

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA
SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión),

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la

presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

Tabla de contenido

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS	3
II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	4
III. COMPETENCIA	6
IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES	6
A) La excepción de incompetencia de la Corte para la protección de personas jurídicas	6
A.1. Argumentos de la Comisión y de las partes	6
A.2. Consideraciones de la Corte	7
B) Excepción de falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna	9
B.1. Argumentos de la Comisión y de las partes	9
B.2. Consideraciones de la Corte	10
V. PRUEBA	11
A) Prueba documental, testimonial y pericial	11
B) Admisión de la prueba	12
B.1 Admisión de la prueba documental	12
B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial	13
C) Valoración de la prueba	14
VI. HECHOS	15
A) Contexto y antecedentes	15
A.1. Determinación del contexto de los hechos del caso	15
a) Movilización social y golpe de Estado de abril de 2002	16
A.2. Radio Caracas Televisión RCTV, C.A., sus accionistas, directivos y periodistas	20
A.3. La concesión otorgada a RCTV y la normativa relevante	25
B) La decisión de no renovar la concesión a RCTV y cese de la transmisión	
	27

B.1 Las declaraciones de funcionarios del Estado previas a la decisión de no renovar la concesión a RCTV	27
B.2 El procedimiento y la decisión de no renovar la concesión a RCTV	33
B.3 Las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de trasladar al Estado el derecho de uso de los bienes de RCTV	35
C) Sobre los recursos ante la jurisdicción interna presentados antes y después del cierre de RCTV	38
C.1 Acciones de amparo constitucional	38
C.2 Recurso contencioso administrativo de nulidad	40
C.3 Oposición a las medidas cautelares dictadas en los procesos de la demanda por intereses difusos y colectivos y el amparo constitucional	41
C.4 Denuncias penales	42
VII. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IGUALDAD	43
A) Alegada violación a la libertad de expresión	43
A.1. Argumentos de las partes y de la Comisión	43
A.2. Consideraciones de la Corte	47
B) Alegada discriminación en contra de RCTV	71
B.1. Argumentos de la Comisión y de las partes	71
B.2. Consideraciones de la Corte	73
VIII. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL	78
A) Alegadas vulneraciones al artículo 8 de la Convención – garantías judiciales	78
A.1. Procedimientos administrativos de transformación de los títulos y renovación de la concesión	79
A.2. Recurso de nulidad ante el contencioso administrativo con solicitudes de amparo cautelar y medida cautelar innominada	83
A.3. Procesos penales	90
A.4. Proceso judicial respecto de la incautación de bienes	92
B) Alegada vulneración al artículo 25 de la Convención – protección judicial	95
B.1. Acción de amparo constitucional	95
B.2. Solicitud de amparo cautelar	98
IX. DERECHO A LA PROPIEDAD	99
A) Argumentos de las partes y de la Comisión	99
B) Consideraciones de la Corte	101
X. REPARACIONES	108
A) Parte Lesionada	109
B) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	110
C) Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición	110
C.1. Restitución	110
C.2. Satisfacción	113

C.3. Garantías de no repetición	113
D) Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial	115
Argumentos de la Comisión y de las partes	115
E) Costas y Gastos	117
F) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	119
XI	119
PUNTOS RESOLUTIVOS	119

I.

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS

El caso sometido a la Corte. – El 28 de febrero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El presente caso se refiere a la alegada violación a “la libertad de expresión de [los] accionistas, directivos y periodistas” del canal “Radio Caracas Televisión” (en adelante “RCTV”), en razón de la “decisión del Estado [...] de no renovar[le] la concesión”. Por ello, la Comisión concluyó que “el Estado [...] incumplió [con] las obligaciones sustantivas y procesales que tenía en materia de asignación y renovación de concesiones[; y] que la controversia relativa a la no renovación de la concesión [...] ocurrió en un contexto de inseguridad jurídica [por cuanto no habría] claridad sobre el marco legal aplicable a [la]concesión”. Además, manifestó que la decisión del Estado habría sido “con base en la línea editorial del canal[, constituyendo] un claro acto de desviación de poder y una restricción indirecta incompatible con los artículos 13.1 y 13.3 de la Convención”. Asimismo, indicó que el Estado “incurrió en una violación del derecho a la igualdad y no discriminación”. Finalmente, alegó presuntas violaciones al debido proceso y a la protección judicial en el marco de los procesos administrativos y judiciales que se llevaron a cabo antes y después del cierre del canal.

Trámite ante la Comisión. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- Petición. – La petición inicial ante la Comisión fue presentada el 18 de febrero de 2010 por los señores Carlos Ayala Corao y Pedro Nikken

.

b) Informe de Admisibilidad. - El 22 de julio de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 114/11[1].

c) Informe de Fondo. – El 9 de noviembre de 2012 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 112/12[2], conforme al artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

Conclusiones. - La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 13 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, así como los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de las personas señaladas anteriormente y adicionalmente los señores Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares.

Recomendaciones. - En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones, en relación con:

- i. Abrir un proceso para asignar una frecuencia de televisión abierta a nivel nacional en el cual RCTV pue[d]a participar, como mínimo, en igualdad de condiciones. El procedimiento deberá ser abierto, independiente y transparente, aplicar criterios claros, objetivos y razonables, y evitar cualquier consideración de política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en [dicho] informe.
- ii. Reparar los perjuicios causados a las víctimas como resultado directo de la violación del debido proceso.

- iii. Adoptar toda medida que resulte necesaria para garantizar que el proceso de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado venezolano en materia de libertad de expresión, de conformidad con lo establecido en [el] informe.
- d) Notificación al Estado. - El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 28 de noviembre de 2012, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 18 de enero de 2013 el Estado presentó un escrito mediante el cual indicó que “está impedido por su Constitución de cumplir con las tres recomendaciones” hechas por la Comisión.
- e) Sometimiento a la Corte. – El 28 de febrero de 2013 la Comisión sometió el presente caso a la Corte “por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones”. La Comisión designó como delegados al Comisionado Felipe González; a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Catalina Botero; y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza, y designó como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva.

II.

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Notificación al Estado y a los representantes. - El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas (en adelante también “los representantes”) el 10 de junio de 2013.

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. - El 12 de agosto de 2013 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. En dicho escrito coincidieron con los alegatos de la Comisión y agregaron argumentos sobre la presunta vulneración al artículo 21 de la Convención Americana.

Escrito de contestación. - El 10 de diciembre de 2013 el Estado presentó

ante la Corte su escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito, el Estado interpuso tres excepciones preliminares, una de ellas se refirió a la presunta “falta de imparcialidad” de ciertos jueces del Tribunal y su Secretario. El Estado designó como Agente para el presente caso al señor Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, y como agentes alternos a los abogados María Alejandra Díaz Marín y Luis Britto García.

El día 6 de febrero de 2014 la Corte emitió una Resolución[3] en la que, inter alia, decidió respecto a la llamada “excepción preliminar” presentada por el Estado en cuanto a la recusación de dos de los jueces y del Secretario de la Corte, que “las alegaciones de falta de imparcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los Jueces integrantes de la Corte presentada[s] como excepción preliminar no tiene[n] tal carácter”. Asimismo, consideró “infundada la alegación de falta de imparcialidad formulada [...] en relación con los Jueces Diego García-Sayán y Manuel Ventura Robles, quienes no [incurrieron] en ninguna de las causales estatutarias de impedimento ni realizado acto alguno que permita cuestionar su imparcialidad”, y declaró “improcedentes e infundados los alegatos [...] referidos a la supuesta falta de imparcialidad de Pablo Saavedra Alessandri, Secretario del Tribunal”.

Observaciones a las excepciones preliminares. - Los días 4 y 7 de marzo de 2014 los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

Audiencia pública. - El 14 de abril de 2014 el Presidente emitió una Resolución[4], mediante la cual convocó a una audiencia pública a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, para escuchar los alegatos finales orales de los representantes y del Estado, y las observaciones finales orales de la Comisión, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) de seis presuntas víctimas, siete testigos, cuatro peritos y un declarante a título informativo, las cuales fueron presentadas por las partes y la Comisión los días 28 y 29 de abril, 7 y 9 de mayo de 2014. Los representantes y el Estado tuvieron la oportunidad de formular preguntas y observaciones a los declarantes ofrecidos por la contraparte. Adicionalmente, mediante la referida Resolución se convocó a

declarar en la audiencia pública a una presunta víctima, un testigo y cuatro peritos. La audiencia pública fue celebrada el 29 y 30 de mayo de 2014 durante el 103 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la sede de este Tribunal[5]. En el curso de dicha audiencia las partes presentaron determinada documentación y los Jueces de la Corte solicitaron cierta información, explicaciones y prueba para mejor resolver.

Por otra parte, la Corte recibió cinco escritos en calidad de *amicus curiae* presentados por: 1) Elizabeth Ballantine, en representación de la Sociedad Interamericana de Prensa; 2) Nani Jansen, en representación de la organización “Legal Media Defence Initiative (MLDI)”; 3) Héctor Oscar Amengual y Alexandre K. Jobim, en representación de la “Asociación Internacional de Radiodifusión”; 4) Carlos Correa, Marco Ruiz y Tinedo Guía, en representación del “Colegio Nacional de Periodistas y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa” de Venezuela, y 5) Javier El-Hague, en representación de “Human Rights Foundation”.

Alegatos y observaciones finales escritos. - El día 1 de julio de 2014 las partes remitieron sus alegatos finales escritos y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. Junto con sus alegatos finales escritos los representantes y el Estado presentaron parte de la información, explicaciones y prueba para mejor resolver solicitadas por los jueces de este Tribunal (supra párr. 8).

El 3 de julio de 2014 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, otorgó un plazo hasta el 15 de julio de 2014 para que los representantes, el Estado y la Comisión remitieran las observaciones que estimaran pertinentes, exclusivamente respecto de los escritos y anexos presentados por el Estado y los representantes el 1 de julio de 2014.

Observaciones de los Representantes, el Estado y la Comisión.- La Comisión y las partes no presentaron observaciones al respecto.

Deliberación del presente caso. - La Corte deliberó sobre la presente Sentencia durante su 106, 107, 108 y 109 Períodos Ordinarios de Sesiones.

III. COMPETENCIA

Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Por su parte, el 10 de septiembre de 2012 Venezuela denunció la Convención Americana, la cual entró en vigor el 10 de septiembre de 2013. De acuerdo con el artículo 78.2 de la Convención, la Corte es competente para conocer el presente caso, tomando en cuenta que los hechos analizados son anteriores a la entrada en vigor de la denuncia de la Convención.

IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado presentó en su escrito de contestación como “excepciones preliminares”, los siguientes argumentos: i) una recusación a los jueces y al Secretario de la Corte, la cual fue resuelta mediante Resolución de 6 de febrero de 2014 (supra párr. 6); ii) la presunta incompetencia de la Corte para la protección de personas jurídicas, y iii) la presunta falta de agotamiento de los recursos internos.

A) La excepción de incompetencia de la Corte para la protección de personas jurídicas

A.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

El Estado presentó una excepción de incompetencia de la Corte para la protección de personas jurídicas. Al respecto, sostuvo que tanto el preámbulo de la Convención Americana como el artículo 1.2 “dispone[n] que para los propósitos de [la] Convención, 'persona significa todo ser humano'”. Por consiguiente, afirmó que la Convención “no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, los accionistas que representan a la sociedad mercantil RCTV, no están amparad[os] por el artículo 1.2 [de dicho instrumento]”. Asimismo, el Estado indicó que “no acepta el criterio” aplicado por la Corte en el caso Cantos Vs. Argentina al tratarse de una “arbitraria interpretación” de la Convención con el fin de “dar protección a los intereses corporativos en un [s]istema de [p]rotección de [d]erechos [h]umanos creado exclusivamente para seres humanos”. Además, sostuvo que, en el referido caso, la Corte “hizo una interpretación indebida del

Protocolo N°1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al afirmar que en determinados supuestos los individuos pueden acudir al Sistema [Interamericano] para hacer valer sus derechos, aunque se encuentren cubiertos por una figura jurídica” y que esto no fue pactado por los Estados al ratificar la Convención. Venezuela “h[izo] suya y aleg[ó] la primera excepción preliminar presentada por el Estado argentino en el caso Cantos Vs Argentina” relativa a que “las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por tanto a dichas personas no se les aplican sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos”. De acuerdo a lo anterior, el Estado solicitó a la Corte que “rectifi[cara] su jurisprudencia al respecto”.

La Comisión indicó que el Estado “reconoc[ió] que conforme a la jurisprudencia de la [Corte], el hecho de que una persona natural ejerza uno o varios derechos establecidos en la Convención a través de su vínculo con una persona jurídica, no excluye ni su posibilidad de presentar una petición individual ante la Comisión, ni el ejercicio de la competencia de la Corte Interamericana para, eventualmente, conocer de dicho asunto”. Por consiguiente, solicitó a la Corte que “mant[uviera] su jurisprudencia reiterada” respecto a “la posibilidad de conocer casos en los cuales personas naturales consideran que sus derechos fueron afectados a través de acciones u omisiones estatales relacionadas con una persona jurídica” y que “desestime la [...] excepción preliminar [...] interpuesta [...] por el Estado venezolano”.

Los representantes sostuvieron que la excepción “carece de sustrato [...] pues ninguna persona jurídica es, ni pretende ser, sujeto procesal”, siendo las presuntas víctimas en el presente caso “personas naturales, plenamente identificadas como tales, quienes son trabajadores, periodistas, directivos y accionistas de RCTV”. Respecto al artículo 1.2 de la Convención, indicaron que el que “no reconozca derechos a las personas jurídicas” no puede implicar que los accionistas “como personas naturales [...] pued[a]n verse privados de los derechos humanos inherentes a su dignidad esencial”. Según los representantes, debe “distin[uirse] entre la titularidad y el ejercicio de los derechos humanos, [pues en ocasiones] a la persona humana titular del derecho le viene impuesto, por la ley o por los hechos, que el ejercicio del mismo derecho deba practicarse por la intermediación de una persona jurídica”. Así, indicaron que “[c]uando una persona moral es afectada por una violación de la Convención, lo sustancial es determinar si también se afectan derechos de ‘todo ser humano’ [...] y no exclusivamente intereses puramente societarios”. Por otra parte, señalaron además que en el caso Cantos vs Argentina, “la Corte [Interamericana] no interpretó el Protocolo 1 europeo sino la Convención Americana”, y asimismo solicitaron a

la Corte rechazar “la solicitud de enmienda jurisprudencial”.

A.2. Consideraciones de la Corte

El artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos[6]. En este sentido, para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas bajo el marco de la Convención Americana, la Corte ha examinado la presunta violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas[7] y de trabajadores[8], en el entendido de que dichas presuntas afectaciones están dentro del alcance de su competencia.

Los representantes identificaron como presuntas víctimas tanto en su petición inicial como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a individuos que tenían la calidad de directivos[9], accionistas[10], periodistas[11] o trabajadores de RCTV[12].

Por su parte, la Comisión solicitó a la Corte declarar la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana en perjuicio de algunos de los trabajadores de RCTV[13] y de los accionistas y directivos Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares, así como la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado en perjuicio de los accionistas, directivos y trabajadores determinados[14].

A partir de lo anteriormente señalado, la Corte observa que las presuntas violaciones a los derechos consagrados en la Convención son alegadas respecto de afectaciones a los accionistas y trabajadores como personas naturales, por lo cual encuentra improcedente la excepción preliminar de incompetencia interpuesta por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario resaltar que el hecho de que una persona jurídica se encuentre involucrada en los hechos del caso, no implica, *prima facie*, que proceda la excepción preliminar, por cuanto el ejercicio del derecho por parte de una persona natural o su presunta vulneración deberán ser analizados en el fondo del caso. Por ello, los demás argumentos de la Comisión y de las partes sobre cómo se realizaría el ejercicio de los derechos presuntamente vulnerados por personas naturales a través de una persona jurídica serán analizados de manera particular en el capítulo correspondiente a cada derecho.

Excepción de falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna

B.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

El Estado presentó una excepción de falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna. Sostuvo que “la Comisión no tomó en consideración la falta de agotamiento de [dichos] recursos [...], alegad[a] en los escritos presentado[s] por el Estado [los días] cuatro de diciembre de 2011 y nueve de noviembre de 2012”. El Estado alegó que “el retardo en un determinado proceso judicial, no puede medirse sólo por el tiempo transcurrido desde que se intentó el recurso, sino [que] también, deben analizar[se] su complejidad, la actividad procesal de las partes, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de los involucrados”. Al respecto, indicó que el Tribunal Supremo de Justicia tramita “miles de causas” por lo que no puede concluirse que “exist[a] prima facie un retardo procesal injustificado en el presente caso”. Asimismo, indicó que su “legislación prevé una amplia gama de recursos y acciones que pueden ser utilizados por los defensores de [las presuntas víctimas], a fin de sostener sus derechos e intereses”.

La Comisión argumentó que la excepción de falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna es “improcedente por extemporánea”. Al respecto, indicó que la oportunidad procesal para presentar dicha excepción es “durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión” y que “ante [la] falta de respuesta [de Venezuela en dicha etapa] operó la figura de desistimiento tácito por parte del Estado”. Sostuvo además que los escritos del Estado de 4 de diciembre de 2011 y 9 de noviembre de 2012 “son posteriores a la aprobación del Informe de Admisibilidad de la Comisión”.

Por otra parte, señaló que “[s]ubsidiariamente [se] configur[ó] un retardo injustificado al momento de admisibilidad”. En este sentido, argumentó que al “analiz[ar] el requisito de agotamiento de los recursos internos[,] tomó nota de los dos recursos que se encontraban pendientes de decisión”. Al respecto, indicó que “el recurso de nulidad se encuentra en su etapa más incipiente y [que] la solicitud de oposición de las medidas cautelares no ha dado lugar a respuesta alguna por parte del T[ribunal] S[upremo de] J[usticia], no obstante el transcurso de cuatro años”. De acuerdo con lo anterior, la Comisión concluyó que “se configuró la excepción al

agotamiento de los recursos internos establecidos en el artículo 46.2 (c) [de la Convención]” y solicitó a la Corte “desestim[ar] la [...] excepció[n] preliminar [...] interpuesta [...] por el Estado venezolano”.

Los representantes indicaron que la “excepción deb[ía] ser desechada por extemporánea, infundada e improcedente, en virtud de que el presente caso cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.a de la Convención [...]. Argumentaron que “el Estado, al no responder a la petición [...] ante la C[omisión] antes de la oportunidad para que esta decidiera sobre la admisibilidad de la misma, renunció tácitamente a hacer valer la [referida] excepción”. En igual sentido, sostuvieron que el Estado al no controvertir en la etapa de admisibilidad la “información sobre la demora injustificada en el trámite del asunto en la jurisdicción interna con las consecuencias jurídicas que de ese retardo se deducen, [...] está igualmente impedido de controvertir esos hechos por primera vez ante la Corte”. Asimismo, señalaron que Venezuela “únicamente se limita a decir que los recursos no han sido agotados; para luego pretender justificar el retardo de los recursos ejercidos, el cual [...] ha excedido los lapsos de un plazo razonable”.

B.2. Consideraciones de la Corte

El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[15]. Lo anterior, sin embargo, supone que no solo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención[16].

En este sentido, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno[17], esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión[18]. Esta interpretación que ha dado la Corte al artículo 46.1.a) de la Convención por más de dos décadas está en conformidad con el Derecho Internacional[19], por lo cual se entiende que luego de dicho momento procesal oportuno opera el principio de preclusión procesal.

La regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios[20]. No obstante, para que proceda una excepción preliminar a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos[21]. De esta forma, no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. Este Tribunal resalta que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado[22].

En el presente caso, la petición inicial ante la Comisión fue presentada el 18 de febrero de 2010 y trasladada al Estado el 11 de marzo de 2011[23], fecha en la que la Comisión Interamericana le otorgó un plazo de dos meses a efectos de que emitiera las observaciones correspondientes en cuanto a la etapa de admisibilidad de la petición. Sin embargo, el Estado no envió las observaciones solicitadas, ni se pronunció respecto a la admisibilidad de dicha petición, cuyo informe de admisibilidad fue adoptado el 22 de julio de 2011. No obstante lo anterior, el 4 de diciembre de 2011 el Estado presentó sus “observaciones sobre el fondo” y se refirió a la falta de agotamiento de los recursos internos, indicando que, “si bien el Estado venezolano no presentó información sobre la petición en la fecha requerida por la Comisión[,] la regla del agotamiento de los recursos internos no solo corresponde al Estado, sino que la Comisión tiene la responsabilidad de verificar si se han interpuesto y agotado los recursos internos, así pues no puede pasar a la aplicación inmediata del numeral 3 del artículo 31 [del Reglamento de la Comisión], traspasando la carga probatoria al Estado” [24].

La Corte considera que el Estado no dio respuesta alguna respecto a los requisitos de admisibilidad de la petición, lo cual quedó reseñado en el informe de admisibilidad de 22 de julio de 2011. Después de dicho informe, el Estado presentó dos escritos (diciembre de 2011 y enero de 2013), mas los dos escritos fueron remitidos después de adoptado el informe de admisibilidad. Al respecto, la jurisprudencia constante de la Corte ha establecido que dicha excepción debe ser presentada durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión, pues de no ser así se configura el desistimiento tácito de la excepción[25]. De acuerdo con anterior, el Tribunal constata que la excepción de agotamiento de los recursos internos

fue presentada después de que fuera decidido el informe de admisibilidad, por lo que su interposición es extemporánea y por tanto se desestima la excepción.

V.
PRUEBA

A) Prueba documental, testimonial y pericial

Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (supra párrs. 3 a 5). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por: las presuntas víctimas Ananí Hernández, Jaime Nestares Phelps, María Isabel Arriaga, Larisa Patiño, Peter Bottome y Soraya Castellano; los testigos Tinedo Guía, Jhenny Eiselín Chirinos Contreras, Pedro Beomon Torres, León Hernández, Erika Corrales y Nelson Bustamente; la declarante a título informativo Ana María Hernández Vallén, y los peritos propuestos Alfredo Morles Hernández, Ángel Alayón, Francisco Rubio Llorente, André Ramos Tavares (F.452) En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima Marcel Granier, el testigo José Leonardo Suárez y los peritos Antonio Pasquali, Heli Rafael Romero Graterol, Domingo García Belaunde y Eduardo Cifuentes Muñoz[26].

B) Admisión de la prueba

B.1 Admisión de la prueba documental

El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, y cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada[27].

En cuanto a las notas de prensa presentadas por las partes y la Comisión junto con sus distintos escritos, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de

funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[28]. La Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación.

Igualmente, con respecto a algunos documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, este Tribunal ha establecido que, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste hasta el momento de emisión de la Sentencia respectiva, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes[29]. En este caso, no hubo oposición u observaciones de las otras partes o la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos.

En cuanto a los videos presentados por las partes y la Comisión, estos no fueron impugnados ni su autenticidad cuestionada, por lo que son admitidos por esta Corte[30].

Con relación a la solicitud de los representantes de incorporación al expediente de los dictámentes periciales rendidos por los señores Toby Daniel Mendel y Eduardo Ulibarri Bilbao en el caso Ríos y otros Vs. Venezuela[31], este Tribunal recuerda que, según lo establecido en la Resolución de 14 de abril de 2014, el Presidente estimó oportuno “incorporar al acervo probatorio del presente caso, en lo que resulte pertinente, los peritajes rendidos [...] ya que podrían resultar útiles para la resolución del presente caso”. De tal manera, y en atención a las objeciones formuladas por el Estado en ejercicio de su derecho de defensa, el Tribunal incorpora tales documentos al expediente en la medida en que podrían resultar útiles para la resolución del presente caso[32].

En el transcurso de la audiencia pública (supra párr. 8) el Estado, el testigo José Leonardo Suárez y los representantes presentaron diversos documentos[33], de los cuales se entregó copia a las partes y a la Comisión, quienes contaron con la posibilidad de presentar sus observaciones. Por considerarlos útiles para la resolución del presente caso, este Tribunal admite como prueba los documentos aportados durante la audiencia pública en los términos del artículo 58 del Reglamento.

El Estado y los representantes presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos, en respuesta a los pedidos de información y prueba para mejor resolver realizados por los Jueces de la

Corte al finalizar la audiencia pública en el presente caso (supra párr. 10). La admisibilidad de la información y documentación solicitada no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. En consecuencia, de conformidad con el artículo 58.b del Reglamento, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados por los representantes y el Estado, que fueron solicitados por los jueces del Tribunal o su Presidencia como prueba para mejor resolver.

Por otra parte, los representantes alegaron que el criterio de la Sentencia C-350/97[34] de la Corte Constitucional de Colombia de 26 de julio de 1997, remitida por el Estado, “fue controvertido y [...] ha sido superado por la jurisprudencia y legislación colombiana”. Según los representantes, “la legislación colombiana vigente establece las formas de renovación de las concesiones radioeléctricas, que si bien no son automáticas, [...] también prevén un procedimiento para que los concesionarios puedan obtener la renovación en condiciones razonables y no discriminatorias”. Al respecto, la Corte resalta que los argumentos presentados por los representantes están relacionados con el valor que se podría dar a la Sentencia allegada por el Estado y no con la admisibilidad de la prueba documental, razón por la cual y de conformidad con el artículo 58.b del Reglamento, la Corte estima procedente admitir este documento.

B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial

La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante fedatario público (affidávit), en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirllos (supra párr.6) y al objeto del presente caso.

En cuanto a la declaración del testigo José Leonardo Suárez, promovido por el Estado, los representantes resaltaron que éste “dej[ó] claro que no tiene conocimientos técnicos para pronunciarse acerca de la ‘suficiencia’ o la ‘calidad’ de las frecuencias”. Al respecto, el Tribunal resalta que a diferencia de los peritos, los testigos no proporcionan opiniones técnicas relacionadas con su especial saber o experiencia[35], por lo cual las objeciones realizadas por los representantes se escapan del objeto de la declaración del testigo. Por ello, se admite su declaración.

Por otra parte, respecto de la declaración de la señora Ana María

Hernández, los representantes alegaron que “no se expres[ó] objetivamente [y] no podía ser admitida como experta”[36]. Sobre esta declaración, la Corte recuerda que en la Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014 se decidió que la señora Hernández rendiría su declaración a título informativo y no como perita, como lo había propuesto el Estado, por cuanto se consideró que “se podría estar ante una relación de subordinación con la entidad estatal que tendría interés directo en el caso siendo aplicable lo establecido en el artículo 48.1.f del Reglamento de la Corte por lo que no es pertinente convocarla como perita”[37]. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entiende que los argumentos de los representantes no impugnan la admisibilidad de la declaración, sino que apuntan a cuestionar el peso probatorio de la misma. La Corte considerará el contenido de esta declaración en la medida que se ajuste al objeto para la cual fue convocado (supra párr. 6). Con base en lo antes expuesto, el Tribunal admite la declaración a título informativo.

Valoración de la prueba

Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación[38], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en los momentos procesales oportunos, las declaraciones y testimonios rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (affidávit) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte, y posteriormente los valorará al establecer los hechos probados y pronunciarse sobre el fondo, tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio y las observaciones de las partes[39]. Para ello se sujetará a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[40]. Asimismo, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[41]. En relación con artículos o textos en los cuales se señalen hechos relativos a este caso, su valoración no se encuentra sujeta a las formalidades requeridas para las pruebas testimoniales. No obstante, su valor probatorio dependerá de que corroboren o se refieran a aspectos relacionados con el caso concreto[42].

VI. HECHOS

Contexto y antecedentes

El Tribunal recuerda que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte[43]. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte[44]. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Por ello, en el presente capítulo sólo se tendrán en cuenta los hechos que fueron incluidos en el Informe de Fondo[45].

A.1. Determinación del contexto de los hechos del caso

Los representantes alegaron que el presente caso se encontraría enmarcado en dos contextos. El primer contexto estaría relacionado con “una particular situación institucional creada por la coyuntura política configurada después de la reelección presidencial en diciembre de 2006, caracterizada por la fuerte radicalización del discurso polarizador del Gobierno y de mayor acentuación de la concentración de poder en cabeza del Presidente de la República”. Como parte del alegado contexto hicieron mención a una “coyuntura política” relacionada con la propuesta de reforma constitucional de 2007, el referendo de 2007, y la “Ley Habilitante” del mismo año. El segundo contexto fue denominado por los representantes como “hegemonía constitucional del Gobierno como objetivo inicial y desenlace del proceso descrito” e implicaría la creación de “una estructura institucional, normativa, una política de Estado y un aparato operativo que ha sentado las bases para la difusión de un mensaje único que es la nueva hegemonía ética, moral y espiritual del proyecto político llamado Socialismo del siglo XXI”. Sobre este punto, los representantes señalaron, inter alia: i) las “Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013”; ii) el denominado “Plan Patria”; iii) la llamada “Ley RESORTE” (Ley de Responsabilidad Social en Radio y

Televisión); iv) la cantidad de canales y radios existentes en el país, así como su posible línea editorial; v) el uso de las “cadenas nacionales”, y vi) el informe anual de PROVEA (Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos Humanos) de 2012.

La Comisión enmarcó las presuntas violaciones de derechos ocurridas en el presente caso en tres presuntos contextos relacionados con: i) “progresivo deterioro del ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela’, causado, inter alia, por el ‘ambiente de intimidación’ generado por las declaraciones de altas autoridades estatales en contra de medios de comunicación independientes, así como ‘un discurso proveniente de sectores oficialistas de descrédito profesional contra los periodistas y la iniciación de procedimientos administrativos que pudieran resultar en la suspensión o revocatoria de las habilitaciones o concesiones para prestar servicios de radio y televisión”; ii) “un contexto de represalias contra funcionarios que tomaron decisiones contrarias a los intereses del gobierno”; y iii) otro contexto caracterizado por la “falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político como uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana”.

Al respecto, la Corte tendrá en cuenta los hechos señalados por la Comisión y las partes, así como la prueba obrante en el expediente con la finalidad de establecer el contexto específico del presente caso.

a) Movilización social y golpe de Estado de abril de 2002

En primer lugar, la Corte resalta que entre diciembre de 2001 y abril de 2002 se produjo una movilización social de ciertos sectores de la población en contra diversas políticas del gobierno venezolano[46]. El paro nacional que inició el 10 de diciembre de 2001[47], tuvo como origen el conflicto laboral que se presentaba en la empresa de Petróleos de Venezuela (PDVSA) y, posteriormente, otros sectores comerciales y empresariales se fueron uniendo al paro[48].

La protesta pública fue creciendo en el primer trimestre de 2002. En particular, el 11 de abril de 2002[49]:

una multitudinaria marcha [fue] convocada por una coordinadora de fuerzas opositoras, la que posteriormente sería conocida como la “Coordinadora Democrática” [que] se dirigió desde el Parque del Este

hacia Chuao. Luego los manifestantes se dirigieron hacia el Palacio de Miraflores para exigir la renuncia presidencial. Allí se encontraban concentrados por tercer día consecutivo sectores simpatizantes del Gobierno.

[...]

El resultado de ese encuentro fue un enfrentamiento que se verificó en el centro de la ciudad, e involucró a efectivos de la Policía Metropolitana, la Guardia Nacional, y a los manifestantes a favor y en contra del Gobierno. La jornada produjo trágicos resultados. [...] La información recibida al respecto da cuenta de un saldo de alrededor de 19 muertes y un gran número de heridos.

Ese mismo día, los comandantes de la Fuerza Armada manifestaron desconocer la autoridad del Presidente de la República, Hugo Chávez Frías (en adelante “el Presidente Chávez”) y al día siguiente el General Lucas Rincón informó a la población que se “solicitó al señor Presidente de la República la renuncia a su cargo, la cual aceptó”[50]. El sector militar que se pronunció contra el Presidente de la República, junto con un grupo de civiles, constituyeron el autodenominado “Gobierno de Transición Democrática y de Unidad Nacional”[51].

En la madrugada del 12 de abril de 2002, el señor Carmona Estanga “anunció la disolución de los poderes públicos y el establecimiento de un ‘gobierno de transición democrática’, entre otras medidas”[52], al leer el denominado “Decreto Carmona”. En dicho Decreto se establecían, entre otras cosas, las siguientes:

1. Constituir un gobierno de transición democrática y unidad nacional. Se designa a Pedro Carmona Estanga, [...] Presidente de la República de Venezuela, quien asume en este acto y de forma inmediata la jefatura de Estado [...]. El Presidente de la República en Consejo de Ministros queda facultado para dictar los actos de efectos generales que sean necesarios para la mejor ejecución del presente decreto [...].
2. Se restablece el nombre de la República de Venezuela [...].
3. Se suspende de sus cargos a los diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional [...].
7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá remover y designar transitoriamente a los titulares de los órganos de los poderes públicos nacionales, estadales y municipales para asegurar la institucionalidad democrática [...].
8. Se decreta la reorganización de los poderes públicos [...], a cuyo

efecto se destituyen de sus cargos ilegítimamente ocupados al Presidente y demás magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Fiscal General de la República, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y a los Miembros del Consejo Nacional Electoral.
[...]

El 14 de abril de 2002 “Hugo Chávez fue reinstaurado en la Presidencia de la República”[53]. Los hechos acontecidos los días 12 y 13 de abril de 2002 fueron considerados por el Consejo Permanente y la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos como una “interrupción abrupta del orden democrático y constitucional [en Venezuela]”[54]. Apenas se produjo el golpe de Estado, el Grupo de Río[55] “condenó la interrupción del orden constitucional en Venezuela, generada por un proceso de polarización creciente”, por lo que solicitó la convocatoria de una sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la OEA, de conformidad con el artículo 20 de la Carta Democrática[56]. Posteriormente, mediante Resolución 811 (1315/02) el Consejo Permanente de la OEA, dando aplicación al artículo 20 de la Carta Democrática condenó la alteración del orden constitucional en Venezuela y dispuso el envío de una misión encabezada por el Secretario General con el objeto de investigar los hechos ocurridos durante los días 11 y 12 de abril y emprender las gestiones diplomáticas necesarias para promover la pronta normalización de la institucionalidad democrática[57].

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General elaboró un informe sobre la situación de Venezuela, en el que se recomendó, inter alia, que la OEA debía estar a disposición del gobierno y del pueblo de Venezuela para evitar la repetición de aquellos hechos[58]. En su informe, el Secretario General de la OEA estimó oportuno analizar aspectos de la vida institucional de Venezuela a la luz de las disposiciones de la Carta Democrática. Así, por ejemplo, sostuvo que cualquier acuerdo entre los distintos sectores de la vida venezolana debían pasar, como lo señala dicha Carta, por el pleno respeto a la libertad de expresión y por ende de prensa. Asimismo, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarto de aquél instrumento internacional, resultaba fundamental restablecer la confianza en el Estado de Derecho.

b) Actuación de los medios de comunicación

RCTV ha sido señalada por altos funcionarios a nivel interno como una de las emisoras privadas de televisión que fueron partícipes políticos activos en los hechos del golpe de Estado de abril de 2002[59]. En particular, se ha acusado a RCTV de apoyar abiertamente el paro de actividades que tuvo

lugar entre finales del año 2001 y comienzos del 2002 al presentar propaganda a favor de la renuncia del Presidente Chávez durante sus espacios de publicidad pagada[60]. Asimismo, se acusa a RCTV y a los otros canales de televisión del país de haberle dado una gran cobertura a las marchas de la oposición y a la posesión del señor Pedro Carmona durante los días 11 y 12 de abril de 2002, y no haber transmitido las marchas o protestas a favor del Presidente, ni la reinstauración en la Presidencia de Hugo Chávez ocurridas el 13 y 14 de abril de 2002[61]. Al respecto, la Comisión Interamericana indicó que[62]:

“ha podido constatar el carácter tendencioso de algunos medios de comunicación en Venezuela, reflejo de la extrema polarización del país. Al respecto, como un ejemplo de esta temática, la Comisión expresó al concluir su visita que: ‘La CIDH ha observado con preocupación la escasa, o en ciertos momentos nula, información en que se encontró la sociedad venezolana en los días de la crisis institucional de abril pasado. Aunque puedan existir múltiples justificaciones para explicar esta falta de información, en la medida en que la supresión de información haya resultado de decisiones editoriales motivadas por razones políticas, ello debe ser objeto de un indispensable proceso de reflexión por parte de los medios de comunicación venezolanos acerca de su rol en tal momento’”.

En similar sentido, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello señaló en su informe denominado “Entre el estruendo y el silencio. La crisis de abril y el derecho a la libertad de expresión e información” que durante el golpe de Estado de abril de 2002 “los principales canales privados de televisión brindaron escasa cobertura de las manifestaciones a favor de Chávez” y una vez que el entonces presidente Chávez fue reinstaurado en el poder “las estaciones de televisión comenzaron a transmitir películas, dibujos animados, telenovelas y deportes. La programación de esos días transmitida por las televisoras no reflejó los hechos que ocurrían en las calles, y parecía que intentaba negar esa realidad”[63].

Además, en el informe citado anteriormente se manifestó que:

Adicionalmente, en su breve gobierno, [Pedro Carmona Estanga], el expresidente de Fedecámaras, entre las pocas actividades que cumplió como jefe de Estado, sostuvo una reunión con los empresarios de los principales medios. Versiones de la prensa extranjera, citadas por el

Comité de Protección de Periodistas, indican que propietarios y directivos de la televisión y la prensa del país estuvieron reunidos con Carmona, en la mañana del sábado. Posteriormente José Gregorio Vásquez, quien fue designado como viceministro de la Secretaría, en una carta pública confirmó que convocó a los dueños de medios de comunicación a una reunión con el Presidente Carmona y en la que participaron el editor del diario El Universal Andrés Mata, el director general de Globovisión, Alberto Federico Ravell, los propietarios de Venevisión, Gustavo y Ricardo Cisneros, el editor del diario El Nacional, Miguel Henrique Otero, el directivo de Radio Caracas Televisión, Marcel Granier, el presidente del Bloque de Armas, Andrés de Armas, así como Orlando Urdaneta, de Globovisión, y Patricia Poleo, de El Nuevo País. De acuerdo con la versión de Vásquez, en la reunión se conversó sobre los errores que había cometido el nuevo gobierno y la búsqueda de soluciones, los empresarios se habrían comprometido a cooperar con la política comunicacional del gobierno de facto. La versión de esta reunión no ha sido desmentida, y sirve para insistir en que, si bien no existen indicios de que los medios estuviesen involucrados en el golpe de Estado, tal como lo ha señalado de forma insistente el Presidente Chávez, la reacción casi unánime de la prensa, radio y televisión tuvo algunas líneas comunes: nulos cuestionamientos al nuevo gobierno y a la forma en que se hizo del poder, omisión de informaciones que pusieran en entredicho la versión de que Chávez había renunciado, lo cual implicó censura, y una dosis alta de parcialidad que se reflejó en un discurso mediático el día 12 de abril, en la radio y televisión y el 13 en la prensa escrita, que apuntaba a darle legitimidad a las acciones que implicaron que el Presidente Chávez fuese depuesto. Esta conjugación de factores afectó el derecho ciudadano a recibir información”[64].

c) Situación de tensión entre el Estado y los medios de comunicación

Con la finalidad de ilustrar la situación existente al momento de la ocurrencia de los hechos, la Corte estima necesario hacer referencia el caso Ríos y otros Vs Venezuela, toda vez que los supuestos fácticos allí analizados permiten entender parte del contexto del presente caso. En efecto, los hechos se referían a actos y omisiones cometidos por funcionarios públicos y particulares durante los años 2001 a 2004, que constituyeron restricciones a la labor de buscar, recibir y difundir información de 20 personas que habían estado vinculados a RCTV en calidad de periodistas y trabajadores de la comunicación social. En este caso se señaló que:

Los discursos y pronunciamientos señalados, de naturaleza esencialmente política, se refieren a los medios privados de comunicación social en Venezuela, en general, y a RCTV, sus dueños y directivos, en particular, aunque no se hacen señalamientos a periodistas específicos. La prueba aportada permite comprobar que esas declaraciones [de los funcionarios estatales] contienen las expresiones que han sido enfatizadas por la Comisión y los representantes en sus alegatos. Así, el medio de comunicación social RCTV, y en algunos casos sus dueños y directivos, son señalados como "fascistas", y que "están comprometidos en [una] acción desestabilizadora contra el gobierno de Venezuela, contra el pueblo, contra las leyes, contra la República". Además, se identifica a tal medio o a sus dueños, expresa o implícitamente, como partícipes en el golpe de Estado de 2002; se incluye a RCTV como uno de cuatro medios de comunicación privados aludidos como "los cuatro jinetes del Apocalipsis"; y se hacen referencias a RCTV de "enemigos del pueblo de Venezuela" y de responder a un "plan terrorista". Asimismo, se cuestiona la veracidad de información transmitida por RCTV y en algunas declaraciones se hace referencia a la concesión para operar los medios de comunicación y a la posibilidad de cancelarla[65].

Aunado a esto, la Corte tiene en cuenta la información presentada en los peritajes rendidos para el caso Ríos y otros con relación a este tema que fueron allegados a este expediente. Así, el perito Eduardo Ulibarri Bilbao se refirió a la existencia de "amenazas, hostigamientos y agresiones contra periodistas de RCTV y otros medios considerados 'enemigos'"[66]. Por su parte, el perito Toby Mendel indicó que "el Presidente [Chávez] hizo varias declaraciones muy hostiles contra los medios privados, ligadas a amenazas, implícitas y explícitas, de revocar sus licencias. Estas afirmaciones, entre otras cosas, acusaban a los medios privados de 'envenenar' la mente de la gente, transmitir propaganda terrorista e inventar mentiras para promover el pánico y el miedo"[67]. Asimismo, la Corte destaca la prueba aportada en el presente caso referente a las declaraciones de diversos funcionarios y a las publicaciones realizadas por el gobierno, con respecto al contenido editorial de RCTV y a las acciones y opiniones de sus accionistas, directivos y trabajadores (infra párrs. 75 a 86).

d) Conclusión

El Tribunal resalta la gravedad de los hechos ocurridos entre el 11 y 14 de abril de 2002 que desencadenaron este golpe de estado en Venezuela. Asimismo, la Corte resalta que los hechos relacionados con el golpe de

Estado y el comportamiento que los medios de comunicación habrían tenido durante estos días conllevó una radicalización de funcionarios del gobierno en las declaraciones en contra de los medios.

El Tribunal concluye que cuenta con elementos suficientes para determinar que los hechos del presente caso se enmarcaron en una situación de tensión con posterioridad al golpe de Estado, durante la cual se dio una polarización política que se manifestó mediante una notoria tendencia a la radicalización de las posturas de los sectores involucrados. Existen por lo tanto elementos para dar por probado la existencia de un contexto marcado por un discurso insistente por parte del gobierno venezolano que acusaba a los medios de comunicación privados, entre ellos RCTV, de “ser enemigos del gobierno”, “golpistas” y “fascistas” y de causarle “un gravísimo daño psicológico al pueblo venezolano”, entre otras cosas. Como se mencionará más adelante (infra párr. 75 a 86), las diversas declaraciones de los funcionarios hicieron mención también, de la posibilidad de no renovar las concesiones a los medios de comunicación que mantuvieran una postura contraria al gobierno. En este sentido, el Tribunal considera que se encuentran probados en el presente caso “el ‘ambiente de intimidación’ generado por las declaraciones de altas autoridades estatales en contra de medios de comunicación independientes” y “un discurso proveniente de sectores oficialistas de descrédito profesional contra los periodistas”.

A.2. Radio Caracas Televisión RCTV, C.A., sus accionistas, directivos y periodistas

Radio Caracas Televisión RCTV, C.A. (en adelante “RCTV”) operaba como una estación de televisión abierta en VHF (very high frequency) con cobertura nacional en Venezuela desde el año 1953 en que le fue entregada una concesión para tales efectos[68]. El canal de televisión transmitía programas de entretenimiento, información y opinión, y, de acuerdo con sus propios directivos, mantenía una línea editorial crítica del gobierno del entonces Presidente Chávez[69] que comenzó su mandato en 1999. Antes de su salida del aire, era el canal de televisión con cobertura nacional que tenía la más alta sintonía en todos los sectores de la población venezolana de acuerdo con el share[70] de las distintas estaciones de televisión del

país en ese momento[71].

La compañía RCTV tiene como objeto principal “la realización de actividades mercantiles relacionadas con la industria de radio y televisión”, entre otras actividades[72]. Su órgano principal es la Asamblea General de Accionistas, la cual reviste las más amplias facultades para dirigir y administrar los negocios sociales[73].

Respecto de la constitución accionaria de RCTV, tanto los representantes, mediante certificación del señor Marcel Granier en carácter de Presidente de RCTV, como el perito Ángel Alayón en su declaración, informaron que la participación accionaria de la empresa estaba compuesta de la siguiente manera[74]: i) a Peter Bottome correspondería el 48.62% de las acciones; ii) a Marcel Granier un 18.25%; iii) a Jaime Nestares en un 16.57%, y iv) a Francisco Nestares, Fernando Nestares, Jean Hope Nestares y Alicia Phelps de Tovar en un 4.14% cada uno. Sin embargo, de la información brindada por los representantes en el escrito de solicitudes y argumentos, y sus anexos, puede concluirse que ninguna de las presuntas víctimas anteriormente referidas es accionista directa de RCTV. Por el contrario, los socios mencionados, son accionistas de una o varias personas jurídicas separadas, que a su vez son compañías propietarias de las acciones de RCTV. Sin perjuicio de lo anterior y sin que ello implique un pronunciamiento jurídico al respecto, la Corte procederá a denominar de aquí en adelante en la presente Sentencia a estas personas como “accionistas”.

En efecto, se encuentra probado que las siguientes personas, presuntas víctimas del presente caso, son propietarios de las empresas que, a su vez, son propietarias de las acciones de RCTV C.A. de la siguiente forma:

- a) Marcel Granier[75] es el propietario del 100% de las acciones de Guatí S.A. Esta empresa es accionista de RCTV C.A. por dos vías: i) directamente a través del 6.213% de su porcentaje accionario, y ii) indirectamente al ser propietaria del 13.74% de las acciones de Alcatracia S.A, siendo esta última la propietaria del 87.57% de las acciones de RCTV C.A.
- b) Peter Bottome[76] tiene relación con RCTV por dos vías, a saber: i) es accionista de Bemana C.A.. Esta empresa es, a su vez, accionista directa de RCTV C.A. al ser propietaria del 6.213% de su porcentaje accionario, y ii) es propietario del 100% de las acciones de Yaví S.A. Esta empresa es accionista indirecta de RCTV C.A. al ser propietaria del 48.42% de las acciones de Alcatracia S.A, siendo esta última la propietaria del 87.57% de las acciones de RCTV C.A.

- c) Jaime Nestares[77] es el beneficiario y fideicomitente del fideicomiso denominado “The Parapente 1. Settlement” y su fideicomisario es ATC (Switzerland) SARL y tiene 4140 acciones en RCTV Holding S.A. También es beneficiario del fideicomiso “The Parapente 2 Trust” y su fideicomisario es RCTV Holding S.A. y fue creado con el capital social de Inversiones Alje C.A. En su carácter de fiduciario del fideicomiso “The Parapente 2 Trust”, RCTV Holding S.A. tiene el 14.28% de las acciones de Inversiones Alje C.A. Inversiones Alje C.A. es accionista indirecta de RCTV al ser propietaria del 33.10% de las acciones de Alcatracia S.A., siendo esta última la propietaria del 87.57% de las acciones de RCTV.
- d) Jean Nestares[78] es uno de los beneficiarios del fideicomiso “The Milan 1 Trust” cuyo fideicomitente es Jean Hope Nestares Phelps, y su fideicomisario es ATC (Switzerland) SARL y tiene 4140 acciones en RCTV Holding S.A. Además, Jean Hope Nestares Phelps y Guido Van Hauwermeiren son los beneficiarios del fideicomiso “The Milan 2 Trust” y su fideicomisario es RCTV Holding S.A. y fue creado en el capital social de Anastacia 2000 C.A.. En su carácter de fiduciario del fideicomiso “The Milan 2 Trust”, RCTV Holding S.A. tiene el 100% de las acciones de Anastacia 2000 C.A. Anastacia 2000 C.A. es accionista indirecta de RCTV al ser propietaria del 4.72% de las acciones de Alcatracia S.A., siendo esta última la propietaria del 87.57% de las acciones de RCTV.
- e) Fernando Nestares y Francisco J. Nestares[79] son los beneficiarios del fideicomiso “The Cine 1 Trust” cuyo fideicomitente es Fernando Nestares Phelps, y su fideicomisario es ATC (Switzerland) SARL y tiene 4140 acciones en RCTV Holding S.A. Además, Francisco Nestares Phelps y Fernando Nestares Phelps son los beneficiarios del fideicomiso “The Cine 2 Trust”, y su fideicomisario es RCTV Holding S.A. y fue creado en el capital social de Inversiones Alje C.A. En su carácter de fiduciario del fideicomiso “The Cine 2 Trust”, RCTV Holding S.A. tiene el 14.28% de las acciones de Inversiones Alje C.A. Además, Francisco Nestares Phelps y Fernando Nestares Phelps son los beneficiarios del fideicomiso “The Necala 1 Trust” cuyo fideicomitente es Francisco Nestares Phelps, y su fideicomisario es ATC (Switzerland) SARL y tiene 4140 acciones en RCTV Holding S.A. Asimismo, Francisco Nestares Phelps y Fernando Nestares Phelps son los beneficiarios del fideicomiso “The Necala 2 Trust”, su fideicomisario es RCTV Holding S.A. y fue creado en el capital

social de Inversiones Alje C.A..

En su carácter de fiduciario del fideicomiso "The Necala 2 Trust", RCTV Holding S.A. tiene el 14.28% de las acciones de Inversiones Alje C.A.

Inversiones Alje C.A. es accionista indirecta de RCTV al ser propietaria del 33.10% de las acciones de Alcatracia S.A., siendo esta última la propietaria del 87.57% de las acciones de RCTV, y

f) Alicia Phelps de Tovar[80] y Alberto Tovar Phelps son los beneficiarios y fideicomitentes del fideicomiso "The Leucadendra 1 Settlement", y su fideicomisario es ATC (Switzerland) SARL y tiene 16570 acciones en RCTV Holding S.A.

Además, Alicia Phelps de Tovar es la beneficiaria del fideicomiso "The Leucadendra 2 Trust" y su fideicomisario es RCTV Holding S.A. y fue creado con el capital social de Inversiones Alje C.A..

En su carácter de fiduciario del fideicomiso "The Leucadendra 2 Trust", RCTV Holding S.A. tiene el 57.14% de las acciones de Inversiones Alje C.A.

Inversiones Alje C.A. es accionista indirecta de RCTV al ser propietaria del 33.10% de las acciones de Alcatracia S.A., siendo esta última la propietaria del 87.57% de las acciones de RCTV.

Además de la Asamblea General de Accionistas, RCTV tiene una Junta Directiva nombrada por dicha Asamblea. La Junta Directiva se encarga de administrar la compañía y, entre otras funciones, fija la política comunicacional para los medios que estén bajo su responsabilidad[81]. Todos los años, la Asamblea General de Accionistas analiza y, en su caso, "aprueba el Informe de la Junta Directiva, sobre las actividades sociales durante el último ejercicio económico"[82]. Entre los miembros de la Junta Directiva en la época de los hechos del presente caso se encontraban los accionistas Marcel Granier, Presidente; Peter Bottome, Vicepresidente, y Jaime Nestares, uno de los Vocales[83]. En su calidad de directivos y accionistas, Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares participaron en las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas de 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2006, 2007 y 2008[84].

Finalmente, las siguientes personas, presuntas víctimas en este caso, ejercían las siguientes funciones al interior de RCTV:

- a) Eladio Lárez, Presidente Ejecutivo, quien era responsable de cumplir la política comunicacional establecida por la Junta Directiva, entre otras actividades[85];
- b) Daniela Bergami, Gerente General, quien entre otras funciones debía decidir, previa la aprobación de la Junta Directiva, sobre la

- programación de la empresa[86];
- c) Isabel Valero, Secretaria Ejecutiva, quien asesoraba a los accionistas y a la Junta Directiva, y mantenía y actualizaba el archivo histórico legal de la organización[87];
 - d) Edgardo Mosca, Vicepresidente de Ingeniería, quien se encargaba de diseñar, planificar y ejecutar las actividades inherentes a la grabación y transmisión de los programas; diseñar y proveer los servicios de manufactura y soporte a la producción, y planificar y ejecutar las obras civiles y el mantenimiento de las sedes[88];
 - e) Anani Hernández, Vicepresidenta de Recursos Humanos, encargada de la arquitectura organizacional necesaria para las producciones del canal, a través de la selección del talento humano, tanto para la pantalla como para las áreas de producción y servicios[89];
 - f) Inés Bacalao, Vicepresidenta de Programación, cuya tarea principal era dirigir la Pauta de Programación de la emisora[90];
 - g) José Simón Escalona, Vicepresidente de Programas Dramáticos, Humor y Variedades, a quien correspondía planificar, coordinar, controlar y supervisar todos los procesos administrativos y logísticos con el fin de generar los contenidos en estas áreas[91];
 - h) Odila Rubin, Vicepresidenta de Informática, quien estaba a cargo de la infraestructura tecnológica y las soluciones de tecnología de información que apoyaban la producción del contenido exhibido por RCTV[92];
 - i) Oswaldo Quintana, Vicepresidente de Asuntos Legales, quien debía asegurar jurídicamente la gestión de producción y transmisión de los programas[93];
 - j) Eduardo Sapene, Vicepresidente de Información y Opinión, quien estaba a cargo de dirigir la planificación y ejecución de los proyectos relacionados con estas dos áreas[94];
 - k) Miguel Ángel Rodríguez, quien era Gerente de Asuntos Internacionales y conductor del programa de opinión “La Entrevista”[95];
 - l) María Arriaga, Gerente de División de Información, quien definía estrategias y directrices para la producción de programas de corte informativo, noticieros, reportajes especiales, y micro-documentales, entre otros [96];
 - m) Soraya Castellano, Gerente de Información, quien definía estrategias y directrices para la producción de programas de corte informativo, noticieros, reportajes especiales, y micro-documentales, entre otros[97], y
 - n) Larissa Patiño, Gerente de Opinión y Programas Matutinos, quien gestionaba la producción y trasmisión del programa “La Entrevista”[98].

A.3. La concesión otorgada a RCTV y la normativa relevante

Como ya ha sido expuesto, la primera concesión a RCTV fue otorgada en el año 1953[99], de acuerdo con la entonces vigente Ley de Telecomunicaciones de 1º de agosto de 1940. En efecto, el 10 de septiembre de 1953, la Dirección de Telecomunicaciones concedió a Radio Caracas la licencia de operación correspondiente a “Radio Caracas TV”, junto con un permiso provisional para que comenzara sus transmisiones en el canal 7[100]. Posteriormente y a solicitud de RCTV, la Dirección de Telecomunicaciones le concedió permiso para utilizar el canal 2 de televisión en calidad de prueba experimental por un período de seis meses[101], el cual fue prorrogado en 1954 cuando la Dirección de Telecomunicaciones informó que el canal 2 sustituiría al canal 7[102].

Posteriormente, por medio del Decreto Nº 1.577 de 27 de mayo de 1987, fue publicado el Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras. El artículo 1º del Decreto Nº 1.577 disponía que “[l]as concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones televisoras y radiodifusoras se otorgarán por veinte (20) años”[103]. Asimismo, el artículo 4 del Decreto estipulaba que “[l]as concesiones que se hayan otorgado antes de la fecha de vigencia del presente Decreto, se considerarán válidas por el término establecido en el artículo 1º”[104].

A su vez, el artículo 3º del Decreto indicaba que:

Al finalizar la concesión, los concesionarios que durante el período señalado en el artículo 1º hayan dado cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás disposiciones legales, tendrán preferencia para la extensión de la concesión por otro período de veinte (20) años. (Subrayado fuera del texto).

Con base en los artículos 1º y 4 del Decreto 1.577, el Estado venezolano renovó la concesión a RCTV para operar como estación de televisión abierta y utilizar el espectro radioeléctrico correspondiente por 20 años, es decir, hasta el 27 de mayo de 2007.

El 12 de junio de 2000, el Estado adoptó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en adelante “LOTEL”), mediante la cual se estableció,

inter alia, la creación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (en adelante “CONATEL”). De conformidad con el artículo 35 de la LOTEI, CONATEL es “un instituto autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco nacional, con autonomía técnica, financiera, organizativa y administrativa”. Dentro de sus funciones principales se encuentran[105]: i) “velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de las leyes que la desarrollen, de los reglamentos y demás actos que dicte la Comisión”; ii) “proponer al Ministro de Infraestructura los planes nacionales de telecomunicaciones”, y iii) “otorgar, revocar y suspender las habilitaciones administrativas y concesiones, salvo cuando ello corresponda al Ministro de Infraestructura de conformidad con esta Ley”. Además, se establece que la dirección de CONATEL está a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por “el Director General de la Comisión [...], quien lo presidirá y cuatro directores, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República”[106].

Por otra parte, la LOTEI contemplaba la transformación de las concesiones y los permisos otorgados de conformidad con la normativa anterior en habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidos en la LOTEI. En efecto, el artículo 210 de dicha Ley establece que:

ARTÍCULO 210.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá, mediante resolución, cronogramas especiales de transformación de las actuales concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidos en esta Ley. Mientras ocurre la señalada adecuación, todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación, permanecerán en pleno vigor, en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos.

La transformación de los títulos jurídicos deberá efectuarse dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, tendrá carácter obligatorio y se hará atendiendo a los principios siguientes: [...]

2. Los derechos de uso y explotación dados en concesión, sobre frecuencias legalmente otorgadas, se mantendrán en plena vigencia. [...]

4. Se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las concesiones o permisos vigentes para el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las renovaciones posteriores de las

habilitaciones administrativas o concesiones previstas en esta Ley se seguirán por las reglas generales contenidas en ella. [...]

La transformación de los títulos actuales en modo alguno supone que los operadores de telecomunicaciones existentes antes de la entrada en vigencia de esta Ley, estén sometidos al procedimiento general establecido para el otorgamiento de las habilitaciones administrativas o a la extinción, revocatoria o suspensión de las concesiones o permisos otorgados bajo el amparo de la anterior legislación, por tal concepto[107].

Por otra parte, el artículo 31 de la LOTEI contemplaba que “[s]i la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se pronuncia sobre la procedencia o no de la solicitud [de transformación] dentro de los lapsos establecidos en este capítulo, dicho silencio se entenderá como una negativa respecto de la solicitud formulada”.

B) La decisión de no renovar la concesión a RCTV y cese de la transmisión

B.1 Las declaraciones de funcionarios del Estado previas a la decisión de no renovar la concesión a RCTV

Desde el año 2002 funcionarios del Estado venezolano, entre ellos el Presidente Chávez, realizaron distintas declaraciones respecto a que no serían renovadas las concesiones a algunos medios privados de comunicación social en Venezuela. Entre las diversas declaraciones emitidas se encuentran las siguientes:

a) la declaración del Presidente Chávez de 9 de junio de 2002 en su Programa “Aló Presidente”, en la que afirmó: “las televisoras y las radios, las emisoras, aún cuando sean privadas sólo hacen uso de una concesión, el Estado es el dueño [...], y el Estado le da permiso a un grupo de empresarios que así lo piden para que operen, para que lancen la imagen por esa tubería, pero el Estado se reserva el permiso. Es como si alguien quisiera utilizar una tubería de aguas para surtir agua a un pueblo que sea del Estado, y el Estado le da el permiso. [...] Suponte tú que [...] le demos el permiso para que use la tubería

de agua [y] comience a envenenar el agua. [...] [Hay que] inmediatamente no sólo quitarle el permiso, meterlo preso. Está envenenando a la gente, eso pasa, igualito es el caso [y] la misma lógica, la misma explicación con un canal de televisión”[108];

- b) la declaración del Presidente Chávez de 12 de enero de 2003 en su programa “Aló Presidente”, en la que expresó: “Igual pasa con estos dueños de canales de televisión y los dueños de las emisoras de radio; ellos también tienen una concesión del Estado, pero no les pertenece la señal. La señal le pertenece al Estado. Eso quiero dejarlo bien claro, quiero dejarlo bien claro porque si los dueños de estas televisoras y emisoras de radio continúan en su empeño irracional por desestabilizar nuestro país, por tratar de darle pie a la subversión, porque es subversión, sin duda, [...] es subversión en este caso fascista y es alentada por los medios de comunicación, por estos señores que he mencionado y otros más que no voy a mencionar. Así lo adelanto a Venezuela. He ordenado revisar todo el procedimiento jurídico a través de los cuales se les dio la concesión a estos señores. La estamos revisando y si ellos no recuperan la normalidad en la utilización de la concesión, si ellos siguen utilizando la concesión para tratar de quebrar el país, o derrocar el gobierno, pues yo estaría en la obligación de revocarles la concesión que se les ha dado para que operen los canales de televisión”[109];
- c) la declaración del Presidente Chávez de 9 de noviembre de 2003 en su programa “Aló Presidente”, a través de la cual manifestó: “no voy a permitir que ustedes lo hagan de nuevo, [...] ustedes: Globovisión, Televén, Venevisión y RCTV mañana o pasado mañana [Ministro] Jesse Chacón, le di una orden, usted debe tener un equipo de analistas y de observadores 24 horas al día mirando todos los canales simultáneamente y debemos tener claro, yo lo tengo claro, cual es la raya de la cual ellos no deben pasarse, y ellos deben saber, es la raya de la ley pues. En el momento en que pasen la raya de la ley serán cerrados indefectiblemente para asegurarle la paz a Venezuela, para asegurarle a Venezuela la tranquilidad”[110], y
- d) el 9 de mayo de 2004, el Presidente Chávez declaró en su programa “Aló Presidente”: “[a]quí los que violan el derecho a la información, el derecho a la libertad de expresión, son los dueños de los medios de comunicación privados, son algunas excepciones, pero sobretodo los grandes canales de televisión Venevisión, Globovisión, RCTV [...] los dueños de estos medios de comunicación están comprometidos con el golpismo, el terrorismo y la desestabilización, y yo pudiera decir a estas alturas no me queda ninguna duda, que los dueños de esos medios de comunicación nosotros bien podemos declararlos enemigos del pueblo de Venezuela”[111].

En el mismo sentido, el 14 de junio de 2006 el Presidente Chávez expresó durante un evento en el Ministerio de la Defensa:

He ordenado la revisión de las concesiones de las plantas de televisión. Hay algunos canales que han dado señales de querer cambiar, y pareciera que tienen intenciones de respetar la Constitución, la ley, de los que apoyaron el Golpe, que fueron todos. Allí nosotros tuvimos el momento para eliminar esas concesiones, pero sin embargo llamamos al diálogo, a la reflexión. ¿Fue un error? Creo que no. Creo que no. Todo tiene su tiempo. [...]

Habrá que revisar las concesiones de las televisoras que se van a vencer pronto, en el 2007 empiezan a vencerse. No podemos ser tan irresponsables de seguir dándoles concesiones a un pequeño grupo de personas, para que usen televisoras del espacio radioeléctrico, que es del Estado; es decir del pueblo, para que lo usen contra nosotros mismos en nuestras propias narices, como quinta columna. A mí me importa un comino lo que digan los oligarcas del mundo. [...]

Hemos dado más que una demostración que no somos autoritarios ni arbitrarios. Preferimos siempre llamar a la unidad pero hay algunos que jamás van a oír ese llamado. [...]. Tenemos que actuar y hacer cumplir la Constitución [...] para proteger a nuestro pueblo, para proteger la unidad nacional, porque eso es todos los días, mensajes dirigidos al odio, al irrespeto a las instituciones, a la duda de unos contra otros, los rumores, guerra psicológica para dividir la nación, para debilitarla y destruirla. [...] Este es un plan imperialista. Son los caballos de Troya en nuestras propias narices[112].

Esa misma fecha, el 14 de junio de 2006, el ministro William Lara, a cargo del Ministerio de Comunicación e Información (MINCI), señaló en una rueda de prensa:

Podemos observar que, por ejemplo, hay televisoras y emisoras de radio que violentan los derechos de los usuarios; que no observan sus deberes como prestadores de servicios. Recordemos una fecha emblemática, la conducta que televisoras y emisoras de radio asumieron el 12 de abril de 2002. Allí hubo por una parte, inobservancia de los deberes de los operadores de los servicios de transmisión radioeléctrica, y así también violentamiento (sic) o violación de los derechos de los usuarios. El Estado venezolano, tiene la obligación por mandato constitucional de garantizar que todos los venezolanos reciban un trato igual de parte de los prestadores de servicios en cuanto al uso del espectro radioeléctrico. De tal modo que nosotros

permanentemente hacemos esta evaluación, y como se sabe, el próximo año algunas televisoras llegan a la fecha de vencimiento de su concesión. Ésta evaluación concluye en ese momento y se hará un informe respectivo a las instancias correspondiente incluyendo al jefe del Estado. [...]

Si hacemos un análisis comparado de cuál fue la conducta de algunas televisoras el 11, 12 y 13 de abril [de 2002], que estuvieron abiertamente en el golpe de Estado, y lo comparamos con su conducta actual, hay cambios cualitativos en la programación, en la línea informativa, en la línea editorial y también en cuanto - reitero- a respetar los derechos de los usuarios del servicio y a cumplir sus deberes como prestadores de servicio público. Pero hay otros casos en los que no se observa ese cambio, esa rectificación, sino que hay un empecinamiento en mantener conductas propias de lo que fue el 11, 12 y 13 de abril en el país. [...] de acuerdo con la normativa, el Estado venezolano en este caso por conducta del MINCI y CONATEL tiene facultad para no renovar una concesión evidentemente un ciudadano venezolano que se siente afectado por una decisión de un órgano público, puede ir a la instancia que considere pertinente. Lo que son los funcionarios responsables de las decisiones, asumiremos la defensa de esas decisiones donde corresponda, como estamos por ejemplo defendiendo la Ley de Responsabilidad de Radio y Televisión ante el Tribunal Supremo de Justicia frente al intento que sea eliminada mediante una solicitud que hizo un grupo privado[113].

Estas declaraciones fueron apoyadas por otros funcionarios estatales[114] y reiteradas por el Presidente Chávez en varias ocasiones, entre ellas durante la inauguración de una extensión del metro de Caracas el 3 de noviembre de 2006 en la que declaró:

[S]ólo les recuerdo, sobre todo televisoras, que el próximo año se les vence la concesión. El 27 de marzo no les extrañe que yo les diga “mmm, mmm” [haciendo el gesto de negación con dedo índice] no hay más concesión a algunos canales de televisión que a nadie le extrañe, a nadie le extrañe “mmm, mmm” no señor, porque miren tener un canal de televisión, yo sé que esta noche, mañana me van a acusar “el tirano” aahjji!, me importa un comino lo que me digan, me importa un comino, soy el Jefe del Estado y estoy hablando y actuando siempre en el marco de la Constitución y las leyes[115].

Posteriormente, el 1º de diciembre de 2006 en el marco de una entrevista con el periodista Carlos Croes, el Presidente Chávez declaró:

Presidente Chávez: Claro, un canal [...] cuyos dueños se han declarado enemigos del Gobierno.

Carlos Croes: ¿Y no tienen derecho?

Presidente Chávez: ¿a ser declarados enemigos de un gobierno?

Carlos Croes: ¿Y si no están de acuerdo?

Presidente Chávez: Ah, bueno, entonces el Gobierno tiene derecho a darle o no darle la concesión. Es una cuestión de libertades. No estoy obligado yo como Jefe de Estado a darles concesión. [...] El gobierno evaluará y decidiremos en su momento[116].

A partir de diciembre de 2006, funcionarios del Estado pasaron a anunciar la decisión oficial de no renovar la concesión de RCTV. Entre las declaraciones se encuentran las siguientes:

a) la declaración del Presidente Chávez de 28 de diciembre de 2006, por ocasión de su saludo de fin de año a las Fuerzas Armadas, en la cual expresó: "Hay un señor por ahí de esos representantes de la oligarquía, que quería ser presidente de la oligarquía, y que luego esos Gobiernos adecos-copeyanos le dieron concesiones para tener un canal de televisión y él ahora anda diciendo que esa concesión es eterna, se le acaba en marzo la concesión de televisión, se le acaba en marzo, así que mejor que vaya preparando sus maletas y vaya viendo a ver qué va a hacer a partir de marzo, no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión, se acaba la concesión, ya está redactada la medida, así que vayan preparándose, apagando los equipos pues, no se va tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la República, Venezuela se respeta, lo anuncio antes que llegue la fecha para, para que no sigan ellos con su cuentito de que no que son 20 años más, 20 años más yo te aviso chirulí, 20 años más si es bueno, se te acabo, se te acabo"[117];

b) la declaración del ministro William Lara de 29 de diciembre de 2006, en el programa televisivo "En Confianza", la cual fue reseñada por su despacho en los siguientes términos: "La decisión de no renovar la concesión [a RCTV] está dentro del marco legal que establece [la LOTE], según afirmó el ministro [Lara]. 'La reglamentación está clara. La concesión que otorga el Estado para el uso del espectro radioeléctrico sólo se extiende por 20 años y el 27 de mayo de 2007, termina ese período para RCTV'. [...] Lara explicó que además del carácter legal y constitucional de la decisión tomada por el Mandatario Nacional, ésta se corresponde con

otros aspectos de igual importancia, como, por ejemplo, la constante e ininterrumpida campaña de desestabilización que ha llevado RCTV como línea editorial. 'Hay que recordar el papel determinante que tuvo RCTV durante los sucesos del golpe de Estado de 2002 y de la forma de manipulación mediática que ejerció durante ese período [...], pues esa actitud irresponsable no cambió en RCTV; no rectificaron', expresó Lara. Asimismo, refirió que una comisión estableció que la programación actual de RCTV viola constantemente varios artículos de la Ley Resorte"[118];

- c) la declaración del Presidente Chávez durante una intervención telefónica realizada en el programa de televisión "Contragolpe" el 3 de enero de 2007, mediante la cual señaló: "Venezuela pierde teniendo medios de comunicación como Radio Caracas Televisión. Y no sólo Venezuela, el buen periodismo pierde, la libertad de expresión pierde. [...] No pasa la prueba para recibir de nuevo la concesión de un Estado serio, un Estado responsable y un Estado comprometido con un pueblo y con el respeto a un pueblo, la dignidad de un pueblo y las libertades de un pueblo. Es irrevocable la decisión"[119];
- d) el 8 de enero de 2007, en el acto de nombramiento de un nuevo gabinete ministerial, el Presidente Chávez se pronunció una vez más con respecto a la concesión de RCTV al indicar que : "Nada ni nadie impedirá que se cumpla la decisión de no renovarle la concesión a ese canal de televisión, que todos saben cuál es. Nada ni nadie podrá evitarlo"[120], y
- e) la declaración del Presidente Chávez durante una exposición ante la Asamblea Nacional el 13 de enero de 2007, a través de la cual manifestó: "Le quedan enero (unos días), febrero, marzo, abril, mayo [de 2007]. Chillen, pataleen, hagan lo que hagan, se acabó la concesión a ese canal fascista de RCTV"[121].

A partir de febrero de 2007, el MINCI empezó una campaña oficial para explicar la razón para no renovar la concesión a RCTV[122]. A través de notas en los periódicos, pasacalles, pinturas en los muros y afiches en las instalaciones de las oficinas públicas, se distribuyeron mensajes que presentaban el logotipo de RCTV y el siguiente texto:

Darle la concesión a la verdad... RCTV es no renovar la mentira
¡El pueblo 'tiene con qué'!

Gobierno Bolivariano de Venezuela. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información[123]

Por su parte, el Ministro William Lara justificó la no renovación en

supuestas violaciones de la ley por parte de RCTV, expresando que, “[d]e manera sistemática Granier viola la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión colocando programación destinada a adultos en horario infantil”[124].

Del mismo modo, María Alejandra Díaz, Directora General de Responsabilidad Social y Producción Nacional Independiente del MINCI manifestó que la no renovación de la concesión de RCTV:

No es un problema político. Desde mi punto de vista. Primero, porque si tú analizas el expediente de RCTV, hay un comportamiento contumaz con respecto a otros muchísimos temas que no tiene que ver con el político. Es una decisión soberana del Estado. Pero además está fundamentada en dos artículos de la constitución. Fíjate, el Artículo 108 y el artículo 113. Entonces Venezuela tiene dos compromisos. Una es la democratización del uso del espectro eléctrico establecido en el artículo 108, y la otra es la desconcentración en el uso y la explotación del espectro eléctrico, fue establecido en el artículo 113[125].

Asimismo, el 13 de abril de 2007, durante una “Jornada conmemorativa de la victoria popular de Abril de 2002”, el Presidente Chávez declaró:

“Pero haremos todo lo posible para, y debemos lógralo, neutralizar cualquier intento de magnicidio. Hay algunos que siguen manejando esa tesis, pero hay otros quizás más inteligentes, guiados por las inteligencias norteamericanas, que están planificando de nuevo, no un magnicidio, porque le tienen miedo algunos a la respuesta popular, a la respuesta militar. Si no que andan planificando de nuevo actos de desestabilización económica, desestabilización política, desestabilización social; y están tratando de utilizar la fecha del próximo 28 de Mayo, cuando sencillamente termina la concesión a un canal de televisión que bastante daño le ha hecho a la sociedad venezolana. Termina la concesión y el gobierno que dirijo, haciendo uso de un derecho legítimo, ha anunciado la decisión, y quiero decirlo y repetirlo- Que por más chillidos que peguen, por más ofensas que nos lancen, incluso a mí en lo personal, yo no voy a caer en provocaciones, olvídense; por mas presiones internacionales que muevan o traten de mover, la decisión sencillamente, está tomada. No se va a renovar la concesión a ese canal de televisión. Ellos lo saben y entonces están tratando de montar el escenario para arremeter contra el pueblo contra el gobierno, para generar hechos de violencia que justifiquen cualquier

acción que pueda derribar al gobierno Bolivariano. Yo les recomiendo de verdad, se los recomiendo que se olviden. Les recomiendo de la mejor manera que olviden esos planes por que no tienen ninguna probabilidad de victoria. Peor para ellos sería si se atreven hacerlo. Así que ellos han dicho que están preparando el plan '28 de Mayo', bueno, nosotros estamos preparando el plan 29 de Mayo. Y yo llamo a todo el país, llamo a todo el pueblo a que se mantenga movilizado. Desde hoy mismo hasta todos los días de mayo y de junio y siempre, pero sobre todo en esta coyuntura. Movilizados, en Caracas, en todo el país - los líderes políticos, los gobernadores, los alcaldes, los cuerpos de inteligencia del Ministerio del Poder Popular para Interior y Justicia, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, los cuerpos de inteligencia civil, de inteligencia militar; todos activados y haciendo los planes que haya que hacer para neutralizar cualquier intento de agresión interna o externa contra Venezuela. Y no se olviden, cualquier agresión contra nosotros debe ser utilizada por la revolución para profundizar los cambios, para acelerar los cambios. Así que si lanzan una agresión-bienvenida. Ya sabremos nosotros neutralizarla y responderla para seguir cabalgando la revolución Bolivariana, construyendo el socialismo venezolano"[126].

Adicionalmente a las declaraciones hechas por funcionarios del gobierno y el Presidente Chávez, el Estado publicó y distribuyó el "Libro Blanco sobre RCTV"[127]. Según lo alegado en dicha publicación, la decisión de no renovar la concesión a RCTV era "una exigencia de la sociedad civil venezolana ante las graves faltas en materia de responsabilidad social de la empresa mediática RCTV"[128], toda vez que la emisora "suplantó a los actores políticos y fabricó sus mensajes, violó la libertad de información, instigó a la guerra civil y al golpe de Estado, atentó contra el equilibrio de poderes, ha establecido carteles económicos, entre otras conductas alejadas de la responsabilidad social que exige el Estado y la sociedad a quienes son empresarios y además usufructúan una porción del espacio electromagnético"[129]. Asimismo, la decisión se habría fundamentado en la estrategia para "modificar el modelo comunicacional que rige en Venezuela, en el cual el dueño del medio es el dueño de todos los mensajes" [130].

La publicación también señaló que, de acuerdo al artículo 108.5 de LOTEI, no serían otorgadas las concesiones de uso del espectro radioeléctrico cuando surjan graves circunstancias atinentes a la seguridad del Estado que, a juicio del Presidente de la República, hagan inconveniente su otorgamiento. Por tal razón, "para el Estado venezolano resulta[ba] 'inconveniente' renovar la concesión a RCTV, [considerando sus] actuaciones durante dos episodios que comprometieron la democracia y los Derechos

Humanos en Venezuela, como fueron el golpe de Estado ocurrido en abril de 2002 y el paro petrolero de diciembre de 2002 y enero de 2003”[131].

B.2 El procedimiento y la decisión de no renovar la concesión a RCTV

El 5 junio de 2002, de acuerdo con el cronograma establecido por CONATEL[132], RCTV solicitó formalmente que su título de concesión fuera transformado al nuevo régimen jurídico de la LOTE[133]. Sin embargo, CONATEL no consideró la solicitud de transformación dentro del plazo de dos años indicado en el artículo 210 de la LOTE[134], sino que dio respuesta al mismo en marzo de 2007 (infra párr. 93) sin hacer referencia al artículo 31 de la referida ley.

El 24 de enero de 2007, los representantes de RCTV se dirigieron a CONATEL, solicitando que dicho órgano emitiera nuevos títulos de concesión a la emisora con base en la siguiente normativa:

- i) el artículo 210 de la LOTE, por el período de 20 años iniciado a partir de 12 de junio de 2002, fecha en la que entró en vigencia la legislación mencionada;
- ii) subsidiariamente, hasta el 27 de junio de 2027, conforme a los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto N° 1.577, o
- iii) también de forma subsidiaria, que finalizara el procedimiento de transformación de títulos y procediera a renovar los títulos de RCTV por otros 20 años[135].

En dicho pedido, RCTV presentó las transcripciones de discursos emitidos por agentes estatales, entre otras pruebas, a fin de demostrar que dichos funcionarios habían actuado presuntamente con desviación de poder, motivados por la línea editorial y los contenidos exhibidos por la estación. Asimismo, la emisora solicitó que se produjeran las siguientes pruebas: i) copia certificada de todos los pedidos de transformación y los respectivos títulos de televisión abierta y radiodifusión sonora otorgados bajo el artículo 210 de LOTE, con la indicación de las estaciones que se encontraban en operación para el 27 de mayo de 1987, y ii) los documentos concernientes a todas las sanciones impuestas a estaciones de televisión abierta o radiodifusión por infracciones de la LOTE y la Ley RESORTE[136]. Los documentos pretendían evidenciar, entre otros aspectos, que: i) ninguna sanción había sido impuesta a RCTV; ii) otros operadores que se encontraban en la misma situación jurídica de RCTV habían sido objeto de sanciones, y iii) a dichos operadores se les permitiría seguir funcionando después del

27 de mayo de 2007[137].

En atención al escrito de 24 de enero de 2007, el Ministro Jesse Chacón Escamillo, a cargo del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática (MPPTI) y CONATEL emitió la Comunicación Nº 0424 del 28 de marzo de 2007, mediante la cual comunicó la decisión de no renovar la concesión a RCTV. A través de este instrumento, el Ministro Chacón Escamillo señaló que su decisión no se trataba de una sanción, sino del efecto legal establecido en el artículo 1º del Decreto No. 1.577, es decir, el vencimiento de un plazo. Sostuvo que, tratándose del vencimiento del lapso de vigencia de una concesión, no hay lugar al inicio de un procedimiento administrativo y, en consecuencia, no hubo violación del debido proceso.

Asimismo, afirmó que la única interpretación lógica, razonable y conforme a las consultas y discusiones del anteproyecto, proyecto y texto de la LOTEI, es que el lapso de vigencia a respetar, de acuerdo con el artículo 210 de dicha norma, es el que resta por transcurrir de los 20 años que empezaron a correr a partir de la vigencia del Decreto No. 1.577, por tanto, hasta el 27 de mayo de 2007. Respecto al derecho de preferencia alegado por RCTV, el Ministro Chacón Escamillo expresó que esta garantía no estaba prevista en la Constitución de la República ni en la LOTEI, y que aún en las áreas en que exista el derecho de preferencia, éste no puede ser ejercido u opuesto frente al titular del bien sobre el cual recae el derecho – en este caso, el espectro radioeléctrico pertenece al Estado de Venezuela, que ha decidido usar y explotar la porción concedida a RCTV a partir del 27 de mayo de 2007. Igualmente, manifestó que la solicitud de transformación presentada en el 2002 por RCTV había perdido su objeto ante la decisión del Estado, de forma soberana y con base en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, de reservarse el uso y explotación de esa porción del espectro radioeléctrico[138]. Según indicó la Comunicación Nº 0424, la decisión del gobierno venezolano estaba dirigida a “permitir la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos” mediante la creación de un canal público de televisión abierta[139].

Adicionalmente, la Comunicación Nº 0424 indicó que RCTV no tenía un derecho adquirido a la renovación automática de la concesión, toda vez que: i) este derecho no estaba contemplado en la Constitución de la República; ii) las concesiones son un privilegio otorgado por un tiempo limitado; iii) es un principio general del derecho que los privilegios son de interpretación restrictiva, y iv) la renovación automática atentaría contra la pluralidad del uso y la naturaleza de bien de dominio público del espectro

radioeléctrico[140]. En la Comunicación se explicó que el Estado "ha decidido reservarse el uso y explotación de esa porción del espectro radioeléctrico", para así "permitir la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos", en cumplimiento del Plan Nacional de Telecomunicaciones[141] y el artículo 108 constitucional[142]. Finalmente, en cuanto a la solicitud de producción de pruebas formulada por RCTV, el Ministro Chacón Escamillo la consideró impertinente, pues: i) el hecho de que no ha sido transformada la concesión de RCTV no ha sido controvertido, y ii) la decisión de no renovar la concesión a RCTV no tenía un carácter sancionatorio ni sería consecuencia de una sanción impuesta[143].

Posteriormente, el Ministro Chacón Escamillo emitió la Resolución Nº 002 de 28 de marzo de 2007, mediante la cual extinguió el procedimiento administrativo correspondiente. En efecto, en dicha resolución teniendo en cuenta los argumentos presentados en la Comunicación Nº 0424 se dispuso:

Declarar terminado el procedimiento administrativo iniciado según la solicitud formulada por Radio Caracas Televisión [...] relativa a la transformación de la concesión, por decaimiento de dicha solicitud[144].

B.3 Las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de trasladar al Estado el derecho de uso de los bienes de RCTV

El 22 de mayo de 2007, los representantes de los comités de usuarios y usuarias "José Leonardo Chirinos", "Satélite Popular", "27 de Febrero", "Fabricio Ojeda", "Josefa Camejo", "Observación", "Yaracoop", "Yurikli", "La Voz que se Ve", "Ojo Visor" y "AIPO", el CTI Casa de Alimentación y la Radio Comunitaria San Bernardino, es decir, personas ajenas a RCTV, interpusieron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante "TSJ") una acción de amparo constitucional, ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada, contra el MINCI, el MPPTI y la Fundación Televisora Venezolana Social (en adelante "TVes"). La acción fue registrada bajo el Expediente No. 07-0720. Considerando los discursos de funcionarios públicos, los demandantes alegaron que la nueva emisora, la cual pasaría a transmitir su programación a través del espectro utilizado por RCTV, no contaba con los equipos de infraestructura de transmisión y repetición necesarios para garantizar la cobertura nacional de sus transmisiones. Por ello, entendían que "el Ejecutivo Nacional no ha[bía]

tomado todas las medidas necesarias [...] para garantizar a todos los ciudadanos el disfrute, a nivel nacional, de las transmisiones de la nueva estación de televisión de servicio público, a partir del día 28 de mayo de 2007, tal como ha sido reiteradamente anunciado, generando la legítima expectativa [de] recibir, por derecho, un servicio público de televisión de calidad". Los demandantes buscaban así proteger sus derechos fundamentales a la confianza legítima, a la no discriminación y a obtener un servicio público de calidad. De este modo, entre otras medidas, solicitaron que la Sala Constitucional ordenara medidas cautelares para permitir a TVes de manera temporal el acceso, uso y operación de la plataforma que estaba siendo utilizada por RCTV para el uso y explotación de la porción del espectro radioeléctrico, independientemente de sus propietarios o poseedores[145].

El 25 de mayo de 2007 la Sala Constitucional emitió la decisión No. 956, mediante la cual: i) admitió la acción de amparo contra los tres demandados, calificándola como demanda por intereses colectivos y difusos, y ii) ordenó, a través de medidas cautelares innominadas, el traspaso temporal a CONATEL del uso de los bienes propiedad de RCTV, tales como "microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, cassetas de transmisión, cassetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica"[146]. Conforme a la decisión, CONATEL debería acordar el uso de dichos bienes a TVes. Asimismo, la Sala ordenó el emplazamiento de los interesados mediante cartel, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, para que se dieran por notificados. A ese respecto, la decisión resaltaba que "los coadyuvantes con las partes, tratándose de una acción de intereses difusos, sólo podrían promover pruebas con relación a los alegatos de las partes con quienes coadyuven"[147].

De modo similar, el 24 de mayo de 2007 los señores José Félix Guerrero Peralta, José Miguel Ferrer Pérez y Jorge Enrique Larrazábal Larrazábal, y el comité de usuarios y usuarias "Oyentes Interactivos de la Radio (OIR)" interpusieron ante la Sala Constitucional del TSJ una demanda por intereses difusos y colectivos, ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada, contra el Presidente de la República y el MPPTI, quien también se desempeñaba como director de CONATEL. La acción fue registrada bajo el Expediente No. 07-0731. Los demandantes alegaron que el eventual cierre de RCTV, cuya inminencia se demostraba por los discursos de los demandados, limitaría en forma grave e ilegítima el derecho a la libertad de expresión e información de la ciudadanía, al privarla de una de las opciones televisivas que tenían los venezolanos para recibir la programación de opinión, recreación e información de su preferencia. Según los demandantes,

“el eventual cierre de [RCTV] es constitucional, pues dicha orden de cierre [...] responde a un castigo a dicha planta televisiva por incluir dentro de los mensajes que transmite, mensajes que el gobierno considera adversos”. Por consiguiente, solicitaron que la Sala Constitucional ordenara las medidas cautelares necesarias para que RCTV no interrumpiera sus transmisiones[148].

El 25 de mayo de 2007, la Sala Constitucional emitió la decisión No. 957, mediante la cual admitió la demanda únicamente contra el MPPTI y otorgó medidas cautelares de oficio[149]. Al respecto, dicho tribunal señaló que el órgano competente para pronunciarse sobre la situación jurídica de la concesión de RCTV es CONATEL, razón por la cual la acción resultaba inadmisible contra el Presidente de la República. Asimismo, sostuvo que el artículo 27 de la Constitución consagra al juez constitucional la potestad de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeja a ella. Agregó que el Estado tiene el deber de garantizar el servicio universal de telecomunicaciones, a través del mantenimiento de una estructura operacional suficiente o adecuada para el desarrollo de la actividad y que en función de ello la administración puede hacer uso temporal de los bienes afectos a la prestación del mencionado servicio, en aras de mantener a buen resguardo los derechos de los usuarios a la prestación de un servicio público de calidad. La Sala también afirmó que el derecho de los usuarios a acceder y disfrutar de la prestación de un servicio público universal de telecomunicaciones comporta en principio, no la continuidad de un determinado operador, sino “la posibilidad de que los aludidos usuarios puedan efectivamente acceder en condiciones de igualdad y con el mantenimiento de un estándar mínimo de calidad al correspondiente servicio, al margen de la vigencia o no del permiso o concesión a un operador privado específico” [150].

Al considerar que TVes podría no contar con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional, la Sala Constitucional ordenó medidas cautelares similares a las adoptadas en la decisión No. 956, emanada del Expediente No. 07-0720. En tal sentido, “de manera temporal y a los fines de tutelar la continuidad en la prestación de un servicio público universal”, la Sala asignó a CONATEL el derecho de uso de los equipos necesarios para las operaciones anteriormente mencionadas, y le confió acordar su uso al operador que a tal efecto dispusiera, conforme a lo establecido en la LOTEI. Finalmente, la Sala Constitucional ordenó publicar un edicto convocando a los interesados que quisieran hacerse partes coadyuvantes u oponentes en el proceso, o en defensa de sus propios derechos o intereses. Sin embargo, indicó que los intervenientes solamente podrían alegar razones y promover pruebas que apoyaran las posiciones de la

parte con quien coadyuvarían[151].

Las medidas cautelares fueron ejecutadas los días 27 y 28 de mayo de 2007, con el traspaso a CONATEL del uso de los bienes indicados en las decisiones correspondientes[152].

La decisión No. 957 de la Sala Constitucional del TSJ dictada el 25 de mayo de 2007 contemplaba “el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión que incluye, entre otros, microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, cassetas de transmisión, cassetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica”[153]. En el acta de ejecución de la sentencia del TSJ del 27 de mayo de 2007 se encuentra el inventario de los equipos y transmisores situados en la Estación repetidora Valencia Norte, Cerro Copey, sobre los que fue concedido el derecho de uso a CONATEL y por este medio a TVES.

Ante la decisión de no renovar la concesión a RCTV, manifestada en la Comunicación No. 0424 y en la Resolución Nº 002 del MPPTI, la señal de dicha emisora fue interrumpida a la 00:00 hora del 28 de mayo de 2007. En sustitución, TVes pasó a transmitir su programación a través del canal 2 de la red de televisión abierta[154].

El 27 de mayo de 2007 finalizaba, además de la concesión de RCTV, la concesión de otras cuatro televisiones, cuyas concesiones fueron renovadas[155]. Entre ellas se encontraba Venevisión, una estación privada de televisión abierta que operaba en la banda VHF, cubría casi todo el territorio nacional, y tenía una audiencia muy parecida a la de RCTV[156].

Sobre los recursos ante la jurisdicción interna presentados antes y después del cierre de RCTV

C.1 Acciones de amparo constitucional

El 9 de febrero de 2007 un grupo de directivos, periodistas y otros trabajadores de RCTV[157] interpuso una acción de amparo ante la Sala Constitucional del TSJ, contra el Presidente de la República y el MPPTI, en razón de la alegada “amenaza inminente, inmediata y posible” de violación de sus derechos a la libertad de expresión, al debido proceso y a la igualdad y no discriminación. La acción fue registrada bajo el expediente No. 07-0197. Los demandantes argumentaron que en la referida fecha los agraviados ya habrían tomado la decisión de no renovar la concesión a RCTV y, además, pretendían justificarla con base en supuestas infracciones del Código Penal, la LOTE y la Ley RESORTE[158]. Afirieron los demandantes que, según el artículo 242 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los ministerios son órganos directos del Presidente de la República y, de esta forma, las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional se exteriorizan a través de actos jurídicos de los ministros. Señalaron que el Ejecutivo Nacional no habría sido capaz de mostrar ni una sola sanción impuesta a RCTV que haya adquirido firmeza por la supuesta comisión de infracciones de carácter grave a esas leyes; que no habría habido un procedimiento penal o administrativo sancionador previo, y que la decisión sería ejecutada por funcionarios que ya se habrían manifestado públicamente sobre el caso, incluso sobre los motivos de la decisión.

El amparo seguía pendiente de decisión el 28 de marzo de 2007, fecha en la que CONATEL emitió la Comunicación Nº 0424 y la Resolución Nº 002. El 2 abril de 2007, los demandantes reformaron su petición inicial de amparo para refutar los términos de la decisión oficial de no renovar la concesión a RCTV[159].

El 17 de mayo de 2007 el TSJ se pronunció sobre el amparo[160]. En su decisión, la Sala Constitucional se declaró competente para conocer dicha acción. Sin embargo, declaró inadmisible la demanda en relación con el Presidente de la República, pues correspondía únicamente a CONATEL decidir sobre la situación jurídica de la concesión otorgada a RCTV. Igualmente, juzgó la demanda inadmisible respecto al MPPTI por entender que, de acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Fundamentales, para que dicha acción resulte admisible la lesión denunciada debe ser presente, es decir, actual. A ese respecto, la Sala Constitucional estimó que, en dicho caso, el hecho denunciado como lesivo constituía una presunta omisión del MPPTI, “sin embargo, durante la tramitación del proceso de amparo el presunto agraviante produjo la respuesta omitida, por lo que [...] cesó la lesión denunciada”[161]. Asimismo, la Sala declaró la acción inadmisible en virtud del artículo 6.5 de la Ley de Amparo, el cual establece que no se admitirá la demanda “[c]uando el agraviado haya optado

por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes". Según dicho tribunal, los agraviados contaban con otra vía judicial idónea para impugnar los referidos actos administrativos, tal como el recurso contencioso administrativo de nulidad, el cual podría ejercerse juntamente con un pedido cautelar. En efecto, la Sala hizo notar que RCTV ya había interpuesto dicha acción ante la Sala Político Administrativa del TSJ el 17 de abril de 2007 y observó que "no se evidencia de las actas del expediente que exista una situación de hecho que permita afirmar que los quejoso puedan sufrir una desventaja inevitable o que la lesión denunciada devenga en irreparable por la circunstancia de utilizar y agotar la vía judicial previa"[162].

El 10 de mayo de 2007, RCTV interpuso una acción de amparo, la cual fue resuelta el 24 de mayo del mismo año[163]. A través de esta acción, la cual se tramitó bajo el Expediente No. 07-0647, la sociedad mercantil RCTV solicitó el cese de la aplicación del Plan Nacional de Telecomunicaciones, Informática y Servicios Postales 2007-2013 hasta que el Estado lo adoptara formalmente. La Sala Constitucional declaró dicha acción inadmisible, con base en el artículo 6.5 de la Ley de Amparo ya mencionado, en virtud del recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por RCTV ante la Sala Político Administrativa el 17 de abril de 2007[164].

C.2 Recurso contencioso administrativo de nulidad

El 17 de abril de 2007, un grupo de directivos, periodistas y trabajadores de RCTV interpuso un recurso contencioso administrativo de nulidad contra la decisión administrativa emanada de la Resolución Nº 002 y la Comunicación Nº 0424[165]. Los demandantes alegaron que las decisiones impugnadas habrían incurrido en vicios de constitucionalidad, caracterizados por la presunta violación a los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, al debido proceso, a la defensa y a ser oído por una autoridad imparcial, a la garantía de la irretroactividad, a la igualdad, a la libertad económica y a la propiedad privada. Asimismo, a su juicio las decisiones administrativas presentaban los siguientes vicios de ilegalidad: i) violación del principio de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos; ii) violación de principios generales del derecho; iii) incompetencia subjetiva; iv) objeto ilegal; v) falso supuesto; vi) desviación de poder; vii) ausencia total y absoluta de procedimiento, y viii) violación de la obligación legal establecida en el artículo 210 de LOTEI de transformar los títulos de RCTV. En su escrito, los demandantes solicitaron también un amparo cautelar y, en su defecto,

medidas cautelares innominadas de protección. En particular, requirieron al tribunal competente que ordenara que el MPPTI: i) se abstuviera de adoptar cualquier decisión que pudiera impedir a RCTV de transmitir su programación hasta que la demanda tuviera una decisión definitiva sobre el fondo, y ii) tomara las medidas necesarias para que la emisora continuara operando con las mismas frecuencias y en todo el territorio nacional, hasta la decisión definitiva de la demanda.

El 22 de mayo de 2007, la Sala Político Administrativa del TSJ admitió el recurso de nulidad, pero declaró inadmisible el amparo cautelar y no se manifestó sobre el pedido de medida cautelar innominada. La decisión para desestimar el amparo cautelar consideró que la libertad de pensamiento y expresión “no tiene carácter absoluto pues su desarrollo tiene como límites el respeto de ciertos valores y principios constitucionales”. Indicó que, en efecto, “de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Constitución, cuando se trate de la explotación de recursos naturales propiedad del Estado, como lo es el caso del espectro radioeléctrico [...] éste podrá otorgar concesiones por tiempo determinado asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público”. En este sentido, según señaló la Sala, “en principio, será sólo mientras dure la concesión que los recurrentes podrán ejercer el derecho a la libertad de pensamiento y expresión empleando la frecuencia radioeléctrica asignada a RCTV [...] lo cual en modo alguno implica una presunta violación al referido derecho, toda vez que los recurrentes podrán dentro de la diversidad de los medios de difusión, exponer sus ideas, opiniones e informaciones”.

La Sala observó además que: i) para analizar las alegadas violaciones a los derechos al debido proceso, a la defensa, a la irretroactividad de la ley, a la propiedad y a la libertad económica, la Sala necesitaría examinar de forma minuciosa los procedimientos administrativos cuyas decisiones se impugna, lo cual correspondería a la etapa de fondo del recurso de nulidad; ii) no ha quedado demostrada la supuesta violación al principio de la presunción de inocencia, pues no se desprende de las decisiones impugnadas que éstas imponían una sanción a RCTV, y iii) en cuanto a la alegada violación al derecho a la igualdad y no discriminación, RCTV no demostró la condición de igualdad frente al resto de los operadores[166].

El 24 de mayo de 2007, los recurrentes presentaron un escrito a la Sala Político Administrativa reiterando la urgencia del caso y solicitando un pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar innominada[167]. Ésta fue declarada improcedente por dicho tribunal el 31 de julio de 2007[168].

El 29 de noviembre de 2007, el 27 de mayo de 2008 y el 21 de mayo de 2009, los demandantes presentaron nuevos pedidos de medida cautelar innominada, en los cuales alegaban nuevos hechos. Los primeros dos pedidos fueron declarados inadmisibles por la Sala Político-Administrativa mediante decisiones de los días 26 de marzo de 2008 y 30 de julio de 2008, respectivamente[169]. Respecto a la tercera solicitud, en agosto de 2011 no se había abierto el cuaderno separado correspondiente.

El 9 de octubre de 2007, mediante auto emitido por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa, se inició la etapa de recaudación de pruebas[170]. El 6 de marzo de 2008, dicho Juzgado emitió la decisión sobre la admisión de pruebas promovidas[171]. Los días 7 de mayo y 10 de junio de 2008, las presuntas víctimas y el Estado, respectivamente, presentaron recursos de apelación contra esa última decisión. El 19 de junio de 2008, el Juzgado admitió las apelaciones y remitió los autos a la Sala Político Administrativa. Entre el 12 de agosto de 2008 y el 22 de octubre de 2009, las presuntas víctimas sometieron ocho peticiones para que la magistrada a cargo del proceso juzgara las apelaciones. En diciembre de 2011, al presentar observaciones sobre el fondo, el Estado informó que el recurso contencioso administrativo de nulidad continuaba pendiente en la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia[172]. Hasta la fecha de la presente Sentencia este recurso contencioso administrativo no ha sido resuelto: la decisión sobre las apelaciones todavía no ha sido emitida y la acción continúa en etapa de producción de pruebas[173].

C.3 Oposición a las medidas cautelares dictadas en los procesos de la demanda por intereses difusos y colectivos y el amparo constitucional

El 31 de mayo de 2007, los representantes de RCTV interpusieron una oposición contra la Decisión No. 957, emitida por la Sala Constitucional de 25 de mayo de 2007 en el marco de la demanda por intereses colectivos y difusos (Expediente No. 07-0731)[174]. El 13 de junio de 2007 los representantes de RCTV presentaron un escrito de promoción de pruebas en el proceso de la oposición a la medida cautelar. Hasta la fecha la promoción de las pruebas no ha sido tramitada.

Por otra parte, en el marco del proceso registrado bajo el Expediente 07-0731, el 28 de mayo de 2007 los demandantes presentaron a la Sala Constitucional una solicitud de desistimiento de la causa. El 1º de junio de 2007, dicho tribunal decidió negar la homologación de desistimiento y

acumular las causas contenidas en los expedientes No. 07-0720 y 07-0731[175].

C.4 Denuncias penales

El 11 de diciembre de 2007, RCTV interpuso una denuncia penal ante la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitando la apertura de una investigación penal por delitos contra el patrimonio y otros delitos previstos en la Ley contra la Corrupción[176]. En la denuncia, la emisora alegó que a través de las medidas cautelares ordenadas en las demandas por intereses colectivos y difusos (Expedientes Nos. 07-0720 y 07-0731), la Sala Constitucional la despojó del derecho de propiedad y posesión de los bienes de RCTV. La emisora había quedado en total indefensión, puesto que la última instancia del sistema judicial venezolano limitó de manera indefinida el uso, goce, disfrute y disposición de bienes de su propiedad, lo cual representaba una flagrante violación de derechos fundamentales como consecuencia de un gran fraude procesal. RCTV arguyó en su denuncia que, mediante la distorsión de los fines de las medidas cautelares solicitadas por los agraviados, la Sala Constitucional desvió la aplicación del derecho, la cual originó la incautación de los bienes y su disposición a nuevos operadores de la señal abierta. Para la emisora, dicho tribunal “cometió en detrimento de los derechos e intereses de [RCTV] un ‘Fraude Procesal Autónomo’ con las características de doloso a través del abuso del derecho que a la luz de la jurisprudencia de la misma Sala Constitucional en relación al tema del fraude procesal, condena la actuación de jueces que a través de procesos y por medio de artificios causen perjuicios que siempre comportan violaciones de derechos fundamentales”. Además de la apertura de una investigación, RCTV solicitó en su denuncia que se verificara mediante inspecciones judiciales el estado de las instalaciones físicas, equipos y bienes puestos a uso del Estado.

El 28 de diciembre de 2007, la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público al Nivel Nacional con Competencia Plena, la cual estaba a cargo de la denuncia, solicitó al tribunal de control la desestimación de la causa, alegando que los hechos que motivaron la interposición de tal denuncia no revestían carácter penal. El 28 de julio de 2008, el Juzgado Quincuagésimo Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Área de Caracas declaró con lugar la solicitud de desestimación formulada por la Fiscalía, determinando el cierre de la investigación[177]. El 7 de agosto de 2008, RCTV interpuso un recurso de apelación contra esa última decisión

judicial[178].

El 10 de octubre de 2008, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ratificó las razones expuestas por la Fiscalía en su pedido de desestimación de la denuncia, y declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por RCTV[179]. Contra ese fallo, RCTV ejerció un recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del TSJ, el cual también fue desestimado el 7 de mayo de 2009[180].

VII.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IGUALDAD

2 Alegada violación a la libertad de expresión

A.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

La Comisión argumentó que “[l]a asignación de licencias de radio o televisión es una decisión que tiene un impacto definitivo sobre el derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión: el derecho de todos a expresarse libremente, y el derecho a recibir ideas y opiniones diversas”, por cuanto “[d]e esta decisión dependerá tanto el acceso a los medios de comunicación de quienes solicitan acceso a las frecuencias, como el derecho de toda la sociedad a recibir información plural en los términos del artículo 13 de la Convención Americana”. Asimismo, manifestó que “al asignar las frecuencias, el Estado decide cuál es la voz que el público podrá escuchar durante los años venideros”. Por lo cual, la Comisión indicó que “el proceso de asignación y renovación de concesiones debe encontrarse estrictamente regulado por la ley, caracterizarse por su transparencia y estar guiado por criterios objetivos, claros, imparciales, públicos y compatibles con una sociedad democrática”, lo cual implicaría que “el procedimiento de adjudicación de una licencia debe estar rodeado de suficientes garantías contra la arbitrariedad, incluyendo la obligación de

motivar la decisión que conceda o nieg[ue] la solicitud, y el adecuado control judicial de dicha decisión”.

Por otra parte, la Comisión arguyó que “hoy en día una parte importante del periodismo se ejerce a través de los medios de comunicación. Estos medios son, en efecto, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión”. Por ello, la Comisión consideró que “para determinar si una acción estatal que afecta el medio como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación”. En el presente caso, la Comisión manifestó que las presuntas víctimas serían tres accionistas y miembros de la Junta Directiva de RCTV (Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares), los cuales ejercían un control permanente y real sobre RCTV, aunado a 14 profesionales de dicho canal, “todos con un grado de responsabilidad importante [y] contribuían a la misión comunicacional de RCTV de manera directa”.

La Comisión alegó que “una vez que se establezca una afectación a la libertad de expresión, el Estado es quien tiene la carga de probar que esta afectación fue permisible, es decir, que las restricciones a la libertad de expresión estaban expresamente fijadas por la ley y eran necesarias para asegurar un objetivo legítimo”. En este sentido, señaló que “la promoción de la diversidad del pluralismo, es un interés público legítimo y que puede justificar la toma de decisiones en materia de radio difusión”. Agregó que “el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas constituye una restricción indirecta a la libertad de expresión prohibida por el artículo 13.3 de la Convención Americana[, la cual g]enera, además, un efecto de silenciamiento en otros medios de comunicación que impacta severamente la libertad de expresión en su dimensión social”.

Respecto a las alegadas obligaciones procesales del Estado, la Comisión argumentó que “la controversia relativa a la no renovación de la concesión [...] ocurrió en un contexto de inseguridad jurídica para la estación, [por] la falta de claridad [respecto a]l marco legal aplicable a su concesión”. Lo anterior debido a que “el Estado no resolvió la solicitud [de transformación de los títulos] dentro del lapso de dos años establecido en la LOTEI, y la misma continuaba pendiente al momento que RCTV solicitó formalmente la renovación de su título de concesión en enero de 2007[; m]ientras, CONATEL aplicó de manera continua y pacífica a RCTV el nuevo

régimen jurídico de la LOTE". En este sentido, la Comisión consideró que "su tarea en este caso no e[ra] determinar qué norma interna se debió aplicar y cuál era la correcta interpretación de la misma[, dado que e]s suficiente observar que RCTV tenía, como mínimo, derecho a un procedimiento claro, objetivo y estrictamente regulado por ley". Agregó que "[a]nte el incumplimiento del Estado del mandato legal de transformar la concesión de RCTV, existía entonces una situación de inseguridad jurídica inconsistente con la obligación del Estado venezolano de establecer un proceso de renovación de las concesiones estrictamente regulado por ley".

La Comisión indicó que la decisión de no renovar la concesión fue en virtud de la línea editorial del canal, dadas las declaraciones hechas por altos oficiales desde 2003, incluyendo al Presidente Chávez. Añadió que "no se aportó al expediente prueba de que el Plan Nacional de Telecomunicaciones, que el Estado alega como fundamento para revertir la frecuencia, hubiere sido adoptado y publicado antes de la expedición de la comunicación" que anunció la decisión de no renovarle la concesión a RCTV, por el contrario "ese plan fue presentado al Presidente de la República cuatro meses después de haber tomado la decisión de no renovar la concesión". Asimismo, alegó que "si estamos en una de esas hipótesis de desviación de poder o de afectación indirecta, es fundamental identificar la causa y la finalidad de la decisión de no renovar la concesión, [lo que implicaría en el presente caso] que la no renovación de la concesión a RCTV y la incautación de todos sus bienes, se debió a la línea editorial crítica del canal y su finalidad era sancionarlo por esa actitud". Por todo lo anterior, la Comisión consideró "probado [...] que la no renovación de la concesión [...] fue motivada [...] por la discrepancia del gobierno venezolano con la línea editorial de la estación, constituyendo así un claro acto de desviación de poder y una violación al artículo 13.3 de la Convención".

Los representantes coincidieron en gran medida con los alegatos de la Comisión. Además, alegaron que "[e]n Venezuela, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público cuya titularidad corresponde al Estado y es administrado por el Poder Ejecutivo, por ende, la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico es una concesión del dominio público que le otorga al concesionario un uso exclusivo sobre el espectro radioeléctrico ya que ni el concedente ni otras personas pueden usar las porciones de dicho espectro" [TI, F492]. Argumentaron que "las declaraciones públicas del Presidente de la República y de otros funcionarios muestran que, en su concepto, el Gobierno Venezolano tiene un poder arbitrario para no extender o renovar, a su gusto, los títulos de un concesionario de televisión abierta o radio cuando expira el término correspondiente".

Los representantes adujeron que de conformidad con la LOTEY y con su reglamento “la única razón por la cual no procedería la renovación de la concesión [...] sería el incumplimiento de la Ley, sus reglamentos, las condiciones generales establecidas por [CONATEL] o la habilitación respectiva”. Sin embargo, señalaron que “no cualquier incumplimiento es suficiente para negar la renovación”, por lo que “[d]ebe tratarse [...] de un incumplimiento grave, comprobado y definitivamente firme de obligaciones esenciales a cargo del concesionario”. Asimismo, los representantes alegaron que “el derecho de los concesionarios de televisión abierta a seguir operando y obtener la renovación de sus títulos es un estándar reconocido y un principio generalizado del Derecho administrativo en materia de concesiones de telecomunicaciones, el cual se fundamenta en el reconocimiento de todas las labores e inversiones realizadas por el concesionario, bajo la confianza legítima de que su derecho va a prorrogarse o a extenderse, salvo que existan claras, graves y fundadas razones legales para terminar la relación jurídica”. Por lo anterior, manifestaron que “el Gobierno Venezolano no contaba ni cuenta con un poder discrecional o arbitrario para negar pura y simplemente la extensión o renovación del título de una estación de televisión abierta”.

Asimismo, los representantes argumentaron que “las concesiones regidas por [el] Decreto [No.1577] incluyen una cláusula que otorga a los concesionarios un derecho a la extensión de las concesiones por veinte años adicionales”. Además, argumentaron que “RCTV tenía, por lo menos, derecho a una extensión de 20 años a partir del 27 de mayo de 2007 [...]. En efecto, el [g]obierno [v]enezolano tenía la obligación legal de extender o renovar esos títulos, según lo previsto en LOTEY y reglamentos aplicables, como lo hizo con tod[a]s las demás televisoras cuya concesión expiró ese mismo día (Venevisión y VTV)”. En este sentido, manifestaron que “no existe sanción alguna que se haya impuesto a RCTV por infracciones graves a la LOTEY, la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión u otra ley aplicable”, por lo que no existiría “motivo legal alguno para desconocer el derecho de RCTV a la extensión de su concesión, bajo el régimen anterior o el vigente”. Por otra parte, los representantes arguyeron que “RCTV cumplió cabalmente con su obligación de solicitar la transformación de [los] títulos” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la LOTEY, pero que “el Ministerio de Infraestructura incurrió en una mora de más de cuatro años y seis meses” al no finalizar con el proceso de transformación de los títulos.

Los representantes alegaron que la no renovación de la concesión constituían “actos arbitrarios del Estado tendientes deliberadamente, a la

supresión de un medio de comunicación independiente, [...] fundados en consideraciones políticas de castigo a la línea de difusión de información e ideas de RCTV". En particular, argumentaron que "el tema de la concesión ha sido abordado por el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado Venezolano, y en algunos casos por quienes asumirían la decisión sobre la revocatoria de las concesiones a medios de comunicación privados, con una clara motivación política y con el no ocultado propósito de silenciar a los medios televisivos independientes que ofrezcan campo a quienes adversen, critiquen o se opongan legítimamente al Gobierno". Agregaron que "[t]ampoco puede el Gobierno Venezolano invocar una supuesta necesidad del uso precisamente de las frecuencias asignadas a RCTV para pretender justificar la decisión de impedir que la emisora siguiera operando como estación de televisión abierta en VHF".

Los representantes sostuvieron que "la no renovación de la concesión de RCTV y la toma arbitraria por el Estado de sus bienes destinados a la radiodifusión audiovisual deben ser vistas como un todo, es decir, como una unidad, que se concretó en el cierre de RCTV. La incautación judicial de los equipos de RCTV (estaciones de transmisión, antenas y repetidoras) y su asignación a CONATEL, unas 56 horas antes del anunciado cese de la concesión, confiere particular nitidez a la violación de la libertad de expresión [...]. La inusualmente rápida e insólita intervención judicial de 'oficio' que colocó en manos del Ejecutivo Nacional los bienes que venían utilizando las víctimas para difundir ideas e informaciones, demuestra que ha existido al menos una estrategia concertada de los órganos del Estado Venezolano dirigida a privar a RCTV de la posibilidad de seguir siendo un medio al servicio de la libertad de expresión".

El Estado indicó que el argumento según el cual "la decisión del Estado venezolano de no renovar la concesión de RCTV para operar como estación televisiva tenía por objeto silenciar dicho medio de comunicación por difundir opiniones críticas e informaciones contrarias al gobierno" sería desvirtuado "por cuanto a otras televisoras venezolanas tan críticas y golpistas al gobierno como RCTV le fueron renovadas sus concesiones como sucedió con Venevisión y Televen". Agregó que las "empresas [propietarias de RCTV] han continuado funcionando y comercializando en el territorio venezolano sin ninguna restricción de sus garantías constitucionales".

El Estado manifestó que "la habilitación administrativa, es un título que otorga el Estado, a través del órgano con competencia para ello, para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de

telecomunicaciones, a quienes hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en las leyes, siendo que, en ningún caso, se transfiere derecho alguno sobre el bien público (espectro radioeléctrico) cuyo dominio continúa en manos del Estado". Añadió que "[e]l establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones es una actividad de interés general sometida a estricto control legal y vigilancia del Estado, quien además se reserva de manera exclusiva la explotación del espacio radioeléctrico, así como la potestad a través del ente correspondiente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para el otorgamiento de concesiones en esta materia".

Por otra parte, el Estado alegó que "no es cierto, que con la entrada en vigencia de la [LOTEL] del año 2000, la vigencia de la concesión de RCTV fuera extendida por veinte años más, [...] al hacer una interpretación flexible del texto del ordinal 4 del artículo 210 de la referida Ley, toda vez que la única interpretación lógica razonable y conforme al ordenamiento jurídico es que el lapso de vigencia que debía respetarse era el que restaba por transcurrir", es decir hasta el 27 de mayo de 2007. Por ello, el Estado manifestó que "la situación jurídica que se plantea en este caso, es la simple extinción jurídica de una concesión, que el Estado decidió no renovar, amparado en el poder discrecional que tiene el Estado para la administración de bienes de dominio público, como lo es en este caso el espectro radioeléctrico". Agregó que el artículo 207 de la LOTEI "derogó en forma expresa todas las disposiciones legales y reglamentarias existentes, en todo aquello que sea contrario a lo dispuesto en esta Ley".

Asimismo, el Estado argumentó que "[e]l Poder Ejecutivo Nacional decidió por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones, destinar el uso de la señal del canal 2 para honrar la exigencia expresada en el artículo 108 de la Constitución [...], que establece el deber del Estado de garantizar servicios públicos de televisión, con la finalidad de permitir el acceso universal a la información de conformidad con el Plan Nacional de Telecomunicaciones". Añadió que "la Fundación Televisora Venezolana Social, TEVES, que actualmente tiene la frecuencia de RCTV, surge como el medio alternativo que viene funcionando para llenar los esquemas del Plan Estratégico propuesto, además de permitir la continuación del servicio público pero de forma adecuada y constitucional, cumpliendo los objetivos principales como son informar, entretenir y prestar servicio social y educativo a todos los niveles, haciendo del espacio antes ocupado por RCTV, C.A. una verdadera ventana de expresión democrática popular donde tienen cabida todas las voces y las opiniones de todos los sectores, sin

hacer distinción de la tendencia política y constituyendo no sólo una fuente de entretenimiento para toda la familia, sino una referencia de información veraz y objetiva”.

Por otro lado, el Estado argumentó que “dentro de los parámetros que observó [...] al momento de decidir no renovar el permiso de transmisión de RCTV [se encontraba] el incumplimiento en el cual incurrió la referida planta televisiva de las leyes y normativas venezolanas, así como de las normas éticas mínimas que debe regir la función de los comunicadores sociales. Alegó que RCTV estaba abusando “de su derecho a la libertad de expresión porque se evidenciaba en su programación, una constante tergiversación de los hechos, ocultamiento de datos y manipulación de las declaraciones ofrecidas a la ciudadanía”, con lo cual “estaban cercenando el derecho de la colectividad a encontrarse informada de forma veraz, oportuna y equilibrada”. Asimismo, arguyó que “el derecho de los periodistas, directivos y demás empleados de expresarse libremente -dentro de los límites legalmente establecidos- a través de ese canal de televisión, en uso de la concesión otorgada, se encuentra circunscrito al tiempo en el cual la concesión en comento se encuentre en vigencia, luego de lo cual, [...] deberán acudir a otros medios de comunicación -legalmente operativos- para ejercer dicho derecho; situación ésta que ha ocurrido, toda vez que los periodistas y gran parte del personal que laboraba en RCTV se encuentra prestando sus servicios profesionales a otros medios de comunicación en Venezuela y en el exterior”.

Por otra parte, el Estado durante la audiencia pública manifestó que “en Venezuela, además de esa adición al gobierno dictatorial que acaba por un decreto de acabar con la Constitución que había sido votada por [una] inmensa mayoría de los venezolanos, se inició entonces un apagón comunicacional, en virtud del cual durante varios días hubo cero chavismo en pantalla y se ocultaron los esfuerzos del pueblo por restituir a las actividades democráticamente electo”, dado que “a partir de la toma del poder por el dictador Carmona, [...] los medios de comunicación y entre ellos RCTV, mantuvieron el apagón comunicacional durante varios días para ocultar todos los esfuerzos del pueblo por restituir las autoridades legítimas electas”.

A.2. Consideraciones de la Corte

Teniendo en cuenta los alegatos presentados por las partes y la Comisión, la Corte considera necesario, en primer lugar, establecer los estándares

generales sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (1). En segundo lugar, se determinará si en el presente caso existía un derecho a la renovación o prórroga automática de la concesión (2). Posteriormente, el Tribunal entrará a determinar si se configuró una restricción indirecta prohibida por el artículo 13.3 de la Convención Americana (3).

2 Estándares generales sobre el derecho a la libertad de expresión

A continuación la Corte procederá a: i) referirse al alcance general del derecho a la libertad de expresión; ii) presentar algunas consideraciones respecto al ejercicio del citado derecho por parte de personas naturales a través de personas jurídicas; iii) realizar consideraciones específicas sobre las restricciones indirectas a dicho derecho, y iv) establecer lineamientos relacionados con las concesiones o licencias en materia de radio difusión.

1 Alcance general del derecho a la libertad de expresión

La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13[181] de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás[182]. La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo[183]. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención[184].

La dimensión individual de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente[185]. Con

respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia[186]. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[187].

La Corte ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis[188]. El Tribunal ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”[189]. En tal hipótesis se encuentran “la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado”[190].

La Corte Interamericana ha destacado que “la profesión de periodista [...] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”. El ejercicio profesional del periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”[191].

De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta su información[192]. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes[193]. En sentido similar, el Tribunal Europeo ha señalado

que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aún cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos[194]. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera como presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida[195].

La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”[196]. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionales al fin legítimo que se persigue[197]. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios[198]. Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” y “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.

Este Tribunal desde sus inicios ha resaltado la importancia del pluralismo en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión al señalar que éste implica la tolerancia y el espíritu de apertura[199], sin los

cuales no existe una sociedad democrática. La relevancia del pluralismo ha sido, a su vez, destacada por la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones, en las cuales ha reafirmado que “los medios de comunicación libres e independientes son fundamentales para la democracia, para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de pensamiento y expresión, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo”[200].

En particular, la Corte ha señalado que la pluralidad de medios o informativa[201] constituye una efectiva garantía de la libertad de expresión[202], existiendo un deber del Estado de proteger y garantizar este supuesto, en virtud del artículo 1.1 de la Convención, por medio, tanto de la minimización de restricciones a la información, como por medio de propender por el equilibrio en la participación[203], al permitir que los medios estén abiertos a todos sin discriminación[204], puesto que se busca que “no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos”[205]. Asimismo, el Tribunal ha afirmado que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones[206].

En este sentido, el Tribunal ha indicado que “la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica ‘medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones’”[207]. Sobre este punto, el artículo 12 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión indica que “[l]os monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso estas leyes deben ser exclusivas de los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”[208].

Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones[209], en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención[210]. Dada la importancia de la

libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan[211], y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas[212]. Por otra parte, la Corte recuerda que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia[213]. Es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.

En concordancia con todo lo anterior, los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos y principios establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano, para lo cual deberán establecer leyes y políticas públicas que garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas aéreas comunicacionales, tales como, por ejemplo, la prensa, radio, y televisión[214].

2 Ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de personas jurídicas

La Corte ha establecido que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo No. 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, esto no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico[215]. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la

Convención Americana[216]. En este sentido, esta Corte ya ha analizado la posible violación del derecho a la propiedad de determinadas personas en su calidad de accionistas[217]. Así, por ejemplo, en casos como Ivcher Bronstein Vs. Perú, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, y Perozo y otros Vs. Venezuela, esta Corte realizó dicho análisis respecto a actos que afectaron a las personas jurídicas de las cuales eran socios[218]. Asimismo, en tales casos, la Corte ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la persona jurídica, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros[219].

En el presente caso, la Corte procederá a analizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de las personas naturales a través de las personas jurídicas, por cuanto además de la vulneración al derecho a la propiedad, se ha alegado la posible afectación de dicho derecho a los trabajadores y accionistas de RCTV como consecuencia de actos jurídicos dirigidos, en principio, hacia el medio de comunicación.

Al respecto, la Corte ha señalado anteriormente que los medios de comunicación son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión[220], que sirven para materializar este derecho[221] y que juegan un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de esta libertad en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones[222]. En efecto, este Tribunal coincide con la Comisión respecto a que los medios de comunicación son, generalmente, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión, por lo que es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, toda vez que la producción y distribución del bien informativo requieren de una estructura organizativa y financiera que responda a las exigencias de la demanda informativa[223]. De manera semejante, así como los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones.

En este sentido, se han pronunciado varios organismos y tribunales internacionales. En efecto, el Comité de Derechos Humanos en el caso Singer

Vs. Canadá, en el cual se conoció de la presunta vulneración del derecho a la igualdad del dueño de un periódico angloparlante al que se le había impuesto la restricción de transmitir información comercial en francés, frente al argumento del Estado canadiense de que la víctima estaba reclamando derechos de los que era titular su compañía, el Comité estimó lo siguiente:

Los derechos del Pacto en cuestión en la presente denuncia y particularmente el derecho a la libertad de expresión, están por su propia naturaleza, inalienablemente vinculados con la persona. El autor tiene la libertad de difundir información relativa a su negocio en el idioma de su elección. Por lo tanto, el Comité considera que el propio autor y, no solamente su empresa, fue afectado personalmente por las disposiciones impugnadas[224].

Asimismo, en el caso Groppera Radio AG y otros Vs. Suiza, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al analizar quiénes podían alegar afectaciones por la interrupción de la transmisión de un medio, consideró que el accionista de una radiodifusora, sus empleados, en su ejercicio laboral como periodistas, y sus oyentes tenían un interés directo frente a la continuidad de la señal del medio de comunicación, por lo que debían ser acreditados como presuntas víctimas[225].

En consecuencia, la Corte Interamericana considera que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales o de particulares que afectan, no solo a la persona jurídica que constituye un medio de comunicación, sino también a la pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados. Igualmente, la Corte resalta, como lo afirmó la Comisión, que para determinar si una acción estatal que afectó al medio como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación y, en particular, la forma en que contribuían con la misión comunicacional del canal. Por consiguiente, la Corte considera relevante manifestar que, cuando en este capítulo sobre libertad de expresión y en el capítulo sobre discriminación, se haga referencia a "RCTV" deberá entenderse como el medio de comunicación mediante el cual las presuntas víctimas ejercían su derecho a la libertad de expresión y no como una referencia expresa a la persona jurídica denominada "RCTV C.A".

Al respecto, debe advertirse que hoy en día una parte importante del periodismo se ejerce a través de personas jurídicas y se reitera que es fundamental que los periodistas que laboran en estos medios de comunicación gozen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad[226]. En especial, teniendo en cuenta que su actividad es la manifestación primaria de la libertad de expresión del pensamiento y se encuentra garantizada específicamente por la Convención Americana[227].

En el presente caso, tanto los periodistas como los accionistas que hacen parte de la junta directiva de RCTV C.A, demostraron la conexión entre sus respectivas labores y la generación de contenidos en el medio de comunicación. Al respecto, la Corte resalta que la petición inicial que fue presentada ante la Comisión Interamericana incluía un número mayor de posibles presuntas víctimas, por cuanto se presentaron más trabajadores de la empresa. En atención a lo anterior, la Comisión realizó un filtro respecto a los trabajadores que tendrían una incidencia real en la misión comunicacional de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera que esta relación se encuentra directamente probada por cuanto:

- a) la señora Larissa Patiño, en su calidad de Gerente de Programas Informativos Matutinos, tenía a su cargo decidir diariamente los invitados y temáticas en el programa “La Entrevista”, participar en las reuniones para la jerarquización de noticias y selección de temas de relevancia para el acontecer nacional en el noticiero “El Observador” y la discusión de los temas a tratar en el programa “Alerta”[228];
- b) la señora Soraya Castellano, Gerente de Información de la Vicepresidencia de Información de RCTV, afirmó siempre haber manejado lo relacionado a contenidos noticiosos y jerarquización de los noticieros y programas informativos de RCTV, así como de las coberturas especiales[229];
- c) la señora María Arriaga, en su calidad de Gerente de Información, declaró tener a cargo “la responsabilidad del contenido de las tres emisiones de El Observador y apoyar a otras gerencias [...] de Información y Opinión”[230];
- d) la señora Inés Bacalao, tenía como tarea dirigir la pauta de programación de contenidos informativos de forma estratégica usando los productos creados y realizados por RCTV;
- e) el señor Eduardo Sapene, Vicepresidente de Información y Opinión de

- RCTV, se encargaba de dirigir la planificación y ejecución de los proyectos informativos y de opinión de RCTV, produciendo espacios que respondieran a las necesidades de la audiencia;
- f) el señor Eladio Lárez, Presidente Ejecutivo de RCTV, presidía el trabajo de idear, producir, integrar y hacer seguimiento a la grilla de programación de contenidos informativos, de opinión, dramáticos, humorísticos, educativos y de entretenimiento que se ofrece al público;
 - g) la señora Daniela Bergami, Gerente General de RCTV, diseñaba, supervisaba y apoyaba todos los procesos relacionados con la creación, difusión y comercialización de contenidos informativos, de opinión, dramáticos, humorísticos, educativos y de entretenimiento, y
 - h) el señor Miguel Ángel Rodríguez, en su calidad de Gerente de asuntos internacionales y ancla del programa “La Entrevista”, tenía a su cargo la conducción de dicho programa de opinión[231].

Al respecto, la Corte nota que las personas mencionadas llevaban a cabo labores fundamentales enfocadas en la selección, jerarquización, conducción, dirección y planeación del contenido de noticieros y otros programas dramáticos, educativos, humorísticos, de entretenimiento y de opinión. La Corte considera que dichas labores contribuían directamente con la misión comunicacional de RCTV pues tenían incidencia clara en la definición de la programación transmitida por el canal.

Por su parte, el señor Jaime Nestares como directivo y accionista de RCTV, informó que “[e]n lo material, compartía, como accionista y miembro de la junta directiva, la aprobación de los lineamientos generales de la programación y de la orientación editorial e informativa, así como los planes gerenciales que garantizaran la autosuficiencia financiera, la independencia económica y la rentabilidad de RCTV como empresa comunicacional”[232]. De igual forma, el también accionista y directivo de la empresa, Marcel Granier afirmó que en sus funciones se encontraba reunirse con el Gerente General para revisar las operaciones del día, reunirse con el Director de Prensa para determinar la cobertura de las noticias más importantes y para resolver con las cabezas de los programas de opinión quiénes serían entrevistados y cuáles temas eran de mayor relevancia[233].

Respecto de sus contribuciones, el señor Petter Bottome declaró que “[c]omo accionista y directivo siempre consider[ó] que participar en la propiedad

y en la dirección de una empresa como RCTV implicaba ejecutar [su] derecho a la libertad de expresión. [Su] contribución patrimonial y personal para que RCTV existiera y funcionara era parte de [su] ejercicio de la libertad de expresión y del ejercicio al derecho a la información de toda la sociedad”[234].

Por lo anterior, este Tribunal constata que tanto los trabajadores mencionados anteriormente (supra párr. 153) como los tres accionistas miembros de la Junta Directiva de RCTV, es decir, los señores Marcel Graniel, Peter Bottome y Jaime Nestares, ejercían funciones que contribuían de una manera indispensable a la misión comunicacional de RCTV, por lo cual son personas naturales cuya libertad de expresión pudo verse afectada por las actuaciones del Estado dirigidas al canal.

Por otra parte, la Comisión indicó a otros trabajadores que desarrollaban actividades logísticas, técnicas y administrativas relacionadas con la producción de esos contenidos, tales como:

- a) señor Edgardo Mosca, Vicepresidente de Ingenería de RCTV, quien se encargaba de planificar y ejecutar las actividades inherentes a la grabación de programas y su transmisión, así como de proveer los servicios de manufactura que soportaban la producción;
- b) la señora Anani Hernández, Vicepresidenta de Recursos Humanos, que desarrollaba la arquitectura organizacional necesaria para la producción de contenidos a través de la selección de talento humano para la pantalla y las áreas de producción;
- c) José Simón Escalona, Vicepresidente de Programas Drámaticos, Humor y Variedades, quien controlaba y supervisaba todos los procesos administrativos y logísticos de dicha vicepresidencia con la finalidad de generar los contenidos que en estas áreas eran transmitidos;
- d) Odila Rubin, Vicepresidenta de Informática, quien ofrecía la infraestructura tecnológica para la calidad y eficiencia de la producción de contenidos, velando por su mantenimiento y seguridad;
- e) Oswaldo Quintana, Vicepresidente de asuntos legales, quien aseguraba jurídicamente la gestión de producción y transmisión de contenidos a través de su asesoría legal, fiscal y financiera, y
- f) Isabel Valero, Vicepresidenta de la Secretaría Ejecutiva, cuya responsabilidad era asesorar y registrar legalmente las decisiones tomadas por los accionistas y coordinar el archivo histórico legal de la empresa[235].

Respecto a estas personas, la Corte entiende que sus labores eran

necesarias para permitir y facilitar la producción y transmisión del contenido informativo a través de la programación del canal, sin embargo, no fue probado que dichas personas tuvieran una incidencia real y directa en la misión comunicacional de la empresa.

Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares no tenían a su cargo funciones dentro de la Junta Directiva, por lo que no hay elementos que demuestren el vínculo y la contribución que tenían con la misión comunicacional del canal y que permitan establecer que realizaban un ejercicio de su libertad de expresión a través de RCTV. Por ello, la Corte no considerara como presuntas víctimas a estas personas en el capítulo de libertad de expresión e igualdad.

3 Restricciones indirectas – alcances del artículo 13.3 de la Convención

En el presente caso se ha argumentado que se estaría frente a una posible restricción indirecta al derecho a la libertad de expresión, razón por la cual la Corte resalta que el artículo 13.3 de la Convención hace referencia expresa a tal situación al señalar que “[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Este Tribunal considera que el alcance del artículo 13.3 de la Convención debe ser el resultado de una lectura conjunta con el artículo 13.1 de la Convención, en el sentido que una interpretación amplia de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de “vías o medios indirectos” para restringirlas[236].

Al respecto, la Corte señala que lo que busca este inciso es ejemplificar formas más sutiles de restricción al derecho a la libertad de expresión por parte de autoridades estatales o particulares. En efecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de declarar en casos anteriores la restricción indirecta producida, por ejemplo, mediante una decisión que dejó “sin efecto legal el título de nacionalidad” del accionista mayoritario de un canal de televisión[237] o por “el proceso penal, la consecuente condena impuesta [...] durante más de ocho años y las restricciones para salir del país durante ocho años” en contra de un candidato presidencial[238].

Por otra parte, la enunciación de medios restrictivos que hace el artículo 13.3 no es taxativa ni impide considerar “cualesquiera otros medios” o vías indirectas derivados de nuevas tecnologías[239]. En este sentido, el artículo 13 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión indica otros ejemplos de medios o vías indirectas, al manifestar que “[l]a utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”[240]. Igualmente, el perito García Belaunde durante la audiencia pública hizo referencia a otras posibles formas de restricción indirecta relacionadas con: i) “la publicidad, [ya que] los Estados son importantes agentes de publicidad y [...] dar mucha publicidad o quitarla puede ser importante y, dado el caso, puede haber una especie de asfixia para los medios que básicamente viven de la publicidad”, o ii) “la tributación [cuando se dan] casos [en] que [las] empresas [...] han sido cargadas tributariamente” con el fin de generar molestias o enviar mensajes al medio de comunicación.

Asimismo, la Corte recuerda que para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones[241]. Además, la Corte reitera que el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también controles particulares que produzcan el mismo resultado[242]. Al respecto, la Corte resalta que la restricción indirecta puede llegar a generar un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad[243].

Como se mencionó anteriormente, el artículo 13.3 de la Convención hace referencia a que uno de los ejemplos de restricción indirecta sería el “abuso de controles oficiales o particulares [...] de frecuencias radioeléctricas”. Al respecto, cabe resaltar que la Corte reconoce la potestad y necesidad que tienen los Estados para regular la actividad de radiodifusión[244], la cual abarca no sólo la posibilidad de definir la forma en que se realizan las concesiones, renovaciones o revocaciones de las licencias, sino también la de planificar e implementar políticas públicas sobre dicha actividad, siempre y cuando se respeten las pautas que impone el derecho a la libertad de expresión. Lo anterior debido a que la adopción o renovación de una concesión en materia de radiodifusión no puede ser equiparable a la de otros servicios públicos, por cuanto los alcances del derecho a la libertad de expresión deben permear la regulación sobre la materia. En este sentido, el perito Cifuentes Muñoz manifestó durante la audiencia pública del presente caso que:

las reglas de las concesiones [...] y las licencias deben estar claramente determinadas en la ley, pero esta ley en la medida en que supone restricción tiene que necesariamente sujetarse a los postulados y a las exigencias de la libertad de expresión, ya he señalado que la libertad de expresión ejerce un efecto irradiador dominante sobre el alcance de estas funciones[245].

Sobre este tema, el Tribunal Europeo ha manifestado en su jurisprudencia que a los Estados les es permitido el control de la transmisión en sus territorios a través de un sistema de licencias, particularmente en lo que refiere a los aspectos técnicos[246]. Adicionalmente, desde el caso Informationsverein Lentia y otros vs. Austria, el Tribunal Europeo ha reiterado que además de la importancia de los aspectos técnicos, el otorgamiento o rechazo de las propuestas de licencias también pueden condicionarse partiendo de consideraciones distintas, tales como la naturaleza y los objetivos de la estación propuesta, la audiencia potencial que tendrá a nivel nacional, regional o local, los derechos y necesidades de audiencias específicas y las obligaciones derivadas de instrumentos internacionales[247].

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su observación general No. 34 hizo referencia a la necesidad de la existencia de salvaguardas o de garantías generales en los procesos de concesión o renovación de licencias. En particular, el Comité indicó[248] que:

Los Estados partes no deben imponer regímenes de licencia y derechos onerosos a los medios de la radiodifusión y la televisión, incluidas

las emisoras comunitarias y comerciales[249]. Los criterios para la aplicación de esos regímenes o el cobro de esas licencias deben ser razonables y objetivos[250], claros[251], transparentes[252] y no discriminatorios, y cumplir por todos los demás conceptos lo dispuesto en el Pacto[253]. En los regímenes de licencias para los medios de difusión con capacidad limitada, como los servicios audiovisuales por satélite o terrestres, hay que asignar en forma equitativa el acceso y las frecuencias entre las empresas de radio y televisión públicas, comerciales y de la comunidad. Se recomienda que los Estados partes que no lo hayan hecho aún establezcan un órgano independiente y público encargado de las licencias de emisión de radio y televisión, facultado para examinar las solicitudes y otorgar las licencias[254].

En similar sentido, el Tribunal Europeo ha procurado incluir y reiterar las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en los casos Glas Nadezhda Eood y Elenkov Vs. Bulgaria y Meltex Ltd y Mesrop Movsesyan Vs. Armenia, al indicar que “las directrices adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en el ámbito de la reglamentación de la radiodifusión requieren una aplicación abierta y transparente de las normas que rigen el procedimiento de concesión de licencias y recomiendan específicamente que ‘todas las decisiones tomadas [...] por las autoridades reguladoras [...] deben ser [...] debidamente motivadas [y] sujetas a revisión por las jurisdicciones competentes’”[255].

Por otra parte, el perito Romero Graterol hizo mención a las recomendaciones establecidas por la “Unión Internacional de Telecomunicaciones”[256] (UIT o ITU [por sus siglas en inglés]) en cuanto los mínimos que deberían tener las regulaciones relacionadas con concesión o renovación de licencias. En efecto, el perito afirmó que:

Se ha establecido un procedimiento sencillo en la recomendación de la UIT, en cuanto a que solo se le exige algunos requisitos de forma, como la necesidad de que se indique el tipo de procedimiento que se va a utilizar, sus plazos, información necesaria para la concesión y su documentación mínima, estableciéndose también montos y formas de garantía, que van a cubrir tanto la oferta como las obligaciones derivadas a su otorgamiento[257].

En este sentido y con relación al pluralismo de medios, la Corte recuerda que los ciudadanos de un país tienen el derecho a acceder a la información y a las ideas desde una diversidad de posturas, la cual debe ser garantizada en los diversos niveles[258], tales como los tipos de medios de comunicación, las fuentes y el contenido. Este Tribunal estima que, dado

que el espacio radioeléctrico es un bien escaso, con un número determinado de frecuencias, esto limita el número de medios que pueden acceder a ellas, por lo que es necesario asegurar que en ese número de medios se halle representada una diversidad de visiones o posturas informativas o de opinión. La Corte resalta que el pluralismo de ideas en los medios no se puede medir a partir de la cantidad de medios de comunicación, sino de que las ideas y la información transmitidas sean efectivamente diversas y estén abordadas desde posturas divergentes sin que exista una única visión o postura. Lo anterior debe tenerse en cuenta en los procesos de otorgamiento, renovación de concesiones o licencias de radiodifusión. En este sentido, el Tribunal considera que los límites o restricciones que se deriven de la normatividad relacionada con la radiodifusión deben tener en cuenta la garantía del pluralismo de medios dada su importancia para el funcionamiento de una sociedad democrática[259].

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la Corte recalca la necesidad de que los Estados regulen de manera clara y precisa los procesos que versen sobre el otorgamiento o renovación de concesiones o licencias relacionadas con la actividad de radiodifusión, mediante criterios objetivos que eviten la arbitrariedad. Específicamente, es preciso que se establezcan las salvaguardas o garantías generales de debido proceso, que cada Estado[260] determine como necesarias en estos procesos a la luz de la Convención Americana, con la finalidad de evitar el abuso de controles oficiales y la generación de posibles restricciones indirectas.

Alegado derecho a la renovación o prórroga automática de la concesión

En el presente caso, los representantes han argumentado que la vulneración al derecho a la libertad de expresión se habría producido por el incumplimiento de la normativa interna e internacional, según la cual se desprendería un derecho a la renovación de la concesión. Al respecto, el Tribunal hace notar que los representantes presentaron conceptos que son diversos entre sí empleándolos indistintamente, dado que han argumentado que RCTV tenía un derecho de preferencia, un derecho a la extensión de la concesión, una razonable expectativa de renovación o a una renovación automática. Por el contrario, el Estado ha sostenido que del derecho interno no se desprendía tal derecho a la renovación de la concesión dada a RCTV, razón por la cual el cierre se habría derivado exclusivamente de la constatación del cumplimiento del período por el cual fue otorgada la concesión inicialmente. A partir de esto, la Corte considera necesario analizar para determinar si los hechos del presente caso constituyen una

restricción al derecho a la libertad de expresión las siguientes controversias: i) la normativa aplicable a la concesión otorgada a favor de RCTV; ii) si el Decreto Nº 1.577 de 27 de mayo de 1987 establecía un derecho a la renovación de la concesión o un derecho de preferencia; iii) si la entrada en vigencia de la LOTEI conllevaba que se otorgara una prórroga automática a la concesión, y iv) si existe en el derecho comparado o en el derecho internacional alguna obligación de renovar las concesiones de radiodifusión.

Respecto a cuál sería la normativa aplicable, el Tribunal resalta que la primera concesión a RCTV fue otorgada en el año 1953. Dicha concesión estuvo regulada, en primer lugar, por la entonces vigente Ley de Telecomunicaciones de 1º de agosto de 1940[261] que, posteriormente, fue reemplazada por el Decreto Nº 1.577 de 27 de mayo de 1987, mediante el cual se estableció el Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras. En el año 2000, el Estado adoptó la LOTEI.

El debate entre las partes sobre cuál de las dos normas, el Decreto Nº 1.577 o la LOTEI, sería aplicable se da por la entrada en vigor de la LOTEI en el año 2000 y, especialmente, por la solicitud de transformación de los títulos que realizó RCTV el 5 de junio de 2002 y a la cual no se dio respuesta sino hasta el 2007. Sobre este punto, la Corte coincide con la Comisión Interamericana en que no es competencia del Tribunal establecer cuál sería la normativa aplicable, más cuando existe un debate interpretativo sobre este punto, por cuanto no es un tribunal de cuarta instancia[262]. Sin embargo, el Tribunal considera necesario hacer notar que bajo ninguna de las dos posibles interpretaciones de aplicación de las normas, se desprende un derecho de renovación o a una prórroga automática.

En efecto, con base en el artículo 3 del Decreto Nº 1.577 los representantes han argumentado que “las concesiones regidas por [este] Decreto incluyen una cláusula que otorga a los concesionarios un derecho a la extensión de las concesiones por veinte años adicionales”. Al respecto, el Tribunal observa que dicho artículo establece que:

Al finalizar la concesión, los concesionarios que durante el período señalado en el artículo 1º hayan dado cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás disposiciones legales, tendrán preferencia para la extensión de la concesión por otro período de veinte (20) años. (Añadido fuera del texto).

De la lectura del artículo se infiere que éste hace referencia a la

preferencia para la extensión de las concesiones que hubieran dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes. A este respecto debe indicarse que un derecho a la preferencia reviste una naturaleza completamente distinta a un derecho de renovación, siendo que la preferencia es simplemente una consideración especial o una cierta ventaja que puede o no otorgarse dependiendo de lo estipulado en la normativa aplicable. Sobre este punto, el perito Morles Hernández manifestó que “[e]l concesionario [...] no puede invocar un derecho preferencial, pero sí tiene derecho a ser considerado como postulante u oferente en el proceso de renovación”[263]. En similar sentido, el perito García Belaunde expresó que:

[n]ormalmente lo que tiene el titular es un derecho de preferencia o una opción por así decirlo, no es que tenga el derecho asegurado, o sea no tiene derecho a que le den la frecuencia o no, digo un derecho de preferencia y si hay otros titulares que compiten, simplemente se compite. Pero el que es titular tiene un plus para poder acceder a eso.

Sobre la alegada prórroga o renovación automática que se desprendería del artículo 210 de la LOTEI, los representantes han argumentado que “RCTV tenía, por lo menos, derecho a una extensión de 20 años a partir del 27 de mayo de 2007, [dado que] el gobierno venezolano tenía la obligación legal de extender o renovar esos títulos, según lo previsto en ‘LOTEL’”. En efecto, el artículo 210 es una norma transitoria de la LOTEI que establece:

ARTÍCULO 210.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá, mediante resolución, cronogramas especiales de transformación de las actuales concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidos en esta Ley. Mientras ocurre la señalada adecuación, todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación, permanecerán en pleno vigor, en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos.

La transformación de los títulos jurídicos deberá efectuarse dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, tendrá carácter obligatorio y se hará atendiendo a los principios siguientes: [...]

2. Los derechos de uso y explotación dados en concesión, sobre frecuencias legalmente otorgadas, se mantendrán en plena vigencia. [...]
4. Se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las

concesiones o permisos vigentes para el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las renovaciones posteriores de las habilitaciones administrativas o concesiones previstas en esta Ley se seguirán por las reglas generales contenidas en ella. [...]

8. La transformación de los títulos actuales en modo alguno supone que los operadores de telecomunicaciones existentes antes de la entrada en vigencia de esta Ley, estén sometidos al procedimiento general establecido para el otorgamiento de las habilitaciones administrativas o a la extinción, revocatoria o suspensión de las concesiones o permisos otorgados bajo el amparo de la anterior legislación, por tal concepto[264].

Como se observa esta norma no hace mención alguna a que el Estado estuviera obligado a conceder la renovación, ni tampoco establece una prórroga automática a quienes solicitaran la transformación de los títulos. Además de lo anterior, cabe resaltar que el perito Morles Hernández indicó que:

[e]n el derecho venezolano no existe una formulación legal expresa que indique que el titular de una concesión tiene derecho a la renovación del contrato administrativo[265]

Por otra parte, respecto a si existiría en el derecho internacional una obligación de renovar las concesiones de radiodifusión, la Corte concluye que esta obligación no está contemplada en el derecho internacional. De igual manera, en lo relativo a que del derecho comparado se podría desprender un derecho a la renovación de concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Corte no tiene evidencia ni se presentaron alegatos que pudieran sustentar dicha afirmación. Los representantes hicieron referencia a que en Francia y España[266] la normativa interna establece una renovación automática de las concesiones, pero dichos ejemplos son suficientes para concluir una regla general. Al respecto, el perito Cifuentes Muñoz indicó que:

En las leyes encontramos [...] modelos según los cuales tienen términos precisos, igualmente tienen posibilidades de renovaciones y en algunos casos pueden ser automáticas, en otros casos al llegar a su término se ajustan las condiciones de las concesiones o de las licencias.

[Respecto al derecho de preferencia,] no creo que deba siempre existir, va a depender necesariamente del derecho doméstico

A partir de lo anterior, es posible concluir que la alegada restricción en este caso no se deriva de que la concesión que tenía RCTV no fuera renovada automáticamente, por cuanto de lo anteriormente analizado no se desprende

que el Estado estuviera obligado a ello. No obstante lo anterior, la Corte nota que los peticionarios solicitaron en dos oportunidades, el 6 de mayo de 2002 y el 24 de enero de 2007, a CONATEL que se transformaran los títulos y que se procediera a seguir con el procedimiento de renovación de la concesión[267], respectivamente. Los procedimientos correspondientes a dichas solicitudes no fueron llevados a cabo, por cuanto el Estado manifestó que “tratándose del vencimiento del lapso de vigencia de una concesión, [...] no hay lugar al inicio de un procedimiento administrativo”. En este sentido, el Ministro Chacón Escamillo emitió la Resolución Nº 002 de 28 de marzo de 2007, mediante la cual extinguió el procedimiento administrativo correspondiente a la solicitud de transformación de títulos[268]. En efecto, en dicha resolución teniendo en cuenta los argumentos presentados en la Comunicación Nº 0424 se dispuso:

Declarar terminado el procedimiento administrativo iniciado según la solicitud formulada por Radio Caracas Televisión [...] relativa a la transformación de la concesión, por decaimiento de dicha solicitud.

Sin perjuicio de que los efectos de esta decisión de no continuar con los procesos serán analizados a profundidad en el capítulo relativo a la presunta vulneración del artículo 8 de la Convención (infra párr. 243), la Corte procederá a analizar las actuaciones estatales que conllevaron la no renovación de la concesión con la finalidad de determinar si se configuró una vulneración al derecho a la libertad de expresión en el presente caso. Por ello, la Corte considera fundamental entrar a establecer si dichas actuaciones constituyeron una restricción indirecta prohibida en el artículo 13.3 de la Convención.

Alegada restricción indirecta a la libertad de expresión establecida en el artículo 13.3 de la Convención Americana

El Tribunal constata que el Estado venezolano presentó varios argumentos sobre las razones que habrían motivado las actuaciones estatales al respecto. Por ello, la Corte entrará a determinar: i) la motivación relacionada con las supuestas sanciones aplicadas al canal de televisión; ii) la finalidad declarada en la Comunicación Nº 0424 y en la Resolución Nº 002, y iii) la alegada finalidad no declarada relacionada con la línea editorial de RCTV.

La Corte constata que el Estado argumentó que una de las razones para no

renovar la concesión a RCTV estaría fundada en las alegadas sanciones que habría recibido el canal por sus actuaciones durante el golpe de Estado del año 2002 y en otras actuaciones. El Estado presentó en sus alegatos las siguientes sanciones: i) el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria aplicó una multa, en forma de donación, a RCTV por la transmisión de propaganda política de los grupos opositores a Chávez. El pago consistía en todos los tributos que se dejaron de percibir por la transmisión de mensajes de la oposición, que según sus afirmaciones fueron transmitidos en calidad de donaciones durante el paro empresarial entre diciembre 2002 y enero 2003, equivalente a 1.041.660 bolívares; ii) la Superintendencia para la Protección y Promoción de la Libre Competencia decidió que existían suficientes elementos para determinar que RCTV incurrió en prácticas contrarias a la libre competencia contenidas en los ordinales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley de Pro-Competencia, por lo que le impuso el 25 de febrero de 2005, luego del debido proceso, una multa por 21.360.723.955,13 bolívares. Dicha acción se justifica con el artículo 113 constitucional que establece que “No se permitirán los monopolios [...] el estado adoptará las medidas que fueran necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio [...]”, y iii) el 11 de mayo de 2006 la Sala Constitucional del TSJ acordó una medida cautelar por protección de intereses difusos y colectivos contra la publicidad de imágenes de alto contenido sexual que ofrecía un servicio de números telefónicos, transmitidas por RCTV todos los días a partir de la 1am, conocidas como “Llamadas Calientes”. La Sala ordenó la prohibición de la emisión en virtud de que apreció que la divulgación reiterada de dichos anuncios produce un efecto que degenera y perturba a la ciudadanía. Además de estos procesos alegados por el Estado, éste presentó prueba de los siguientes procedimientos: i) un procedimiento administrativo iniciado por el Ministerio de Infraestructura el 17 de enero de 2003 contra RCTV. Según el acta de apertura, CONATEL evaluó las transmisiones realizadas por el canal entre los días 9 de octubre de 2002 y 5 de enero de 2003 y recomendó al Ministerio “abrir un procedimiento administrativo, dirigido a determinar el presunto incumplimiento” de varias normas contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Parcial sobre Transmisiones de Televisión, y que “de ser el caso, aplicar[a] las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con” dichos instrumentos[269]; ii) en 2002 se iniciaron procedimientos judiciales invocados por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente mediante acciones de protección, cuyo objetivo era que se cumpliera la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes[270], y iii) Suspensión del programa “Una Rosa para un Cadáver”[271].

Sobre este punto, este Tribunal denota que los procesos y las sanciones

presentadas por el Estado no se encontraban directamente relacionadas con los hechos del golpe de Estado y tampoco fue demostrado que las mismas implicaran la no renovación de la concesión. Por el contrario, se hace notar que este argumento fue presentado exclusivamente ante la Corte, por cuanto en la Comunicación Nº 0424 se indicó expresamente que:

“De la inexistencia de una sanción o imputación contra RCTV
¿Por qué no ha operado contra RCTV una sanción como consecuencia de una supuesta imputación?

El vencimiento de un lapso no es una sanción. En efecto, el vencimiento del lapso por el cual fue otorgada la concesión para uso y explotación de una porción del espectro radioeléctrico a RCTV no es la consecuencia de una sanción, como lo quieren hacer ver los apoderados de RCTV [...], sino el efecto de un hecho natural e inexorable como lo es el que transcurra el tiempo y se produzcan como consecuencia de ellos, los efectos legales asociados a ese hecho” (Añadido fuera del texto)

Por su parte, mediante la Resolución Nº 002 se declaró que la decisión de reservarse la concesión asignada a RCTV y dar por terminado el proceso administrativo se tomó “con el fin de permitir el acceso universal a la información [...], promover un nuevo modelo de gestión de televisión abierta que coexiste con los otros ya existentes en el país, bajo el esquema de televisión de servicio público, buscando fomentar de esta manera la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos”. Asimismo, la Corte constata que la Comunicación Nº 0424 repite exactamente esta justificación.

Además, el Estado durante la audiencia pública ante la pregunta de cuál sería la razón por la cual se tomó la decisión de reservarse el uso del espectro dado en concesión a RCTV manifestó que:

es simplemente [por] razones técnicas, acuérdese que las frecuencias tienen canales de exposición, la frecuencia dos y tres que es la que tiene RCTV es la que está más cerca de la tierra, entonces tiene más alcance se expande mejor y requiere de equipos mucho más baratos. [...] No hay ninguna otra razón, no hay ninguna razón política, eso es falso, totalmente falso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la Corte constata que la argumentación explícitamente utilizada para la motivación de las decisiones tomadas mediante la Comunicación Nº 0424 y la Resolución Nº 002, sería la

de “la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos”, por ello entrará a determinar a continuación si dicha finalidad puede ser considerada como legítima.

Sobre la legitimidad de dicha finalidad, la Corte recuerda lo establecido previamente sobre la importancia del pluralismo en una sociedad democrática (supra párrs. 144 y 145), razón por la cual considera que la protección del pluralismo es no solamente un fin legítimo, sino, además, imperioso. De manera que concluye que la finalidad declarada por el Estado en la Comunicación N° 0424 y la Resolución N° 002 era legítima.

Ahora bien, tanto la Comisión Interamericana como los representantes han aseverado que esta no era la finalidad real, por cuanto habrían pruebas que demostrarían que existía una intención de castigar a RCTV por la línea editorial crítica contra el Gobierno. Al respecto, en el presente caso, la Corte considera necesario, tener en cuenta que el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso^[272], por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria^[273] o una desviación de poder. Con relación a ello, el Tribunal toma como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho^[274]. Y por ello una actuación irregular por parte de las autoridades estatales tiene que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe^[275]. Para lo anterior, la Corte procederá a: a) realizar un recuento de la prueba obrante en el expediente sobre la alegada finalidad no declarada, y b) examinar dicha prueba.

1 Recuento de declaraciones y documentos sobre la alegada finalidad no declarada

La Corte toma en cuenta para su decisión el extenso recuento de declaraciones públicas realizadas desde el año 2002 por funcionarios del Estado venezolano, respecto a que no serían renovadas las concesiones a algunos medios privados de comunicación social en Venezuela (supra párrs. 75 a 86). Entre las diversas declaraciones previamente reseñadas, se reiteran las siguientes:

- a) la declaración del Presidente Chávez de 9 de noviembre de 2003 en su programa “Aló Presidente”, a través de la cual manifestó: “no

voy a permitir que ustedes lo hagan de nuevo, [...] si ustedes: Globovisión, Televén, Venevisión y RCTV mañana o pasado mañana [Ministro] Jesse Chacón, le di una orden, usted debe tener un equipo de analistas y de observadores 24 horas al día mirando todos los canales simultáneamente y debemos tener claro, yo lo tengo claro, cual es la raya de la cual ellos no deben pasarse, y ellos deben saber, es la raya de la ley pues. En el momento en que pasen la raya de la ley serán cerrados indefectiblemente para asegurarle la paz a Venezuela, para asegurarle a Venezuela la tranquilidad”[276].

A partir de diciembre de 2006, funcionarios del Estado pasaron a anunciar la decisión oficial de no renovar la concesión de RCTV. Entre las declaraciones se encuentran las siguientes:

- a) la declaración del Presidente Chávez del 28 de diciembre de 2006, por ocasión de su saludo de fin de año a las Fuerzas Armadas, en la cual expresó: “Hay un señor por ahí de esos representantes de la oligarquía, que quería ser presidente de la oligarquía, y que luego esos gobiernos adecos-copeyanos le dieron concesiones para tener un canal de televisión y él ahora anda diciendo que esa concesión es eterna, se le acaba en marzo la concesión de televisión, se le acaba en marzo, así que mejor es que vaya preparando sus maletas y vaya viendo a ver qué va a hacer a partir de marzo. No habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión, se acaba la concesión, ya está redactada la medida, así que vayan preparándose, apagando los equipos pues, no se va tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la República, Venezuela se respeta, lo anuncio antes que llegue la fecha para que no sigan ellos con su cuentito de que no, que son 20 años más, 20 años más yo te aviso chirulí, 20 años más si es bueno, se te acabó, se te acabó”[277];
- b) la declaración del Presidente Chávez durante una intervención telefónica realizada en el programa de televisión Contragolpe el 3 de enero de 2007, mediante la cual señaló: : “Venezuela pierde teniendo medios de comunicación como Radio Caracas Televisión. Y no sólo Venezuela [...] el buen periodismo pierde, la libertad de expresión pierde [...] No pasa la prueba para recibir de nuevo la concesión de un Estado serio, un Estado responsable y un Estado comprometido con un pueblo y con el respeto a un pueblo, a la dignidad de un pueblo, [...] a las libertades de un pueblo. Es

irrevocable la decisión”[278].

- c) el 8 de enero de 2007, en el acto de juramento de un nuevo gabinete ministerial, el Presidente Chávez se pronunció una vez más con respecto a la concesión de RCTV al indicar que : “Nada ni nadie impedirá que se cumpla la decisión de no renovarle la concesión a ese canal de televisión, que todos saben cuál es. Nada ni nadie podrá evitarlo”[279], y
- d) la declaración del Presidente Chávez durante una exposición ante la Asamblea Nacional el 13 de enero de 2007, a través de la cual manifestó: “Le quedan enero (unos días), febrero, marzo, abril, mayo [de 2007]. Chillen, pataleen, hagan lo que hagan, se acabó la concesión a ese canal fascista de RCTV”[280].

b) Análisis probatorio relacionado con la finalidad no declarada

De manera preliminar, la Corte recuerda que las declaraciones de los funcionarios públicos que fueron reseñadas se enmarcan en el contexto de polarización política (supra párrs. 60 y 61). Al respecto y sin perjuicio de lo reprochable que pueda llegar a ser la actuación de los medios de comunicación durante estos días[281], la Corte recuerda, como lo ha hecho en otros casos enmarcados en este mismo contexto[282], que en el presente caso su función es determinar, en ejercicio de su competencia contenciosa como tribunal internacional de derechos humanos, la responsabilidad del Estado bajo la Convención Americana por las violaciones alegadas, y no la responsabilidad de RCTV u otros medios de comunicación social, o de sus directivos, accionistas o empleados, en determinados hechos o sucesos históricos en Venezuela, ni su papel o desempeño como medio de comunicación social. La Corte no hace ninguna determinación de derechos de RCTV, en tanto empresa, corporación o persona jurídica. Aún si fuese cierto que RCTV o su personal han cometido los actos que el Estado les imputa, ello no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos[283].

Ahora bien, para efectuar un análisis del recuento de declaraciones reseñado anteriormente es imperioso realizar una lectura conjunta de las declaraciones y señalamientos, por cuanto de manera aislada no podrían configurar autónomamente hechos constitutivos de una vulneración a la Convención Americana. Esto debido a que el hecho de que varios funcionarios hayan realizado declaraciones en el mismo sentido durante un mismo lapso, demuestra que no fueron declaraciones aisladas. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte procederá a efectuar una valoración de lo allí expuesto

con el fin de determinar si existieron razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión distintos a la finalidad declarada, por cuanto, como ya lo señaló, tener en cuenta el motivo o propósito es relevante para el análisis jurídico de un caso, en especial si se busca determinar si se configuró una actuación arbitraria o una desviación de poder (supra párr. 189). En primer lugar, la Corte resalta que desde el año 2002 se venía advirtiendo que a los canales de televisión que no modificaran su línea editorial no se les renovaría su concesión (supra párr. 75) y que este tipo de declaraciones se acrecentaron cuando se acercó la fecha del vencimiento de las concesiones (supra párrs. 76 a 78). A partir de 2006, en varias de dichas declaraciones que fueron anteriores a la Comunicación N° 0424 y la Resolución N° 002 se anunció que la decisión de no renovar la concesión a RCTV ya se encontraba tomada y no sería revaluada o modificada (supra párr. 79 a 86). Asimismo, vale la pena resaltar que no solamente fueron declaraciones de funcionarios estatales en diversos medios de comunicación, sino que además se hicieron publicaciones en diarios nacionales y hasta la divulgación de un libro con el fin de anunciar y justificar la decisión de no renovar la concesión de RCTV. Por lo anterior, el Tribunal puede concluir, en primer lugar, que la decisión fue tomada con bastante anterioridad a la finalización del término de la concesión y que la orden fue dada a CONATEL y al Ministerio para la Telecomunicación desde el ejecutivo.

Respecto a las verdaderas razones que habrían motivado la decisión, en las declaraciones y las publicaciones hechas por distintos miembros del gobierno venezolano estas son: i) la no modificación de la línea editorial por parte de RCTV después del golpe de estado de 2002 a pesar de las advertencias realizadas desde ese año, y ii) las alegadas actuaciones irregulares en las que habría incurrido RCTV y que le habrían acarreado sanciones. Sobre la primera razón esgrimida, la Corte considera imperioso manifestar que no es posible realizar una restricción al derecho a la libertad de expresión con base en la discrepancia política que pueda generar una determinada línea editorial a un gobierno. Como fue señalado anteriormente, el derecho a la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino especialmente en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población (supra párr. 140). Con relación a las alegadas actuaciones irregulares en las que habría incurrido RCTV y que le habrían acarreado sanciones, el Tribunal resalta que resulta contradictorio que se hicieran señalamientos y acusaciones sobre las alegadas sanciones y que en la comunicación N° 0424 se indicara expresamente que estas no eran la justificación de la decisión. En

especial, la Corte resalta que a pesar de la gravedad de los hechos relacionados con el golpe de Estado no se probó ante este Tribunal que a nivel interno se hubieran adoptado procedimientos tendientes a sancionar dichas actuaciones irregulares, de forma que no es posible que se utilizara como argumento para fundamentar la decisión lo sucedido durante el golpe, cuando dichas actuaciones no fueron sancionadas en su momento.

En este punto, el Tribunal considera necesario reiterar el precedente establecido en otro caso relacionado con este mismo medio de comunicación, según el cual en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sujetos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones[284], y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos[285]. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos[286] ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.

Asimismo, el Tribunal denota que de las declaraciones aportadas en el presente caso contencioso sólo una habría hecho mención a la finalidad declarada en la Comunicación Nº 0424 y la Resolución Nº 002, es decir, la protección a la pluralidad de medios, mientras que en su mayoría las restantes declaraciones coinciden en invocar las otras declaraciones. Lo anterior, le permite concluir a la Corte, en segundo lugar, que la finalidad declarada no era la real y que sólo se dio con el objetivo de dar una apariencia de legalidad a las decisiones.

Conclusión sobre el derecho a la libertad de expresión

La Corte concluye entonces, como lo ha hecho en otros casos[287], que los hechos del presente caso implicaron una desviación de poder, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno. La anterior afirmación se deriva a partir de las dos conclusiones principales a las cuales puede arribar este Tribunal a partir de lo descrito anteriormente, a saber, que la decisión se encontraba tomada con anterioridad y que se fundaba en las molestias generadas por la línea editorial de RCTV, sumado al contexto sobre el “deterioro a la protección a la libertad de expresión” que fue probado en el presente caso (supra párr. 61).

Asimismo, este Tribunal considera necesario resaltar que la desviación de poder aquí declarada tuvo un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo en los trabajadores y directivos de RCTV, sino además en la dimensión social de dicho derecho (supra párr. 136), es decir, en la ciudadanía que se vio privada de tener acceso a la línea editorial que RCTV representaba. En efecto, la finalidad real buscaba acallar voces críticas al gobierno, las cuales se constituyen junto con el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, en las demandas propias de un debate democrático que, justamente, el derecho a la libertad de expresión busca proteger.

Se encuentra probado, en consecuencia, que en el presente caso se configuró una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión producida por la utilización de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de las ideas y opiniones, al decidir el Estado que se reservaría la porción del espectro y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión a un medio que expresaba voces críticas contra el gobierno, razón por la cual el Tribunal declara la vulneración del artículo 13.1 y 13.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Inés Bacalao, Eladio Lárez, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño.

B) Alegada discriminación en contra de RCTV

B.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión consideró que “la regulación del espectro electromagnético debe garantizar, al mismo tiempo, la libertad de expresión del mayor número de personas o perspectivas, la igualdad de oportunidades en el acceso a los medios y el derecho a la información plural y diversa de las sociedades contemporáneas”. Al respecto, alegó tanto la violación del artículo 1.1., como la del 24 de la Convención, resaltando que “mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar ‘sin discriminación’ los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a ‘igual protección de la ley’”. La Comisión destacó que “el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”.

La Comisión, respecto de la presunta violación del derecho a la igualdad, dividió su argumentación en distintos factores de análisis, entre los que se destacan: la existencia de un “tratamiento diferenciado”, y la determinación de “si existen razones suficientes [objetivas] para justificar o mantener dicho trato”. Frente a la existencia de un tratamiento diferenciado, aseguró que “[e]n el presente caso, la Comisión dio por demostrad[a] la existencia de una diferencia de trato otorgada a dos televisoras que se encontraban en condiciones técnicas y jurídicas idénticas, ya que a una se le renovó la licencia para explotar el espectro radioeléctrico, al mismo tiempo que fue negada la renovación de RCTV”.

Respecto de la existencia de razones suficientes objetivas para justificar o mantener dicho trato, la Comisión acudió al juicio de igualdad que, según su interpretación, “obliga a determinar, en primer lugar, si el trato diferenciado persigue una finalidad legítima y si es útil, necesario y estrictamente proporcionado para lograr dicha finalidad”.

La Comisión adujo que “[e]n términos probatorios, es relevante recordar que, tras haber demostrado un indicio razonable de la existencia de una distinción basada en una categoría sospechosa -opiniones políticas- la carga de la prueba recae sobre el Estado”. En el mismo sentido, la Comisión afirmó que “[i]ncluso, frente al uso de categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención, los órganos encargados de velar por la aplicación de este instrumento internacional deben asegurar que la medida es indispensable para el logro de finalidades imperativas y que su implementación es sustancialmente más ventajosa que el costo que deben

soportar las personas que no resultan beneficiadas”, puesto que, según la Comisión, “el objetivo que se persigue con la distinción debe ser un fin particularmente importante o una necesidad social imperiosa”.

Teniendo en cuenta ese estándar probatorio, la Comisión concluyó que la finalidad no era legítima, debido a que “encontró que dicha decisión fue adoptada con la finalidad de sancionar al canal por sus opiniones políticas críticas y enviar un mensaje a los restantes medios de comunicación venezolanos sobre las consecuencias de no seguir la línea editorial e informativa marcada por el gobierno”. La Comisión concluyó “que el Estado no ha presentado argumento o prueba que evidencie una relación entre el fin legítimo de fomentar el pluralismo y la conducta estatal consistente en no renovar la concesión de RCTV por motivos de opinión política”.

Frente al derecho internacional aplicable, los representantes fundamentaron la presunta violación al artículo 24 de la Convención, al manifestar que esta “Corte ha interpretado como discriminatoria toda distinción que carezca de justificación objetiva y razonable; por lo que ‘habrá, pues, discriminación, si una distinción de tratamiento no está orientada legítimamente; es decir, si conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas’; recalando la Corte, que los Estados deben abstenerse de ‘realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto’”.

En segundo lugar, con relación a la similitud fáctica y jurídica con Venevisión, los representantes argumentaron que “[e]n el presente caso, las estaciones de televisión RCTV y Venevisión no sólo tenían coberturas similares en términos geográficos, sino también niveles de audiencia casi iguales y una situación jurídica idéntica en relación a la vigencia de sus concesiones”. Aseguraron, respecto a la similitud con Venevisión, que “dentro de las estaciones con cobertura nacional, siempre fue claro que el liderazgo se lo disputaban dos estaciones de televisión: RCTV y Venevisión. Así, por ejemplo, para el año 2006 (año previo al cierre de RCTV), la distribución del share de audiencia fue el siguiente: (i) RCTV 28%; (ii) Venevisión 27%; (iii) Televen 12%; (iv) VTV 8%; (iv) Globovisión 4%, y (v) Meridiano TV 3%”.

A su vez, adujeron la existencia de las siguientes características comunes: “(i) eran estaciones de televisión abierta de capital privado; (ii) operaban en la banda VHF; (iii) cubrían casi la totalidad del territorio nacional; (iv) eran los líderes en audiencia manteniendo porcentajes de

share casi idénticos en el año anterior; y (v) sus concesiones – conforme al Estado- expiraban el 27 de mayo de 2007. Por consiguiente, es absurdo pensar que la decisión de renovarle la concesión a Venevisión y de no renovársela a RCTV se basó en motivos técnicos, como por ejemplo la posibilidad de una supuesta mejor cobertura a través de las frecuencias correspondientes a RCTV. Este hecho no sólo no fue nunca contenido en los actos administrativos del Estado por lo que es una motivación sobrevenida, por tanto improcedente jurídicamente; sino que nunca fue probada ni acreditada [n]i en el derecho interno ni en el proceso ante la CIDH ni ante esta Corte”.

De la misma forma, los representantes afirmaron que “la única diferencia entre estos medios de comunicación era el cambio en la línea editorial de Venevisión, dejando a RCTV como la única voz de la disidencia”, por lo que consideraron que es “evidente que no se renovó la concesión de RCTV como represalia por su línea editorial y los contenidos de sus programas informativos y de opinión”.

Los representantes también señalaron que “no sólo existían otras frecuencias libres y disponibles en el espacio radioeléctrico, sino también las frecuencias de otra televisora en las mismas condiciones legales, técnicas y comerciales que RCTV, por lo cual no hay causa que justifique por[qué] debían ser precisamente las frecuencias de RCTV las que debían ser utilizadas para permitir la alegada democratización de los medios”.

Concluyeron que, “[e]n el presente caso, resulta evidente que, a pesar de encontrarse jurídicamente en situaciones iguales, el Gobierno Venezolano le dio un tratamiento diferente a la solicitud de renovación o extensión de la concesión de RCTV en comparación con el tratamiento que le dio a la solicitud de renovación o extensión de la concesión de Venevisión. Ahora bien, dado que el motivo para ese tratamiento diferencial carece de justificación objetiva y razonable (en todo caso se trata de una represalia ilegítima a la línea editorial crítica de RCTV), es incuestionable que dicho tratamiento es discriminatorio y por ende violatorio de las obligaciones que el artículo 24 de la Convención Americana impone al Estado Venezolano”.

El Estado argumentó que no se vulneró el artículo 24 de la Convención, puesto que “todas estas empresas [en las que todavía tienen participación accionaria Marcel Granier, Peter Bottone y Jaime Nestares, y que enuncia el Estado de forma concreta continúan funcionando, difundiendo sus puntos de vista y comercializando sus productos en el territorio venezolano sin ninguna restricción”.

El Estado consideró que lo que sucedió fue “la simple extinción de una concesión que el Estado decidió no renovar, amparado en el poder discrecional que tiene previa la administración de los bienes del dominio público, como lo es en este caso el espectro radioeléctrico”. Específico que, en virtud de la discrecionalidad del Estado, “la negativa a la renovación de una concesión no está condicionad[a] a procedimiento previo alguno, no está condicionada a la cantidad, calidad o variedad de la programación”. A pesar de lo anterior, el Estado también argumentó que el “poder mediático de los medios de comunicación en la radio, televisión y prensa escrita, [había] intentado la destrucción de la democracia venezolana desde que el Presidente Chávez llegó al poder”.

Respecto de las razones para dar “la señal de RCTV y no la de otra televisora”, refirió que “[d]e las señales que existen en la frecuencia VHF, la del canal 2 es en particular la que posee mayor alcance por su ubicación en la banda del espectro radioeléctrico, técnicamente hablando esta señal es la que tiene más ventajas, es la primera señal del dial en la franja de ubicación del espectro radioeléctrico, tiene el mayor alcance de propagación, más incluso que una de las señales del Estado como Venezolana de Televisión, y por ello requiere una menor inversión para difundirla”. Agregó que “[h]ay un ahorro considerable en costos técnicos y de infraestructura y un importante alcance de propagación y difusión de la señal en todo el territorio nacional, además, las antenas, las torres, las ubicaciones de las mismas, lo que se conoce como atributo de la concesión según lo define el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son específicas para cada señal, es decir, la infraestructura de RCTV puntualmente sus transmisores sólo está habilitada para el uso de esa señal en particular”. El Estado también indicó “que la actividad de la explotación del espectro radioeléctrico es de servicio público, [razón por la cual] consideró que el interés colectivo prima sobre el interés particular en una empresa de comunicación, que explotó esa frecuencia durante 53 años respetando los derechos constitucionales de las empresas”.

El Estado reiteró que la selección de la cadena de RCTV se debió “simplemente a razones técnicas”, ya que “las frecuencias tienen canales de exposición”, por lo que “las frecuencias dos y tres que [eran] las que [tenía] RCTV[, son la que están] más cerca de la tierra, entonces tiene[n] más alcance [,] se expande[n] mejor y requiere[n] de equipos mucho más baratos”. Agregó que “era el único canal [...] que tenía cobertura nacional”. Enfatizó que “[era] una necesidad técnica, esa es la razón en que se escoge

uno u otro, no hay ninguna otra razón, no hay ninguna razón política. Eso es falso[,] totalmente falso”.

B.2. Consideraciones de la Corte

La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma[288]. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional[289]. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación[290].

Asimismo, la Corte ha reiterado que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia[291]. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y permea todo el ordenamiento jurídico[292].

En el presente caso, la Comisión concluyó que el trato diferenciado sufrido por los directivos y trabajadores de RCTV fue discriminatorio y arbitrario, en contravención de los artículos 1.1 y 24 de la Convención. Por su parte, los representantes alegaron que la decisión de no renovar la concesión de RCTV constituyó una grave violación de las obligaciones que el artículo 24 de la Convención Americana impone al Estado venezolano.

En lo que respecta a los artículos 1.1 y 24 de la Convención, la Corte ha indicado que “la diferencia entre los dos artículos radica en que la

obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar ‘sin discriminación’ los derechos contenidos en la Convención Americana. [E]n otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24”[293].

La Corte constata que en el presente caso no se configuraron hechos relativos a una protección desigual derivada de una ley interna o su aplicación, por lo que no corresponde analizar la presunta violación del derecho a la igual protección de la ley contenido en el artículo 24 de la Convención. Atendiendo esto, la Corte analizará únicamente la alegada violación al deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, con relación al derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas.

Para determinar si en el presente caso se configuró una violación al deber de respetar y garantizar derechos sin discriminación, la Corte analizará: i) si RCTV se encontraba en condiciones de igualdad con otros canales de televisión; ii) si se dio un trato desigual que obedeciera al uso de alguna de las categorías de discriminación prohibidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, y iii) si el Estado presentó pruebas respecto a la conformidad del trato diferenciado con la Convención Americana.

1. Condiciones de igualdad entre RCTV y otros canales de televisión

La Corte resalta que la concesión otorgada a RCTV conforme al Decreto N° 1.577 nunca fue transformada de acuerdo con los términos establecidos en la LOTEI, a pesar de que, como se ha señalado, RCTV solicitó dicha transformación desde junio de 2002 (supra párr. 87). Ante la ausencia de esta transformación, la concesión de RCTV expiraba el día 27 de mayo de 2007, una vez concluido el período de veinte años de vigencia de dicha concesión.

El Tribunal denota que para la fecha de expiración de la concesión de RCTV, existían otras estaciones de televisión que compartían algunas características similares con RCTV y cuya concesión también vencía el 27 de mayo de 2007. Estos canales de televisión eran VTV, Venevisión, Televisora

Andina de Mérida y Amavisión. Al respecto, la Corte estima que, si bien algunas de las estaciones de televisión compartían características comunes con RCTV, también presentaban diferencias en relación con la audiencia, el tipo de frecuencias y otros rasgos característicos. Por tal razón, este Tribunal no encuentra que estén presentes las condiciones para llevar a cabo el juicio de igualdad propuesto por la Comisión y los representantes. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte constata que todas las licencias de estos canales fueron renovadas, salvo la de RCTV, razón por la cual entrará a analizar si la decisión de reservarse el uso del espectro asignado inicialmente a RCTV y no la de otro canal pudo haber generado un trato discriminatorio en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

2. Aplicación de categorías prohibidas de discriminación, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención

2.1. La línea editorial de RCTV como manifestación de las “opiniones políticas” de sus directivos y trabajadores

La Corte evaluará la razón del posible trato diferenciado y la alegada aplicación de una categoría prohibida de discriminación contemplada en el artículo 1.1 de la Convención. A este respecto, la Corte nota lo argumentado por la Comisión con relación a la existencia de un indicio razonable respecto a que el trato diferenciado hacia RCTV habría estado basado en una categoría prohibida de discriminación contenida en el artículo 1.1, es decir, las opiniones políticas expresadas por los directivos y trabajadores de RCTV.

Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 1.1 de la Convención contempla que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por ello, la Corte analizará si la línea editorial de un canal de televisión se encuentra dentro de la categoría de “opiniones políticas”, enunciada en el artículo 1.1 de la Convención. Posteriormente, evaluará si existen elementos que permitan considerar que la aplicación de dicha categoría prohibida de discriminación fue la razón en la cual se habría fundamentado el trato diferenciado.

En primer lugar, la Corte resalta que en el caso Ríos y otros Vs. Venezuela

se estableció que “e[ra] posible que las personas vinculadas con RCTV pudieran quedar comprendidas en la categoría de “opiniones políticas” contenida en el artículo 1.1 de la Convención y ser discriminadas en determinadas situaciones. En consecuencia, correspond[ía] analizar las supuestas discriminaciones de hecho bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el artículo 13.1 de la misma”[294]. En este sentido, este Tribunal considera que la línea editorial de un canal de televisión puede ser considerada como un reflejo de las opiniones políticas de sus directivos y trabajadores en la medida en que estos se involucren y determinen el contenido de la información transmitida. Así, puede entenderse que la postura crítica de un canal es un reflejo de la postura crítica que sostienen sus directivos y trabajadores involucrados en determinar el tipo de información que es transmitida. Lo anterior debido a que, como ya se indicó previamente (supra párr. 148), los medios de comunicación son en diversas oportunidades los mecanismos mediante los cuales las personas ejercen su derecho a la libertad de expresión, lo cual puede implicar la expresión de contenidos tales como opiniones o posturas políticas.

En particular, la Corte nota que la línea editorial y el contenido de un canal de televisión no se genera de manera accidental, sino que es el resultado de decisiones y acciones que toman personas concretas vinculadas a la definición de dicha línea editorial. Es razonable asumir que estas personas, teniendo una relación directa con la definición de la línea editorial del canal, plasman en la misma sus opiniones políticas y, con base en estas, construyen el contenido de su programación. Al respecto, la Corte resalta lo declarado por Soraya Castellano, Gerente de Información de la Vice-Presidencia de Información de RCTV, con relación a que “[la] pauta o jerarquización [de las noticias] se sometía a discusión y aprobación de la Producción de los Noticieros, de la Dirección de Información, y de la Vicepresidencia de Información [...]. En [la] mesa de trabajo quedaba aprobada la pauta de la emisión estelar de ‘El Observador’”[295].

Sobre este punto, la Corte destaca la necesidad de proteger la expresión de las opiniones políticas de las personas en una sociedad democrática y recuerda lo asentado anteriormente en el sentido de que “[e]l control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública”[296]. En ese sentido, este Tribunal reafirma la importancia de la prohibición de discriminación basada en las opiniones políticas de una persona o un grupo de personas, y el consiguiente deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana sin

discriminación alguna por este motivo.

Por lo anterior, la Corte concluye que es posible afirmar que la línea editorial de un canal de televisión es el reflejo de la expresión de las personas involucradas con el diseño de dicha línea, por lo que pueden ser objeto de un trato discriminatorio en razón de sus opiniones políticas. Una vez establecido esto, el Tribunal procederá a analizar la inversión de la carga de la prueba que deriva de la presunción de existencia de un trato discriminatorio basado en una categoría prohibida de discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en este caso las opiniones políticas de los directivos y empleados de RCTV.

2.2. Inversión de la carga de la prueba y prueba presentada por el Estado respecto del trato diferenciado

La Corte resalta que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio[297]. En el presente caso, ante la comprobación de que el trato diferenciado hacia RCTV estaba basado en una de las categorías prohibidas, el Estado tenía la obligación de demostrar que la decisión de reservarse el espectro no tenía una finalidad o efecto discriminatorio.

Al respecto, la Corte confirma que en la Comunicación N° 0424 el Ministro Chacón Escamillo señaló únicamente que la decisión de no renovar la concesión no se trataba de una sanción, sino del efecto legal establecido en el artículo 1º del Decreto 1.577, es decir, el vencimiento de un plazo (supra, párr. 90) y que el Estado “ha[bía] decidido reservarse el uso y explotación de esa porción del espectro radioeléctrico”. La Corte nota que el Estado no fundamentó su decisión ni expresó en la Comunicación N° 0424 ni en la Resolución N° 002 cuáles eran los motivos por los que se reservaría el uso del espectro radioeléctrico asignado a RCTV y no el espectro utilizado por otros canales.

Por otra parte, el Estado ha argumentado en el presente caso que la decisión de reservarse la porción del espectro asignado a RCTV y no la de otro canal de televisión obedeció a que RCTV contaba con características técnicas específicas que reducían costos y ampliaban el espectro de

transmisión. Sin embargo, la Corte constata que dicha explicación no fue manifestada en la Comunicación N° 0424 o en la Resolución N° 002, ni ha sido sustentada con informes técnicos que permitan comprobar lo dicho por el Estado. Por tanto, la Corte no cuenta con elementos que permitan concluir que efectivamente existieran condiciones técnicas particulares de RCTV que no tuvieran otros canales de televisión y que motivaran de la diferencia de trato. El Tribunal destaca que en el presente caso, atendiendo a la inversión de la carga de la prueba que resulta de la aplicación de una categoría prohibida de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención, hubiera sido particularmente importante que el Estado sustentase el trato diferenciado en perjuicio de RCTV con pruebas técnicas, informes y dictámenes de expertos, con el fin de desvirtuar dicha presunción.

De otro lado, la Corte ya dio por probado que la línea editorial y la postura política transmitida en RCTV eran unos de los motivos principales detrás de las decisiones tomadas en la Comunicación N° 0424 o en la Resolución N° 002 (supra párr. 197). Lo anterior quedó demostrado con las múltiples declaraciones citadas de diversos funcionarios estatales, en las cuales fueron expuestos argumentos respecto al contenido de las transmisiones de RCTV (supra párr. 75 a 86).

Una vez establecida la postura del gobierno frente a la línea editorial crítica de RCTV, la Corte destaca lo alegado en relación a que, RCTV no habría modificado su conducta:

si hacemos un análisis comparado de cuál fue la conducta de algunas televisiones el 11, 12 y 13 de abril [de 2002], que estuvieron abiertamente en el golpe de Estado, y lo comparamos con [su conducta actual], hay cambios cualitativos en la programación, en la línea informativa, editorial. [Pero] hay otros casos en los que no se observa ese cambio, esa rectificación, sino que hay un empecinamiento en mantener conductas propias de lo que fue el 11, 12 y 13 de abril en el país[298] (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, la Corte recuerda lo expresado el 14 de junio de 2006 por el Presidente Chávez durante un evento en el Ministerio de la Defensa:

He ordenado la revisión de las concesiones de las plantas de televisión. Hay algunos canales que han dado señales de querer cambiar, y pareciera que tienen intenciones de respetar la Constitución, la ley, de los que apoyaron el Golpe, que fueron todos.

Allí nosotros tuvimos el momento para eliminar esas concesiones, pero sin embargo llamamos al diálogo, a la reflexión. ¿Fue un error? Creo que no. Creo que no. Todo tiene su tiempo[299].

Al respecto, este Tribunal resalta que al realizar el gobierno un trato diferenciado basado en el agrado o disgusto que le causaba la línea editorial de un canal, esto conlleva que se genere un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión (supra párr. 164), ya que envía un mensaje amedrentador para los otros medios de comunicación respecto a lo que les podría llegar a ocurrir en caso de seguir una línea editorial como la de RCTV. Como se mencionó anteriormente, no permitir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad que es esencial para la protección de la democracia y el pluralismo de medios.

Por lo anterior, la Corte concluye que en el presente caso existen elementos para determinar que la decisión de reservarse la porción del espectro asignado a RCTV implicó un trato discriminatorio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que tuvo como base la aplicación de una de las categorías prohibidas de discriminación contempladas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable de la violación del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 en relación con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Inés Bacalao, Eladio Lárez, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño.

VIII. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

En este capítulo, la Corte procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y la Comisión, así como a desarrollar las consideraciones de derecho pertinentes relacionadas con las alegadas vulneraciones a las garantías judiciales y a la protección judicial. Para ese efecto, el orden que se seguirá es el siguiente: i) procesos en los cuales se argumentó la vulneración del artículo 8 de la Convención, y ii) procesos de los cuales

se alegó una vulneración al artículo 25 de la Convención.

A) Alegadas vulneraciones al artículo 8 de la Convención – garantías judiciales

A.1. Procedimientos administrativos de transformación de los títulos y renovación de la concesión

A.1.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión sostuvo que el proceso de asignación y renovación “debe encontrarse estrictamente regulado por la ley, caracterizarse por su transparencia y estar guiado por criterios objetivos, claros, públicos, no discriminatorios y compatibles con una sociedad democrática[. Asimismo,] quien aspira a una decisión de esta naturaleza tiene derecho a ser oído y ofrecer prueba, antes de la adopción de cualquier decisión; a que se le garantice el derecho a acceder a una decisión fundada en un plazo razonable y a que se le asegure el control judicial posterior”.

A su vez, la Comisión relacionó el artículo 13 con el artículo 8 de la Convención, puesto que consideró que “[e]l contenido de las obligaciones procesales que surgen del artículo 13 está determinado por las obligaciones de debido proceso administrativo consagradas en el artículo 8”. En ese sentido, la Comisión argumentó que “el Estado también violó el artículo 8 de la Convención al realizar un proceso administrativo que impactó de manera definitiva el derecho a la libertad de expresión, sin respetar el debido proceso legal”. Concretamente alegó “que este proceso se realizó en secreto, por fuera de un marco legal claro, y no permitió en ningún momento el derecho de RCTV a ser oída y a presentar pruebas”.

Por su parte, los representantes argumentaron que “[e]l proceso de asignación y renovación de concesiones ha debido de encontrarse estrictamente regulado por la ley, caracterizarse por su transparencia y estar guiado por criterios objetivos, claros, públicos, no discriminatorios

y acordes con los valores de una sociedad democrática". A su vez, enfatizaron que "[t]odo acto que condujera a hacer cesar [la] concesión [de RCTV] debía estar precedido de un procedimiento en el que el concesionario y otros interesados directos tenían derecho a intervenir y a alegar lo que tuvieran a bien en relación con la continuidad de la concesión". Alegaron la ausencia de un debido proceso, añadiendo que "[n]i siquiera la tesis gubernamental sobre el carácter discrecional de la renovación o no de la concesión [...] exonera la aplicación de las garantías del artículo 8".

Los representantes también alegaron la violación del artículo 8 debido a que, en su criterio, "el Estado venezolano le debió de haber garantizado a RCTV un derecho a que la decisión sobre la renovación de su concesión sería adoptada por un órgano independiente e imparcial[; y el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática,] órgano que decidió[,] no gozaba en el asunto concreto de la garantía de independencia e imparcialidad, exigidas en el artículo 8 de la Convención". Según los representantes, el referido Ministro "adelantó [su] opinión sobre el fondo de la solicitud de [...] RCTV [...] en relación con la duración y extensión de su [c]oncesión". Argumentaron también que dicho Ministro es un "órgano directo de ejecución de las decisiones del Presidente de la República" quien, indicaron, "había anunciado pública y reiteradamente su decisión de no renovar la concesión de RCTV y [...] confesado abiertamente su enemistad con el referido medio de comunicación, como producto de la confrontación de su línea editorial crítica con los intereses de su proyecto político". Asimismo, adujeron que en su comunicación N°0424, el Ministro había "neg[ado] la admisión y evacuación de las pruebas que fueron promovidas por RCTV", violándose los derechos a la defensa y al debido proceso.

Los representantes argumentaron que la Comunicación N° 0424 y la Resolución N°002, no fueron debidamente motivadas, pues en ellas "no se hace un análisis de aspectos elementales y fundamentales, como por ejemplo del contenido y la afectación del derecho a la libertad de expresión, [e]l motivo por el cual debe prevalecer la opción de crear una nueva televisora pública en sustitución de RCTV, [ni] se analizaron las otras opciones de frecuencias disponibles por el gobierno, entre otros aspectos que han debido ser valorados a los fines de no incurrir en [...] arbitrariedad". Asimismo, aseguraron que "[n]o se permitió el acceso al expediente administrativo a través de los representantes de RCTV en el trámite previo a la adopción de las decisiones contenidas en la Resolución N°002 y la Comunicación N°0424" por lo que, sostuvieron, se violó la naturaleza pública del debido proceso y el derecho a la defensa al impedírselle a las presuntas víctimas controlar y verificar su contenido, negándoles la posibilidad de "alegar [o] probar elementos adicionales en su defensa con

respecto a los nuevos argumentos sobrevenidos expresados por el Ministro".

El Estado alegó que no violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención. Asimismo, indicó que la decisión de la no renovación de la concesión de RCTV no fue arbitraria y discriminatoria. Según el Estado, "es [su] prerrogativa [...] renovar o hacer uso de [la administración del espectro radioeléctrico], y quien detenta el derecho en forma indiscutible no debe abrir ningún nuevo procedimiento para gozar de él. Por eso, decret[ó] el decaimiento de la solicitud de concesión realizada por RCTV".

A.1.2. Consideraciones de la Corte

La Corte recuerda que el artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine^[300] y bajo el procedimiento dispuesto para ello. En el presente caso, la decisión de reservarse el uso del espectro asignado inicialmente a RCTV conllevó que no se llevaran a cabo los procedimientos administrativos de transformación de los títulos y de renovación de la concesión, lo cual tuvo incidencia en la determinación de los derechos de los directivos y trabajadores de RCTV, en tanto la consecuencia de dicha decisión fue la no renovación de la concesión de RCTV para operar como una estación de televisión abierta, lo que tuvo un impacto en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión (supra párr. 199). Por ello, en el presente caso son aplicables las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Al respecto, este Tribunal ya indicó que los procedimientos relacionados con el otorgamiento o renovación de las licencias o concesiones deben cumplir con ciertas salvaguardas o garantías generales con la finalidad de evitar un abuso de controles oficiales o la generación de restricciones indirectas (supra párr. 171). En este marco, la Corte considera pertinente indicar que el Tribunal Europeo, además, ha entendido que la manera en que los criterios de licenciamiento son aplicados durante el proceso de adjudicación debe proveer suficientes garantías contra la arbitrariedad, incluyendo la expresión de razones de parte de las autoridades de regulación cuando deniegan una licencia de radiodifusión^[301]. El Tribunal Europeo ha sostenido asimismo que un procedimiento de adjudicación de licencias donde la autoridad de regulación a cargo no ofrece las razones de sus decisiones, no provee una adecuada protección del derecho fundamental a la libertad de expresión contra las interferencias arbitrarias de las

autoridades públicas[302].

En el presente caso, tanto la Comisión como los representantes alegaron que el marco legal del procedimiento a seguir para la renovación de la concesión no se encontraba establecido de manera clara en el derecho interno. Asimismo, presentaron argumentos relacionados con el presunto incumplimiento de otras garantías judiciales, como el derecho a ser oído o el deber de motivación de la decisión. Sin embargo, Venezuela ha aducido a lo largo de este proceso contencioso que la ley sí establecía procedimientos específicos tanto para la transformación de los títulos como para la renovación de la concesión, mas el Estado habría optado por no hacer uso de los mismos por cuanto tomó la decisión de reservarse el uso del espectro después de concluido el tiempo de la concesión inicial. Con base en lo anterior y a fin de determinar si se configura una presunta violación al artículo 8.1 de la Convención, la Corte analizará, en primer lugar, el marco normativo con el objetivo de determinar si existían o no procedimientos en la ley. En caso afirmativo, este Tribunal procederá entonces a valorar las razones esgrimidas por el Estado para sustentar porqué dichos procedimientos no habrían sido aplicados.

Sobre la transformación de los títulos, este Tribunal resalta que el artículo 210 de la LOTEI (supra párr. 73) establecía el procedimiento a seguir al determinar que se debían realizar “cronogramas especiales de transformación de las actuales concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidos en [dicha] Ley”. Asimismo, este artículo estipulaba los términos y requisitos procesales para solicitar la transformación de títulos y el procedimiento general para su aprobación. En efecto, la solicitud que presentó RCTV el 5 junio de 2002 (supra párr. 87), tenía como finalidad requerir “la transformación de los títulos otorgados a RCTV antes de la entrada en vigencia de la [LOTEL, por lo que se pidió que se otorgara la] habilitación administrativa de televisión abierta con fines de lucro y [la] concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico”[303].

Por otra parte, la Corte nota que en la LOTEI se establecen las normas generales sobre el procedimiento de renovación de las concesiones. Dichas normas se refieren al tiempo de duración de las concesiones y a la posibilidad de que las mismas sean renovadas por iguales períodos de tiempo “siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en [dicha] Ley, en sus reglamentos, en las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación

respectiva”[304]. Asimismo, se establece qué se entiende por la concesión del uso del espectro radioeléctrico, indicando que la misma “es un acto administrativo unilateral mediante el cual [...] (CONATEL), otorga o renueva, por tiempo limitado, a una persona natural o jurídica la condición de concesionario para el uso y explotación de una determinada porción del espectro radioeléctrico, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en [la] Ley [...]”[305]. Adicionalmente, se estipula que las renovaciones de las concesiones “se seguirán por las reglas generales contenidas en [la LOTEI]”[306].

Asimismo, el Tribunal destaca que las normas específicas sobre el procedimiento de renovación de las concesiones se encuentran en el Reglamento de la ley orgánica de telecomunicaciones sobre habilitaciones administrativas y concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico, en el que se indica que “[l]as concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico otorgadas por el Ministro de Infraestructura o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según el caso, podrán ser renovadas mediante solicitud introducida por el titular con por lo menos noventa días continuos de anticipación a la fecha de su vencimiento, so pena de requerirse la iniciación de un procedimiento constitutivo para la obtención de una nueva concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico. A los fines de la renovación se tendrá en cuenta el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión respectiva” [307]. Al respecto, la providencia administrativa por medio de la cual se dictan las condiciones generales de las habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta, añade que “[e]l órgano competente deberá decidir lo conducente dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la presentación de la solicitud”[308].

De acuerdo a lo anterior, la Corte recuerda lo dicho por el testigo José Leonardo Suárez, en el sentido de que “cuando RCTV introduce su solicitud de renovación, esa solicitud de renovación de acuerdo a los instrumentos de la ley orgánica de telecomunicaciones y reglamento habilitaciones, indicaba que ellos debían hacerlo en por lo menos noventa días antes de que se venciera su título administrativo, en este caso la concesión. Siendo ello así, correspondía entonces a CONATEL entrar a revisar en una fase de sustentación, porque [...] el otorgamiento o la facultad para otorgar o renovar una concesión de radio y televisión corresponde única y exclusivamente al representante del Estado que en este caso [...] era en su momento el Ministerio de Telecomunicaciones e Informática, que es uno de los organismos que tiene facultad para hacer eso, no así a CONATEL le correspondía hacer la fase de instrucción para recibir la información”[309].

En efecto, el 24 de enero de 2007 los apoderados de RCTV presentaron una nueva solicitud ante CONATEL en la que requerían que dicho órgano emitiera nuevos títulos de concesión a la estación con base en la siguiente normativa: i) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 de la LOTEI, por el período de 20 años iniciado a partir de 12 de junio de 2002, dado que “el proceso de transformación de las antiguas concesiones en los nuevos títulos debía finalizar [en la referida fecha y p]ara ese momento, se [habría] inici[ado] la extensión de veinte años contenida en el artículo 3 del Decreto N° 1577”; ii) subsidiariamente, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto N° 1577, hasta el 27 de mayo de 2027, pues de considerarse el 27 de mayo de 2007 como fecha de vencimiento de la concesión, solicitaron que se “proced[iera] a emitir los nuevos títulos de RCTV [reconociendo] el derecho adquirido a la extensión por veinte años adicionales contenida”; o iii) también de forma subsidiaria, que finalizara el procedimiento de transformación de los títulos y se procediera a la renovación de los mismos “según lo dispuesto en el artículo 80(2) del Reglamento sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico [...] y el artículo 9 de la Providencia por la cual se dictan las Condiciones Generales de las Habilitaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta”[310].

De acuerdo con lo anteriormente dicho, la Corte concluye que sí existían procedimientos para la transformación de los títulos y para la renovación de las concesiones en la normativa venezolana y que los mismos fueron iniciados por los apoderados de RCTV mediante la introducción de las solicitudes, pero constata que el Estado tomó la decisión de no aplicarlos. Por consiguiente, este Tribunal procederá a valorar las razones expuestas por el Estado para no haber seguido el referido procedimiento.

Al respecto, la Corte recuerda que en la presente Sentencia se declaró que la finalidad del cierre de los procesos administrativos sobre la transformación de los títulos y la renovación era acallar al medio de comunicación (supra párrs. 198 y 199) y que dicho propósito contraviene las garantías previstas por el artículo 8 de la Convención, pues era necesario que los procedimientos administrativos continuaran para efectos de definir si se aceptaba o no la transformación o renovación de la concesión. Asimismo, la Corte resalta que de haberse seguido dichos procedimientos con apego a la normativa interna y respetando las salvaguardas mínimas que dichas normas establecen, se habría podido evitar la arbitrariedad en la decisión. Por ello, el Tribunal considera que la existencia de dichos procedimientos y que se haya decidido no aplicarlos es justamente un efecto más de la finalidad real e ilegítima que ya fue

declarada en la presente Sentencia (supra párrs. 198 y 199).

Por todo lo anterior, la Corte concluye que en la ley estaba dispuesto un debido proceso para la transformación de los títulos y para la renovación de la concesión y el seguimiento del mismo fue deliberadamente omitido por el Estado, vulnerando con ello las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares. Teniendo en cuenta que no se siguieron los procedimientos establecidos en la ley, la Corte no encuentra necesario pronunciarse en forma particular en este caso sobre las demás alegadas violaciones relacionadas con el derecho a ser oído, a presentar pruebas, al acceso al expediente administrativo o a la independencia de la entidad encargada de adjudicar o renovar la concesión.

A.2. Recurso de nulidad ante el contencioso administrativo con solicitudes de amparo cautelar y medida cautelar innominada

Como se indicó previamente, el 17 de abril de 2007, un grupo de directivos, periodistas y trabajadores de RCTV[311] interpuso un recurso contencioso administrativo de nulidad contra la decisión administrativa emanada de la Resolución Nº 002 y la Comunicación Nº 0424. Los demandantes solicitaron también un amparo cautelar y, en su defecto, medidas cautelares innominadas de protección. La Sala Político Administrativa del TSJ admitió el recurso de nulidad, pero declaró inadmisibles el amparo cautelar y la medida cautelar innominada. El recurso de nulidad se encuentra detenido en la fase de prueba desde junio de 2008 (supra párr. 111). A continuación, la Corte analizará los procedimientos relativos al recurso de nulidad, al amparo cautelar y la medida cautelar innominada presentados conjuntamente.

A.2.1. Recurso de nulidad

i) Plazo razonable

Con el fin de analizar si hubo una vulneración del artículo 8.1 de la Convención por el presunto incumplimiento del derecho al plazo razonable en

lo que respecta al recurso de nulidad, la Corte examinará los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso[312]. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, en caso de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto[313].

En el presente caso, el recurso de nulidad fue interpuesto el 17 de abril de 2007 (supra párr. 107) y se encuentra detenido en la etapa probatoria desde junio de 2008 (supra párr. 111), por lo que han transcurrido más de siete años desde el inicio del proceso. En vista de lo anterior, la Corte entrará ahora a determinar si el plazo transcurrido es razonable conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia.

1 La complejidad del asunto

Argumentos de la Comisión y de las partes

En lo relativo a la complejidad del caso, la Comisión señaló que la multitud de alegatos presentados en el recurso de nulidad “implic[ó] cierta complejidad al momento de resolver el caso, aunque ninguno de los puntos planteados por RCTV parecería requerir un estudio probatorio especialmente demandante, con la posible excepción de los argumentos referentes a la disponibilidad de frecuencias alternativas a la de RCTV para lograr los objetivos del Plan Nacional de Telecomunicaciones”.

Por su parte, los representantes alegaron que “hasta el momento no ha surgido en el proceso ningún incidente o circunstancia de especial complejidad que excuse la demora prolongada y requiera el retraso del juicio, mientras que no se observa una conducta diligente de la autoridad judicial, sino todo lo contrario, una conducta marcada por la pasividad y la inacción”.

El Estado no presentó argumentos específicos acerca de este punto.

Consideraciones de la Corte

Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación[314].

La Corte considera que en el presente caso no hay constancia de que existan elementos que configuren un nivel de complejidad que justifique la demora de más de siete años para resolver el recurso administrativo de nulidad. Si bien hubo una pluralidad de alegatos presentados, la Corte destaca que el proceso se encuentra detenido en la etapa de prueba desde el año 2008, sin que el Estado haya presentado ningún argumento relativo a la existencia de algún elemento que implique una complejidad particular.

b) La actividad procesal del interesado

Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión manifestó que “no se infiere de la información disponible que los litigantes hayan desarrollado una actividad que provoque una demora indebida en la tramitación del proceso. Sus intervenciones en el proceso han incluido la promoción de pruebas, la apelación de la inadmisión de algunas pruebas y la presentación de tres medidas cautelares innominadas adicionales, participación que es indudablemente activa sin que existan indicios de frivolidad”.

Los representantes alegaron que “[la actividad procesal] del interesado [...] sólo ha ido dirigida a procurar la más rápida resolución y tramitación del asunto, como lo prueban las insistentes solicitudes ante la Sala exigiendo una decisión sobre las apelaciones interpuestas por ambas partes en materia probatoria”.

El Estado no presentó argumentos específicos acerca de este punto.

Consideraciones de la Corte

La Corte destaca que no hay información o alegatos específicos sobre actividades de los representantes o de las presuntas víctimas que hubieran

obstaculizado el proceso. Por el contrario, la Corte encuentra que existió un impulso procesal promovido por las presuntas víctimas. Como un ejemplo de esto, la Corte recuerda que entre el 12 de agosto de 2008 y el 22 de octubre de 2009, las presuntas víctimas sometieron ocho peticiones dirigidas a la jueza a cargo del proceso para que juzgara las apelaciones presentadas en la etapa probatoria, sin que dichas peticiones obtuvieran respuesta. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal reitera que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos[315].

3 La conducta de las autoridades judiciales

Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión “observ[ó] largas demoras en la resolución de cuestiones procesales necesarias para el avance del proceso” e indicó que “[e]l tribunal demoró del 23 de octubre de 2007 hasta el 6 de marzo de 2008 en pronunciarse sobre la admisión de las pruebas promovidas por las partes. Esta decisión fue apelada por ambas partes y está pendiente de decisión desde el 26 de junio de 2008, lo cual ha implicado la suspensión de la tramitación del proceso”. La Comisión indicó también que había “ausencia de una explicación del Estado respecto a la demora de más de cuatro años en resolver el proceso” y concluyó que el recurso de nulidad “no [fue] resuelto en un plazo razonable”.

Los representantes argumentaron que la Sala Político Administrativa “ha actuado con [...] retardo, dilación injustificada, inactividad y falta de probidad procesal” y manifestaron en especial que ese retraso se dio “[e]specificamente, en la fase probatoria del juicio, la cual se inició el 9 de octubre de 2007 y hasta la presente fecha no ha culminado, ello como producto de la falta de actividad procesal necesari[a] del juez del caso y muy a pesar de la constante insistencia y de intentos fallidos de impulso que ejerció RCTV”. Finalmente, los representantes indicaron que “después de [seis] años desde la interposición del recurso no se ha dictado la decisión de fondo y el proceso se encuentra injustificadamente paralizado”.

El Estado argumentó de forma genérica que “tod[o]s los [t]ribunales [c]onstitucionales del mundo, están congestionados y deben tener un orden

de prioridades las causas más retardadas, por el criterio de que todas las personas son iguales ante la ley”. El Estado también argumentó que no existió ningún retraso injustificado puesto que “tomando en consideración las miles de causas que tramita el Tribunal Supremo de Justicia, no se puede señalar que existe retardo judicial injustificado en el presente caso”.

Consideraciones de la Corte

La Corte nota que el recurso de nulidad fue presentado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Superior de Justicia el 17 de abril de 2007. Posteriormente, el 9 de octubre de 2007, se inició la etapa de recaudación de pruebas y la Sala Político Administrativa demoró desde el 23 de octubre de 2007 hasta el 6 de marzo de 2008 para emitir un pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas promovidas por las partes. El 6 de marzo de 2008 el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa emitió la decisión sobre la admisión de pruebas promovidas, dicha decisión fue apelada por las presuntas víctimas y el Estado. El 19 de junio de 2008, el Juzgado admitió las apelaciones y remitió los autos a la Sala Político Administrativa. La decisión sobre las apelaciones presentadas se encuentra pendiente desde el 26 de junio de 2008 y, por ello, el proceso se encuentra detenido en la etapa probatoria (supra párr. 111).

En vista de lo anterior, esta Corte estima que se han producido dilaciones excesivas en diversas etapas del proceso, especialmente en la etapa probatoria que, no obstante las diversas solicitudes de las presuntas víctimas, se encuentra detenida desde el 2008. El Tribunal considera que el Estado no ha demostrado que la demora prolongada por más de siete años no sea atribuible a la conducta de sus autoridades, por lo que concluye que la autoridad judicial no procuró en forma diligente que el plazo razonable se respetara en el presente caso. Finalmente, la Corte reitera que el alto número de causas pendientes ante un tribunal no justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión[316].

4 La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión señaló que “existe una afectación continuada en la situación de

las personas involucradas, quienes desde el 28 de mayo de 2007 no han tenido la posibilidad de expresarse a través del canal de televisión abierta RCTV”.

Por su parte, los representantes alegaron que los hechos descritos “configuran una clara caracterización de la violación a la garantía procesal de ser juzgado sin dilaciones indebidas, así como una violación del derecho humano a acceder a una justicia efectiva y expedita, consagrados en los artículo[s] 8 y [2]5 de la Convención Americana”.

El Estado no presentó argumentos específicos acerca de este punto.

Consideraciones de la Corte

La Corte reitera que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia[317]. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[318].

En el presente caso, este Tribunal considera que no fueron presentados por la Comisión y los representantes elementos que le permitan concluir si se podría generar una afectación relevante a la situación jurídica de las personas o razones que implicaran que debería darse una especial celeridad a este proceso, razón por la cual no se encuentra probada dicha afectación.

5 Conclusión sobre el plazo razonable

Una vez analizados los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo y teniendo en cuenta que el recurso de nulidad se encuentra pendiente de resolución hasta el presente, sin que el Estado haya podido justificar dicho retraso, la Corte concluye que Venezuela vulneró el derecho al plazo razonable previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo

Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño.

ii) Otras garantías alegadas respecto al recurso de nulidad

Argumentos de los representantes

Los representantes alegaron la “[f]alta de independencia e imparcialidad de la autoridad llamada a resolver el recurso contencioso administrativo de nulidad” y se refirieron a la existencia de un “contexto general sobre la falta de independencia del poder judicial en Venezuela [y a la emisión de] decisiones y [...] declaraciones concretas emitidas por [la] Sala [Político Administrativa del TSJ] relacionadas con el cese de la [c]oncesión de RCTV”.

Consideraciones de la Corte

En lo que respecta a la alegada “[f]alta de independencia e imparcialidad de la autoridad llamada a resolver el recurso contencioso administrativo de nulidad”, la Corte considera que dicho contexto no fue debidamente alegado y presentado, dado que no se allegaron elementos probatorios que permitan concluir la existencia del mismo en el presente caso. Además, el Tribunal estima que no basta con realizar una mención general a un alegado contexto para que sea posible concluir que existía la vulneración, por lo que es necesario que se presenten argumentos concretos sobre la posible afectación en el proceso de la cual se podría derivar la falta de independencia o imparcialidad. Por ello, en los términos que fue presentado por los representantes no es posible concluir la alegada vulneración a la independencia e imparcialidad en este proceso contencioso.

A.2.2. Solicitud de medida cautelar innominada

Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión alegó la violación del artículo 25.1 de la Convención en razón del retraso en su resolución. Al respecto refirió que “la demora de más de tres meses en resolver la solicitud de medida cautelar innominada sí restó a dicha solicitud cualquier posibilidad de eficacia, toda vez que para el

31 de julio de 2007 la decisión administrativa de no extender la licencia de RCTV ya se había ejecutado y RCTV ya se había visto obligado a salir del aire". La Comisión concluyó "que la falta de inmediatez y celeridad en resolver la solicitud de medida cautelar innominada que acompañó el recurso contencioso administrativo de nulidad violó el artículo 25.1 de la Convención, en perjuicio de los accionistas, directivos y trabajadores de RCTV que son [presuntas] víctimas en el presente caso".

Respecto a la medida cautelar innominada, los representantes sostuvieron "que había sido requerida de forma subsidiaria en caso de que el amparo fuera negado, demoró más de tres [...] meses en recibir una decisión, [y] también fue respondida [...] negativamente". Además, indicaron que al pronunciarse sobre la medida cautelar el tribunal debía únicamente referirse a "la existencia o inexistencia de un hecho que podría consumar una lesión a un derecho fundamental que podría ser irreparable" pero que, al "adelant[ar] opinión sobre el fondo del asunto" se había afectado la garantía del juez imparcial. Por su parte, los representantes alegaron que la medida cautelar fue tramitada "con negligencia y notorio retardo, a pesar de que por su naturaleza demandan un pronunciamiento urgente [y] que esta demora y esta parálisis vulnera[ron] de manera patente el derecho a la protección judicial y al debido proceso".

El Estado no presentó argumentos específicos acerca de este punto.

Consideraciones de la Corte

La Corte reitera que el amparo debe ser un recurso "sencillo y rápido", en los términos del artículo 25.1 de la Convención,[319] y señala que otros recursos deben resolverse en un "plazo razonable", conforme al artículo 8.1 de la Convención. En el presente caso, la medida cautelar innominada fue presentada en conjunto con el recurso de nulidad y el amparo cautelar, no obstante, la Corte no cuenta con elementos que permitan concluir que la medida cautelar revista una naturaleza igual al amparo cautelar. En efecto, la Corte constata que la legislación venezolana contempla la procedencia de la acción de amparo contra todo acto administrativo que viole o amenace violar un derecho o una garantía constitucional; la acción de amparo puede ser presentada de manera conjunta con el recurso contencioso de nulidad, caso en el cual el juez "si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio".[320] Por otra parte, la adopción de una medida cautelar busca "resguardar [la apariencia del] buen derecho invocad[o] y garantizar las resultas del

juicio,”[321] en cuyo caso, no necesariamente debe estar de por medio la violación o amenaza a un derecho fundamental.

En este sentido, el Tribunal constata que si bien tanto el amparo cautelar como la medida cautelar pueden obtener el mismo resultado como, por ejemplo, la suspensión de los efectos del acto administrativo cuya anulación se pretende[322], “[l]a diferencia entre el amparo y otras medidas cautelares, radica en que aquél ‘alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional’”[323].

La Corte recuerda que en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela consideró que en el derecho interno venezolano el carácter cautelar del amparo ejercido de manera conjunta con el recurso de nulidad demanda una protección temporal, pero inmediata, dada la naturaleza de la lesión. Ello permite la restitución de la situación jurídica infringida al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la supuesta violación, mientras se emite decisión definitiva en el juicio principal[324]. En razón de lo anterior, la Corte, en dicha oportunidad, estableció que debía hacer un análisis que diferenciara la duración de la resolución del amparo de la duración de la resolución del recurso de nulidad que, aunque ejercidos conjuntamente, tienen fines distintos. Así, la Corte considera que la alegada demora injustificada de un recurso de amparo debe ser analizado a la luz del artículo 25 de la Convención, mientras que los demás recursos deberán ser examinados bajo el “plazo razonable” que emana del artículo 8.1 de la Convención.

En consecuencia, la Corte realizará el análisis relativo a la medida cautelar innominada, en relación con la violación al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Al analizar si la medida cautelar fue resuelta en un plazo razonable, la Corte advierte, conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia (supra párr. 255), que: i) la medida cautelar no presentaba un grado de complejidad lo suficientemente alto como para justificar la demora en su resolución, puesto que fundamentalmente reiteraba los argumentos presentados respecto del amparo cautelar y solicitaba mantener la situación de RCTV en ese momento mientras continuara el proceso relativo al recurso de nulidad[325]; ii) la conducta de las presuntas víctimas no afectó el avance del proceso, existiendo de hecho un impulso por parte de los

representantes de RCTV reiterando al Tribunal Superior la urgencia de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada[326]; iii) las autoridades tardaron más de tres meses en resolver la medida, sin que exista explicación por parte del Estado para esta demora, y iv) la medida cautelar fue resuelta más de dos meses después de la fecha en que RCTV dejó de transmitir, haciendo imposible que dicha medida pudiera ser efectiva, ya que fue resuelta tiempo después de que sucediera el acto que buscaba evitarse, por lo que la Corte considera que en este caso el retraso sí generó una afectación relevante a la situación jurídica de las personas. En vista de lo anterior, la Corte nota que el plazo de más de tres meses para resolver la medida cautelar vulneró el derecho al plazo razonable.

La Corte concluye que el Estado venezolano violó en el trámite de la medida cautelar innominada el derecho a un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño.

A.3. Procesos penales

A.3.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión consideró que no existió violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, respecto de la denuncia penal que presentó RCTV y el tratamiento interno que tuvo en las tres estancias que conocieron del tema, puesto que “[d]e la información aportada, se desprende que la denuncia penal presentada por RCTV fue analizada casi inmediatamente por la Fiscalía, y que RCTV pudo apelar la decisión negativa de la Fiscalía e incluso recurrir a la casación ante el TSJ, todo en un plazo de menos de cinco meses”.

Los representantes alegaron que el “hecho de que el Fiscal se haya abocado al conocimiento de la causa y el mismo día haya solicitado al juez de

control la desestimación de la denuncia, es suficiente como para demostrar que no se realizó ningún tipo de investigación en cuanto a la denuncia interpuesta". Los representantes alegaron también que "[t]oda investigación debe ser exhaustiva, suficiente y pertinente, como lo exige la legislación interna e internacional, [en este caso] es poco probable por no decir imposible, que se haya realizado en el mismo día, esto constituye una denegación de justicia y traduce en ineffectivo el recurso judicial ejercido, ya que aunque está previsto en la ley no constituyó una garantía de ser oído al momento de recurrir a la protección judicial". Los representantes señalaron además que "[l]os hechos denunciados ameritaban una investigación criminal exhaustiva, ya que podrían constituir los delitos de estafa o fraude procesal, lo que implicaría además la comisión del delito de abuso genérico de autoridad".

Finalmente, los representantes concluyeron que "[l]a investigación de la Fiscalía del Ministerio Público no fue realizada, y las únicas actuaciones ejercidas por el Estado tenían el único fin de desestimarla .] En este caso las autoridades competentes no han cumplido con su deber de investigación frente a hechos violatorios del derecho de propiedad, de los que tuvo conocimiento y que están tipificados como delitos de acción pública".

El Estado argumentó que "la Magistrada Ponente [...] decidió, con el mismo criterio fiscal del Ministerio Público[,] que después de examinar los hechos narrados los mismo[s] no revisten carácter penal. Por tal razón, de acuerdo con el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal declar[ó] la desestimación de la denuncia".

A.3.2. Consideraciones de la Corte

Este Tribunal recuerda que RCTV[327] interpuso una denuncia penal solicitando la apertura de una investigación por delitos contra el patrimonio y otros delitos previstos en la Ley contra la Corrupción (supra párr. 114). La Fiscalía a cargo de la denuncia solicitó la desestimación de la causa y el Juzgado que conoció el caso declaró con lugar la solicitud de desestimación, determinando el cierre de la investigación.

La Corte nota que la denuncia penal fue desestimada, a solicitud de la

Fiscalía, por el Juzgado 51º del Área de Caracas. RCTV interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, la cual ratificó la desestimación y rechazó el recurso de apelación. Ante esto RCTV interpuso un recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del TSJ, el cual también fue desestimado (supra párr. 116). La Sala de Casación compartió el criterio sostenido por los órganos judiciales que habían conocido previamente el caso y estimó que “los [ó]rganos [j]urisdiccionales cuando ejercen su función de juzgar en las causas sometidas a su conocimiento [...] no constituye[n] una actuación fraudulenta, [por lo que] no se configuró la presunta comisión del ilícito de fraude procesal” y que “al examinar que de una conducta no se evidencia la comisión de un hecho que revista carácter penal, lo ajustado a derecho es no iniciar ni proseguir una investigación”[328]. El Tribunal advierte que todo el proceso tomó menos de dos años y que las autoridades internas determinaron que los hechos contenidos en la denuncia penal no constituían delitos de acuerdo con la normativa interna venezolana.

La Corte considera que, de la información aportada, se concluye que la denuncia presentada por RCTV fue analizada por diversas instancias internas y que RCTV contó con la posibilidad de presentar recursos de apelación y casación en contra de las decisiones que no acogieron sus pretensiones. El Tribunal nota que no cuenta con elementos probatorios para determinar que la actuación de diversas instancias dentro del proceso penal haya sido contraria al deber de investigar. Adicionalmente, este Tribunal resalta que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario, razón por la cual la Corte no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”[329]. Ello implica que la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos[330].

Tomando en consideración lo anterior, la Corte concluye que el Estado no violó el artículo 8 de la Convención en el trámite de la denuncia penal.

A.4. Proceso judicial respecto de la incautación de bienes

A.4.1 Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión alegó la violación tanto del artículo 8 como del 25 de la Convención derivada del proceso judicial de incautación de bienes. El análisis realizado por la Comisión consideró tres elementos planteados por los representantes: el derecho a la defensa de las presuntas víctimas, la alegada demora en resolver la oposición a la medida cautelar y la alegada falta de imparcialidad del TSJ.

Respecto al derecho a la defensa de las presuntas víctimas, la Comisión argumentó que se violó el artículo 8 de la Convención puesto que “antes de ordenar el traslado de los bienes de RCTV al Estado, [o] en todo caso, después de haberlo hecho -la Sala Constitucional debió garantizar el derecho de defensa de los propietarios de los bienes en cuestión”. La Comisión argumentó también que “[r]esulta contrario al debido proceso que a través de un proceso judicial se ordene la incautación de los bienes esenciales de un medio de comunicación, sin siquiera notificar previamente a dicho medio de la existencia del proceso”. Finalmente, la Comisión indicó que “[no] entiende [...] cómo, para efectos de expresar su posición sobre la orden judicial de incautar sus bienes, el medio de comunicación puede ser considerado un simple tercero interesado sin el derecho de presentar argumentos y pruebas en función de sus propios intereses”.

En lo relacionado con la alegada demora en resolver la oposición a la medida cautelar, la Comisión resaltó que “los procesos que derivaron en las medidas cautelares ordenadas por la Sala Constitucional fueron resueltos en plazos de un día y tres días respectivamente, plazos que contrastan notablemente con los más de cinco años que ha tardado la misma Sala en resolver la oposición a dichas medidas”. La Comisión también puso de presente que “[l]a legislación venezolana contempla la rápida resolución de las oposiciones a las medidas cautelares, y [...] consider[ó] que este procedimiento debe ser un ‘recurso sencillo y rápido’ de acuerdo con el artículo 25.1 de la Convención”. Concretamente, respecto del caso en estudio, la Comisión argumentó que se había violado el artículo 25 de la Convención, ya que “no [encontró] ninguna explicación para la larga demora en resolver la oposición a la medida cautelar que dio lugar a la incautación de los bienes de RCTV, incautación que se ha mantenido durante todo el tiempo que la oposición ha estado pendiente de resolución”.

Finalmente, en lo relativo a la falta de imparcialidad del TSJ, la Comisión alegó “algunos elementos de contexto [presentados en] su informe especial Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, publicado en 2009, [en el cual]

la [Comisión Interamericana] caracterizó la ‘falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político’ como ‘uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana’. Además, la Comisión alegó que “en el presente caso los más altos funcionarios del poder ejecutivo venezolano manifestaron clara y reiteradamente sus opiniones sobre RCTV y su posición contraria a la renovación de la licencia de dicho canal”. Finalmente, la Comisión alegó que “[las] actuaciones [del TSJ] analizadas en conjunto y en el contexto descrito, revelan el uso por parte del TSJ de procedimientos formalmente válidos para efectuar objetivos del poder ejecutivo”.

Los representantes alegaron, respecto al derecho a la defensa de las presuntas víctimas, que “la Sala Constitucional no convocó a RCTV, a sus directivos, accionistas, periodistas o trabajadores al juicio en cuestión, ni siquiera con miras a la oposición de las medidas cautelares dictadas, violando de forma abierta y arbitraria la ley y los derechos relativos a la defensa, al debido proceso y a las garantías judiciales”. Además, los representantes argumentaron la demora en las actuaciones del TSJ, destacando que “[r]esulta sorprende[n]te y sumamente reveladora la velocidad y agilidad procesal con la que los tribunales han actuado en algunas oportunidades, en todas a favor de los intereses del gobierno, para adoptar algunas resoluciones como por ejemplo la que privó a RCTV de la posesión y efectiva propiedad de sus bienes. Ello en contraste con la lentitud, la inactividad y el retardo procesal que se ha presentado, imputable al órgano del Estado, en los momentos en los que RCTV ha solicitado alguna medida o actuación del proceso que haya estado destinada a solicitar la protección de sus derechos fundamentales y garantías del debido proceso”.

En lo relativo a la alegada falta de imparcialidad del TSJ, los representantes alegaron que “[e]l presente caso [...] lo que revela es una verdadera instrumentalización de la justicia en beneficio de los intereses del Gobierno en el Poder Ejecutivo. Los hechos del caso representan una muestra clara de la falta de probidad procesal con la que actuaron las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, revelando así una total falta de independencia por parte de ese máximo órgano judicial”. Los representantes concluyeron que “[t]odos estos hechos procesales, irregulares y arbitrarios, que incumplieron con la legislación adjetiva, que no se corresponden con la práctica regular de un órgano imparcial de administración de justicia, han configurado y caracterizado una violación adicional de los derechos de RCTV, de sus accionistas, directivos y periodistas a acceder a una justicia efectiva, oportuna y expedita, consagrados en los artículo[s] 8 y 25 de la Convención [A]mericana”.

El Estado argumentó que la “Sala Constitucional del Tribunal Supremo dictó una medida cautelar que buscaba salvaguardar los intereses colectivos y difusos de los usuarios y usuarias del servicio de televisión, garantizando su derechos constitucionales y legales en recibir información objetiva, oportuna y veraz a través de los medios de comunicación. Por ello, una parte de esos bienes de RCTV se encuentran bajo la protección judicial especialísima garantizando intereses colectivos y el interés general de la población venezolana”. Finalmente, el Estado argumentó en la audiencia pública del presente caso que “las medidas cautelares tienen como finalidad instrumental preservar eficazmente la resultas del proceso”, añadiendo que “el juez debe decretar la medida cautelar de manera inmediata, incluso [...] sin notificación para evitar que la persona en contra de quien vaya dirigida la misma, evite de manera fraudulenta su ejecución y [en el presente caso] así se procedió conforme a las normas que rigen en Venezuela y en la mayoría de los sistemas legales”.

A.4.2 Consideraciones de la Corte

La Corte recuerda que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo objetivo radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[331]. Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas[332], de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico, y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan[333].

Por otra parte, la Corte reitera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio[334]. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la

confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[335]. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[336].

Respecto a lo argumentado por la Comisión y los representantes sobre la alegada existencia de un contexto en Venezuela marcado por la “falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político”, la Corte ya ha determinado que no cuenta con elementos para dar por probada la existencia de dicho contexto en el presente caso (supra párr. 278). Además, el Tribunal considera que en el presente caso no se probaron los alegatos específicos que pudieran sustentar que las decisiones respecto a la incautación de los bienes de RCTV podrían estar relacionadas con una falta de independencia e imparcialidad del TSJ. Por ello, la Corte estima que en el presente caso no fueron demostrados los alegatos relacionados con la presunta vulneración a la independencia e imparcialidad judicial.

Por otra parte, respecto al derecho a la defensa de las presuntas víctimas, la Corte constata que los representantes de RCTV no pudieron intervenir de forma directa en el proceso judicial en el que se determinó la incautación de los bienes propiedad de RCTV, ya que únicamente se les notificó del proceso como posibles interesados a través de edictos, sin que pudieran presentar argumento o pruebas dentro del mismo[337]. El no poder intervenir en un proceso que claramente tenía impacto en los derechos patrimoniales de RCTV, constituye una clara vulneración al derecho de defensa.

Finalmente, la Corte recuerda que en mayo de 2007 los representantes de RCTV[338] interpusieron una oposición contra la medida cautelar emitida por la Sala Constitucional en el marco de la demanda por intereses colectivos y difusos, que asignaba a CONATEL el uso de los bienes propiedad de RCTV. La Corte resalta que la medida cautelar dictada en 2007 continúa vigente hasta la fecha y el Estado continúa utilizando los bienes propiedad de RCTV para la transmisión de la señal del canal estatal TVes (supra párr. 112). En este sentido, la Corte reitera que corresponde analizar los hechos relativos a la oposición de la medida cautelar en el marco del derecho a un plazo razonable, contenida en el artículo 8.1 de la Convención. Al respecto, la Corte nota que desde junio de 2007 no se ha realizado ninguna diligencia en el marco del proceso para resolver dicha oposición (supra párr. 112). La Corte destaca además que el Estado no ha justificado la existencia de tal retraso e inactividad. Por ello, la Corte considera que se ha vulnerado el plazo razonable en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la Corte declara que Venezuela vulneró el derecho a ser oído y al plazo razonable contenidos en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares.

B) Alegada vulneración al artículo 25 de la Convención – protección judicial

B.1. Acción de amparo constitucional

B.1.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión alegó la violación del artículo 25, debido al retardo injustificado que en su criterio sufrió la resolución del recurso de amparo constitucional. La Comisión refirió tanto la presunta violación del artículo 25 de la Convención como el presunto incumplimiento de los plazos que la ley interna venezolana contempla al respecto. En concreto, la Comisión afirmó que “[e]n el presente caso, resulta claro que la acción de amparo no cumplió las formalidades de la ley venezolana con relación al plazo para su resolución. Igualmente, tampoco es posible afirmar que su resolución después de más de tres meses constituyó una decisión rápida, conforme lo ordena el artículo 25.1 de la Convención”. A su vez, la Comisión argumentó “que la demora en resolver la acción de amparo violó el derecho a ‘un recurso sencillo y rápido [...] que [...] ampare contra actos que violen [los] derechos fundamentales’, conforme al artículo 25.1 de la Convención, en perjuicio de los accionistas, directivos y trabajadores que participaron en la acción de amparo”.

La Comisión afirmó “que el incumplimiento del plazo establecido por ley en el presente caso tuvo un efecto real y grave, toda vez que mientras continuaba pendiente la acción de amparo[,] en contravención de la ley venezolana el MPPTI emitió, el 29 de marzo de 2007, la Comunicación No. 0424 que anunció la no renovación de la concesión de RCTV”. La Comisión concluyó que “la demora en resolver la acción de amparo, además de incumplir la legislación venezolana, tuvo el efecto de permitir la

consumación de las violaciones que dicha acción estaba destinada a evitar”.

Los representantes alegaron tanto la violación del artículo 8 por “una violación de la garantía judicial de ser juzgado sin dilaciones indebidas”, como la violación del artículo 25 de la Convención por “una violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva”. Argumentaron que “la acción de amparo demoró noventa (90) días, es decir tres (3) meses, en recibir tan solo el primer pronunciamiento sobre su admisibilidad y, no conforme con ese retardo, el juez del caso declaró que la acción era inadmisible”.

Añadieron que “[l]a Sala Constitucional sólo debía constatar la presencia de un conjunto de requisitos simples y formales para poder darle trámite al juicio de amparo, cuestión que según la legislación no debería de demorar más de tres días”.

Los representantes además adujeron que el retardo repercutió en la violación de los derechos de las presuntas víctimas puesto que “durante esos noventa (90) días de retraso fue efectivamente consumada la violación ante la que se solicitaba protección con la emisión de los actos de cierre de RCTV por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática”. También argumentaron que “[e]l juez de la Sala Constitucional simplemente esperó a que la violación se consumara, a que RCTV acudiera a solicitar protección ordinaria ante otra Sala del mismo Tribunal, para entonces contestar que el amparo era inadmisible por haber recurrido el acto administrativo violatorio ante la judicial vía ordinaria del proceso de nulidad”.

El Estado reiteró su argumento según el cual “tod[os] los [t]ribunales [c]onstitucionales del mundo, están congestionados y deben tener un orden de prioridades las causas más retardadas, por el criterio de que todas las personas son iguales ante la ley. Además, en el caso de RCTV, primó el principio constitucional venezolano que establece que el ‘interés colectivo tiene preferencia sobre el interés particular’”.

B.1.2. Consideraciones de la Corte

La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[339]. Dicha efectividad supone

que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes[340]. Asimismo, la Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[341]. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales[342].

En el presente caso, el recurso de amparo constitucional fue interpuesto el 9 de febrero de 2007 por un grupo de directivos, periodistas y otros trabajadores de RCTV[343] contra el Presidente de la República y el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática debido a “una amenaza inminente, inmediata y posible” de violaciones de varios derechos, entre ellos, “el derecho al debido proceso, expresado en el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a ser oído por una autoridad imparcial” [344]. El amparo seguía pendiente de decisión el 28 de marzo de 2007, fecha en la que CONATEL emitió la Comunicación Nº 0424 y la Resolución Nº 002. El 2 abril de 2007, los demandantes reformaron su petición inicial de amparo para refutar los términos de la decisión oficial de no renovar la concesión a RCTV[345].

Asimismo, de acuerdo con los hechos probados del caso, el 17 de mayo de 2007 el Tribunal Supremo de Justicia se pronunció sobre el recurso de amparo y lo declaró inadmisible. Entre las razones descritas, el TSJ se refirió a la Ley de Amparo indicando que su artículo 6.5 señala que “[c]uando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes”[346] la acción será inadmisible. Además, indicó que “existiendo una vía ordinaria dentro de las leyes administrativas adjetivas, que permita la obtención del mismo fin que se obtendría con la interposición de la acción de amparo, es esa vía a la que debe acceder, en primer término, quien considere infringidos sus derechos constitucionales”[347].

La Corte nota que, al declarar inadmisible el recurso, el Tribunal Supremo de Justicia basó su decisión en que la normativa interna establece que pudiendo recurrir los peticionarios a la vía ordinaria a través del recurso contencioso administrativo de nulidad contra los actos administrativos, no

era procedente acudir al recurso constitucional de amparo. Al respecto, la Corte hace notar que los peticionarios interpusieron dicho recurso de nulidad conjuntamente con un recurso de amparo, el cual fue resuelto antes de que se materializara el cierre de RCTV (supra párr. 105). Por otra parte, este Tribunal constata que los demandantes reformaron su petición inicial de amparo, para lo cual presentaron nuevas solicitudes (supra párr. 104) Teniendo en cuenta estos tres factores, la Corte considera que si bien el Tribunal Supremo de Justicia se demoró un poco más de tres meses en pronunciarse sobre el recurso de amparo constitucional, dicho período no es excesivo para la resolución de la acción, ni afectó la efectividad del mismo, más aún cuando su inadmisibilidad se debió a la necesidad de recurrir al recurso idóneo contra los actos administrativos contenidos en la Comunicación N° 0424 y en la Resolución N° 002 antes que al recurso de amparo. Asimismo, no puede considerarse que el pronunciamiento sobre este recurso de amparo permitió que se consumara la violación en tanto ese no era el recurso idóneo a interponer contra los referidos actos administrativos, por cuanto el recurso de nulidad conjuntamente con otra solicitud de amparo se había interpuesto el 17 de abril de 2007 y la solicitud fue resuelta antes del cierre.

En consecuencia, la Corte concluye que la resolución del recurso de amparo constitucional no vulneró el derecho a un recurso sencillo y rápido de los accionistas, directivos y trabajadores de RCTV, presuntas víctimas en el presente caso, previsto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

B.2. Solicitud de amparo cautelar

B.2.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión señaló que no encontró una falta de imparcialidad por parte de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la decisión de rechazar esta solicitud. La Comisión indicó que si bien dicha Sala había declarado que “la no renovación de la frecuencia en modo alguno implica[ba] una presunta violación al referido derecho [a la libertad de expresión], al solicitarse la protección cautelar de la libertad de expresión [...] era inevitable -o al menos previsible- que el tribunal tomara posición sobre un asunto ligado con el fondo del recurso de nulidad”. De igual manera, la Comisión afirmó que “sin perjuicio de la importancia del

cumplimiento formal de los plazos establecidos por la ley, la demora de más de un mes en resolver la solicitud de amparo cautelar no perjudicó el acceso a la justicia de las [presuntas] víctimas, toda vez que fue resuelta antes del hecho que estaba destinada a evitar, esto es la salida del aire de RCTV”.

Los representantes indicaron que el amparo cautelar y la medida cautelar innominada fueron tramitados “con negligencia y notorio retardo, a pesar de que por su naturaleza demandan un pronunciamiento urgente [y] que esta demora y esta parálisis vulnera[ron] de manera patente el derecho a la protección judicial y al debido proceso”. Específicamente con relación al amparo cautelar, los representantes alegaron que “para resolver la solicitud de amparo cautelar formulada, la Sala Político Administrativa “contaba con tres (3) días de despacho, sin embargo, [...] dicha Sala decidió el 23 de mayo de 2007, luego de un (1) mes de haber solicitado el amparo, [...] que este [...] era ‘improcedente’”. Afirieron que “las demoras injustificadas por parte del Poder Judicial” implicaron “la consumación de daños irreparables a [las presuntas víctimas]”. Indicaron que se había violado el derecho a un recurso efectivo contenido en el artículo 25 de la Convención, en tanto los argumentos presentados por RCTV fueron “ignorados de una forma arbitraria y como parte de la política de Estado [...] de sancionar a RCTV e imposibilitarle difundir información”.

El Estado no presentó argumentos específicos acerca de este punto.

B.2.2.Consideraciones de la Corte

Como ya se indicó, la Corte ha considerado que el amparo debe ser un recurso “sencillo y rápido”, en los términos del artículo 25.1 de la Convención, mientras que la nulidad debe resolverse en un “plazo razonable”, conforme al artículo 8.1 de la misma. En el presente caso, la Corte recuerda que este recurso de amparo cautelar^[348] fue interpuesto de manera simultánea con el recurso de nulidad y la solicitud de medida cautelar innominada (supra párr. 107). Al respecto, este Tribunal advierte que la Sala Político Administrativa se demoró desde el 17 de abril hasta el 22 de mayo de 2007 para resolver acerca del amparo cautelar solicitado, pese al término de tres días que tenía para hacerlo. No obstante lo anterior, la Corte nota que el amparo fue resuelto antes de la fecha en que ocurrió el cierre de RCTV. Al respecto, se recuerda que en esta solicitud de amparo se requirió que: i) se abstuviera de adoptar cualquier decisión que pudiera impedir a RCTV de transmitir su programación hasta que la

demanda tuviera una decisión definitiva sobre el fondo, y ii) tomara las medidas necesarias para que la emisora continuara operando con las mismas frecuencias y en todo el territorio nacional, hasta la decisión definitiva de la demanda.

A criterio de este Tribunal, en el presente caso el tiempo transcurrido entre la presentación y la resolución del amparo cautelar no implicó una afectación en la protección judicial de las presuntas víctimas, puesto que el amparo fue resuelto con anterioridad al cierre de RCTV. Por consiguiente, la Corte estima que respecto a este amparo cautelar el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

IX.

DERECHO A LA PROPIEDAD

Argumentos de las partes y de la Comisión

La Comisión encontró que Venezuela no violó el derecho a la propiedad privada, previsto en el artículo 21 de la Convención. Sobre la privación de los bienes, la Comisión explicó que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley. Agregó que para declarar violado el derecho a la propiedad, es necesario que se encuentre plenamente demostrada la afectación del patrimonio personal de las presuntas víctimas. De esta manera, es posible distinguir las acciones estatales que afectan los derechos de una persona jurídica, de aquellas que afectan los derechos de una persona natural. Por estas razones, en el presente caso, la Comisión declaró que las presuntas víctimas no habían probado suficientemente el efecto directo sobre el patrimonio personal de los accionistas presentados como víctimas como resultado de la incautación de los bienes de RCTV.

Acerca de la no renovación de la concesión de RCTV, la Comisión consideró

que por la aludida incertidumbre respecto del marco jurídico aplicable y su correcta interpretación en el derecho interno venezolano, no es posible concluir en este proceso que RCTV tenía un derecho adquirido a la renovación automática de su concesión. Añadió que RCTV sí tenía el derecho de participar, como mínimo en condiciones de igualdad, en un proceso de renovación abierto y transparente con criterios claros, objetivos y no discriminatorios. La Comisión concluyó que si la no renovación de la concesión de RCTV tuvo un efecto sobre el patrimonio de los accionistas de la estación, no fue probado que la concesión en sí misma formaba parte del patrimonio de estas personas.

Los representantes alegaron que en este caso es aplicable el amplio concepto del derecho de propiedad protegido por la Convención y el de su objeto, porque entraron en causa diversos derechos patrimoniales: las acciones, la concesión de RCTV y la incautación confiscatoria de los bienes de RCTV. Explicaron que la diversa naturaleza de esos bienes impone establecer, a los efectos del presente caso, el alcance de la protección a la propiedad ofrecida por la Convención, atendiendo al objeto del derecho de propiedad. Alegaron que así como es amplia la protección ofrecida al propietario, lo es también el ámbito de la propiedad, en el sentido de las cosas materiales o inmaterial que pueden ser objeto de propiedad y la titularidad de que derechos puede ser conceptualizada como derecho de propiedad.

Adicionalmente, los representantes argumentaron que la propiedad no solo es un derecho humano en sí, sino que puede tener múltiples funciones conectadas con el ejercicio de algunos otros derechos humanos, y la protección acordada por violaciones al derecho de propiedad está a menudo conectada con la violación de otros derechos humanos y su protección internacional. Los representantes vincularon el derecho a la propiedad con la libertad de expresión cuando alegaron que al fundar, adquirir y operar un medio de comunicación, su dueño incursionó, a través del derecho de propiedad, en la actividad protegida por el artículo 13 de la Convención. Agregaron que la propiedad privada de los medios de comunicación es la estructura jurídica que garantiza la independencia y la pluralidad de los medios de comunicación. Argumentaron que el tipo de límites o de interferencias que la ley podría imponer a la propiedad deben adaptarse a los requerimientos de la libertad de expresión cuando la propiedad es el vehículo para su ejercicio, puesto que la ofensa a la propiedad privada de un medio de comunicación puede comportar una restricción ilegitima (directa o indirecta) de la libertad de expresión. En el caso de RCTV, los representantes adujeron que el canal de televisión no era una empresa común, ni los intereses en juego se limitaban a mantener un establecimiento

mercantil, pero si radica que era ese el medio de comunicación por el que se ejercía la libertad de expresión incluyendo a menudo observaciones críticas a la gestión de Gobierno.

Los representantes alegaron que la concesión de RCTV como bien protegido, cuya titularidad para el uso exclusivo de una frecuencia de televisión implica un bien económicamente útil y productivo, es decir un bien patrimonial, que por su naturaleza es susceptible de uso y goce y cae dentro del ámbito de la protección garantizada por el artículo 21 de la Convención. Destacaron que la concesión es un derecho real expropiable que no comprende solo la expropiación en el sentido que legítimamente conciben el orden jurídico nacional y el derecho internacional, sino que está sujeta a formas de "privación" ilegítima, prohibida por el artículo 21(2) de la Convención, según el cual "ninguna persona puede ser privada de sus bienes", salvo por expropiación conforme a derecho. Los representantes adujeron que las limitaciones a la propiedad deben estar claramente establecidas por una ley formal y suficientemente claras para que sean previsibles y respeten el contenido esencial de derecho de propiedad. Argumentaron que la máxima limitación que puede imponerse al derecho de propiedad es la expropiación, que se entiende por la destrucción real del derecho de propiedad, hágase entablado o no un proceso judicial de expropiación y con prescindencia de si el propietario ha sido privado de la titularidad formal de derecho o de si este ha sido transferido al expropiante o a un tercero. Agregaron que lo relevante es la destrucción ilegítima del derecho de propiedad, y no tanto que haya habido traslación de la propiedad al Estado o a otra persona o entidad.

Los representantes adujeron que el Estado también violó el derecho de propiedad privada garantizado por el artículo 21 de la Convención cuando decidió la incautación confiscatoria de los bienes materiales de RCTV en un proceso arbitrario. Además, alegaron que la destrucción del derecho de propiedad, aun por causa de utilidad pública o interés social, por la cual no se pague una justa indemnización, es una confiscación a privación ilegítima que viola el artículo 21 de la Convención. Los representantes argumentaron que la incautación de esos equipos se realizó sin la previa declaratoria de utilidad pública, sin atenerse al procedimiento expropiatorio pautado en el ordenamiento jurídico venezolano y sin pagar indemnización. Agregaron que la incautación arbitrada por el Tribunal Supremo de Justicia fue un acto confiscatorio cubierto con la apariencia de una medida cautelar, una apariencia que fue irrelevante para alterar la naturaleza confiscatoria de ese acto y RCTV fue privada de esos bienes en abierta violación del artículo 21(2) de la Convención.

Los representantes manifestaron que la aplicación amplia del derecho a la propiedad resultaría en una interpretación como título jurídico patrimonial del socio. Agregaron que el artículo 1(2) de la Convención dispone que, a los efectos del régimen de protección establecido, debe entenderse que “persona es todo ser humano”. Sin embargo, alegaron que el artículo 1(2) excluyó solo a las personas jurídicas del ámbito de la Convención. Alegaron que se excluyeron a las sociedades pero no a los socios y que esta distinción es de capital importancia porque una persona jurídica también sirve como un vehículo para desarrollar actividades que son ejercicio de derechos humanos garantizados por la Convención. Adicionalmente, los representantes adujeron que las acciones en una sociedad comercial son objeto de propiedad y gozan de la protección del artículo 21 de la Convención. Los representantes explicaron que cuando invocaron al artículo 21 de la Convención para denunciar su violación, no se refirieron a los derechos del accionista como socio que participa activamente en la vida de la sociedad; si no que se refirieron a los daños sufridos en la propiedad de los accionistas, particularmente el valor de las acciones causado por “los actos arbitrarios del Estado en su propósito de cerrar RCTV, como la no renovación arbitraria y la incautación confiscatoria con lo cual se generó la destrucción de la esencia económica de la su propiedad”. Lo anterior, por cuanto la destrucción del patrimonio de la sociedad supone la destrucción de las acciones como títulos que representan un valor determinado.

Adicionalmente, los representantes resaltaron que RCTV es una sociedad cerrada y familiar y que los accionistas representaban la totalidad de los socios, quienes sumados representan la totalidad de la propiedad sobre el medio, por lo que los intereses morales y los intereses patrimoniales de los socios se confunden con los intereses morales y patrimoniales de la persona jurídica del medio de comunicación.

El Estado compartió el criterio de la Comisión Interamericana cuando concluyó que “los peticionarios no han probado suficientemente el efecto directo sobre el patrimonio personal de los accionistas presentados como víctimas como resultado de la incautación de bienes de RCTV”. Por esta razón, el Estado ha concluido que está excepto de indemnización por daños al patrimonio a los accionistas de RCTV y que nada debe referido a la medida cautelar que otorgó los bienes que pertenecieron a RCTV.

El Estado indicó que la Comisión había concluido que no era posible determinar que RCTV tenía un derecho adquirido a la renovación automática de su concesión. Argumentó que la administración del espectro

radioeléctrico le pertenece al Estado venezolano y es una prerrogativa del mismo renovarla o hacer uso de la misma, puesto que al detentar el derecho no está obligado a abrir ningún nuevo proceso.

Consideraciones de la Corte

La Corte toma nota que la Comisión no encontró violación alguna al derecho a la propiedad privada previsto en el artículo 21 de la Convención, en tanto que, los representantes sí adujeron tal vulneración. Al respecto, la Corte reitera que “las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos por la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta”[349], por lo que es procedente examinar la aducida vulneración del artículo 21 de la Convención.

Respecto a la alegada violación del artículo 21 de la Convención, este Tribunal ha entendido en su jurisprudencia que la propiedad es un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[350]. Adicionalmente, la Corte ha considerado protegidos a los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas[351].

Asimismo, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21[352]. El primer párrafo de dicho artículo consagra el derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien e incluye una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social[353]. A su vez, el segundo inciso refiere a la expropiación de bienes y los requisitos para que tal actuar del Estado pueda considerarse justificado. Al respecto, esta Corte ha establecido que no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cuál fue la situación real detrás de la situación denunciada[354].

Como fue mencionado anteriormente, al analizar la vulneración al derecho a

la libertad de expresión, la Corte ha considerado en casos anteriores que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana eso no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos un individuo pueda acudir al Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos, aun cuando los mismos estén cubiertos por una ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico, por lo que ha analizado la posible violación de derechos de propiedad de determinadas personas en su calidad de accionistas[355].

En tales casos, la Corte ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros[356]. En ese sentido, para determinar que ha existido una vulneración al derecho de propiedad de los socios es necesario que se encuentre probada claramente la afectación que sobre sus derechos ha recaído[357].

Con el fin de determinar si ha existido una afectación sobre estos derechos directos de los accionistas de RCTV, distintos a las alegadas afectaciones generadas sobre el patrimonio de la empresa, la Corte analizará más detalladamente si se generó alguna vulneración a dichos derechos patrimoniales, a partir de los alegatos de las partes relacionados con: i) la no renovación de la concesión a RCTV para el uso del espectro electromagnético; ii) las medidas cautelares impuestas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre bienes de RCTV, y iii) la posible afectación al valor de la acción de propiedad de los socios de RCTV.

1. Sobre la no renovación de la concesión a RCTV para el uso del espectro electromagnético

Al analizar la vulneración al derecho a la libertad de expresión, la Corte estableció que los Estados tienen facultad para regular la actividad de radiodifusión, la cual incluye definir la forma en que se realizan o renuevan las concesiones (supra párr. 165). Asimismo, con relación a la legislación interna venezolana, el Tribunal constata que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que "la soberanía plena de

la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen”[358]. Entonces, en la medida en la que el espectro electromagnético hace parte de los recursos del espacio aéreo, el Estado también tiene soberanía plena sobre el mismo[359].

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Comunicación consagra que tal recurso es un bien del dominio público de la República, para cuyo uso y exploración deberá contarse con la respectiva concesión de conformidad con la ley[360]. Al respecto, el testigo Suárez afirmó que “por la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico al ser un bien del dominio público, [...] es intransferible, es inalienable y no puede ser enajenado. No podría establecerse o no pudiese considerarse que sobre un bien de esa naturaleza se establezca una renovación automática”[361]. Adicionalmente, el perito Romero Graterol explicó que “el espectro radio eléctrico se ha reconocido [...], como un recurso escaso limitado por ser esencial para las operaciones de las redes [...], especialmente en lo que corresponde a los servicios de radio difusión”[362].

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal constata que el espectro radioeléctrico es un bien público cuyo dominio corresponde al Estado y por tanto su titularidad no puede ser reclamada por los particulares. Por ello, no es posible afirmar que RCTV y, en particular, sus accionistas hubieran adquirido algún derecho o titularidad sobre el espectro.

Una vez determinado lo anterior, la Corte entra a analizar el alegato de los representantes según el cual la no renovación de la concesión equivalía a una destrucción ilegítima del derecho de propiedad que tenían las presuntas víctimas sobre ella, en el entendido de ser un bien protegido bajo la Convención Americana. Sobre este punto, como fue expuesto, este Tribunal ya concluyó que no existía un derecho a la renovación o a una prórroga automática de la concesión (supra párr. 180), por lo que no hay argumentación o regulación que permita interpretar, para el presente caso, que se generó un derecho a la extensión de concesiones en la normativa venezolana a favor de la empresa. Por tanto, la posibilidad de que el Estado renovara la concesión a RCTV para el uso del espectro radioeléctrico

en el año 2007, no puede ser considerada como un bien o derecho adquirido ya incorporado en el patrimonio de la empresa. Dicha posibilidad era una mera expectativa de renovación que estaba condicionada por la facultad del Estado para establecer controles sobre un recurso de su propiedad. En consecuencia, los beneficios económicos que los accionistas pudieren haber recibido como consecuencia de la renovación de la concesión tampoco pueden considerarse como bienes o derechos adquiridos que hicieran parte del patrimonio directo de los socios y pudieran ser protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana en virtud de su titularidad.

Por otra parte, este Tribunal constata que RCTV fue titular de un derecho patrimonial derivado de la concesión otorgada con base en el Decreto No. 1577, durante el período de 20 años frente al cual el Estado ya había concedido una licencia, pero encuentra que el Estado no impidió la utilización del espectro electromagnético ni interfirió arbitrariamente en el ejercicio de los derechos derivados del contrato de concesión durante su vigencia, actos que en efecto habrían podido vulnerar el derecho a la propiedad de las presuntas víctimas.

2. Sobre las medidas cautelares impuestas por la Sala Constitucional

Esta Corte ha establecido que la adopción de medidas cautelares en la jurisdicción interna no constituye per se una violación del derecho a la propiedad, aun cuando sí constituyan una limitación a dicho derecho, en la medida que afectan la facultad de las personas de disponer libremente de sus bienes, puesto que no significan un traslado de la titularidad del derecho de dominio[363]. Sin embargo, la Corte considera que la adopción de medidas cautelares reales debe justificarse previamente en la inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas del derecho a la propiedad. Asimismo, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y debe restringirse exclusivamente a su administración y conservación[364].

Adicionalmente, la adopción y supervisión de estas medidas debe recaer en funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción[365]. Tales autoridades judiciales también deben prever la posibilidad de moderar el impacto de la duración del proceso civil en la facultad de las presuntas víctimas de disponer sus bienes, de forma que no se afecte su derecho a la propiedad de una manera

desproporcionada[366].

En el presente caso, el 25 de mayo de 2007, la Sala Constitucional del TSJ emitió la decisión No. 956, mediante la cual admitió la acción de amparo contra MINCI, el MPPTI y la Fundación Televisora Venezolana Social, y ordenó, a través de medidas cautelares innominadas, el traspaso temporal a CONATEL del uso de los bienes propiedad de RCTV[367] con el objetivo de acordar el uso de esos bienes a favor de TVes, por cuanto este no contaba con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional (supra párr. 95). De igual forma, en la decisión No. 957, la Sala Constitucional asignó a CONATEL, con el fin de tutelar la continuidad de la prestación de un servicio público universal, el derecho de uso de los equipos necesarios para las operaciones televisivas, para acordar su uso al operador que a tal efecto se dispusiera conforme lo establecido por la LOTE[368]. Ambas medidas fueron ejecutadas en los días 27 y 28 de mayo de tal año y ambas medidas procedieron frente a los bienes de propiedad de la empresa.

La Corte recuerda, como lo ha señalado en otros casos, que no es competente para analizar las presuntas violaciones a la Convención que se hayan ocurrido en contra de personas jurídicas[369], razón por la cual no puede analizar las consecuencias que se derivaron de la imposición de medidas cautelares a los bienes que formaban parte del patrimonio de RCTV[370], ni determinar si estas han vulnerado la propiedad de la persona jurídica de la empresa.

Uno de los peritos propuestos por los representantes, afirmó que la separación tajante entre los bienes de los accionistas y los de la persona jurídica no debía ser aplicada en el presente caso. Respecto de los efectos que limitan directamente los derechos de los socios, el perito Alfredo Morles Hernández afirmó que “la regla general de la separación de patrimonios, propia de las sociedades anónimas en general, ha de ser sustituida por la regla de la confusión de patrimonios, por la sencilla razón de que la vestidura social de la empresa comunicacional es una ficción [...]. Esta realidad es un hecho público y notorio. No necesita prueba”[371]. De igual manera, el perito adujo que “en [una] sociedad cerrada, sociedad de pocos accionistas, frecuentemente una sociedad familiar, no sometida a ningún tipo de protección de terceros [...] respectivamente ocurre un fenómeno de indiferenciación en la gestión del patrimonio social por parte de los accionistas, lo cual da como resultado

que el patrimonio social y el patrimonio de los accionistas se confunda en uno solo”[372].

Sobre el argumento relacionado con que no debería aplicarse la regla general de la separación de los patrimonios, la Corte ha establecido que la persona jurídica de RCTV era un vehículo para la libertad de expresión de sus trabajadores y directivos (supra párr. 148), sin embargo, no encuentra que ello sea sustento jurídico suficiente para afirmar que por esa función instrumental ha desaparecido la separación de patrimonios entre la persona jurídica y sus accionistas. La Corte reitera que los derechos de los accionistas de una empresa son diferentes de los derechos de la persona jurídica[373], por lo que para fines de desestimar la personalidad jurídica de la sociedad anónima y atribuir a los socios legitimidad para reclamar los daños generados a través de actos dirigidos a la empresa, es necesario contar con el material probatorio suficiente para demostrar dicha relación.

Por otra parte, no se presentó sustento a la afirmación del perito Morles sobre la confusión patrimonial por el hecho de la gestión familiar. Sin la intención de realizar una definición extensiva de esta figura, la Corte entiende que las sociedades familiares son por definición aquellas en las que varios miembros de un grupo familiar mantienen el control de una empresa, pero la gestión, el patrimonio y familia se mantienen como tres distintas esferas de la empresa familiar. De manera que no habría razón para entender que siempre que haya una empresa familiar se estaría frente a una posible confusión de patrimonios, mas aun cuando, como se encuentra probado en el presente caso, la composición accionaria es compleja (supra párr. 65) al ser los accionistas directos de RCTV otras empresas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte no procederá a analizar la posible vulneración al derecho a la propiedad que se habría causado a RCTV como consecuencia de la incautación de sus bienes, por tratarse de una persona jurídica y, en consecuencia, esta Corte se limitará a examinar el presunto efecto que tales medidas cautelares pudieron tener de forma directa sobre el patrimonio de los accionistas, es decir sobre las acciones de los cuales son propietarios. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera necesario resaltar que la decisión aquí tomada no repercute en los daños o afectaciones que puedan ser declarados a nivel interno por la incautación de los bienes propiedad de RCTV, ni tampoco infiere en las posibles reparaciones que por este hecho se podrían otorgar de manera directa a la persona jurídica.

3. Sobre la posible afectación al valor de la acción de propiedad de los socios de RCTV

Como ya ha sido expuesto, la Corte ha señalado que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros[374].

En el presente caso, del expediente obrante ante la Corte, no se desprende que hubiera alguna limitación a los derechos de gestión de los accionistas como los referidos a su participación en las juntas generales de accionistas. Sin embargo, se ha alegado la posible vulneración al derecho a la propiedad de las presuntas víctimas como consecuencia de la pérdida de valor de las acciones derivada de la no renovación de la concesión para el uso del espectro electromagnético y de la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de RCTV.

Al respecto, en el caso Chaparro Vs. Ecuador la Corte consideró que al tener el señor Chaparro el 50% de las acciones de la empresa y ser el gerente de misma era “evidente que esta participación en el capital accionario era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición. Como tal, esa participación constituía un bien sobre el cual el señor Chaparro tenía derecho de uso y goce”[375]. En este sentido, la Corte recuerda que en el presente caso, la relación entre las presuntas víctimas de este derecho y la empresa afectada no es directa (supra párr. 65), lo cual dificulta realizar la presunción sobre la posible afectación de las acciones. En efecto, el Tribunal reitera que en el presente caso se declaró probado que las presuntas víctimas son accionistas de personas jurídicas o patrimonios autónomos separados (supra párr. 65), que a su vez son accionistas o propietarios de una cadena que tiene en el intermedio entre una o hasta cinco otras personas jurídicas hasta llegar a la empresa RCTV C.A. Por ello, la Corte considera que esta constitución accionaria compleja, consecuencia de una estructura societaria amplia de personas jurídicas con patrimonios separados, dificulta aún más poder establecer una relación directa y evidente entre la alegada pérdida de valor de acciones y las afectaciones al patrimonio de la persona jurídica de RCTV.

Por otra parte, en el caso Perozo Vs. Venezuela[376] este Tribunal manifestó que debía ser demostrado cómo el daño o afectación de los bienes de propiedad de “Globovisión” se traducían en una afectación a los derechos de los accionistas de la empresa y, al no encontrar probada la afectación, se concluyó que no había vulneración al derecho a la propiedad de los accionistas en ese caso. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte procede a analizar si en el presente caso fue probada la afectación de las acciones de las cuales son propietarios las presuntas víctimas.

Ahora bien, el Tribunal resalta que los representantes aportaron pruebas encaminadas a demostrar cuantitativamente la afectación de la propiedad de las presuntas víctimas. Entre estas, aportaron un informe económico a raíz del cierre de RCTV[377], un informe ejecutivo sobre el modelo financiero para la evaluación del efecto de la eliminación de la concesión[378], informes técnicos de la valoración de RCTV C.A[379] y estados financieros de la empresa[380]. De igual forma, obra en el expediente de la Corte, el peritaje del señor Ángel Alayón sobre el cálculo de daños al patrimonio personal de los accionistas de RCTV[381]. Dichos documentos refieren específicamente a los daños materiales que habrían generado la alegada “eliminación, ilegal y arbitraria” de la concesión sobre el valor de la empresa y sobre el valor de la participación accionaria, por lo cual no serán tenidas en cuenta para fin de determinar la efectiva vulneración de la propiedad de los accionistas de RCTV. Lo anterior debido a que, este Tribunal recuerda que la renovación de la concesión no era un derecho adquirido ya incorporado en el patrimonio de la empresa (supra párr. 180), por lo que las afectaciones económicas que por ello pudieron haber recaído sobre el valor accionario, no pueden ser exigibles como propiedad de los socios, en el caso en cuestión.

Por su parte, de los hechos probados del caso, fue establecido que las medidas cautelares implicaron el traspaso de bienes de la empresa, tales como “microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, cassetas de transmisión, cassetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica”, al Estado para la asignación de uso y goce a otros operadores de señal de Televisión. Al respecto, los representantes presentaron dossiers fotográficos, inventarios físicos e informes con certificados de valoración sobre el valor de reposición de los bienes objeto de estas medidas[382]. No obstante, no se ha probado la afectación que ello tuvo en el derecho a la propiedad de las presuntas víctimas, toda vez, que para poderse establecer semejante vulneración, debió acreditarse en primer lugar, una afectación a las empresas que son accionistas directas y la forma como esto pudo haber repercutido en cada una de las personas jurídicas que, a su vez, hacen

parte del amplio andamiaje societario, hasta llegar a las acciones o fideicomisos de los cuales las presuntas víctimas son propietarios directos. Por ello, la Corte no cuenta con elementos que permitan probar la alegada afectación que se habría presentado al patrimonio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares.

4. Conclusión sobre el derecho a la propiedad

Habida cuenta de lo expresado en los párrafos 343, 344, 352 y 358 y teniendo en cuenta que los posibles beneficios económicos derivados de la posible renovación de la concesión no eran derechos adquiridos y que no se encontró claramente probada la afectación que las medidas cautelares pudieron haber generado sobre el valor de la participación accionaria de los socios de RCTV, esta Corte estima que en el presente caso no ha sido demostrado que el Estado haya violado el derecho de propiedad privada de las presuntas víctimas, en los términos del artículo 21 de la Convención.

X. REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[383], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[384] y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[385].

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[386].

Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo

causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[387].

La Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición tienen especial relevancia por las afectaciones y los daños ocasionados[388].

En consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos VII y VIII, el Tribunal analizará ahora los argumentos y las recomendaciones presentadas por la Comisión y las pretensiones de los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[389], con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

1 Parte Lesionada

El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Francisco J. Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Fernando Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño. Quienes en sus carácter de víctimas de las violaciones declaradas en los capítulos VII y VIII serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal.

2 Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

La Comisión no presentó alegatos específicos respecto a esta solicitud de los representantes.

Los representantes solicitaron que la Corte ordene “una completa investigación de las violaciones a los derechos humanos imputables al Estado [v]enezolano [...] con el objeto de determinar las responsabilidades a que haya lugar según el ordenamiento jurídico venezolano”.

En cuanto a la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, el Estado alegó que le “ha informado a esta Corte [...] c[ó]mo se han garantizado todos los derechos humanos del personal de RCTV, respondiendo a las cuestiones que han sido planteadas en el ordenamiento jurídico, quedando solo pendientes las relativas a la nulidad del acto de no renovación de concesión y el fondo sobre la medida cautelar para la protección de intereses colectivos y difusos”.

Consideraciones de la Corte

La Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones declaradas y no estima procedente ordenar lo solicitado. Asimismo, considera que los hechos principales del presente caso se encuentran probados y que los diversos actores en los hechos de este caso están identificados en la presente Sentencia.

3 Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición

El Tribunal determinará otras medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública[390].

La jurisprudencia internacional y en particular la de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación[391]. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub judice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron como consecuencia de la violaciones de los artículos 8 y 13 de la Convención Americana, declaradas en perjuicio

de las víctimas, la Corte estima pertinente fijar otras medidas, las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

C.1. Restitución

C.1.1. Restitución de la concesión, proceso nuevo de concesión y restitución de bienes y valores

La Comisión no presentó alegatos específicos respecto a la solicitud que hicieron los representantes sobre la restitución de la concesión o la restitución de los bienes y valores. Sin embargo, solicitó que el Estado “[a]bra un proceso para asignar una frecuencia de televisión abierta a nivel nacional en el cual RCTV puede participar, como mínimo, en igualdad de condiciones”. Agregó que “[e]l procedimiento debe ser abierto, independiente y transparente, aplicar criterios claros, objetivos y razonables, y evitar cualquier consideración de política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación”.

Los representantes consideraron “que las recomendaciones realizadas por lo Comisión son insuficientes para reparar las violaciones al derecho a la libertad de expresión” y señalaron “que la reparación integral a la cual está obligado el Estado supone la restitutio in integrum, lo cual implica que debe restablecerse a las víctimas en la situación jurídica original previa a la violación”. Agregaron que “[l]a recomendación de la C[omisión] no restablece íntegramente los daños causados ni coloca a las víctimas en la situación jurídica original previa a la violación”. Los representantes alegaron que el restablecimiento íntegro significa que “el Estado restablezca a las víctimas en sus derechos a través de RCTV como ente titular de la concesión administrativa para operar la televisora que le corresponde, en condiciones iguales a los otros medios de comunicación [...] a quienes se les renovó la concesión [...] por 10 años”. Argumentaron que “ninguna de las televisoras que se encontraban en las mismas circunstancias de RCTV se vio sometida a un procedimiento como el sugerido por la C[omisión] para obtener la renovación de su concesión, de modo que no habría razón alguna para agregar una nueva situación discriminatoria contra RCTV”.

Los representantes destacaron que “el 19 de febrero de 2013 se dictó el Ejecutivo Nacional Decreto No 9.389, mediante el cual se d[io] inicio a un procedimiento de migración de la Televisión Analógica a la Televisión Digital Abierta en Venezuela, el cual será servicio público”. Por lo tanto, solicitaron que “como medida de restitución, [...] se permita a RCTV, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna y cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente, de ser el caso, migrar de la TV analógica a la TV Digital en las mismas condiciones que los otros concesionarios de TV analógica con cobertura nacional que existen en Venezuela”. Agregaron que “[e]n ese sentido [...] es posible que RCTV detente simultáneamente una concesión de TV analógica con cobertura nacional, tal como la que disfrutó hasta 2007, así como la correspondiente concesión en TV digital, razón por la cual el requerimiento de acceso pleno a la TV digital no significa en modo alguno [u]n pedido alternativo a la recuperación de la concesión para transmitir en TV analógica con señal abierta, sino que se acumula a ésta”.

Por otra parte, los representantes solicitaron “la restitución de todos los bienes incautados ilegítimamente por las decisiones de medidas cautelares arbitrariamente dictadas [...] por la Sala Constitucional del TSJ, y que han sido y son actualmente utilizados por el Estado en TVES sin indemnización alguna”.

El Estado alegó que “[las concesiones son otorgadas por] Estados soberanos sobre aquellos bienes que son de dominio público, [y] todas tienen por naturaleza [una limitación] en su objeto y duración de conformidad con el ordenamiento interno, es decir que quien se convierte en concesionario al recibir por parte del Estado el derecho a explotar un determinado bien, en este caso el espectro radio eléctrico, conoce previamente la duración de dicha concesión y sabe que está sometido al poder del Estado en cuanto a la concesión, el cual puede revocarla en cualquier momento por razones de interés colectivo o social, o incluso decidir la no renovación”. El Estado agregó que “el término para otorgar una concesión de radio y televisión no se encuentra preestablecido, sino que es fijado por la autoridad que administra el espectro radio eléctrico en Venezuela”. Además, el Estado rechazó el argumento esgrimido por la Comisión respecto a que la decisión de renovación de la concesión de RCTV fue arbitraria y discriminatoria, debido a que dicho argumento “p[uso] al margen el derecho soberano de Venezuela a la utilización de un bien que le es propio como lo es el espectro radioeléctrico”. Finalmente, el Estado alegó que “[r]esulta contrario a toda lógica [...] que se abra un procedimiento público para asignar la señal que detentaba RCTV hasta el año 2007, cuando el dueño del bien ha decidido reservarse su uso y explotación”.

Con relación a los equipos sujetos a la medida cautelar del Tribunal Supremo de Justicia, el Estado alegó que “esos bienes fueron adjudicados temporalmente a la Televisora Venezolana Social, quien lo[s] utiliza para la transmisión de su señal abierta [...] a todo el territorio nacional”. El Estado agregó que “[e]n cuanto al valor de los bienes sujetos a medida cautelar, en caso de que el T[S]J acuerde el pago del valor de ellos, se hará conforme al justiprecio establecido por peritos que en sede jurisdiccional presentarán su debido informe”.

El Estado destacó además “que los equipos de transmisión de RCTV fueron construidos para trabajar en determinada frecuencia, por lo que aún si fueran devueltos de forma inmediata no podrían ser utilizados por ninguna otra empresa en el territorio nacional”. Con relación al valor intangible de los bienes, el Estado alegó que son hechos no probados y rechazó cualquier pretensión sobre esta indemnización.

Consideraciones de la Corte

En los párrafos 199, 235, 253, 276, 287 y 308 de la presente Sentencia se declaró la violación a los derechos a la libertad de expresión, a su ejercicio sin discriminación y a las garantías judiciales por parte del Estado venezolano. La afectación al derecho a la libertad de expresión declarada en el presente caso generó no solamente que se impidiera el pleno ejercicio del mismo por parte de las víctimas, sino además en la dimensión social del derecho (supra párr. 198), puesto que imposibilitó que la sociedad venezolana recibiera la información y opiniones que el canal RCTV generaba. Aunado a lo anterior, la Corte constató que la finalidad principal detrás de la decisión de no renovar la concesión del canal era la de acallar su voz crítica (supra párr. 198), por lo que resulta necesaria una reparación que restaure la pluralidad de medios que se vio afectada con la restricción indirecta declarada en el presente caso.

Es por ello que en virtud de la naturaleza de las violaciones antes referidas y sin que ello implique un reconocimiento de la propiedad de la concesión por parte de RCTV, como medida necesaria para garantizar el goce y ejercicio de los derechos conculcados en el presente caso de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ordena que se restablezca la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, hasta tanto se otorgue de manera definitiva como consecuencia del proceso establecido en el párrafo 382 de la presente Sentencia. Esta medida no implica la protección o reparación de

la persona jurídica (RCTV C.A), sino que constituye el medio idóneo para reparar los derechos que se declararon vulnerados de los accionistas y trabajadores, aun si actualmente no hacen parte o trabajan para la empresa.

Para que la anterior medida no sea ilusoria y sin que esto suponga un pronunciamiento sobre el derecho a la propiedad, este Tribunal ordena la devolución de los bienes objeto de las medidas cautelares, por cuanto son elementos indispensables para la efectiva operación de la concesión. Además, esta medida repara las violaciones declaradas en relación con las garantías judiciales al derecho a ser oído y a un plazo razonable en los procesos judiciales respecto al trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos (supra párr. 308).

Una vez se efectúe la restitución de la concesión a RCTV, el Estado deberá, en un plazo razonable, ordenar la apertura de un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, siguiendo para tal efecto el procedimiento establecido en la LOTEI o la norma interna vigente para tales efectos[392]. Dicho proceso deberá ser llevado a cabo garantizando que no se apliquen criterios discriminatorios que condicionen el otorgamiento de la concesión, y deberá estar encaminado a fortalecer de manera efectiva el pluralismo democrático y el respeto a las garantías judiciales. Por lo tanto, el Estado deberá: i) adoptar las medidas apropiadas para que se implemente un proceso abierto, independiente y transparente para asignar la frecuencia, y ii) dar a las víctimas del presente caso la oportunidad de participar en dicho proceso a través de la empresa RCTV, de otra empresa o a título personal, como mínimo, en igualdad de condiciones. El Estado deberá informar en un año sobre las medidas adoptadas al respecto.

C.2. Satisfacción

C.2.1. Publicación de la Sentencia

La Comisión no presentó alegatos específicos sobre este punto.

Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que “reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la sentencia de fondo que se

dicte en el presente caso, en un diario de circulación nacional”.

El Estado rechazó las medidas de satisfacción solicitadas y alegó “que en Venezuela existen todas las debidas garantías para el ejercicio de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación”.

Consideraciones de la Corte

La Corte ordena, como lo ha hecho en otros casos^[393], que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en el sitio web oficial de CONATEL y entidades afines, tomando en consideración las características de la publicación que se ordena realizar.

C.3. Garantías de no repetición

C.3.1. Medidas de adecuación en la legislación interna a los parámetros convencionales

La Comisión no presentó alegatos específicos al respecto. Los representantes solicitaron “[q]ue, en aras de brindar seguridad jurídica, se fije el régimen de otorgamiento y renovación de concesiones administrativas para la radio fusión, de conformidad con los estándares de libertad de expresión y de pluralismo informativo”.

El Estado argumentó que “en la página del ente rector de la materia se encuentra pública y accesible toda la información relativa para la tramitación de concesiones de telecomunicaciones”. Finalmente, el Estado agregó que “a través de sus distintos órganos, en particular el T[SJ] a través de su Sala Constitucional, considerando el principio de independencia de los poderes y la soberanía del Estado[,] ha indicado que los dictámenes de la Corte [...] sobre la modificación de regímenes legales deben ser revisados constitucionalmente por la Sala Constitucional, siendo la jurisdicción interna venezolana la que determinara la constitucionalidad

de las normas mencionadas”.

Consideraciones de la Corte

La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana[394]. En particular, y conforme al artículo 2 de la Convención, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención[395].

En el presente caso, la Corte se limitó a examinar el trato diferenciado que sufrió RCTV, motivado por una de las categorías prohibidas de discriminación contenidas en el artículo 1.1 de la Convención (supra párr. 235). El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana ni fue ello materia de este caso. Asimismo, los representantes no aportaron elementos suficientes que permitan inferir que las violaciones se hayan derivado de un problema de las leyes en sí mismas. Por tanto, la Corte considera que no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno.

C.3.2. Medidas para garantizar la realización de procesos de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión que fortalezcan el pluralismo democrático

La Comisión solicitó que el Estado disponga de las medidas de no repetición necesarias “para garantizar que el proceso de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado venezolano en materia de libertad de expresión”.

Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado “[q]ue se prevean procedimientos transparentes para la adjudicación de concesiones de uso del espectro electromagnético para la radiodifusión”.

El Estado rechazó lo solicitado por la Comisión y los representantes, y argumentó que “en Venezuela existen todas las debidas garantías para el ejercicio de la libertad de expresión a través de los medios de

comunicación [y] que es falso que no haya un proceso transparente para la adjudicación de concesiones". El Estado también destacó que "a partir del gobierno del presidente Hugo Chávez ha iniciado un proceso de desmonopolización y democratización del espectro radio eléctrico, dándole paso a la creación de cientos de radios comunitarias y televisoras".

Consideraciones de la Corte

La Corte dispone que el Estado tome las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los futuros procesos de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión que se lleven a cabo, sean conducidos de manera abierta, independiente y transparente. Todos estos procesos deberán conducirse sin que existan criterios discriminatorios que busquen limitar el otorgamiento de concesiones, y deberán estar encaminados a fortalecer el pluralismo informativo y el respeto a las garantías judiciales.

D) Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial

La Corte recuerda que la indemnización tiene carácter compensatorio[396]; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia[397]. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación[398].

Además, la Corte reitera que si bien una sentencia constituye per se una forma de reparación[399], considerando las circunstancias del caso sub judice y las consecuencias que las violaciones cometidas causaron a las víctimas en los ámbitos personal y profesional, la Corte también estima pertinente analizar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños materiales e inmateriales[400].

Argumentos de la Comisión y de las partes

Respecto a la solicitud de indemnización del daño material, la Comisión solicitó que se disponga una reparación adecuada a favor de las partes lesionadas por la violación del debido proceso. Sobre la solicitud de reparación por concepto de daño inmaterial no presentó alegatos

específicos.

En cuanto a la solicitud de indemnización del daño material, los representantes formularon los siguientes argumentos:

- a) Solicitaron la reparación “por el perjuicio económico que la devaluación de [RCTV] le causó” a los accionistas. Para ello, indicaron que “el monto total del daño ocasionado por el cierre de RCTV calculando [de mayo de 2007] a mayo de 2014 ascienden a la suma de US\$ 384.458.356 o su equivalente en bolívares actual Bs. 19.194.044.977,46”. Los representantes dividieron ese monto de acuerdo al “porcentaje accionario de cada accionista” e indicaron los montos solicitados para cada uno de ellos.
- b) Solicitaron asimismo “la suma de US\$ 33.166.954 [por] equipos de transmisión fabricados en el extranjero, red de transmisiones en general, terrenos para ubicación de transmisores y demás equipos, así como estudios de señal y cobertura estratégica en el territorio venezolano” e indicaron que cada accionista debía ser resarcido “en proporción a su cuota accionaria”. Agregaron que “pudiesen existir daños y costos adicionales que no se han podido evaluar porque se le ha negado a RCTV la posibilidad de verificar el estado y guarda de estos activos confiscados.
- c) Solicitaron la reparación integral del “derecho de propiedad de los trabajadores de RCTV que son víctimas en el presente caso, por los daños materiales que les han sido causado[s] como consecuencia de haber perdido sus empleos” a raíz de la no renovación de la concesión a RCTV. Indicaron el monto por cada persona y señalaron que el mismo “deb[ía] ajustarse a la fecha en que se haga efectivo su pago”.

Respecto a la solicitud de indemnización del daño inmaterial los representantes indicaron que “el cierre de RCTV por la no renovación [...] de la concesión por el Estado [...] ocasionó a las víctimas una serie de efectos psicológicos adversos, angustias, sufrimientos y demás daños morales”. Solicitaron que la Corte conceda como daños morales la suma de US \$25.000 a cada una de las víctimas del presente caso.

Con relación a la solicitud de indemnización del daño material, el Estado presentó los argumentos que se enuncian a continuación:

- a) Destacó que “la Comisión estableció en su informe de fondo que no hubo daños a la propiedad de los accionistas” y por lo tanto, está de acuerdo con la Comisión y no tendría más que alegar acerca de los presuntos daños a la propiedad.
- b) Rechazó “la protección de intereses de personas jurídicas [en] esta jurisdicción” en lo “referente a la solicitud de los peticionarios de reparaciones de daños materiales”. En lo que respecta a las concesiones, el Estado alegó que “[son otorgadas por] Estados soberanos sobre aquellos bienes que son de dominio público, [y] todas tienen por naturaleza [una limitación] en su objeto y duración de conformidad con el ordenamiento interno, es decir que quien se convierte en concesionario al recibir por parte del Estado el derecho a explotar un determinado bien, en este caso el espectro radio eléctrico conoce previamente la duración de dicha concesión y sabe que está sometido al poder del Estado en cuanto a la concesión, el cual puede revocarla en cualquier momento por razones de interés colectivo o social, o incluso decidir la no renovación”. Por lo tanto, alegó que “no se puede sancionar la actividad del Estado, imponiéndole demandas pecuniarias, al ejercer su derecho soberano de ordenar el espectro radio eléctrico de conformidad al Plan Nacional de Telecomunicaciones”. El Estado afirmó que “[r]esulta un descaro solicitar a esta Corte Interamericana [...], que se pretenda reparar a los accionistas de RCTV[, con] base a un porcentaje accionario por el perjuicio económico de la devaluación de la empresa”. Asimismo pidió a la Corte recordar que “los accionistas de RCTV, tienen concesiones de radio en Venezuela y RCTV estuvo obteniendo utilidades en el país desde 1953 al 2007, o sea 54 años”.
- c) Compartió el criterio de la Comisión cuando concluyó que “los peticionarios no han probado suficientemente el efecto directo sobre el patrimonio personal de los accionistas presentados como víctimas como resultado de la incautación de bienes de RCTV”. Por esta razón el Estado ha concluido que está excepto de indemnización por daños al patrimonio a los accionistas de RCTV y que nada debe referido a la medida cautelar que otorgó los bienes que pertenecieron a RCTV.
- d) Asimismo, sostuvo que “no es imputable al Estado la situación laboral del personal que trabajaba para [RCTV] toda vez que la

relación laboral se establece entre empleado-empleador y se rige de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo”.

Respecto a la solicitud de indemnización del daño inmaterial, el Estado alegó que “[e]n cuanto a lo relativo que los empleados de RCTV han sido objetos de agresión física, nada [se] ha [...] probado sobre estas presuntas agresiones”.

Consideraciones de la Corte

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que este supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[401]. Asimismo, el Tribunal ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”[402].

Si bien no se cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar con precisión el daño material e inmaterial causado en el presente caso, en atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del caso, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas[403], la Corte estima pertinente fijar en equidad, la cantidad de US \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por concepto de daño material e inmaterial, a favor de los accionistas Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares. Lo anterior teniendo en cuenta que en la presente Sentencia se ordenó la restitución de la concesión del canal, así como dejar sin efectos las medidas cautelares que afectaban los bienes de la empresa RCTV.

Por otra parte, la Corte estima pertinente fijar en equidad, la cantidad de US \$50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por concepto de daño material e inmaterial, a favor de los trabajadores, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño.

E) Costas y Gastos

La Comisión no presentó alegatos específicos con respecto a esta solicitud.

Los representantes alegaron que las víctimas “han tenido que incurrir en cuantiosos gastos para la defensa interna e internacional de la arbitrariedad no renovación de la concesión, principalmente relacionados con los costos de los honorarios profesionales” tanto a nivel interno como internacional. Indicaron que a nivel interno incurrieron en gastos adicionales, como “carteles de emplazamiento, copias certificadas, gastos de notificaciones, gastos de envíos expresos, llamadas internacionales, llamadas a celulares, entre otros”. Asimismo, señalaron que presentarían “en oportunidad ulterior los elementos probatorios para proceder al cálculo de las costas procesales”. Finalmente, solicitaron a la Corte que reconozca en equidad los gastos ocasionados en el litigio interno e internacional.

El Estado “rechazó cualquier reclamación por cosas procesales en el derecho interno[,] pues los recursos internos disponibles aún se encuentran activos, no habiéndose impuesto hasta el momento el pago de costas a RCTV por dichos procesos”.

Consideraciones de la Corte

La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[404], las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

El Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que la sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte[405]. Asimismo, la Corte recuerda que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere

que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[406].

En el presente caso, no consta en el expediente respaldo probatorio preciso en relación con las costas y gastos en los cuales incurrieron los representantes de las víctimas. No obstante ello, el Tribunal puede inferir que los representantes incurrieron en gastos relativos al ejercicio de su representación legal durante el proceso ante esta Corte. Asimismo, es razonable suponer que durante los años de trámite del presente caso ante la Comisión, las víctimas y los representantes realizaron erogaciones económicas. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberán ser entregados a los representantes por concepto de costas y gastos por la tramitación del proceso ante el sistema interamericano de derechos humanos. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados[407].

F) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial directamente a sus beneficiarios, y el pago por concepto de costas y gastos directamente a los representantes, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

Dentro de los plazos de un año, contados a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

XI PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por seis votos a favor y uno en contra,

1. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada incompetencia de la Corte para la protección de personas jurídicas, en los términos de los párrafos 19 y 22 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

2. Desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 27 y 31 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por seis votos a favor y uno en contra, que

3. El Estado violó los artículos 13.1 y 13.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por cuanto se configuró una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Inés Bacalao, Eladio Lárez, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, en los términos de los párrafos 197 a 199 de la presente Sentencia.

Por seis votos a favor y uno en contra, que

4. El Estado violó el artículo 13 en relación con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Inés Bacalao, Eladio Lárez, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que

5. El Estado violó el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los procedimientos de transformación de los títulos y renovación de la concesión en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares, en los términos del párrafo 253 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que

6. El Estado violó el derecho al plazo razonable, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el proceso contencioso administrativo de nulidad en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, en los términos del párrafo 276 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que

7. El Estado violó el derecho al plazo razonable, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el trámite de la medida cautelar innominada en el marco del proceso contencioso administrativo de nulidad en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, en los términos del párrafo 287 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que

8. El Estado violó los derechos a ser oído y al plazo razonable, contenidos en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, en los términos del párrafo 308 la presente Sentencia.

Por unanimidad, que

9. El Estado no violó el artículo 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco en el trámite de la denuncia penal en los términos del párrafo 295 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que

10. El Estado no violó el derecho a un recurso sencillo y rápido, previsto en el artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco del proceso de amparo constitucional y en la solicitud de amparo cautelar en los términos de los párrafos 318 y 323 de la presente Sentencia.

Por cinco votos a favor y dos en contra, que

11. No se encuentra probado que el Estado haya violado las garantías de independencia e imparcialidad, previstas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco del proceso contencioso administrativo de nulidad, en los términos del párrafo 278 de la presente Sentencia.

Por cinco votos a favor y dos en contra, que

12. No se encuentra probado que el Estado haya violado las garantías de independencia e imparcialidad, previstas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos, en los términos del párrafo 305 de la presente Sentencia.

Por cinco votos a favor y dos en contra, que

13. No se encuentra probado que el Estado haya violado el derecho de propiedad privada, contemplado en el artículo 21 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los términos del párrafo 359 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

14. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

Por cinco votos a favor y dos en contra, que

15. El Estado deberá restablecer la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión conforme al párrafo 380 de la presente Sentencia y deberá devolver los bienes objeto de las medidas cautelares, en los términos del párrafo 381 de la presente Sentencia.

Por cinco votos a favor y dos en contra, que

16. Una vez se efectúe el restablecimiento de la concesión a RCTV, el Estado deberá en un plazo razonable ordenar la apertura de un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, siguiendo para tal efecto el procedimiento establecido en la LOTEI o la norma interna vigente para tales efectos, en los términos del párrafo 382 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

17. El Estado debe realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 386 de la Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo.

Por unanimidad, que:

18. El Estado debe tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los futuros procesos de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión que se lleven a cabo, sean conducidos de manera abierta, independiente y transparente, en los términos del párrafo 394 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

19. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 403 y 404 de la misma por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 410 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

20. El Estado debe rendir a este Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Por unanimidad, que:

21. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en

ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Roberto F. Caldas hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña esta sentencia.

El Juez Manuel Ventura Robles hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompaña esta sentencia.

El Juez Diego García Sayán hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña esta sentencia.

El Juez Alberto Pérez Pérez hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, el cual acompaña esta sentencia.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña esta sentencia.

El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, el cual acompaña esta sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 22 de junio de 2015.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas
Robles

Manuel E. Ventura

Diego García-Sayán
Pérez Pérez

Alberto

Eduardo Vio Grossi
Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO INDIVIDUAL DO JUIZ ROBERTO DE FIGUEIREDO CALDAS
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
CASO GRANIER E OUTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN)
VS. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENTENÇA DE 22 DE JUNHO DE 2015
(EXCEÇÕES PRELIMINARES, MÉRITO, REPARAÇÕES E CUSTAS)

I. Introdução

- Este voto, parcialmente dissidente com algumas fundamentações e conclusões pontuais manifestadas pela maioria dos honoráveis juízes desta Corte Interamericana na presente sentença, tem como objetivo esclarecer e enfatizar aspectos considerados sumamente importantes não só para a compreensão do presente caso, como para a construção histórica da jurisprudência deste Tribunal no que se refere à liberdade de pensamento, expressão e imprensa e o necessário respeito ao Estado Democrático de Direito, especialmente em situações extremas como no presente caso, quando da ocorrência de golpe de Estado.

Importante para o caso analisar qual a consequência e devida valorização jurídica que a Corte pode e deve dar a este grave fenômeno político de ataque à democracia representativa.

2. Frise-se inicialmente por oportuno que meu voto se somou ora à maioria ora à unanimidade, a depender do ponto específico, para responsabilizar o Estado venezuelano por violação à liberdade de expressão daquelas vítimas que foram como tal reconhecidas (parágrafos 197 a 199), como também por violação à liberdade de expressão na dimensão coletiva do direito social de receber informações; por violação ao devido processo legal (parágrafo 253) ao desrespeitar a própria legislação interna no que se refere aos procedimentos para a transformação de títulos e para a renovação da concessão; por violação ao prazo razoável em múltiplos aspectos do processo administrativo e judicial; por violação ao direito a recurso simples e rápido. As fundamentações relativas a estes aspectos já estão devidamente desenvolvidas ao longo da sentença, de cuja redação participei coletivamente.

3. Embora trate dos conceitos gerais comuns que são sustentáculos da sentença, o presente voto será mais dedicado exatamente a fundamentar as partes nas quais divergi. Inicialmente, tratarei da minha divergência parcial referente à diferenciação dos peticionários com relação ao objeto do pedido de reestabelecimento da concessão do espectro radioelétrico da RCTV, o que me levou a acolher a exceção preliminar de incompetência desta Corte para a proteção de pessoas jurídicas. A seguir, discorre-se sobre a interlocução entre a liberdade de imprensa e liberdade de expressão e o papel do Estado em garantir o bom funcionamento do exercício destas liberdades. Em suma, apresentarei estes e outros aspectos que entendo relevantes na decisão de reestabelecimento da concessão da RCTV.

II. Do acolhimento da exceção preliminar de incompetência da Corte Interamericana para a proteção de pessoas jurídicas

4. É inicialmente necessário diferenciar o que é direito de pessoa física e direito empresarial, de pessoa jurídica, entendendo que a sentença

não pode tutelar direito de terceiro, ou seja, direito da RCTV na qualidade de pessoa jurídica, não peticonária no presente caso. Assim, mesmo concordando que é possível proteger direitos humanos de pessoa física violados por uma afetação à pessoa jurídica a que se vincula, este não é o caso de alguns pedidos trazidos, como de reestabelecimento da concessão e devolução dos bens da RCTV para utilização do espectro radioelétrico.

5. Neste aspecto, é relevante resgatar a impossibilidade de pessoas jurídicas demandarem para si direitos perante o Sistema Interamericano de Direitos Humanos (SIDH). O artigo 1.2 da Convenção Americana determina que, para efeitos deste tratado, pessoa é todo ser humano. Por outro lado, entidades não governamentais legalmente reconhecidas em um ou mais Estados-membros da OEA podem apresentar petições perante o SIDH, conforme prevê o artigo 44 da CADH. Entretanto, uma vez que o foco do SIDH é a proteção dos indivíduos e comunidades, estas pessoas jurídicas possuem competência para peticionar apenas na qualidade de representantes de pessoas físicas, não sendo resguardadas pelos direitos previstos na Convenção. Ou seja, a Convenção até admite tipos especiais de pessoas jurídicas pleitearem, desde que direitos de pessoas físicas, individual ou coletivamente.
6. No presente caso seria exatamente ao contrário: pessoas físicas pedem eventuais direitos de uma pessoa jurídica, o que é indubitavelmente improcedente à luz convencional.
7. Caso o SIDH pudesse admitir o pleito de pessoa jurídica por parte de pessoa física, do ponto de vista jurídico esta só poderia pleitear se representasse legalmente aquela. Ou seja, deveriam os indivíduos ser acionistas com poderes de representação da empresa, mas nem isso eram.

8. Todavia, os peticionários não são sequer acionistas da RCTV! São sim acionistas de empresas que, por sua vez, são acionistas da primeira, conforme parágrafo 65 da sentença.
9. De acordo com os documentos apresentados, restou concluído que apenas três dos supracitados investidores indiretos mantinham, à época dos fatos, vínculo direto com as atividades comunicacionais da RCTV. No entanto, apesar de não haver reconhecido titularidade dos direitos relacionados à liberdade de expressão para os investidores indiretos que não exerciam atividade relacionada com a missão fim da empresa (parágrafo 160), a sentença concedeu proteção a todos eles no tocante às alegações de violação às garantias judiciais.
10. Vale chamar a atenção para que no presente processo sequer o termo “acionista” poderia ser utilizado, pois de fato não há nenhum acionista da RCTV presente na demanda. Nisto também divirjo da redação majoritária da respeitável sentença, que repete o termo inúmeras vezes apesar de concordar que não são acionistas da RCTV, conforme parágrafos 64 e 65.
11. Uma vez que não estavam diretamente vinculados à RCTV, não há que se falar em violação de direitos humanos destes indivíduos sem que a consequência seja necessariamente de afetação patrimonial em benefício das pessoas jurídicas que possuem incidência no conjunto de ações da RCTV, não protegidas pela Convenção. É dizer, o fechamento desta emissora não implicava necessariamente a impossibilidade de continuar o exercício das atividades das pessoas físicas em qualidade de investidores indiretos sem vínculo com a empresa, mas apenas a impossibilidade de manutenção do vínculo entre pessoas jurídicas, o que poderia acarretar prejuízos financeiros para as empresas que possuíam cotas da RCTV. Contudo, como já ressaltado, a Convenção Americana não resguarda os direitos dessas instituições, o que foi reconhecido por esta Corte em sua sentença ao negar a violação do direito de propriedade.

12. Assim, há que se distinguir entre as pessoas que trabalhavam na RCTV, reconhecidas vítimas neste caso, e as que se conectavam à empresa apenas por vínculos patrimoniais indiretos. Os trabalhadores e trabalhadoras da RCTV, dos quais dependia o funcionamento cotidiano da emissora e quem efetivamente exercia a sua missão comunicacional, é que podem ser consideradas vítimas por esta Corte. Afinal, conforme determina a Convenção Americana, apenas as pessoas físicas são titulares dos direitos que tutela. Seriam elas, portanto, as contidas nos parágrafos 66 e 67 da sentença.

13. É claro para mim que os investidores indiretos não vinculados à função informativa da RCTV apenas possuem interesse patrimonial na resolução da questão, estando em absoluto excluídos do caso por sua motivação central, qual seja, a alegada violação do direito à liberdade de expressão no contexto narrado pelos fatos. Desta forma, identifico que apenas os trabalhadores e trabalhadoras diretos da RCTV tiveram violados os seus direitos.

14. A indenização justa pela violação dos direitos (art. 63 da Convenção Americana) das pessoas físicas vítimas no presente caso poderia se dar da forma direta e tradicional, ou seja, pela atribuição de pagamentos às vítimas. Não como aqui se determinou, via restituição de direito próprio não exatamente das vítimas, mas de pessoa jurídica que não pode peticionar no SIDH.

15. Tanto o caso acabou convertendo-se em de direito empresarial que passou a chamar-se Caso “Rádio Caracas Televisión” (RCTV) pela própria sentença!

16. Por tais fundamentos, acolho a exceção preliminar de incompetência da

Corte Interamericana para a proteção de pessoas jurídicas, arguida pelo Estado, de forma a prosseguir na apreciação do caso afastando a possibilidade de analisar o pleito de restituição do espectro radioelétrico, de renovação da concessão ou restituição dos bens da RCTV.

III. Liberdade de expressão e democracia: divergência em relação ao reestabelecimento da concessão e devolução dos bens à RCTV

17. Entro agora a analisar o mérito da questão, uma vez que a exceção preliminar não foi acolhida pela maioria. A sentença como um todo, unanimemente, encontra fundamento nos princípios norteadores da liberdade de expressão. No entanto, a apreciação da causa de pedir e o pedido, no que se refere à concessão do espectro radioelétrico, demanda distinguir liberdade de expressão de liberdade de imprensa. Uma vez bem delimitada a distância entre estes dois conceitos, fica claro que o pedido afinal concedido está ligado à liberdade de imprensa da RCTV, pessoa jurídica que não corresponde perfeitamente às figuras dos peticionantes.

18. Pelos motivos que passo a expor, entendo que os investidores pedem direito empresarial travestido em direito individual à liberdade de expressão, razão pela qual a atribuição de justa indenização deveria ser determinada em favor das vítimas e não de uma pessoa jurídica.

3.1 A distinção entre liberdade de expressão e liberdade de imprensa

19. A liberdade de expressão é um direito de toda pessoa, em condições de igualdade e sem discriminação por qualquer motivo.^[408] Por essa razão, segundo tem asseverado a jurisprudência interamericana, a titularidade do direito à liberdade de expressão não pode se restringir a determinada profissão ou grupo de pessoas, nem ao âmbito da liberdade de imprensa.^[409] Isto quer dizer que a liberdade de expressão é um componente essencial da liberdade de imprensa, sem que sejam sinônimos ou que o exercício da primeira esteja condicionado à segunda.^[410] Enquanto a liberdade de expressão constitui direito individual, básico e fundamental, a liberdade de imprensa se apresenta como um direito acessório das empresas jornalísticas e modo de concretização da liberdade de expressão. A distinção evidencia-se no fato de que a liberdade de imprensa não contempla o direito à comunicação que é direito de cada um, individualmente, de se expressar

através de qualquer meio.

20. O direito à liberdade de expressão tende não apenas à realização pessoal de quem se expressa, mas também à consolidação de sociedades verdadeiramente democráticas. Assim, o debate público precisa satisfazer as legítimas necessidades de todos não apenas como consumidores de determinada informação, mas também como cidadãos. Ou seja, a liberdade de imprensa apenas deve existir enquanto cumprir com os pilares básicos da liberdade de expressão, cabendo ao Estado garantir tal realidade.[411]

21. A liberdade de expressão desempenha tríplice função no sistema democrático.[412] Primeiramente, trata-se de um direito individual que garante uma das mais importantes liberdades humanas que é o direito a pensar por conta própria e a compartilhar com os demais esses pensamentos. Consiste, portanto, em um dos direitos individuais que de maneira mais clara reflete a habilidade que acompanha e caracteriza os seres humanos: a de pensar o mundo a partir da própria perspectiva e de se comunicar com os outros para construir, por intermédio de um processo deliberativo, não só o modelo de vida que cada um tem direito a adotar, mas o modelo de sociedade em que se deseja viver.[413]

22. Em segundo lugar, tanto a Comissão Interamericana de Direitos Humanos (CIDH) quanto esta Corte têm traçado consistente harmonia jurídica que enfatiza a relação estrutural da liberdade de expressão com a democracia. Segundo a CIDH, o objetivo do artigo 13 da Convenção Americana é fortalecer o funcionamento de sistemas democráticos pluralistas e deliberativos mediante a proteção e o fomento da livre circulação de informação, ideias e expressões de toda índole.[414] O artigo 4 da Carta Democrática Interamericana, por sua vez, caracteriza a liberdade de expressão e a liberdade de imprensa como "componentes fundamentales del ejercicio de la democracia". Da mesma forma, os relatores para a liberdade de expressão da Organização das Nações Unidas (ONU), da Organização para a Segurança e Cooperação na Europa

para a Liberdade dos Meios de Comunicação (OSCE) e da Organização dos Estados Americanos (OEA), em sua primeira Declaração Conjunta em 1999, recordaram que "la libertad de expresión es un derecho humano internacional fundamental y componente básico de la sociedad civil basada en los principios democráticos".[415]

23. Em sua terceira função no sistema democrático, a liberdade de expressão se apresenta como ferramenta chave para o exercício dos demais direitos fundamentais: "[e]n efecto, se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos".[416] Ademais, o livre acesso à informação é necessário para o exercício adequado dos direitos políticos.[417]

24. A liberdade de imprensa, por sua vez, proporciona uma das formas de realização da função tríplice da liberdade de expressão, na medida em que garante um dos espaços em que é possível desempenhá-la. Além disso, ela potencializa o exercício da liberdade de expressão, permitindo a propagação de ideias, notícias e informações em veículos de amplo alcance. Verifica-se, no entanto, que apesar de poder realçar a liberdade de expressão, a liberdade de imprensa não é o único ou fundamental meio para vivê-la.

25. Desta distinção, fica evidente que o reestabelecimento da concessão obtido por meio da sentença está afeto juridicamente à liberdade de imprensa da RCTV embora possa tocar na liberdade de expressão dos peticionários. Assim, apesar de compreender a relevância de ter garantida a liberdade de imprensa no Estado Democrático de Direito, a renovação da concessão neste caso, enquanto direito empresarial de pessoa jurídica, não deve ser deferido por este Tribunal porque materialmente a Convenção só permite a pessoas físicas acederem ao sistema de petições interamericano.

3.2. Liberdade de expressão e liberdade de imprensa no contexto do Golpe de Estado de 2002: aplicação do art. 13 da CADH

26. Dado o conteúdo do direito da liberdade de expressão e sua efetivação nas sociedades contemporâneas, principalmente pelos meios de comunicação, é possível afirmar que esses meios assumem o papel de protagonistas da deliberação pública. Isso ocorre, pois, os meios de comunicação favorecem que as pessoas acessem tanto a informação relevante quanto as diversas perspectivas necessárias para a formação de um juízo racionado e informado sobre os assuntos públicos.[418]

27. O cenário do golpe de Estado de abril de 2002, conforme verificado in loco pela Comissão Interamericana, caracterizou-se por atuação nem sempre responsável ou ética por parte dos meios de comunicação. A RCTV, por sua vez, efetivamente participou e contribuiu para o chamado apagão comunicacional que se instaurou naquele momento, ao criar obstáculos para o acesso da população a informações importantes sobre a crise institucional vivida naqueles dias, comportamento que atenta gravemente contra a liberdade de expressão e o Estado Democrático de Direito.[419] Pode-se perceber que qualquer cidadão poderia haver peticionado perante o SIDH contra o Estado por estes atos da RCTV e de outras empresas, que não é o caso discutido nos autos. Porém, quando da análise do processo sobressaíram evidências e provas neste sentido, o que deve implicar no momento de estabelecer e quantificar responsabilidade.

28. Como vimos, os meios de comunicação permitem que os membros da sociedade possam exercer seus direitos a buscar e compartilhar informação. Por isso, são principalmente responsáveis ante ao público e não ante ao governo. Uma das importantes funções dos meios de comunicação é informar o público das medidas adotadas pelo governo.[420] Ao alienar a sociedade dos importantes acontecimentos políticos e movimentos sociais naquele momento, a própria RCTV acabou por infringir os termos da liberdade de expressão.

29. É importante frisar que a RCTV se inseriu no contexto de desestabilização democrática do golpe de Estado da época. Segundo o "Relatório sobre a Situação dos Direitos Humanos na Venezuela" da Comissão Interamericana, publicado em 2003, portanto imediatamente posterior ao golpe de Estado, foi possível constatar o caráter tendencioso de alguns meios de comunicação, de modo que:

La CIDH ha observado con preocupación la escasa, o en ciertos momentos nula, información en que se encontró la sociedad venezolana en los días de la crisis institucional de abril pasado. Aunque puedan existir múltiples justificaciones para explicar esta falta de información, en la medida en que la supresión de información haya resultado de decisiones editoriales motivadas por razones políticas, ello debe ser objeto de un indispensable proceso de reflexión por parte de los medios de comunicación venezolanos acerca de su rol en tal momento.[421]

30. Nesse sentido, a Relatoria Especial para a Liberdade de Expressão manifestou ainda preocupação sobre a "posibilidad de que los medios de comunicación venezolanos no siempre actúen responsable o éticamente", tendo em vista "conocimiento sobre acciones de los medios de comunicación que obstaculizaron el acceso a información vital de la sociedad venezolana durante los trágicos sucesos de abril de 2002 que llevaron al golpe de Estado y reposición de la democracia en Venezuela".[422]

31. Segundo estudo do Centro de Direitos Humanos da Universidade Católica Andrés Bello, consultado pela Corte para a elaboração de sua sentença, conforme parágrafo 56, que vale ser aqui repetido,

56. En similar sentido, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello señaló en su informe denominado "Entre el estruendo y el silencio. La crisis de abril y el derecho a la libertad de expresión e información" que durante el golpe de Estado de abril de 2002 "los principales canales privados de televisión brindaron escasa cobertura de las manifestaciones a favor de Chávez"; y una vez que el entonces presidente Chávez fue reinstaurado en el poder "las estaciones de televisión comenzaron a

transmitir películas, dibujos animados, telenovelas y deportes. La programación de esos días transmitida por las televisoras no reflejó los hechos que ocurrían en las calles, y parecía que intentaba negar esa realidad".

32. E complemento trazendo outro trecho do referido relatório:

Los medios privados, por su parte, también limitaron el acceso a la información, en la medida en que varios canales transmitieron de manera uniforme la misma información, sin dar espacio a la diversidad informativa, incluso sobre un mismo hecho, mientras que políticamente no reflejaron, en ese contexto, la pluralidad política existente en el país y privilegiaron de forma abierta a sectores de la oposición.[423]

33. O relatório ainda trouxe ilustrativo texto determinante de participações individuais:

"Adicionalmente, en su breve gobierno, [Pedro Carmona Estanga] el expresidente de Fedecámaras, entre las pocas actividades que cumplió como jefe de Estado, sostuvo una reunión con los empresarios de los principales medios. Versiones de la prensa extranjera, citadas por el Comité de Protección de Periodistas, indican que propietarios y directivos de la televisión y la prensa del país estuvieron reunidos con Carmona, en la mañana del sábado. Posteriormente José Gregorio Vásquez, quien fue designado como viceministro de la Secretaría, en una carta pública confirmó que convocó a los dueños de medios de comunicación a una reunión con el Presidente Carmona y en la que participaron el editor del diario El Universal Andrés Mata, el director general de Globovisión, Alberto Federico Ravell, los propietarios de Venevisión, Gustavo y Ricardo Cisneros, el editor del diario El Nacional, Miguel Henrique Otero, el directivo de Radio Caracas Televisión, Marcel Granier, el presidente del Bloque de Armas, Andrés de Armas, así como Orlando Urdaneta, de Globovisión, y Patricia Poleo, de El Nuevo País". De acuerdo con la versión de Vásquez, en la reunión se conversó sobre los errores que había cometido el nuevo gobierno y la búsqueda de soluciones, los empresarios se habrían comprometido a cooperar con la política comunicacional del gobierno de facto. La versión de esta reunión no ha sido desmentida, y sirve para insistir en que, si bien no existen indicios de que los medios estuviesen

involucrados en el golpe de Estado, tal como lo ha señalado de forma insistente el Presidente Chávez, la reacción casi unánime de la prensa, radio y televisión tuvo algunas líneas comunes: nulos cuestionamientos al nuevo gobierno y a la forma en que se hizo del poder, omisión de informaciones que pusieran en entredicho la versión de que Chávez había renunciado, lo cual implicó censura, y una dosis alta de parcialidad que se reflejó en un discurso mediático el día 12 de abril, en la radio y televisión y el 13 en la prensa escrita, que apuntaba a darle legitimidad a las acciones que implicaron que el Presidente Chávez fuese depuesto. Esta conjugación de factores afectó el derecho ciudadano a recibir información”[424] (destacamos).

34. Observe-se que a primeira vítima do presente caso foi citada nominalmente, prova esta que é coerente com outras tantas evidências que ressaltam dos autos, além da responsabilidade da empresa de comunicação RCTV. Extrae-se do depoimento do perito apresentado pelas próprias, Antonio Pasquali, por exemplo, que a RCTV participou de uma operação moralmente reprochável.

35. É fundamental ressaltar o quanto a forma como foi conduzida a cobertura jornalística durante o golpe de Estado foi nociva não só para a efetividade do direito à liberdade de pensamento e de expressão, como para a própria consolidação da democracia na Venezuela. Nesse sentido, vale citar o seguinte trecho do relatório da Comissão Interamericana:

473. Sin embargo, las mejores vías para contribuir al más amplio debate de ideas en Venezuela, atendiendo a la actual coyuntura de crisis política, lo constituyen aquellas acciones que garanticen la independencia editorial de los medios de comunicación, y que permitan que cumplan escrupulosamente con su labor de informar a la población. Este es el desafío que afrontan los medios de comunicación en Venezuela, ya que ellos son principalmente responsables ante el público y no ante el Gobierno. El proceso de reflexión al que llamó la CIDH al terminar su visita a Venezuela, sigue siendo necesario.[425]

36. O comportamento dos meios de comunicação no contexto, em que se insere a RCTV, impediu que venezuelanos e venezuelanas pudessem ver respeitados o seu direito previsto no art. 13 da CADH. Diante deste cenário, é importante verificar a dupla dimensão dos parâmetros estabelecidos para o exercício dos direitos e deveres da liberdade de expressão na sua função essencial à democracia, enquanto garantia individual indissociável da garantia coletiva.

37. Os pilares básicos para a interpretação deste artigo foram construídos no Parecer Consultivo OC-5/85. O primeiro pilar proposto pela Corte estabelece que a liberdade de expressão é um valor que, se desrespeitado, põe em risco a vigência dos princípios essenciais para a existência de uma sociedade democrática. Nas palavras deste Tribunal:

la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...]. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre.[426]

38. O conteúdo da liberdade de expressão se vincula não apenas com o aspecto individual do direito, mas também com sua dimensão coletiva. Nesse sentido, o texto do OC-5/85 esclarece que essas dimensões estão necessariamente imbricadas, e precisam ser garantidas de forma simultânea. Isso porque os que estamos sob a proteção desse artigo somente teremos efetivo direito individual à expressão de nossas ideias se estas elas alcançarem os demais cidadãos, titulares do direito de recebê-las:

El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...]. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. [Tal como señaló la Corte Interamericana, s]e ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. Por un lado, éste requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[427]

39. Em sua dimensão social, que deve estar sempre presente, a liberdade de expressão permite a troca entre cidadãos, gerando progresso e democracia através do intercâmbio de opiniões e notícias. É tão, ou mais, importante saber dos acontecimentos relevantes recentes e poder conhecer a opinião dos demais, do que poder difundir as suas próprias ideias; propagação estéril quando não há, do outro lado, liberdade de acesso às ideias postas.

40. Quanto a este ponto, importante destacar o princípio 9 da Declaração de Chapultepec, adotada pela Conferência Hemisférica sobre Liberdade de Expressão, realizada em 1994, segundo o qual a "credibilidade da imprensa está ligada ao compromisso com a verdade, à busca de precisão, imparcialidade e equidade, e a clara diferenciação entre as mensagens jornalísticas e as comerciais". No mesmo sentido o preâmbulo da Resolução sobre a Adoção da Declaração de Princípios sobre a Liberdade de Expressão na África, de 2002: "Considering the key role of the media and other means of communication in ensuring full respect for freedom of expression, in promoting the free flow of information and ideas, in assisting people to make informed decisions and in facilitating and strengthening democracy".

41. Esta Corte, no exercício de sua missão, precisa estar atenta ao que ocorre no interior dos Estados de maneira ampla, analisando todo o

contexto social e político que circundam as demandas a ela submetidas. Nesse sentido, não é possível desconsiderar que dirigentes da RCTV e a própria emissora, que se apresentam como vítimas diretas e indireta no presente processo, apesar de terem tido seus direitos humanos violados, foram acusados tacitamente, e poderiam ser formalmente perante o SIDH de serem agentes violadores de direitos humanos ao negar o acesso à informação imparcial e fundamentada à sociedade venezuelana, ferindo o compromisso jurídico e ético que deve nortear o trabalho da imprensa em todas as suas vertentes. Por mais que a Corte não possa responsabilizar internacionalmente entes privados, estando sua competência atrelada aos Estados-partes, esta deve considerar este aspecto ao decidir, pois precisa considerar a proteção e promoção dos direitos humanos na região de forma ampla, de modo que suas sentenças não sirvam de estímulo para a realização de futuras violações, enfraquecendo a Convenção Americana e a Carta Democrática Interamericana.

42. Repita-se que não se está desconsiderando a responsabilidade do Estado venezuelano pelas violações de direitos humanos atestadas na sentença, apenas que estas devem ser analisadas dentro de um contexto amplo de tensão política, com excessos em ambos os lados, inclusive uma grave atuação de apoio ou sustentação de um golpe de Estado, a mais grave ação política de atentado a uma democracia representativa, elemento que, com a vênia da maioria da Corte, não foi levada na devida consideração na estipulação e mensuração da responsabilidade estatal. Paradoxalmente, a condenação contra o Estado neste caso e em proveito da RCTV, se mensurada, pode ser a maior condenação em termos financeiros da história desta Corte.

IV. Do processo de concessão como forma de garantir a pluralidade nos meios de comunicação

43. O direito de acesso à informação, vertente do direito de liberdade à expressão, gera direitos para a sociedade e obrigações para todas as autoridades públicas e para todos aqueles que cumprem funções públicas, prestem serviços públicos ou executem, em nome do Estado, recursos públicos.[428]

44. Assim, considerando que os meios de comunicação atuam a partir de concessões públicas, prestando o serviço público de ministério privado de informar a população a partir de autorizações do Estado, é correto afirmar que tais meios possuem deveres a cumprir, sendo um deles o dever de informar o público.

45. No Caso Ivcher Bronstein v. Perú (sentença de 6 de fevereiro de 2011), esta Corte determinou que "compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, [y] también que el público tiene el derecho a recibirlas",[429] como insumo para seu desenvolvimento pessoal e para um ajustado discernimento sobre os assuntos da democracia.

46. Há deveres e responsabilidades que formam parte do conteúdo da liberdade de expressão para quem se expressa. O dever básico é o de não violar os direitos dos demais a exercer essa liberdade fundamental. Para verificar a adequação e a harmonia entre direitos e deveres decorrentes da liberdade de expressão, é preciso levar em consideração a situação concreta em que se exerce o direito e o procedimento técnico utilizado para manifestar e difundir a expressão.[430]

4.1 A proibição de monopólios e oligopólios nos veículos de comunicação enquanto sustentação dos princípios da democracia

47. Exatamente por esse motivo, a perfeita aplicação do art. 13 do CADH recomenda a firme atuação do Estado contra a formação de monopólios e oligopólios nos meios de comunicação. O Parecer Consultivo OC-5/85[431] abordou a necessidade da pluralidade destes veículos no que diz respeito à efetivação da liberdade de expressão. Do mesmo modo, no Caso Kimel Vs. Argentina, a necessidade do pluralismo informativo foi reforçada, atribuindo-se ao Estado o dever de garantir: "el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo".[432]

48. A livre circulação de ideias e opiniões implica ainda a impossibilidade da existência de monopólios, sejam públicos ou privados, como bem destacou a Corte no Parecer Consultivo OC-5/85 sobre "La Colegiación Obligatoria de Periodistas".[433] Na ocasião, este Tribunal afirmou que

en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica 'medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones'.[434]

49. A existência de monopólios ou oligopólios, então, constitui elemento perturbador contrário à liberdade de expressão, devendo ser enfrentada pelo Estado.

50. Mesmo partindo-se da premissa de que faltou clareza na transição do marco regulatório, e mesmo diante dos pronunciamentos públicos de altas autoridades governamentais antes da conclusão do devido processo administrativo apropriado para a revisão da concessão, o que teria conduzido à adoção de medidas inadequadas, não há como afastar o incontroverso fato de que a RCTV dominava parcela significativa da comunicação televisiva venezuelana, razão pela qual seria relevante a atuação do Estado no sentido de limitar seu poder. Se o Estado fê-lo formalmente mal, sem cumprir a própria legislação, é outro tema (aliás já devidamente considerado na sentença).

51. Em um contexto de obrigação estatal de garantir a pluralidade, impedindo a formação de oligopólios indesejáveis, sempre com vistas a incentivar a plena vigência do direito à liberdade de expressão em sua dupla dimensão, e à luz das normas internas que regulam a matéria,

ressai a inexistência de um direito da RCTV a permanecer beneficiária de concessão estatal, a esvaziar a pretensão de ver o Estado compelido a fazê-lo.

4.2. O papel da regulação da mídia na proteção do acesso à informação
52. Tendo em vista que o presente caso versa sobre a liberdade de expressão e imprensa de diretores, investidores e trabalhadores de um grande meio de comunicação contra o Estado, parece-me importante destacar o poder que a imprensa tem assumido ao longo dos anos.

53. Apesar de a liberdade de imprensa ter nascido e se desenvolvido como um direito face ao Estado, uma garantia constitucional de proteção de esferas de liberdade individual e social contra o poder político, hoje em muitos países a imprensa representa um poder social tão vultoso quanto o próprio poder estatal. Nesse sentido, Ossenbühl assevera que “hoje não são tanto os ‘media’ que têm de defender a sua posição contra o Estado, mas, inversamente, é o Estado que tem de acautelar-se para não ser cercado, isto é, manipulado pelos ‘media’”.[435]

54. Nesse mesmo sentido são as ponderações de Vital Moreira:

No princípio a liberdade de imprensa era manifestação da liberdade individual de expressão e opinião. Do que se tratava era de assegurar a liberdade da imprensa face ao Estado. No entendimento liberal clássico, a liberdade de criação de jornais e a competição entre eles asseguravam a verdade e o pluralismo da informação e proporcionavam veículos de expressão por via da imprensa a todas as correntes e pontos de vista.

Mas em breve se revelou que a imprensa era também um poder social, que podia afetar os direitos dos particulares, quanto ao seu bom nome, reputação, imagem, etc. Em segundo lugar, a liberdade de imprensa tornou-se cada vez menos uma faculdade individual de todos, passando a ser cada vez mais um poder de poucos. Hoje em dia, os meios de comunicação de massa já não são expressão da liberdade e autonomia individual dos cidadãos, antes relevam os interesses comerciais ou ideológicos de grandes organizações empresariais, institucionais ou de grupos de interesse.

Agora torna-se necessário defender não só a liberdade da imprensa mas também a liberdade face à imprensa.[436]

55. Nesse panorama, torna-se premente realizar a proteção da liberdade de expressão e a de imprensa em relação à própria imprensa. O conteúdo da CADH, portanto, não apenas garante à imprensa um amplo espaço de liberdade de atuação; ela também protege o indivíduo em face do poder social da imprensa. Quando este é utilizado de forma abusiva há uma violação ao mesmo direito que se diz realizar e os efeitos do abuso do poder de imprensa são comumente devastadores e de difícil reparação ou restituição total.

56. Outro aspecto dos órgãos da mídia (emissoras de televisão, rádios, jornais, revistas ou portais) que se torna importante verificar é se, a despeito de atuarem na esfera pública fornecendo informações, são empresas privadas que objetivam o lucro e agem segundo a lógica e os interesses privados dos grupos que representam.[437]

57. A questão que aqui se coloca é em que termos se dá essa relação entre agentes privados e esfera pública. Como detentores de poder, esses entes precisam ser fiscalizados e responsabilizados. Como atuantes na esfera pública, trabalhando com direitos fundamentais, possuem deveres públicos. Nesse quadro, a mera aplicação de regras privadas não consegue abranger a extensão da realidade que se forma no campo midiático.

58. Há que se considerar ainda que, cada vez mais, discute-se a responsabilidade dos entes privados pela violação de direitos humanos, no sentido de que estes devem responder nacional e internacionalmente por seus atos. Em 2011, o Conselho de Direitos Humanos da ONU aprovou os Princípios Orientadores sobre Empresas e Direitos Humanos, dos quais se destacam os seguintes:

Princípio 11 - As empresas devem respeitar os direitos humanos. Isso significa que devem se abster de infringir os direitos humanos de terceiros e enfrentar os impactos negativos sobre os direitos humanos nos quais tenham algum envolvimento.

Princípio 12 - A responsabilidade das empresas de respeitar os direitos humanos refere-se aos direitos humanos internacionalmente reconhecidos - que incluem, no mínimo, os direitos enunciados na Carta Internacional de Direitos Humanos e os princípios relativos aos direitos fundamentais estabelecidos na Declaração da Organização Internacional do Trabalho relativa aos princípios e direitos fundamentais no trabalho.

Princípio 13 - A responsabilidade de respeitar os direitos humanos exige que as empresas: a) Evitem que suas próprias atividades gerem impactos negativos sobre direitos humanos ou para estes contribuam, bem como enfrentam essas consequências quando vierem a ocorrer; b) Busquem prevenir ou mitigar os impactos negativos sobre os direitos humanos diretamente relacionadas com operações, produtos ou serviços prestados por suas relações comerciais, inclusive quando não tenham contribuído para gerá-los.

Princípio 14 - A responsabilidade das empresas de respeitar os direitos humanos aplica-se a todas as empresas independentemente de seu tamanho, setor, contexto operacional, proprietário e estrutura. No entanto, a magnitude e a complexidade dos meios dispostos pelas empresas para assumir essa responsabilidade pode variar em função desses fatores e da gravidade dos impactos negativos das atividades das empresas sobre os direitos humanos.

59. Independente do ramo a que pertença, as empresas devem respeitar os direitos humanos consagrados internacionalmente, podendo ser responsabilizadas pela reparação de eventuais transgressões ocorridas no exercício de suas funções. Especificamente no que se refere aos meios de comunicação, importante lembrar sua relevância para a consolidação de uma cidadania ativa, a qual implica uma imprensa cuja credibilidade perante a sociedade está atrelada à sua independência e aos seus compromissos éticos com a informação de qualidade, e seu papel primordial na promoção dos direitos humanos e na denúncia de violações a estes direitos.

60. Atualmente, muito tem se discutido acerca do marco regulatório da

comunicação ou da mídia, havendo tanto quem defenda sua necessidade, como quem a rejeite sob a justificativa de prezar por uma comunicação livre de toda e qualquer censura ou interferência estatal.

61. Embora uma série de países já tenham promulgado leis cujo objetivo é regulamentar o exercício da comunicação em massa, há que se considerar que tal regulamentação pode ser utilizada para diversos fins, dentre os quais se destacam: i) a promoção da democracia no âmbito das comunicações, de forma a impedir que determinados grupos controlem a produção de informação no país; ii) a defesa da livre concorrência no que diz respeito a empresas de comunicação; iii) a defesa dos direitos de jornalistas e demais responsáveis pela obtenção e difusão de notícias; iv) a delimitação do direito à liberdade de expressão, de forma a evitar abusos que violem direitos de outros. Evidentemente, a regulamentação também pode ser utilizada com a finalidade de exercer um controle sobre o conteúdo produzido, censurando a mídia, e esse é precisamente o argumento mais utilizado por aqueles que se opõem à regulamentação.

62. Como exemplo de países que possuem regulamentação estão: Argentina, Estados Unidos, Inglaterra e Uruguai, este mais recentemente. Na Argentina, a mídia é regulamentada desde 2009, quando foi aprovada a "Ley de Medios". A lei definiu regras para emissoras de televisão e rádio, regulando os serviços de comunicação, visando ao desenvolvimento de mecanismos destinados à "promoção, desconcentração e fomento da concorrência com o fim de baratear, democratizar e universalizar" a comunicação.

63. Já a regulamentação no Reino Unido é voltada ao comportamento de jornalistas no que diz respeito aos limites a serem observados no exercício da profissão de modo a não violar direitos alheios como o direito à privacidade. Surgiu em resposta ao clamor público gerado pelo escândalo que, em outubro de 2013, expôs a invasão da privacidade dos cidadãos por tabloides britânicos, que faziam uso de escutas

ilegais e hackeavam telefones e contas de redes sociais de indivíduos.

64. Nos Estados Unidos, a regulamentação tem um viés muito mais econômico do que em defesa da democracia ou dos direitos individuais relativos à privacidade, tendo por objetivo a livre concorrência no setor, garantindo que nenhuma companhia controle um certo mercado, monopolizando a produção ou difusão de informação.

65. Em 2014 o Setor de Comunicação e Informação da UNESCO publicou o estudo “Tendências mundiais da liberdade de expressão e desenvolvimento da mídia: situação regional na América Latina e Caribe”,[438] no qual foram analisadas questões como liberdade, pluralismo, independência e segurança nos meios de comunicação em países da região.

66. Um dos aspectos abordados foi o marco regulatório. Nesse sentido, o estudo constatou haver uma tendência crescente de regulação da comunicação, embora cada país tenha orientado essa regulação a um objetivo. Destacou-se a adoção de novas leis a fim de superar leis oriundas das ditaduras militares, que não mais condiziam com a realidade dos países, bem como a implementação de políticas públicas voltadas à ampliação do acesso à informação e o surgimento de fontes “alternativas” de informação, que trazem perspectivas diferentes, ou seja, uma nova abordagem na produção de notícias.

67. Considerando o exposto, parece de fundamental importância que exista a devida análise por cada Estado sobre regulamentação interna da comunicação para que a liberdade de expressão possa ser garantida e realizada de maneira democrática. Assim, passo a analisar esses objetivos em face da decisão de reestabelecer a concessão do espectro radioelétrico da RCTV.

4.3 Da ausência de fundamentação legal para o reestabelecimento da concessão do espetro radioelétrico da RCTV

68. De fato, conforme identificado no parágrafo 72 da sentença, o Estado venezuelano possui regulamentação interna que garante o devido processo administrativo. Desta forma, a função da Corte neste cenário é de garantir que o Estado dê efetividade à sua legislação, sem interferir arbitrariamente nos méritos do processo de concessão do seu espetro radioelétrico.

69. No mesmo sentido, a restituição da concessão, dos bens e dos valores da RCTV afeta primordialmente um direito de propriedade não reconhecido na sentença[439]. Assim, a restituição da concessão à RCTV implica na utilização de ferramentas contraditórias para o reestabelecimento da normalidade democrática nos meios de comunicação da Venezuela. Ademais, não coaduna com esta decisão o fato de ter a Corte entendido, no parágrafo 174 da sentença, que a renovação automática da concessão à RCTV para o uso do espetro radioelétrico em 2007 não pode ser considerada como um direito adquirido nos termos da legislação venezuelana. A ver:

El debate entre las partes sobre cuál de las dos normas, el Decreto Nº 1.577 o la LOTEI, sería aplicable se da por la entrada en vigor de la LOTEI en el año 2000 y, especialmente, por la solicitud de transformación de los títulos que realizó RCTV el 5 de junio de 2002 y a la cual no se dio respuesta sino hasta el 2007. Sobre este punto, la Corte coincide con la Comisión Interamericana en que no es competencia del Tribunal establecer cuál sería la normativa aplicable, más cuando existe un debate sobre la interpretación sobre este punto, por cuanto no es un tribunal de cuarta instancia. Sin embargo, el Tribunal considera necesario hacer notar que bajo ninguna de las dos posibles interpretaciones de aplicación de las normas, se desprende un derecho de renovación o a una prórroga automática. [440]

70. Ora, excluída a possibilidade de falar em direito adquirido de haver renovação automática, fica evidente que o passo adequado para restituir aos trabalhadores e trabalhadoras da RCTV o seu direito à liberdade do exercício de imprensa e de expressão poderia ser, por

exemplo, a abertura de um novo processo de concessão que garantisse à RCTV e às demais concorrentes a participação em condições de igualdade e sem discriminação, respeitados os termos da legislação nacional em vigor.

71. Somente seria razoável compreender de forma contrária caso fosse possível comprovar que, não houvesse o Estado venezuelano apresentado clara e pública inclinação em cancelar a renovação da RCTV, esta teria seguramente conquistado mais um período nesta posição. Não o sendo, entendo que a medida adotada na sentença não encontra sustentação no arcabouço jurídico da Convenção Americana e provoca uma situação de desigualdade em face das demais empresas de comunicação que aspiram à concessão de espectro radioelétrico na Venezuela. Em consequência, configura-se como interferência injustificada que pode contraditoriamente enfraquecer os princípios de pluralidade de imprensa necessários ao sistema democrático e solidamente defendidos pela jurisprudência deste Tribunal.

72. Ademais, a decisão de restituir a concessão e os bens à RCTV, conforme demonstrado anteriormente, não incide sobre direito de nenhuma das pessoas físicas demandantes, senão unicamente da empresa. Em verdade, o que se pede é o direito da empresa de continuar trabalhando. Esse tipo de restituição, portanto, não é possível de ser concedida pela Corte Interamericana de Direitos Humanos visto que está fora do que se propõe a proteger. Por isso, entendo que esta medida vai de encontro à jurisprudência da Corte e contradiz a defesa da democratização e do pluralismo de imprensa, tão caros aos valores protegidos pela Convenção Americana.

V. Considerações Finais

73. Em que pese meu posicionamento em grande parte concordante com o disposto na sentença e minha pessoal convicção de quando possível evitar divergências meramente conceituais, as fundamentações apresentadas acima são essenciais para a jurisprudência desta Corte. Em sua missão de proteger os direitos humanos contidos na Convenção Americana, a Corte deve sempre decidir prospectiva e cautelosamente em

vista das possíveis consequências de suas decisões. Apesar de formulada para averiguar a responsabilidade internacional dos Estados-partes, há que se considerar o contexto mais amplo em que as violações estão inseridas. Não para atenuar ou negar o papel do Estado, mas para ter a dimensão real do peso de sua atuação. É diferente a violação a direito humano de pessoa indefesa e a de outra com amplos mecanismos de defesa e às vezes abuso de poder.

74. Há muitos aspectos envolvidos nos direitos à liberdade de imprensa e de expressão que são cruciais para a consolidação da democracia em nosso continente. Cada vez mais os Estados, não só nesta região, mas em todo o mundo, têm se preocupado com a regulamentação da mídia como aspecto fundamental para exercício desse direito. Isso não significa aceitar a censura, mas permitir a pluralidade de informações, com qualidade, e de uma forma mais democrática.

75. O Caso Granier e outros vs. Venezuela é um exemplo de como o monopólio dos meios de comunicação, seja pelo Estado, seja por entes particulares, pode ser nocivo para a sociedade e pode violar a vertente coletiva do direito à liberdade de pensamento e expressão. Em um contexto de tensionamentos políticos como o vivido pela Venezuela, não se pode admitir que nenhuma das partes deixe de cumprir seu papel institucional, muito menos atue de modo a reforçar movimentos que atentam contra o Estado Democrático de Direito. Mesmo os extremos políticos devem se comportar dentro do marco democrático.

76. Como mencionado, os meios de comunicação atuam por meio de uma concessão pública. Isso implica não só um compromisso ético, que deve existir em todas as áreas, mas a observância de determinados direitos e deveres. O fato de não ser pertinente considerar que houve violação da Convenção Americana diretamente pela RCTV, não impede que ela tenha obrigações e limites derivados do direito interno e de outros documentos internacionais.

77. Não se está desconsiderando a responsabilidade do Estado venezuelano pelas violações de direitos humanos atestadas na sentença, apenas que estas devem ser analisadas dentro de um contexto amplo de tensão política, com excessos em ambos os lados, inclusive uma grave atuação empresarial de apoio ou sustentação de um golpe de Estado, a mais grave ação política de atentado a uma democracia representativa, elemento que, com a vênia da maioria da Corte, não foi levada na devida consideração na estipulação e mensuração da responsabilidade estatal.

78. A liberdade de pensamento e de expressão não se resume à liberdade de imprensa. Pelo contrário, pode ser com ela conflitante em caso de abuso. Há que se atentar cada vez mais para a dimensão coletiva dos direitos humanos, neste caso da liberdade de expressão, e a Corte Interamericana é agente necessário nessa construção.

Roberto F. Caldas
Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MANUEL E. VENTURA ROBLES
CASO GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA
SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

1. He salvado mi voto en los puntos resolutivos 11, 12 y 13 de la sentencia en el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, porque de no hacerlo, en mi opinión, no se repararía en la contradicción en que se ha incurrido entre este caso y otros dictados por esta Corte contra el Estado de Venezuela, en dos puntos medulares como son los referentes a las garantías de independencia e imparcialidad judicial y el derecho de propiedad privada.
2. El caso Granier y otros contra Venezuela es, sin duda alguna, la sentencia más importante que ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión (artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y las consecuentes reparaciones (artículo 63 de la misma). Se palpa, a través de la lectura de toda la sentencia, el deseo de la Corte de evitar más violaciones a la libertad de expresión en nuestro continente, de revertir la jurisprudencia del caso Mémoli contra Argentina, y de hacer patente al Estado la gravedad de la violación a través de la reparación que impone, mediante la devolución de los bienes cuestionados.
3. Un punto clave para entender la presente sentencia es la falta de independencia e imparcialidad del Poder Judicial de Venezuela,

reiterada por la Corte en las sentencias emitidas en los casos: Apitz Barbera y Otros[441], Reverón Trujillo[442] y Chocrón Chocrón[443], y para comprender la consecuencia de la misma en el presente caso: la violación del derecho de propiedad.

4. Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo objetivo radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o, incluso, por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[444]. Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas[445], de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes; es decir, con relación a la persona del juez específico, y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan[446].

5. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio[447]. La Corte Interamericana ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[448]. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[449].

6. En el caso Granier y otros vs. Venezuela, en lo que respecta al argumento de los representantes sobre la “falta de probidad procesal con la que actuaron las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, revelando así una total falta de independencia por parte de ese máximo órgano judicial [así como] una evidente desviación del Poder Público”, deben destacarse lo siguientes puntos: i) la decisión de incautar los bienes de RCTV fue tomada en el marco de los procesos del amparo constitucional y de la demanda por intereses difusos y colectivos en los que se solicitaron medidas cautelares. En uno de dichos procesos el Tribunal Supremo tomó, de oficio y sin que le hubiera sido

requerida, la decisión de asignar el uso de los bienes propiedad de RCTV a TVes para que esta última pudiera transmitir en todo el territorio nacional; ii) para el momento en que se dictó la medida cautelar que otorgaba el uso de los bienes a CONATEL, TVes había sido recientemente creada y no contaba con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional, por lo que el Tribunal Supremo le otorgó de oficio el uso de los bienes propiedad de RCTV; iii) los representantes de RCTV no tuvieron oportunidad de participar en el proceso de manera directa, ya que aún cuando la medida cautelar resolvería sobre el uso de los bienes propiedad de RCTV, no fueron ni citados a comparecer ni notificados de manera directa, y solo tenían oportunidad de intervenir en el proceso como coadyuvantes, y iv) después de más de siete años, la medida cautelar continúa vigente permitiendo el uso por parte del Estado de los bienes propiedad de RCTV, sin que el TSJ haya realizado ninguna diligencia para resolver la oposición a esta medida cautelar.

7. La actuación del Tribunal Supremo de Justicia coadyuvó con las decisiones tomadas por órganos del Poder Ejecutivo respecto a reservarse el uso del espectro asignado inicialmente a RCTV y la creación de un canal de televisión propiedad del Estado, puesto que la medida cautelar innominada fue ordenada por el TSJ con la finalidad de otorgarle al canal estatal recién creado los bienes que necesitaba para operar.
8. La actuación del Tribunal Supremo contribuyó con la desviación de poder, haciendo uso de una facultad permitida con el objetivo ilegítimo de cooperar con las decisiones tomadas por órganos del Poder Ejecutivo. El Tribunal Supremo de Justicia actuó con falta de independencia al decidir la medida cautelar innominada sobre el uso de los bienes de RCTV.
9. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determinó asignar el uso de los bienes propiedad de RCTV a TVes a través del otorgamiento de medidas cautelares en dos procesos, uno de los cuales donde se le hacían requerimientos contrarios. En efecto, a pesar de que en la demanda por intereses difusos y colectivos se solicitaba al Tribunal Supremo permitir a RCTV continuar con sus transmisiones, el TSJ decidió de oficio asignar a TVes el uso de los bienes de RCTV. El TSJ intervino en la decisión de las medidas cautelares con una

posición previamente tomada, que era coadyuvar con las decisiones de los órganos del Poder Ejecutivo, protegiendo los intereses de TVes y otorgándole los bienes que requería para comenzar a operar. Lo anterior manifiesta una falta de imparcialidad en la actuación de la Sala Constitucional al resolver la medida cautelar. Por ello, el Tribunal Supremo de Justicia incumplió con la garantía de imparcialidad en la resolución de la decisión sobre el uso de los bienes de RCTV y el Estado violó el derecho de propiedad al seguir el Tribunal sin independencia alguna, la línea del Poder Ejecutivo, que despojó, arbitrariamente, de sus bienes a RCTV.

10. A manera de conclusión cabe decir que al no declarar la Corte violadas las garantías de independencia e imparcialidad judicial y el derecho de propiedad, se produjo un vacío en el contenido de la sentencia que la hizo perder unidad y armonía.

Manuel E. Ventura Robles
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
VOTO INDIVIDUAL CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI
CASO GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA
SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

INTRODUCCIÓN.

Se emite el presente voto concurrente[450] respecto de la Sentencia indicada en el título[451], a los efectos de resaltar algunos aspectos de la misma concernientes a la Carta Democrática Interamericana y, en relación a ésta, a la independencia judicial y muy especialmente, a la libertad de pensamiento y de expresión.

A. LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA.

La alusión que la Sentencia hace a la Carta Democrática Interamericana[452] tiene especial significación dada en su naturaleza jurídica, la obligación de que da cuenta y el rol que a su respecto le corresponde a la Corte.

a. Naturaleza jurídica.

1. La Carta Democrática Interamericana es, a la vez, una “resolución de una organización internacional declarativa de derecho”[453] y una “interpretación auténtica” de los tratados a que se refiere. Lo primero, dado que es una resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria[454] de la Organización de Estados Americanos[455]. Lo segundo, en vista que ella expresa la interpretación que los propios Estados miembros de dicha organización internacional, incluyendo a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[456], hacen de las normas tanto de la Carta de aquella[457] como de ésta[458], en lo atingente, ambas, a la democracia. En tal sentido, igualmente podría ser catalogada como un acuerdo entre los Estados partes de ambos tratados acerca de la aplicación e interpretación de esos instrumentos[459].
2. Por lo mismo, la Carta Democrática Interamericana se emitió porque se estimó necesaria. A contrario sensu, no se trata de un texto teórico o meramente político, sin finalidad jurídica específica, sino que es un instrumento jurídico y más específicamente, es una fuente auxiliar del Derecho Internacional, incluso de mayor relevancia que la jurisprudencia de la Corte, en tanto determina, por parte de los Estados Partes de las mismas, las reglas convencionales en la materia en cuestión[460]. Sus efectos jurídicos son, por ende, evidentes.

b. La democracia, obligación jurídica interamericana.

1. Y lo anterior en vista de que de manera particular deja claramente establecido que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye una obligación jurídica internacional y que, por lo tanto, éstos soberanamente han consentido que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva. Es por tal razón que se puede sostener que la Carta Democrática Interamericana se adoptó con la finalidad tanto de que se resguardara debida y oportunamente la plena vigencia de la democracia como de que, en el evento en que en

un Estado americano se viera alterada, ella fuese prontamente restablecida.

2. Ese efecto útil de la Carta Democrática Interamericana y, en especial, de su artículo 21[461], encuentra su fundamento particularmente en lo previsto en el artículo 9, letras d) y f), de la Carta de la OEA[462]. En otros términos, ella supone que los Estados americanos son democráticos, en realidad al momento de su adopción efectivamente lo eran, y, por ende, sus normas indican las situaciones en que, de una u otra manera, violan su obligación de efectivamente ejercer la democracia y apuntan a que ésta sea lo más prontamente posible restablecida.
3. En síntesis, la Carta Democrática Interamericana fue suscrita para ser aplicada, es decir, para que tenga efecto útil y para que su valor lo sea para todos los Estados miembros de la OEA y para todos los órganos del Sistema Interamericano, incluyendo, consecuentemente, a la Corte.
4. Es en esa perspectiva que debe entenderse la alusión que en la Sentencia se hace al golpe de estado ocurrido en Venezuela[463] y por ello es procedente, entonces, reiterar que la restauración del estado de derecho luego de un golpe de estado[464] no autoriza, bajo ninguna circunstancia o pretexto alguno, a las legítimas autoridades restablecidas en sus cargos, a violar los derechos humanos de quienes presumiblemente hubiesen participado en aquel ilícito internacional y menos aún, hacerlo años después de acontecido el mismo y sin que se les haya incoado acción judicial alguna por tal motivo.

c. La Corte y la Carta Democrática Interamericana.

1. En cuanto a la facultad de la Corte para considerar, en los casos que le son sometidos y conoce, la conformidad o disconformidad de la conducta del Estado con la Carta Democrática Interamericana, se debe recordar que esta última contempla, para el caso de violación de la obligación de ejercer la democracia representativa, la participación tanto de los órganos políticos de la OEA como de los órganos previstos en la Convención.
2. En lo que respecta a los órganos políticos, ellos pueden adoptar medidas que pueden consistir en otorgar la asistencia solicitada por el propio Estado concernido, disponer visitas a éste, realizar

gestiones diplomáticas o suspenderlo de su participación en la OEA. Esto es, a aquellos les corresponde adoptar decisiones de orden político en caso de que en un Estado parte de la OEA se vulnere la obligación jurídica interamericana de ejercer efectivamente la democracia.

3. En lo que atañe a la Convención, la Carta Democrática Interamericana contempla en su artículo 8, incluido en su Capítulo denominado “la democracia y los derechos humanos”, que “(c)ualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo”.
4. En atención a que dicha disposición es una reiteración de lo contemplado en la Convención[465], se puede concluir en que, si se ha incluido en la Carta Democrática Interamericana, es, sin duda, para resaltar la circunstancia de que la ausencia, total o parcial, de democracia en un Estado conlleva, per se, violaciones a derechos humanos. Ello implica, en consecuencia, que si bien a la Corte no le competiría condenar a un Estado parte de la Convención por violar la citada Carta, al menos debe considerar tal fenómeno en el contexto, no únicamente de los específicos hechos violatorios de los derechos humanos del caso sometido a su conocimiento y resolución, sino también de los términos de la Convención, interpretados por dicha Carta[466]. Si no fuese así, no tendría sentido la inclusión de los derechos humanos en esta última.
5. Por otra parte, cabe añadir que si bien lo que señale la Corte sobre el particular en un caso contencioso concreto o específico, no es obligatorio o vinculante para los órganos de la OEA, sí puede constituir uno de los elementos a tener presente por éstos, en el marco de la interrelación entre las diferentes instancias y órganos del Sistema Interamericano, en la eventualidad de emitir un pronunciamiento al amparo de lo previsto en la Carta Democrática Interamericana. Un pronunciamiento de la Corte en este sentido sería, por ende, una relevante contribución con relación a uno de los principales propósitos de la OEA[467] y principios de los Estados americanos[468], máxime cuando en el primer considerando del preámbulo de la Convención se reafirma el “propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales

del hombre”.

B. INDEPENDENCIA JUDICIAL.

1. Un tema con gran incidencia en el ejercicio efectivo de la democracia y, por ende, de la libertad de pensamiento y de expresión, es el de la separación de poderes y, más específicamente, el de la independencia del poder judicial[469]. Téngase presente a este respecto, que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana contempla, como elemento esencial de la democracia representativa, a “la separación e independencia de los poderes públicos”[470]. Ciertamente, tales cualidades deben ser no solo formales, sino reales o efectivas, por lo que, si no lo son, se debe desprender de ello su lógica consecuencia, a saber, que dicha ausencia de separación y/o independencia de los poderes del Estado, hace que el pertinente Estado no sea, en rigor, plenamente democrático, esto es, que viola la Carta Democrática Interamericana y los tratados que interpreta.
2. En lo que dice relación con la independencia del Poder Judicial en el Estado, hay que recordar que la Corte se refirió a ello recientemente en el caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, en el que señaló: “en el 2010 el Poder Judicial tenía un porcentaje de jueces provisорios y temporales de aproximadamente el 56%, conforme a lo señalado en el discurso de la Presidenta del TSJ, porcentaje que en la época de los hechos del presente caso alcanzó el 80%. Esto, además de generar obstáculos a la independencia judicial, resulta particularmente relevante por el hecho de que Venezuela no ofrece a dichos jueces la garantía de inamovilidad que exige el principio de independencia judicial. Además, la Corte observa que los jueces provisорios y temporales son nombrados discrecionalmente por el Estado, es decir, sin la utilización de concursos públicos de oposición y muchos de éstos han sido titularizados a través del denominado ‘Programa Especial para la Regularización de la Titularidad’ (PET). Esto quiere decir que las plazas correspondientes han sido provistas sin que las personas que no hagan parte del Poder Judicial hayan tenido oportunidad de competir con los jueces provisорios para acceder a esas plazas. Tal como fue señalado en el caso Reverón Trujillo, a pesar de que a través del PET se adelantan evaluaciones de idoneidad, este procedimiento otorga estabilidad laboral a quienes fueron inicialmente nombrados con absoluta discrecionalidad”[471].

3. De modo, pues, que el escaso tiempo transcurrido desde la fecha en que acontecieron los hechos de ese caso y los del presente y, por ende, no habiendo cambiado mayormente el contexto en que ellos se dieron, permiten considerar que la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela entonces constatada, es un hecho público y notorio, lo que, por ende, tal vez debió ser desarrollado en la petición y demás presentaciones de los peticionarios y así, consecuentemente, permitir que la Sentencia también lo hiciese[472].

C. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.

1. Ciertamente, la litis en el caso en comento fue, en lo fundamental, aunque no únicamente, acerca de si con la decisión de la República Bolivariana de Venezuela[473] de no renovar la licencia a Radio Caracas Televisión se vulneró lo prescrito en la Convención en lo atingente a la libertad de pensamiento y de expresión. Más específicamente aún, la controversia en autos giró básicamente en torno a determinar si la no renovación de la citada licencia configuró un medio indirecto para restringir o hacer ilusorio el derecho de expresión de las víctimas del caso[474].

2. Y es precisamente por versar la controversia sobre la libertad de pensamiento y expresión y considerando lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención[475], que, comprobada su violación, procedía, para restablecer el goce de tal derecho, que se ordenara la restitución de la situación al estado en que se encontraba antes de dicha violación, vale decir, antes del término de la concesión que detentaba Radio Caracas Televisión, haciendo así innecesaria entrar a determinar la eventual violación autónoma del derecho a la propiedad privada alegada en autos[476].

3. En segundo término, por tratarse de un asunto relativo a la libertad de pensamiento y de expresión es que se estimó que, si bien la Convención se refiere únicamente, de conformidad a su artículo 1.2, a derechos de los seres humanos[477], es decir, de personas naturales, excluyendo de su ámbito a las personas jurídicas, no es menos cierto que, siendo éstas un instrumento para que aquellas puedan alcanzar ciertos objetivos sociales y, por lo tanto, llevar a cabo ciertas actividades con tal fin[478], la existencia de dichas personas morales no pueden constituir, en la

práctica o efectivamente, un resquicio para impedir que las personas naturales que las integren puedan ejercer sus derechos humanos consagrados en la Convención.

4. No debe omitirse, a este respecto, que, por lo demás, algunos de los derechos previstos en la Convención implican que su ejercicio pueda llevarse a cabo precisamente a través de personas jurídicas, con o sin fin de lucro, empresas o fundaciones y corporaciones, partidos políticos o sindicatos, etc. Téngase presente al efecto, lo prescrito en cuanto al derecho de reunión[479], a la libertad de asociación[480] y a los derechos políticos[481].
5. En tercer lugar, es por el mismo motivo que, considerando que el objeto y fin de la Convención es que los Estados respeten los derechos y libertades reconocidos en ella y que garanticen su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna[482], en la interpretación y aplicación que se ha dado en este caso se ha tenido debida cuenta del principio pro personae que inspira a la Convención[483], esto es, que no es permitido, por cualquiera que sea la vía o el instrumento que se emplee, “suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.
6. De manera, entonces, que, en el caso en comento, la aplicación del principio pro personae en la interpretación del artículo 13 de la Convención apunta precisamente a evitar que la libertad de pensamiento y expresión, consagrada en dicha disposición, fuese ilusa u objeto de un resquicio normativo para dejarla sin contenido o efecto útil.
7. Es, entonces, en el marco general indicado, que la alusión que la Carta Democrática Interamericana hace a la libertad de pensamiento y de expresión adquiere especial significación[484]. Y es que ésta aborda a dicha libertad cuatro veces, dos indirectas y una directa. La primera indirecta se encuentra en su artículo 3, que señala que uno de los elementos esenciales de la democracia es “el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales”[485]. La segunda se halla en su artículo 7, que dispone que “(l)a democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos”[486]. Obviamente, dentro del concepto de libertades fundamentales debe entenderse la libertad de pensamiento y de expresión, consagrada en el artículo 13. 1. y 3.

de la Convención y en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[487].

8. Por su parte, la mencionada referencia directa es el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, que indica que uno de los elementos fundamentales de la democracia es “la libertad de expresión y de prensa”[488].

9. Es por lo anterior que la Corte ha expresado que “[l]a libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada”[489]. Dicha posición fue reiterada en términos más amplios, cuando afirmó que “(e)xiste entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática”; yañadió que “(s)in una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”[490].

10. Las citadas referencias importan, por tanto, que si se viola el derecho a la libertad de expresión y de prensa, consecuentemente también se trasgrede el derecho del correspondiente pueblo a la democracia. En definitiva, la íntima relación entre derechos humanos y democracia representativa se manifiesta en que el pleno respeto de aquellos conlleva el efectivo ejercicio de ésta y en que este último garantiza que tenga lugar aquél.

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ DIEGO GARCIA-SAYÁN
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA
SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

1. En esta sentencia la Corte reafirma y desarrolla principios fundamentales acerca de la libertad de expresión en su relación con el pluralismo democrático y el correspondiente deber de garantizar por parte de los Estados en diversos aspectos, incluido el tema de la concentración de medios.

Libertad de expresión y deber de garantizar.

2. En conceptos de su jurisprudencia constante que se reiteran en esta sentencia, la Corte establece que “la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, ‘es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática’”[491]. Siendo ello así, corresponde a los Estados no sólo respetar la libertad de expresión sino garantizarla, incluyendo no sólo “la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población” [492].

3. Al enfatizar el carácter medular de la protección de la libertad de expresión como “piedra angular” de la sociedad democrática, la Corte reitera tres principios fundamentales que el tribunal ha identificado de manera invariable y constante en vinculación directa a la libertad de expresión: el ejercicio de la libertad de expresión en armonía con otros derechos[493]; los deberes de los periodistas y los medios de comunicación [494], y la pluralidad de medios o informativa[495].

4. En la perspectiva de ponderación de derechos, de la que está obligado a nutrirse este tribunal en sus decisiones, la Corte, en efecto, reafirma en esta sentencia el principio de que la libertad de expresión, no es un derecho absoluto y que debe ejercerse y garantizarse en armonía con el ejercicio y protección de otros derechos.

5. En tal virtud, en determinadas circunstancias puede estar sujeta a restricciones, tal como la Corte ya lo había establecido en su Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, La Colegiación

Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), y en el Caso Perozo y otros Vs. Venezuela de 28 de enero de 2009, entre otros. Asimismo, reafirma aquí la Corte que el derecho de libertad de expresión debe ser ejercido y protegido en armonía con los demás derechos, que se deben proteger y garantizar de manera simultánea y articulada. La Corte reitera en esta decisión, así, “que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, [establecidos los dos en] la Convención, revisten suma importancia”, por lo que “[e]s necesario garantizar el ejercicio de ambos”[496]. De esta manera, sostiene que “la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad”[497].

6. Asumiendo su función jurisdiccional de velar por la plena e integral vigencia de todos los derechos establecidos en la Convención, la Corte asigna a los periodistas y a los medios de comunicación un papel central en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En ese orden de ideas, es destacable la reafirmación de la estrecha imbricación entre este derecho y el ejercicio profesional del periodismo en el sentido de que el mismo no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”[498].

7. Simultáneamente la Corte reitera y precisa responsabilidades que competen, en beneficio de la sociedad, a los periodistas. Entre ellas destaca el “deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta su información. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. En sentido similar, el Tribunal Europeo ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aun cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos en este terreno”[499].

Pluralidad de medios: obligación de garantizar.

8. La Corte en esta sentencia reafirma y desarrolla criterios fundamentales contenidos en su jurisprudencia constante en cuanto a la pluralidad de medios. Uno de los asuntos en controversia en este caso era, precisamente, el del alegado propósito de control por el Estado, por razones políticas, de la frecuencia de la que en su momento fue concesionaria RCTV. La Corte ha determinado que, tal como fluye de los hechos probados, las medidas adoptadas por las autoridades del Estado en este caso afectaron el pluralismo. De ello se concluye que con ese accionar se produjo una restricción al derecho a la libertad de expresión y se vulneró la prohibición de emplear "vías o medios indirectos" para restringir la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, lo que conlleva la paralela obligación de los Estados de garantizar plenamente estos derechos.
9. Es central en esta sentencia el desarrollo conceptual de los criterios de la Corte sobre el crucial tema del pluralismo como ingrediente esencial de la libertad de expresión, en particular, y, en general, de una sociedad democrática. Se resalta, en efecto, en esta sentencia "la importancia del pluralismo en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión al señalar que éste implica la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática"[500]. El concepto general de "pluralismo" lo precisa la Corte para efectos de la libertad de expresión, entre otros aspectos, en el criterio interpretativo vinculante de la "pluralidad de medios o informativa". En ese orden de ideas, el pluralismo de medios "constituye una efectiva garantía de la libertad de expresión"[501] que es "un deber del Estado [...] proteger y garantizar [...] por medio, tanto de la minimización de restricciones a la información, como por medio de propender por el equilibrio en la participación, al permitir que los medios estén abiertos a todos sin discriminación, puesto que se busca que 'no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos'"[502].
10. La pluralidad de medios puede verse afectada, por acción o intervención directa del Estado, como serían los hechos de este caso. La Corte precisa, sin embargo, que también pueden producirse afectaciones sin la acción estatal directa, como lo señala con claridad en esta sentencia[503]. Enfatizando criterios ya establecidos por la Corte en su jurisprudencia constante en lo que respecta a este último punto, "[t]al supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se

establecen en la práctica ‘medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones’”[504]. La Corte, en tal sentido, asume como propio el criterio contenido en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión y lo incorpora como propio, fijando como criterio interpretativo del derecho internacional, que “[l]os monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos”[505].

11. En concordancia con el derecho a la pluralidad de medios o informativa, la Corte recuerda las obligaciones positivas de los Estados que se desprenden de este derecho y que otros tribunales internacionales ya han determinado con precisión. Así, ha sido claramente establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “en el caso Centro Europa 7 s.r.l. y Di Stefano Vs. Italia (2012), [en el que] indicó que además de un deber negativo de no interferencia, el Estado tiene una obligación positiva de contar con un marco administrativo y legislativo adecuado para garantizar el pluralismo y la diversidad. Asimismo, al determinar que existía una obligación positiva de los Estados de adecuar su marco legislativo y administrativo para garantizar el pluralismo efectivo, el Tribunal retomó la Recomendación CM/Rec(2007)2 del Consejo de Ministros sobre la pluralidad de los medios y la diversidad de contenido de los medios, reafirmando que: ‘con la finalidad de proteger y promover activamente las expresiones pluralistas de ideas y opiniones, así como la diversidad cultural, los Estados miembros tienen que adaptar los marcos regulatorios existentes, particularmente con respecto a la propiedad de los medios de comunicación y adoptar cualquier medida regulatoria y financiera adecuada para garantizar la transparencia de los medios de comunicación y el pluralismo estructural, así como la diversidad del contenido distribuido’”[506].
12. Dentro de ese criterio de análisis, y reiterando lo ya establecido en su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana enfatiza contundentemente la obligación positiva, es decir, el deber de garantía de los Estados para garantizar el pluralismo de medios: “los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias ‘para hacer efectivos’ los derechos y principios establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano, para lo cual deberán establecer leyes y políticas públicas que garanticen el pluralismo de medios o

informativo en las distintas aéreas comunicacionales, tales como, por ejemplo, la prensa, radio, y televisión”[507].

13. La obligación internacional de los Estados de garantizar la pluralidad de medios, en consecuencia, se traduce en que ellos deben adoptar “las medidas que fueren necesarias” dentro de las cuales se incluyen las “leyes y políticas públicas” que permitan garantizar “el pluralismo de medios o informativo en las distintas aéreas comunicacionales, tales como, por ejemplo, la prensa, radio, y televisión”. De manera que en la enumeración de caminos posibles para cumplir con esta obligación internacional hay un concepto orientador clave que es el de “las medidas que fuesen necesarias” dentro de lo cual la mención a “leyes y políticas públicas” debe ser entendida como una de las tantas rutas disponibles para cumplir con esa obligación general. Como ocurre con las distintas obligaciones internacionales del Estado, se debe entender que la que aquí se menciona incluye a todas las esferas institucionales del poder del Estado por lo que el ejecutivo, el legislativo, el judicial y las demás áreas del Estado, dentro de la esfera de sus competencias, quedan igualmente sujetas a la misma.

Frecuencias radioeléctricas y derechos de particulares.

14. Las condiciones jurídicas del uso de frecuencias radioeléctricas han sido uno de los aspectos importantes controvertidos en este caso. Como se relata en la sentencia, los representantes de las víctimas alegaron durante el proceso que les había sido afectado un alegado derecho a la “renovación automática” del derecho al uso de la frecuencia que se le había asignado a RCTV, mientras que el Estado sostuvo que tal derecho a la renovación automática no existía en el derecho venezolano.

15. Respecto a este asunto la Corte es clara en el sentido de establecer, primero, la potestad de los Estados de “regular la actividad de radiodifusión, la cual abarca no sólo la posibilidad de definir la forma en que se realizan las concesiones, renovaciones o revocaciones de las licencias, sino también la de planificar e implementar políticas públicas sobre dicha actividad”[508]. Simultáneamente la Corte precisa, sin embargo, que ello puede ser así “siempre y cuando se respeten las pautas que impone el derecho a la libertad de expresión. Lo anterior debido a que la adopción o renovación de una concesión en materia de radiodifusión no puede ser equiparable a la de otros servicios públicos, por cuanto los alcances del derecho a la libertad de expresión deben permear la regulación sobre la

materia”[509].

16. En este orden de ideas, la capacidad de regulación reconocida al Estado en esta materia no sólo tiene que ser, en general, respetuosa y garantista del derecho a la libertad de expresión sino que debe propender particularmente a asegurar el pluralismo teniendo en cuenta que las frecuencias radioeléctricas son un bien escaso lo que limita el número de medios que puedan acceder a ellas. Por ello, la Corte deja establecido que “es necesario asegurar que en ese número de medios se halle representada una diversidad de visiones o posturas informativas o de opinión. [...] Lo anterior debe tenerse en cuenta en los procesos de otorgamiento, renovación de concesiones o licencias de radiodifusión”[510]. En base a consideraciones como esa, la Corte es enfática en establecer que “los límites o restricciones que se deriven de la normatividad relacionada con la radiodifusión deben tener en cuenta la garantía del pluralismo de medios dada su importancia para el funcionamiento de una sociedad democrática”[511].

17. Llevando el razonamiento anterior al caso materia de esta sentencia, lo que se expone en ella en cuanto a elementos de derecho y a hechos probados lleva a la Corte a concluir que esa garantía al pluralismo se vio afectada por el accionar del Estado. Ello no porque a RCTV le fuera negado un alegado derecho a la “renovación automática”, a lo que la Corte constató el Estado no estaba obligado por el derecho interno o por el derecho internacional[512], sino por la carencia de criterios objetivos empleados por la autoridad frente a RCTV y la seria afectación a las garantías al debido proceso que impidieron a los directivos de dicha empresa gestionar la renovación de la licencia cuyo plazo se cumplía el 27 de mayo de 2007.

18. Como lo establece la Corte en esta sentencia, “desde el año 2002 se venía advirtiendo que a los canales de televisión que no modificaran su línea editorial no se les renovaría su concesión”[513]. Las verdaderas razones que habrían motivado la decisión en el caso de RCTV fueron “la no modificación de la línea editorial por parte de RCTV después del golpe de [E]stado de 2002” y “las alegadas actuaciones irregulares en las que habría incurrido RCTV” las que, sin embargo, no fueran siquiera expresadas por las autoridades en su momento como la justificación de la decisión. Es de anotar que la Corte estableció “que resulta[ba]contradicitorio que se hicieran señalamientos y acusaciones sobre las alegadas sanciones y que en la comunicación N° 0424 se indicara expresamente que estas no eran la justificación de la decisión”[514].

19. Dentro de ese marco la Corte estableció que la violación al artículo 13 “implic[ó] una desviación de poder, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno”[515] con lo que se configuró la conclusión medular de la Corte en este caso: que se trató de “una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión producida por la utilización de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de las ideas y opiniones, al decidir el Estado que se reservaría la porción del espectro y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión a un medio que expresaba voces críticas contra el gobierno”[516].

20. Consideraciones como ésta llevaron a la Corte a concluir que en este caso se produjeron las violaciones a los “artículo[s] 13.1 y 13.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Inés Bacalao, Eladio Lárez, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño[517].

Garantías y debido proceso.

21. Para resolver este caso, la Corte ha hecho un examen riguroso e imparcial en base a los argumentos de hecho y de derecho presentados por las partes y la Comisión, y a los elementos probatorios que obraron en el expediente. En lo que atañe al aspecto específico de las garantías judiciales y la protección judicial, ello ha requerido examinar en detalle la información alcanzada sobre cada uno de los procesos para determinar si había o no violaciones al artículo 8 de la Convención y a la protección judicial para llegar a las conclusiones a las que se arribó en el curso del proceso.

22. Las consideraciones de derecho contenidas en esta sentencia en lo que atañe a las garantías para el administrado y al debido proceso son concluyentes en cuanto a las afectaciones que concurrieron en este caso en varios de los derechos materia de la controversia.

23. Como en otros casos resueltos por esta Corte, las afectaciones en las garantías procesales repercuten directamente sobre otros derechos sustantivos, en este caso la libertad de expresión. Por la naturaleza de este caso, el hecho de que no se llevaran a cabo los procedimientos

administrativos de transformación de los títulos y de renovación de la concesión de RCTV fue un factor determinante en el resultado de no renovar la misma. Como bien lo deja establecido la Corte, se constató que “sí existían procedimientos para la transformación de los títulos y para la renovación de las concesiones en la normativa venezolana y que los mismos fueron iniciados por los apoderados de RCTV mediante la introducción de las solicitudes, pero [...] el Estado tomó la decisión de no aplicarlos”[518], “vulnerando con ello las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares”[519].

24. Por otro lado, en el examen efectuado por la Corte se constató que en la tramitación del “recurso contencioso administrativo de nulidad con solicitud de un amparo cautelar y, en su defecto, de medidas cautelares innominadas de protección contra la decisión administrativa emanada de la Resolución Nº 002 y la Comunicación Nº 0424”, se afectaron las garantías de los administrados. En efecto, la Corte determinó que “la autoridad judicial no procuró en forma diligente que el plazo razonable se respetara en el presente caso”[520] produciéndose dilaciones excesivas en este proceso que se encuentra detenido desde el 2008. En ese razonamiento se concluyó que se “vulneró el derecho al plazo razonable previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño”[521].

25. Asimismo, en cuanto a la tramitación de la medida cautelar innominada la Corte reiteró el principio de que “el amparo debe ser un recurso ‘sencillo y rápido’, en los términos del artículo 25.1 de la Convención, y [...] que otros recursos deben resolverse en un ‘plazo razonable’, conforme al artículo 8.1 de la Convención”[522]. Por lo que, tratándose de una medida cautelar y al haberse extendido por más de tres meses el plazo para resolverla, se violó “el derecho a un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo

Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño”[523].

26. En lo que atañe a los procesos penales vinculados al caso, la Corte determinó que en la tramitación de la denuncia penal presentada por RCTV “solicitando la apertura de una investigación por delitos contra el patrimonio y otros delitos previstos en la Ley contra la Corrupción”[524], el Estado no violó el artículo 8 de la Convención. Sin embargo, en el proceso judicial sobre la alegada incautación de bienes, la Corte constató que en mayo de 2007 los representantes de RCTV interpusieron judicialmente “una oposición contra la medida cautelar emitida por la Sala Constitucional en el marco de la demanda por intereses colectivos y difusos, que asignaba a CONATEL el uso de los bienes propiedad de RCTV”[525]. Pese al tiempo transcurrido, “la medida cautelar dictada en 2007 continúa vigente hasta la fecha y el Estado continúa utilizando los bienes propiedad de RCTV para la transmisión de la señal del canal estatal TVes”[526] configurándose, con ello, una vulneración al “derecho a ser oído y al plazo razonable contenidos en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares”[527].

27. En lo que se refiere a la alegada vulneración del artículo 25 de la Convención sobre la protección judicial, la Corte examinó la tramitación de la acción de amparo constitucional y concluyó que “si bien el Tribunal Supremo de Justicia se demoró un poco más de tres meses en pronunciarse sobre el recurso de amparo constitucional, dicho período no es excesivo para la resolución de la acción, ni afectó la efectividad del mismo, más aún cuando su inadmisibilidad se debió a la necesidad de recurrir al recurso idóneo contra los actos administrativos contenidos en la Comunicación N° 0424 y en la Resolución N° 002 antes que al recurso de amparo”[528]. La Corte examinó, también, la tramitación de la solicitud de amparo cautelar y concluyó que si bien para resolver la Sala Político Administrativa se demoró más del término de tres días que tenía para hacerlo, lo hizo antes de la fecha en que ocurrió el cierre de RCTV[529]. Por ello, en ese entendido, la Corte concluyó que “el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención”[530].

Reparaciones y restablecimiento de derechos conculcados.

28. Las violaciones a los artículos 8 y 13 de la Convención constatadas por la Corte podrían, en teoría, ser reparadas jurídicamente por la mera declaración en la sentencia de que se ha producido la violación y, en ese orden de ideas, determinar que la sentencia per se constituye la reparación. Normalmente en su jurisprudencia, sin embargo, esta Corte ha establecido la pertinencia de diversas medidas de reparación en cada caso orientadas a resarcir los daños, a restituir los derechos conculcados y a determinar medidas de no repetición.
29. Es lo que la Corte ha determinado hacer en este caso, considerando, especialmente "las circunstancias del caso sub judice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron como consecuencia de la violaciones de los artículos 8 y 13 de la Convención Americana, declaradas en perjuicio de las víctimas, la Corte estima pertinente fijar otras medidas las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición" (Párr. 371).
30. En la sentencia se ha determinado la violación concurrente de los derechos a la libertad de expresión, a su ejercicio sin discriminación y a las garantías judiciales, concluyendo, a partir de los hechos probados, que la medida de no renovar la concesión de RCTV no obedeció a una razón técnica o jurídica válida sino a la de afectar la pluralidad en la expresión de voces críticas.
31. Por ello, si bien la Corte en este caso no ha determinado que se haya violado el alegado derecho a la propiedad de la concesión otorgada a RCTV, por las violaciones constatadas a diversos aspectos de lo estipulado en los artículos 8 y 13 de la Convención en relación con el 1.1 de la misma, se dispone en la sentencia el restablecimiento de la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión. Para ese efecto, y para que dicho restablecimiento no sea ilusorio, la Corte ordena la devolución de los bienes objeto de las medidas cautelares, por cuanto son elementos indispensables para la efectiva operación de la concesión"^[531].
32. Esta medida reparatoria de restablecimiento no se dispone, sin embargo, de manera final sino como acción inmediata, enmarcada en un

proceso, y “hasta tanto se otorgue de manera definitiva”[532] como consecuencia de “un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, siguiendo para tal efecto el procedimiento establecido en la LOTEI o la norma interna vigente para tales efectos”[533].

33. Finalmente, de cara al fortalecimiento del pluralismo democrático y como garantía de no repetición, la Corte dispone que el Estado debe tomar “las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los futuros procesos de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión que se lleven a cabo, sean conducidos de manera abierta, independiente y transparente. Todos estos procesos deberán conducirse sin que existan criterios discriminatorios que busquen limitar el otorgamiento de concesiones, y deberán estar encaminados a fortalecer el pluralismo informativo y el respeto a las garantías judiciales”[534].

Diego García-Sayán

Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE

DEL JUEZ ALBERTO PÉREZ PÉREZ

CASO GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA

SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

1. He votado negativamente los puntos declarativos 3 y 4, y los puntos dispositivos 15 y 16, por las razones que expongo a continuación.

I. Libertad de empresa y no libertad de expresión

2. El punto central de discrepancia radica en el punto 3, en el que se declara una violación de "los artículos 13.1 y 13.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por cuanto se configuró una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Inés Bacalao, Eladio Lárez, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño". A mi juicio los derechos defendidos por las presuntas víctimas no tienen relación con la libertad de expresión, sino con los intereses económicos de quienes a través de una complicada red de personas jurídicas[535] son los propietarios reales de RCTV C.A, en calidad de accionistas indirectos. (En aras de la brevedad, pero con mengua de la precisión, los designaremos como "accionistas".)

Aspecto subjetivo

3. Inicialmente, los representantes identificaron como presuntas víctimas en su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión") a personas físicas que, según su descripción, "tenían la calidad de directivos, accionistas, periodistas o trabajadores de RCTV"[536]. Identificaron como "periodistas" a las 78 personas que aparecen en la nota de pie de página (en adelante, "nota") 11 de la Sentencia; como "trabajadores", a las 89 personas que aparecen en la nota 12; como "directivos" a las 14 personas que aparecen en la nota 9, y como "accionistas" a las siete personas que aparecen en la nota 10. En total son 187 personas, porque Marcel Granier figura en las dos últimas listas, como directivo y accionista[537]. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los "directivos" pasaron a ser "trabajadores" y se añadieron en esta nueva lista cuatro miembros del personal directivo que no figuraban en ninguna de las listas iniciales[538] (nota 12, segundo párrafo)

4. Esa lista se reduce drásticamente a sólo 21 (contando 7 accionistas) en el informe de fondo de la Comisión[539] y, en relación con la violación de los artículos 13.1 y 13.3, baja aún más, a 11 (contando 3

accionistas) en la sentencia[540]. En realidad, para la Corte, el criterio de inclusión en la lista de víctimas de la restricción indirecta del derecho a la libertad de expresión es la “incidencia real en la misión comunicacional de la empresa”[541]. Tomando el total de violaciones declaradas por la Corte, la lista de víctimas es variable: los 7 accionistas indirectos para el derecho a un debido proceso en los procedimientos de transformación de los títulos y renovación de la concesión[542] y los derechos a ser oído y al plazo razonable en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos[543]; 11 en relación con la restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión[544] y el deber de no discriminación[545], y 19 respecto del derecho a un plazo razonable en el proceso contencioso administrativo de nulidad [546] y el derecho al plazo razonable en el trámite de la medida cautelar innominada en el marco del proceso contencioso administrativo de nulidad [547].

5. Asimismo, en la parte dispositiva los puntos 15 y 16, no relacionados con ninguno de los puntos declarativos en que se declararon violaciones, de hecho consideran víctima a la persona jurídica RCTV, y sustancialmente a sus 7 accionistas indirectos.

6. Desde el punto de vista subjetivo, pues, han quedado fuera de la protección de la sentencia en general 168 periodistas, trabajadores y directivos incluidos en la petición, y de la protección en lo tocante a la libertad de expresión 176 de esas personas. Los beneficiarios de las declaraciones y reparaciones en los aspectos más importantes son los 7 accionistas. Las otras personas que se han considerado víctimas en algunos puntos, invocando su supuesta calidad de trabajadores, en realidad integraban otra categoría pues eran miembros del personal directivo superior.

Aspecto objetivo

7. La reducción de la cantidad de personas que impulsaban el proceso ante la Corte a 7 personas –los accionistas– también explica por qué, desde el punto de vista objetivo, las pretensiones que se hicieron valer y los resultados finalmente obtenidos no se relacionan con los valores individuales y sociales asociados a la libertad de expresión, sino con la empresa RCTV y sus dueños. Varios puntos ilustran esta afirmación.

8. En primer lugar, los accionistas no asignaron carácter prioritario a la eventual concesión de otro canal que les permitiera mantenerse en actividad. En efecto, en el párrafo 209 consta que los representantes

señalaron que “existían otras frecuencias libres y disponibles en el espacio radioeléctrico”. Para su argumentación, les interesó más destacar que también existían “frecuencias de otra televisora en las mismas condiciones legales, técnicas y comerciales que RCTV, por lo cual no hay causa que justifique por[que] debían ser precisamente las frecuencias de RCTV las que debían ser utilizadas para permitir la alegada democratización de los medios”. Pero si había otras frecuencias “libres y disponibles”, y se quería defender la libertad de expresión, el razonamiento más lógico y natural sería que RCTV hubiese pedido alguna de esas frecuencias.

9. Por otro lado, en la Sentencia consta también la afirmación del Estado (no contradicha por los representantes) de que “[r]especto de las razones para dar ‘la señal de RCTV y no la de otra televisora’, refirió que ‘[d]e las señales que existen en la frecuencia VHF, la del canal 2 es en particular la que posee mayor alcance por su ubicación en la banda del espectro radioeléctrico, técnicamente hablando esta señal es la que tiene más ventajas, es la primera señal del dial en la franja de ubicación del espectro radioeléctrico, tiene el mayor alcance de propagación, más incluso que una de las señales del Estado como Venezolana de Televisión, y por ello requiere una menor inversión para difundirla’ y que ‘[h]ay un ahorro considerable en costos técnicos y de infraestructura y un importante alcance de propagación y difusión de la señal en todo el territorio nacional, además, las antenas, las torres, las ubicaciones de las mismas, lo que se conoce como atributo de la concesión según lo define el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son específicas para cada señal, es decir, la infraestructura de RCTV puntualmente sus transmisores sólo está habilitada para el uso de esa señal en particular”[548]. Asimismo afirmó el Estado “que la selección de la cadena de RCTV se debió ‘simplemente a razones técnicas’, ya que ‘las frecuencias tienen canales de exposición’, por lo que ‘las frecuencias dos y tres que [eran] las que [tenían] RCTV[, son la que están] más cerca de la tierra, entonces tiene[n] más alcance [,] se expande[n] mejor y requiere[n] de equipos muchos más baratos’, de modo que ‘era el único canal [...] que tenía cobertura nacional’ [y] que ‘[era] una necesidad técnica”[549].

10. Parece corroborar esa afirmación la siguiente información que se encuentra en una simple búsqueda en Internet[550]: En 1953 “se inauguran dos televisoras de carácter privado con fines comerciales, Televisa (sin relación con la actual cadena mexicana) en el canal 4 de la banda de VHF el 01 de junio y Radio Caracas Televisión (RCTV) en

los 174-180 MHz el 15 de noviembre. Posteriormente, esta última empresa solicitó el cambio de canal 7 al 2 de la banda de VHF para mejorar su cobertura en Caracas.” (cursiva añadida). La falta de refutación de este punto por los representantes hace que no resulte convincente la argumentación de la sentencia que invoca extensivamente “la inversión de la carga de la prueba que resulta de la aplicación de una categoría prohibida de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención”[551].

11. La predominancia dada por los representantes a los intereses materiales y económicos se manifestó también en el pedido de una indemnización exorbitante. En efecto, solicitaron 384.458.356 dólares por “el perjuicio económico que la devaluación de [RCTV] le causó’ a los accionistas [y] ‘33.166.954 dólares por equipos de transmisión fabricados en el extranjero, red de transmisiones en general, terrenos para ubicación de transmisores y demás equipos, así como estudios de señal y cobertura estratégica en el territorio venezolano”[552], lo que suma un total de 417.625.310 dólares.

II. Improcedencia del restablecimiento de la concesión

12. Los puntos dispositivos 15 y 16 resultan absolutamente contradictorios con el razonamiento general de la sentencia, en la que se afirma con toda claridad que RCTV no tenía derecho a la renovación y que tampoco existía una renovación automática.

Inexistencia de derecho a renovación de la concesión de un canal de televisión o de renovación automática

13. El restablecimiento de la concesión sólo se justificaría si la sentencia hubiese admitido la argumentación de la empresa, que, en las palabras de la Corte, presentando “conceptos que son diversos entre sí empleándolos indistintamente, [...] han argumentado que RCTV tenía un derecho de preferencia, un derecho a la extensión de la concesión, una razonable expectativa de renovación o a una renovación automática”[553].

14. Lejos de ser así, la Corte desestimó –con toda razón– todos y cada uno de esos argumentos:

a. “[E]l Tribunal constata que el espectro radioeléctrico es un bien público cuyo dominio corresponde al Estado y por tanto su

titularidad no puede ser reclamada por los particulares. Por ello, no es posible afirmar que RCTV y, en particular, sus accionistas hubieran adquirido algún derecho o titularidad sobre el espectro”[554].

b. “[L]a posibilidad de que el Estado renovara la concesión a RCTV para el uso del espectro radioeléctrico en el año 2007, no puede ser considerada como un bien o derecho adquirido ya incorporado en el patrimonio de la empresa. Dicha posibilidad era una mera expectativa de renovación que estaba condicionada por la facultad del Estado para establecer controles sobre un recurso de su propiedad. En consecuencia, los beneficios económicos que los accionistas pudieron haber recibido como consecuencia de la renovación de la concesión tampoco pueden considerarse como bienes o derechos adquiridos que hicieran parte del patrimonio directo de los socios y pudieran ser protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana en virtud de su titularidad”[555].

c. La normativa vigente en Venezuela “no hace mención alguna a que el Estado estuviera obligado a conceder la renovación, ni tampoco establece una prórroga automática a quienes solicitaran la transformación de los títulos. Además de lo anterior, cabe resaltar que el perito Morles Hernández indicó que:

[e]n el derecho venezolano no existe una formulación legal expresa que indique que el titular de una concesión tiene derecho a la renovación del contrato administrativo”[556].

d. “Por otra parte, respecto a que existiría en el derecho internacional una obligación de renovar las concesiones de radiodifusión, la Corte concluye que esta obligación no está contemplada en el derecho internacional. De igual manera, en lo relativo a que del derecho comparado se podría desprender un derecho a la renovación de concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Corte no tiene evidencia ni se presentaron alegatos que pudieran sustentar dicha afirmación”[557].

e. A partir de lo anterior, es posible concluir que la alegada restricción en este caso no se deriva de que la concesión que tenía RCTV no fuera renovada en forma automática, por cuanto de lo anteriormente analizado no se desprende que el Estado

estuviera obligado a ello.

Incongruencia entre los fundamentos jurídicos aceptados por la Corte y la decisión final de disponer el restablecimiento de la concesión

15. En consecuencia, la decisión final de disponer el restablecimiento de la concesión del canal de televisión a la empresa RCTV es contraria a la fundamentación jurídica expuesta por la Corte. En otras palabras, es totalmente infundada.

Alberto Pérez Pérez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE

DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

CASO GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA

SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

INTRODUCCIÓN

1. El presente caso pone de relieve la importancia de la libertad de pensamiento y expresión en una sociedad democrática, misma que fuera destacada hace tres décadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o Tribunal Interamericano”) en su Opinión Consultiva OC-5/85 sobre La Colegiación Obligatoria de Periodistas[558]. Desde entonces, el Tribunal Interamericano le ha venido dando un contenido amplio al artículo 13 de la Convención Americana, particularmente en casos contenciosos y de interés público como el que nos ocupa; garantizando en forma simultánea tanto la dimensión individual como la dimensión social contenida en dicho derecho.
2. En la Sentencia se reitera la importancia que los medios de comunicación tienen como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad auténticamente democrática, por lo que es indispensable que obtengan las más diversas informaciones y opiniones[559]. De ahí la necesidad de garantizar adecuadamente no sólo la difusión de información o ideas en general, sino también aquellas que resulten críticas o ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. De esta forma, cualquier “condición, restricción o sanción en esta materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”[560].
3. Los medios de comunicación social generalmente son “asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión, por lo que es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, toda vez que la producción y distribución del bien informativo requieren de una estructura organizativa y financiera que responda a las exigencias de la demanda informativa”[561]. De manera semejante, así como los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones”[562].
4. La Corte IDH confirma en el caso su jurisprudencia relativa a que, si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana (como sucede en el Sistema Europeo)[563], no por ello se restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, la persona física, en lo individual, pueda acudir al Sistema Interamericano

de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico[564].

5. De esta manera, “las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales o de particulares que afectan, no solo a la persona jurídica que constituye un medio de comunicación, sino también a la pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados”[565]. Tal y como sucede en el caso concreto, en el que las víctimas son personas físicas que en su calidad de accionistas, directivos, periodistas o trabajadores de “Radio Caracas Televisión” (RCTV), acudieron al sistema interamericano alegando a título individual la violación de distintos derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (respeto y garantía de los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del Pacto de San José, como consecuencia del cierre de la empresa por la decisión del Estado de no renovar la concesión y reservarse la porción del espectro radioeléctrico asignado a RCTV. Así, RCTV como medio de comunicación social constituía el vehículo a través del cual las víctimas ejercían plenamente su derecho a la libertad de expresión.

6. El aspecto toral de la Sentencia constituye la violación al artículo 13.3 de la Convención Americana[566], al probarse una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En efecto, el presente caso surge en un escenario donde este Tribunal Interamericano ha encontrado, y dado por probado, que los hechos implicaron una “desviación de poder”, —figura utilizada en otros casos por la propia Corte IDH[567]— ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de disfrazar las actuaciones internas. Lo anterior se declaró probado en la Sentencia, esencialmente por las declaraciones hechas por el entonces Presidente de la República y diversas autoridades, así como por distintos documentos oficiales, en que se hacía alusión a que la decisión de no renovar la concesión de RCTV se encontraba tomada con anterioridad y que estaba relacionada con las molestias generadas por la línea editorial crítica hacia el gobierno que mantenía RCTV.

7. Esta “desviación de poder” tuvo un impacto sobre RCTV, no solo en la dimensión individual al impedir el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las víctimas que ejercían a través de ese medio de

comunicación, sino particularmente en la “dimensión social” de este derecho, pues es la ciudadanía venezolana la que se vio privada de tener acceso a la línea editorial que RCTV representaba. La finalidad real y no declarada que buscaba el gobierno era la de silenciar las voces que esgrimían críticas en contra suya. De esta forma, “se c[onstituyen] restriccion[es] indirecta[s] en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión produ[cto] de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas[...], al decidir que el Estado se reservaría la porción del espectro [radioeléctrico] y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos [de] renovación de la concesión”[568]. Y un efecto más de esa finalidad real e ilegítima fue la violación al “debido proceso convencional” previsto en el artículo 8 de la Convención Americana, ya que “la finalidad del cierre de los procesos administrativos sobre la transformación de los títulos y la renovación era acallar al medio de comunicación”[569], por lo que era necesario que dichos procedimientos administrativos continuaran para efectos de definir sobre la transformación o renovación de la concesión.

8. Íntimamente vinculado con la anterior violación a la libertad de expresión, también se declaró violado el derecho de “igualdad ante la ley” previsto en el artículo 24 del Pacto de San José, ya que la decisión del Estado de reservarse la porción del espectro asignado a RCTV constituyó un “trato discriminatorio” en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las hoy víctimas[570]. En efecto, en la Sentencia se comprobó que el Estado realizó un “trato diferenciado basado en el agrado o disgusto que le causaba la línea editorial de un canal”, que, además, propició “un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor” sobre todos los medios de comunicación, periodistas y personas, en general, que ejercen el derecho a la libertad de expresión, al enviarse “un mensaje amedrentador para los otros medios de comunicación respecto a lo que les podría llegar a ocurrir en caso de seguir una línea editorial como la de RCTV”[571]. Por consiguiente, el “no permitir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad que es esencial para la protección de la democracia y el pluralismo de medios”[572].

9. A la luz de estas violaciones, considero de especial relevancia destacar algunas de las medidas de reparación adoptadas en la Sentencia, referidas a que el Estado debe “restablecer la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión”. Para lo cual deberá el Estado devolver a RCTV los bienes objeto de las “medidas cautelares innominadas” ordenadas de oficio por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[573]; y una vez restablecida la concesión a

RCTV, “el Estado deberá, en un plazo razonable, ordenar la apertura de un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión”, conforme a la normatividad vigente para tales efectos.

10. Estas “medidas de restitución” adoptadas por la Corte IDH son acorde a lo previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[574], toda vez que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior”[575]. En el presente caso, no sólo es posible restablecer la situación anterior a la violación de los derechos convencionales conculcados, sino que constituye el medio idóneo para reparar adecuadamente los derechos que se declararon vulnerados de los accionistas, directivos y trabajadores, incluso si actualmente no hacen parte o trabajan para la empresa. Y también constituye el medio idóneo para reparar la dimensión social del derecho a la libertad de expresión conculado, ya que el Tribunal Interamericano “constató que la finalidad principal detrás de la decisión de no renovar la concesión del canal era la de acallar su voz crítica, por lo que resulta necesaria una reparación que restaure la pluralidad de medios que se vio afectada con la restricción indirecta declarada en el presente caso”[576].

11. De esta forma concurro plenamente con lo decidido en la Sentencia, en la que se declara la violación a los derechos a la libertad de expresión (Art. 13.1 y 13.3 de la Convención), a su ejercicio sin discriminación (Art. 24 en relación con el Art. 13 de la Convención) y también a ciertas garantías judiciales (derechos a ser oído y al plazo razonable, Art. 8 de la Convención) por parte del Estado venezolano.

12. Mi disidencia se centra exclusivamente en tres aspectos íntimamente relacionados con la violación a la libertad de expresión declarada y atendiendo a la “desviación de poder” probada por unanimidad en la Sentencia; cuyo contenido fue ampliamente deliberado en cuatro períodos ordinarios de sesiones de este Tribunal Interamericano[577].

13. En primer lugar, difiero del criterio mayoritario que excluye como víctimas del derecho a la libertad de expresión a los accionistas Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps Tovar y Francisco J. Nestares; ya que, al no formar parte de la junta directiva de RCTV, no se demuestra el vínculo que tenían con la misión comunicacional del canal y, por tanto, que estos accionistas realizaran un ejercicio de libertad de expresión a través de este medio de comunicación. Como se expondrá más adelante, estimo

que esta distinción —que por primera vez realiza la Corte IDH en su jurisprudencia— entre accionistas directivos de los que no lo son, crea una doble categoría de facto sin considerar que, en el presente caso, todos y cada uno de los accionistas forman parte de una familia que comparte un proyecto personal y político común, que se materializaba a través del contenido transmitido por RCTV, y que la totalidad de ellos —sin discrepancia alguna— acudió al Sistema Interamericano por violación a diversos derechos convencionales; siendo especialmente afectada la dimensión individual del ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión de todos y cada uno de ellos, por el simple hecho de ser accionistas (con independencia de que sean parte o no de la junta directiva), pues es evidente que, a través del medio de comunicación que constituyeron, ejercen dicho derecho y, además, porque existen varios elementos que demuestran el vínculo y la contribución que tenían con la misión comunicacional del canal.

14. En segundo lugar, difiero de la mayoría en cuanto a que no se comprobó la violación al derecho a la propiedad privada previsto en el artículo 21, en relación con el artículo 1.1. de la Convención (Resolutivo 13 de la Sentencia). En la Sentencia se aborda el estudio de la alegada violación al derecho a la propiedad privada de manera aislada y no relacionado con el derecho a la libertad de expresión —como sí se hace con respecto al derecho de igualdad ante la ley que fue declarado violado—. Estimo que el estudio del derecho a la propiedad debió realizarse a la luz del derecho a la libertad de expresión, pues evidentemente este precepto encierra un contenido patrimonial en el derecho que protege.

15. En efecto, el artículo 13.3 de la Convención textualmente otorga protección a los bienes que son, bajo ciertas circunstancias, indispensables para materializar la libertad de expresión; entre estos bienes, dicho precepto señala los “enseres y aparatos usados en la difusión de información” tal como son los bienes utilizados por un medio de comunicación como los de RCTV para el caso en concreto. Esta disposición convencional tiene por objeto proteger la propiedad de tales enseres y aparatos evitando que los mismos sean objeto de injerencias arbitrarias. Asimismo, la propiedad de dichos bienes no puede ser ejercida de forma absoluta, sino que en todo caso, tiene que orientarse de acuerdo con los parámetros impuestos por el propio artículo 21 de la Convención Americana.

16. Así, en el caso concreto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia privó del “uso y goce” de una parte importante de los bienes de

RCTV[578] a través de unas “medidas cautelares innominadas” e indefinidas en el tiempo[579]; lo que, de facto, se traduce en una incautación de bienes sin indemnización y en una restricción indirecta al ejercicio de libertad de expresión que las víctimas realizaban a través del medio de comunicación. Resulta evidente que la pérdida de los bienes de la empresa, que hacían posible la labor comunicacional de las víctimas del caso, fue un hecho que se sumó a la no renovación de la concesión de forma arbitraria. A partir de dicho acto ilícito, se justificó la adopción de las medidas cautelares que llevaron a que dichos bienes fueran traspasados al nuevo concesionario, con el fin de que la nueva compañía pudiera iniciar operaciones, dado que “no contaba con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional”. Además, resulta evidente el menoscabo en el valor de las acciones —cuya titularidad y propiedad son de los accionistas víctimas en el caso— por el cierre de RCTV, cuestión distinta es determinar el quantum del deterioro de las acciones.

17. En tercer lugar, difiero de la mayoría en cuanto a que no se comprobó la violación a las garantías de independencia e imparcialidad contenidas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1. de la Convención (Resolutivos 11 y 12 de la Sentencia). Estimo que, al haberse declarado y probado en el caso la existencia de una “desviación de poder”, debido a que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de “alinear editorialmente” al medio de comunicación con el gobierno, la consecuencia lógica y coherente sería haber declarado también violada las garantías de independencia e imparcialidad judicial que prevé el artículo 8.1 de la Convención Americana. Lo anterior debido a que la finalidad no declarada en las actuaciones en sede de los procedimientos administrativos y, particularmente, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al resolver de oficio las “medidas cautelares innominadas”, denotan, en su conjunto, que coadyuvaron a la intención real y finalidad no declarada, consistente en acallar las voces críticas del gobierno a través del cierre de RCTV. Además, dicho análisis debió necesariamente vincularse con el “contexto” probado por la Corte IDH; esto es, con motivo de que “el Tribunal considera que fueron probados, en el presente caso, el ‘ambiente de intimidación’ generado por las declaraciones de altas autoridades estatales en contra de medios de comunicación independientes” y “un discurso proveniente de sectores oficialistas de descrédito profesional contra los periodistas”[580].

18. A la luz de lo anterior, se divide el presente voto en los siguientes apartados: I. La importancia de los medios audiovisuales en las sociedades democráticas (párrs. 19-31). II. La determinación de no violación respecto al derecho a la libertad de expresión de algunas víctimas (accionistas)

(párrs. 32-62). III. La violación al derecho a la propiedad privada en relación con la libertad de expresión (párrs. 63-125); IV. La violación a las garantías de independencia e imparcialidad (párrs. 126-137); y V. Conclusión (párrs. 138-142).

I. LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES EN LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS

19. Como se destacó al principio del presente voto, desde la OC-5 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas hasta el presente caso vs. Venezuela, el Tribunal Interamericano ha sido constante al otorgar un contenido amplio al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención[581]. La Corte IDH ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Además, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, debiendo ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión[582].

20. La dimensión individual de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente[583].

21. Por otro lado, con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros[584]. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundirla. Así, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[585].

22. La Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la

estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente[586].

23. Existe una coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección de derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se tornan inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad[587].

24. Sobre la importancia de los medios de comunicación, la Corte IDH, en la misma Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a los medios de comunicación social al expresar que:

[...] en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de estos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas[588].

25. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha considerado que la democracia se nutre de la libertad de expresión y que ésta es esencial para permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos diversos, incluso aquellos que ponen en tela de juicio el modo de organización actual de un Estado, siempre que no atente contra la democracia misma[589]. Además, ha resaltado que en una sociedad democrática, no basta con garantizar un auténtico pluralismo en el sector audiovisual, permitiendo la existencia de diversas cadenas o la posibilidad teórica para los operadores potenciales de tener acceso al mercado del sector audiovisual. Es preciso permitir el

acceso efectivo al mercado, a fin de garantizar, en el contenido de los programas considerados en su conjunto, una diversidad que refleje, lo máximo posible, la variedad de corrientes de opinión que existen en la sociedad a la que se dirigen los programas[590].

26. Bajo este mismo panorama, el Tribunal Europeo ha enfatizado que la libertad de expresión, consagrada en el artículo 10, apartado 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, constituye una de las condiciones primordiales del progreso de una sociedad[591]. Así, la difusión de información, mediante la prensa o cualquier otro medio de comunicación, facilita a la opinión pública uno de los mejores mecanismos para conocer y juzgar las ideas y actitudes de las autoridades[592].

27. Sobre los medios audiovisuales, como la radio y la televisión, la Corte Europea ha dejado por sentado que tienen un papel fundamental para garantizar el derecho a la libertad de expresión. Así, en razón de su poder de transmitir mensajes mediante el sonido y la imagen, tienen efectos más inmediatos y poderosos que la prensa escrita[593]. La función de los medios audiovisuales, fuentes conocidas de entretenimiento en la intimidad del telespectador o del oyente, refuerzan aún más su impacto[594]. Además, ha sido muy enfática al considerar que en un sector muy sensible como lo es el de los medios audiovisuales, al deber de no injerencia de los Estados, se añade la obligación de los Estados de establecer un marco legislativo y administrativo apropiado para garantizar un pluralismo efectivo[595].

28. En el mismo sentido que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte IDH ha puntualizado que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población[596]. Lo anteriormente expuesto, en criterio de este Tribunal Interamericano tiene una importancia particular cuando se aplica a los medios de comunicación social, ya que no solo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también a que el público tiene derecho de recibirlas[597].

29. En los casos Ríos y otros y Perozo y otros, ambos contra Venezuela, la Corte IDH expuso que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. El Tribunal Interamericano reitera en esos casos la necesidad de garantizar la difusión de información de ideas, incluso las que son ingratas para el Estado. Tales son las demandas del pluralismo, que

implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.[598]

30. La Corte IDH ha manifestado la importancia que tiene minimizar las restricciones a la información en la mayor medida posible por el Estado, a fin de garantizar las distintas corrientes en el debate político, impulsando el pluralismo informativo. Así, ha entendido que:

“ [d]ada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe de minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarroll[a], y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas”[599].

31. La libertad de expresión es, en fin, condición para que la comunidad, al momento de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre[600].

II. LA DETERMINACIÓN DE NO VIOLACIÓN RESPECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE ALGUNAS VÍCTIMAS (ACCIONISTAS)

A) Los accionistas de las empresas como víctimas, en lo individual, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

32. En el Sistema Interamericano, el ius standi de las personas jurídicas ha sido reducido a ciertos derechos que los individuos, que formen parte de la empresa o sociedad, detienen. Así, el Tribunal Interamericano, siguiendo el célebre caso Barcelona Traction, Light and Power Company de la Corte Internacional de Justicia, en el Caso Cantos Vs. Argentina apuntaló el criterio de distinguir entre los derechos de personas individuales que formaban parte de personas jurídicas y los derechos de las personas jurídicas[601]. De esta forma, el Tribunal Interamericano determinó que los derechos propios de accionistas de las empresas se referían, por ejemplo, a la percepción de dividendos, a la participación en el gobierno de la sociedad a través de los órganos de ésta y a recibir una parte de lo que quede del activo social luego de la liquidación de la sociedad, entre otros[602], por lo que eventualmente podrían ser declarados víctimas en los casos respectivos.

33. El Tribunal Europeo ha considerado que el término "víctima", que se utiliza en el artículo 34 de la Convención Europea, denota a la persona directamente afectada por el acto u omisión que está en cuestión[603]. En el caso del Sistema Europeo de Derechos Humanos, con la adopción el 20 de marzo de 1952 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales o Protocolo No. 1, y su entrada en vigor el 18 de mayo de 1954, se reconoció de manera expresa que las personas morales o jurídicas, podían tener ius standi ante la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al incluir en su artículo 1º que "[t]oda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes"[604] (énfasis añadido).

34. Pese a que el Sistema Europeo brinda una protección a las personas jurídicas, la jurisprudencia del Tribunal Europeo también ha desarrollado una serie de excepciones que brindan protección a los individuos que formen parte de las personas jurídicas como presuntas víctimas, por ejemplo, en su calidad de accionistas o socios de la empresa. Se trata pues, de una situación excepcional en la medida que las personas jurídicas están protegidas por la Convención Europea a la luz del Protocolo No. 1. En estas excepciones, el Tribunal Europeo no ha tomado en cuenta la personalidad jurídica de la sociedad, sino que ha centrado su análisis, para declarar posibles violaciones dirigidas contra los accionistas, en que las empresas son vehículos para llevar a cabo el fin de la sociedad o empresa misma[605].

35. En los casos Agrotexim y otros Vs. Grecia[606], AD Capital Bank Vs. Bulgaria[607] y Camberrow MM5 AD Vs. Bulgaria[608] el Tribunal Europeo definió la primera excepción para la protección de los accionistas que formaran parte de una empresa. De esta forma consideró que cuando los accionistas sufrieran una interferencia o violación ilegítima sobre su derecho a la propiedad, se podría acceder, al sistema de protección de derechos humanos sin tener en cuenta la personalidad jurídica de la empresa; siendo justificable esta excepción cuando, por las circunstancias del caso, se estableciera claramente que es imposible que la empresa presente una petición a las instituciones de la Convención a través de los órganos creados en virtud de la escritura de constitución de la empresa, en caso de liquidación por sus liquidadores o bien por los síndicos en caso de quiebra[609].

36. Un segundo escenario que ha identificado el Tribunal de Estrasburgo, se presentó en los casos Groppera Radio A.G. y otros Vs. Suiza[610], Glas

Nadejda EOOD y Anatoli Elenkov Vs. Bulgaria[611], Ankarcrona Vs. Suecia[612] y Eugenia Michaelidou Developments LTD y Michael Tymios Vs. Turquía[613], cuando la empresa tiene un accionista único o cuando es un accionista que detenta la totalidad del capital social. Así, la Corte Europea ha considerado admisible que el único accionista de una sociedad acuda individualmente a los órganos del Sistema Europeo para reclamar la violación de los derechos de la sociedad o empresa puesto que, a consideración del Tribunal, en esta situación no existe el riesgo de opiniones divergentes entre los accionistas o entre éstos y la junta directiva[614].

37. En el caso Khamidov Vs. Rusia[615], el Tribunal Europeo fijó una tercera excepción para acudir subsidiariamente al sistema de protección de derechos humanos; así, consideró que en el supuesto en que un accionista decida acudir ante los órganos de la Convención pero no así otro(s) ni la sociedad, se consideraría como víctima al que optó por acudir al Tribunal[616].

38. Por el contrario, el Tribunal de Estrasburgo en los casos F Santos LDA y Fachadas Vs. Portugal[617], Nosov Vs. Rusia[618], y Roseltrans, Finlease y Myshkin Vs. Rusia[619] consideró que una persona no puede ser considerada como víctima en el contexto de un procedimiento del cual no fue parte ante el sistema de protección de derechos humanos pese a su calidad de accionista o dirigente de la sociedad que era parte del procedimiento[620].

39. Inclusive, en el caso Meltex LTD y Mesrop Movsesyan Vs. Armenia[621] se consideró que no se podía acceder al sistema de protección de derechos humanos cuando el peticionario no fuese accionista y tampoco representante legal de la empresa[622]. Aunado a lo anterior, en el caso Amat-G LTD y Mebaghishvli Vs. Georgia[623] se llegó a la conclusión de que tampoco se podía acceder como víctima cuando aun teniendo en la empresa cargos de dirección, como la de gerente general, no se lograra acreditar la calidad de accionista[624].

40. En lo tocante a las actividades que se desempeñan dentro de un medio de comunicación audiovisual, y que tenían relación directa con la actividad comunicacional, el Tribunal Europeo sólo ha tomado en cuenta dichas actividades cuando se trata de calificar como víctimas a personas físicas que no son accionistas, pero que tienen un importante papel en la línea editorial del medio de comunicación[625]. Así, en el caso Groppera Radio A.G. y otros Vs. Suiza, además de considerar como víctima al accionista único de la empresa, el Tribunal Europeo incluyó en esta categoría a los

señores Fröhlich y Caluzzi, quienes eran periodistas de la empresa. Para arribar a esta conclusión, el Tribunal Europeo consideró que si bien existían diferencias de puestos, no existía argumento alguno para hacer una diferenciación de víctimas pues todos tenían un interés directo en la transmisión continua de programas de radio; para el accionista único era esencial mantener la audiencia de la estación y por tanto mantener su financiación a partir de los ingresos de la publicidad, y para los demás empleados se trataba de una cuestión de seguridad laboral como periodistas. En resumen, el Tribunal de Estrasburgo concluyó que los tres solicitantes podían alegar ser víctimas de la supuesta violación.

41. Cabe mencionar que, en los casos que han versado sobre medios de comunicación audiovisuales, y en los que además ha aceptado a los accionistas como víctimas en lo individual, el Tribunal Europeo no ha hecho distinciones sobre las actividades que llevaban a cabo dentro de la empresa; por el contrario, ha tomado en cuenta la capacidad, en su calidad de accionistas, de aportar bienes o patrimonio para llevar a cabo la actividad comunicacional o de difusión y garantizar la pluralidad de opiniones, en atención a que cuando la empresa sufre una injerencia por el Estado, existe un vínculo entre las afectaciones que reciente la empresa y las afectaciones de los socios o accionistas.

42. Bajo esta serie de supuestos, el Tribunal Europeo considera como víctimas a todos los accionistas que: 1) por impedimentos de la propia empresa no puedan acudir ante el sistema; 2) sean accionistas únicos de la empresa; 3) a pesar de no ser accionistas únicos, tengan el consentimiento de los que no acuden al sistema de protección; y 4) formen parte del procedimiento ante el sistema para la protección de sus derechos como accionistas.

43. Estas soluciones prácticas para la consideración de los accionistas de sociedades o empresas como víctimas de violaciones a derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero que son dirigidos contra la sociedad o empresa, son la respuesta que el Tribunal Europeo le ha dado a un escenario que, prima facie, no debiera presentarse en el Sistema Europeo, al gozar las personas jurídicas de ius standi ante el Tribunal.

44. Las anteriores excepciones que ha adoptado el Tribunal Europeo, en el Sistema Interamericano se podrían traducir en que se deberían considerar víctimas a todos aquellos accionistas de una empresa que acudan al Sistema Interamericano en busca de protección de sus derechos por el solo hecho de ser accionistas y, cuando además, no exista riesgo de discrepancia o

reclamaciones entre ellos o la junta directiva. Lo anterior es de vital importancia en el Sistema Interamericano, en donde a diferencia del Tribunal Europeo, la regla general de proteger a las empresas no existe. Entonces, la única vía con que cuentan los accionistas es la de acudir de manera individual ante los órganos de protección de derechos humanos en el Sistema Interamericano.

B) La exclusión de Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps Tovar y Francisco J. Nestares como víctimas de la violación al derecho a la libertad de expresión e igualdad (al no ser parte de la Junta Directiva de RCTV)

B.1. Criterio de la Corte

45. En la Sentencia (al igual que en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana), se desconocen a Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps Tovar y Francisco J. Nestares como víctimas del derecho a libertad de expresión e igualdad, en virtud de que no tenían, al momento de los hechos, “funciones dentro de la junta directiva, por lo que no [habían] elementos que dem[ostrarán] el vínculo y la contribución que tenían con la misión comunicacional del canal y que permit[ieran] establecer que estas personas realizaban un ejercicio de su libertad de expresión a través de RCTV”[626]; a diferencia de Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares, quienes además de ser accionistas que participaron regularmente en las juntas de la Asamblea General de Accionistas de la empresa, eran al momento de los hechos, miembros de la junta directiva de RCTV y por ende “ejercían funciones que contribuían de una manera indispensable a la misión comunicacional de RCTV”[627].

B.2. Disidencia

46. Contrario al criterio mayoritario, estimo que los accionistas que no eran miembros de la Junta Directiva de RCTV (Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares) deben ser considerados “víctimas” de los derechos de libertad de expresión e igualdad, a pesar de que no tenían a su cargo funciones dentro de la junta directiva. En efecto, considero que existen varios elementos que demuestran el vínculo y la contribución que tenían con la misión comunicacional del canal y que permiten establecer que estas personas realizaban un ejercicio de su libertad de expresión a través de RCTV.

B.2.a) Proyecto familiar y político compartido

47. En primer lugar, debe destacarse que todos los accionistas de RCTV son miembros de una misma familia y compartían un proyecto personal y político que se materializaba a través del contenido transmitido por RCTV. En el presente caso, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares no eran únicamente accionistas capitalistas que buscaban obtener un beneficio económico a través de la empresa, sino que, como parte de una familia, contribuían conscientemente con su participación patrimonial a la existencia, independencia y funcionamiento de RCTV. En relación con esto, el señor Jaime Nestares afirmó:

"Soy accionista de RCTV, al igual que mis hermanos Fernando, Francisco Javier y Jean Hope [...] Nosotros heredamos no sólo las acciones y participación en la empresa sino que también heredamos los principios y valores que han inspirado el funcionamiento, actividades y gobierno de la Empresa y las estructuras jurídicas y los capitales necesarios para llevar adelante dichas actividades. De la misma manera, Alicia Phelps de Tovar, mi tía, hereda en igual parte de su padre Alberto Phelps, mi abuelo Alberto, y éste, de su padre William H. Phelps. [...] Además de la estructura jurídica y de gobierno se han preservado en el tiempo los principios y valores que inspiraron la fundación de RCTV".[628]

48. Al respecto, no debe pasar inadvertido que el artículo 13 de la Convención establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección[629]; y, consecuentemente, que entre dichos procedimientos se encuentra la participación económica a través de la cual una persona física puede fundar o sustentar un medio de comunicación, materializando de esta manera el ejercicio de su libertad de expresión.

49. La participación patrimonial de todos los accionistas de RCTV permitía la construcción de un proyecto familiar que lograba mantener la independencia de las decisiones acerca del contenido de la programación que era transmitida en el canal. Tal participación patrimonial era parte del engranaje necesario para el desarrollo independiente de la misión comunicativa de RCTV y era compartida por todos sus accionistas.

50. La independencia del proyecto comunicacional de RCTV fue defendida por todos sus accionistas. Lo anterior quedó evidenciado mediante la negativa unánime que expresaron frente a la oferta de compra de RCTV por parte del Estado. Al respecto, el señor Marcel Granier resaltó que, ante la

oferta de compra, los accionistas decidieron en su totalidad conservar la propiedad sobre el medio de comunicación, en parte para evitar que fuera utilizado con fines de propaganda política del gobierno[630].

B.2.b) No existe controversia entre los accionistas (mayoritarios o minoritarios) para acudir al Sistema Interamericano

51. Además, si se tienen en consideración las excepciones que el Tribunal Europeo ha desarrollado en su jurisprudencia (véase supra párrs. 32-44 del presente voto), todos aquellos accionistas que formen parte de una persona jurídica tienen derecho a ser categorizados bajo la noción de “víctima”, máxime si en el supuesto de medios de comunicación privados, sus bienes son destinados a consolidar la pluralidad de información en una sociedad.

52. Sobre esta línea, el perito Rubio Llorente manifestó que la libertad de expresión en los medios privados de comunicación protege no sólo los contenidos de sus emisiones, sino también su actividad específicamente empresarial, que es vital para su propia subsistencia en el mercado. La libertad y la independencia en la línea editorial que tienen los medios privados de comunicación televisivos, se debe en gran medida a que su financiamiento no proviene de fondos públicos. Además, agregó que sean cuales fuesen las motivaciones personales de los socios de la empresa de comunicación, o su grado de implicación en la gestión de ésta, o bien el peso del ánimo de lucro que inspira su actividad, tanto los socios como la empresa están protegidos por la libertad de expresión. Sobre el grado de afectación, el perito apuntó que si bien existen diferencias en el grado de afectación, éstas pueden ser tomadas en consideración para ponderar la gravedad del daño causado por la negación de la renovación, pues dicha decisión lesionó la libertad de expresión del medio de comunicación y por ende, de cada uno de los socios[631].

53. En el presente caso, no existe controversia ni discrepancia entre los accionistas de RCTV, mayoritarios y minoritarios, para acudir al Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, pues todos y cada uno de ellos han solicitado la protección de sus derechos ante los órganos del Sistema y así son víctimas demandantes en el caso sub judice. Es la totalidad de accionistas de RCTV quienes, sumados, representan la totalidad de la propiedad sobre el medio; por lo que no existe riesgo alguno de posiciones contradictorias entre ellos cuando decidieron acudir a la protección interamericana. Además, todos han aprobado la reserva editorial e información de RCTV y, a pesar de las amenazas del cierre por parte del entonces Presidente de la República y sus Ministros, decidieron mantenerse con la misma posición crítica hacia el gobierno.

B.3. Conclusión

54. En el caso Cantos Vs. Argentina, el Tribunal Interamericano realizó la determinación de lo que el Sistema Interamericano debe entenderse como “victima” cuando estén en controversia los derechos de las personas naturales y los derechos de las personas jurídicas. En el caso Cantos, la Corte IDH consideró que:

[E]n general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación. Además, apuntó que “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”[632]. (Énfasis añadido).

55. En el presente caso, no está en controversia la posibilidad que tienen accionistas para acudir al Sistema Interamericano cuando vean afectados sus derechos, pues ya la Corte IDH ha reconocido que los accionistas tienen derechos que pueden ser protegidos en el Pacto de San José; de lo expresado en el caso Cantos Vs. Argentina se desprende que los derechos que se encuentren en ejercicio por las personas morales se reducen en los derechos de las personas naturales que las integran. Es decir, todos aquellos accionistas que vean vulnerados sus derechos tienen la posibilidad de acudir al Sistema Interamericano para hacer efectivos sus derechos que se encuentran protegidos por la Convención Americana. Así, la Corte IDH consideró que:

El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior[633]. (Énfasis añadido).

56. En el caso que nos ocupa, ese “fin común superior”, que incluye a todos los accionistas, se traduce en la capacidad que tiene el medio de comunicación para llevar a cabo su labor informativa en la sociedad venezolana. Desconocer el derecho que tienen algunos accionistas como víctimas también influye en que ese fin común se vea fragmentado, pues arriba en una conclusión irracional sobre a qué tipo de accionistas proteger y a cuáles no. En el caso de las personas jurídicas, son todas y cada una de las fuerzas individuales, las que permiten crear un agregado organizado y coordinado para llevar a cabo una finalidad en común, como lo es la actividad comunicacional de RCTV.

57. Más que afirmar la calidad de víctimas de los accionistas en su jurisprudencia en el contexto del derecho a la libertad de expresión, lo que el criterio mayoritario hace es crear dos categorías distintas de accionistas: los que tienen una participación en los órganos de toma de decisiones de un medio de comunicación y los que no forman parte de ella. Esta categorización de lo que debe entenderse por “víctimas” en los medios de comunicación televisivos y radioeléctricos, evidentemente tiene una afectación sobre la violación al derecho a la libertad de expresión, pues permite que aquellos accionistas —que voluntariamente destinan bienes y recursos propios y forman parte de un medio compartiendo y defendiendo el proyecto comunicacional del mismo—, que no forman parte de los órganos de dirección del medio de comunicación, no encuentren protección en el Sistema Interamericano.

58. En este sentido, el perito Alfredo Morales Hernández, en su dictamen, consideró que es difícil de entender la diferenciación entre quiénes deben ser tomados como víctimas en lo relativo al derecho a la libertad de expresión. Consideró, además, que “las acciones gubernamentales violatorias al derecho a la libertad de expresión [que fueron] denunciadas, estuvieron dirigidas al medio de comunicación y al conjunto de personas que se asociaron para ejercer el derecho de expresión, sin distinción [alguna]. [Entonces], la Comisión no [debió] realizar una distinción entre las víctimas y acordar protección a unas y otras no, fundando tal diferenciación en el hecho de la participación en actividades que influyan en la línea informativa o en el control del medio de comunicación”[634].

57. En definitiva, estimo que poner limitaciones de facto para calificar a un accionista como víctima —en el presente y futuros casos— implica de alguna manera matizar lo dispuesto por el Tribunal Interamericano en el Caso Cantos, al subordinar los derechos (en el caso concreto, el derecho a la libertad de expresión por un medio comunicacional) a que las posibles víctimas tengan la capacidad de tomar decisiones sobre la línea editorial

que un medio de comunicación deba seguir u ofrecer; excluyendo el aporte económico y de bienes que el sujeto realiza, comprometido con la misión del medio de comunicación, y sin el cual, muy posiblemente, la empresa no se hubiera constituido.

59. Además, debe considerarse que la permanencia en los órganos de dirección de los medios de comunicación se sujeta a un espacio de tiempo, al ser renovados constantemente. Resultando especialmente relevante, en el caso, que el “órgano principal” de RCTV es la Asamblea General de Accionistas “la cual reviste las más amplias facultades para dirigir y administrar los negocios sociales”[635]; siendo el órgano que nombra a la “Junta Directiva”[636] y, evidentemente, dicha Junta —que se integra por varios accionistas— comparte el proyecto de todos los accionistas; mismos que, en el caso de RCTV, son miembros de una misma familia.

60. Si todos los accionistas han invocado la protección de este Tribunal Interamericano frente al cierre de RCTV, es precisamente porque no existen posiciones contrarias entre ellos y mucho menos posturas contendientes sobre el presente caso contra el Estado venezolano. Bajo esta tesisura, si esta Corte IDH hubiese seguido lo dispuesto por el Tribunal Europeo, al no existir discrepancia entre los accionistas y al formar todos parte del procedimiento en la tramitación ante el Sistema Interamericano, no hubiesen existido elementos para excluir a Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps Tovar y Francisco J. Nestares como víctimas del derecho a la libertad de expresión.

61. Al igual que los accionistas que forman parte de los órganos que toman las decisiones, los accionistas que no forman parte de dichos órganos son pieza clave para consolidar derechos, como la libertad de expresión, en un canal de televisión como RCTV, ya que optan por destinar sus bienes a un medio de comunicación cuyo objeto es la búsqueda, recepción y difusión de ideas, que está protegida, no solo por el artículo 13 de la Convención, sino también por el artículo 21 del mismo instrumento internacional —cuyo análisis realizaré en el siguiente epígrafe—.

62. Por todo lo anterior, estimo que la Corte IDH debió considerar como “víctimas” a la totalidad de accionistas, incluyendo a Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares, quienes, siendo parte de una misma familia, compartían un proyecto personal y político; y todos realizaban acciones que coadyuvaban de forma imprescindible a la misión comunicacional de RCTV. Estos accionistas son personas naturales cuya libertad de expresión fue afectada por las actuaciones del Estado dirigidas a RCTV, tal y como fue probado y declarado

respecto de los otros accionistas que formaban parte de la junta directiva.

III. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (ART. 21) EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13)

63. En la Sentencia el criterio mayoritario estimó que no se acreditó la violación al derecho de propiedad privada en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, esencialmente al considerar “que los posibles beneficios económicos derivados de la posible renovación de la concesión no eran derechos adquiridos y que no se encontró claramente probada la afectación que las medidas cautelares [que de oficio decretó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a favor de TVes] pudieron haber generado sobre el valor de la participación accionaria de los socios de RCTV”[637].

64. Disiento del anterior criterio por las consideraciones que expondré en el presente epígrafe. En principio, no debe pasar inadvertido que el presente caso surge en un escenario donde este Tribunal Interamericano ha encontrado, y dado por probado, que los hechos implicaron una “desviación de poder”, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de disfrazar las actuaciones internas. Esto se hace evidente por las declaraciones hechas por el entonces Presidente de la República y diversas autoridades, en la cuales hacían alusión a que la decisión de no renovar la concesión de RCTV se encontraba tomada con anterioridad y que estaba relacionada con las molestias generadas por su línea editorial[638].

65. Esta “desviación de poder” tuvo un impacto sobre RCTV, no solo en la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión, sino también en la dimensión social de este derecho, pues es “la ciudadanía [quien] se vio privada de tener acceso a la línea editorial que RCTV representaba”[639]. La finalidad que buscaba el gobierno era la de silenciar las voces que esgrimían críticas contra el Estado, “las cuales constituyen junto con el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, las demandas propias de un debate democrático que, justamente, [...] la libertad de expresión busca proteger”[640]. De esta forma, se constituyen restricciones indirectas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión producto de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas, al decidir que el Estado “se reservaría la porción del espectro y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión”[641].

66. En este entendido, no coincido con el análisis que se realiza por separado del contenido del artículo 21 de la Convención (derecho a la propiedad privada), teniendo en cuenta el escenario en el cual las violaciones se suscitaron, ya que todas y cada una de ellas, estaban relacionadas en un contexto de violación a la libertad de expresión. Así, el criterio mayoritario decidió abordar por separado dos derechos que estaban íntimamente relacionados, arribando a conclusiones contradictorias entre el artículo 13 y el artículo 21 de la Convención, pues resulta evidente que de la vulneración de la libertad de expresión, dos hechos se fundan de manera coherente con el contenido del artículo 13.1 y 13.3: A) la pérdida del valor de las acciones; y B) la incautación de los bienes de RCTV.

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público

67. Antes de abordar estos dos puntos es muy importante hacer la siguiente precisión: no existe controversia entre las partes en que el espectro radioeléctrico de Venezuela es un bien de dominio público, por lo que la titularidad le corresponde al Estado venezolano, y dicha titularidad no puede ser reclamada por particulares; en este entendido no es posible, ni sería adecuado, afirmar que una concesión confiere un derecho o titularidad sobre el espectro[642].

68. Así, la concesión es el medio por el cual el Estado decide otorgar una porción del espacio electromagnético para que un medio de comunicación, constituido por sus accionistas, ejerzan un derecho tutelado por la Convención. “[I]mpedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión”, tal como queda explicitado en la Sentencia, constituye una violación al derecho a la libertad de expresión; no obstante, lo que el criterio mayoritario pierde de vista son los efectos que se tienen sobre el derecho de propiedad, como consecuencia de las restricciones indirectas a la libertad de expresión.

69. En el caso Centro Europa 7 S.R.L. Di Stefano Vs. Italia, por ejemplo, el Tribunal Europeo tomó nota que, desde el 28 de julio de 1999, la empresa demandante era titular de una licencia que le permitiría instalar y explotar una red de radiodifusión televisiva en el ámbito nacional vía terrestre, que abarcaría un 80% del territorio nacional. Sin embargo, esta licencia no otorgaba la concesión para utilizar el espectro de radiofrecuencias. La legislación italiana contemplaba un procedimiento especial de adjudicación de ese espectro y, según la legislación, tal adjudicación debía hacerse en el plazo de los veinticuatro meses

siguientes, a partir de la asignación de la licencia. A criterio del Tribunal de Estrasburgo, en el ámbito de las emisiones de radio y televisión, la libre prestación de los servicios no solo requiere el otorgamiento de licencias de emisión, sino también la concesión de radiofrecuencias de emisión, pues la empresa no puede ejercer de manera efectiva el derecho de radiodifusión televisiva en ausencia de radiofrecuencias de emisión[643].

70. La parte demandante consideró que el comportamiento del gobierno podía ser considerado “una expropiación de bienes” en el sentido del artículo 1 del Protocolo 1, dado que no solo se ha abstenido, sin justificación, de otorgar una concesión sobre las radiofrecuencias, sino también se ha negado a hacer efectiva la licencia otorgada. Sin embargo, el Tribunal Europeo no coincidió con ese argumento, pues a pesar de que el interés de la parte interesada era explotar una red de televisión analógica, esta no ha sido objeto de expropiación o injerencias por parte del Estado, como lo demostraba el hecho de que la parte recurrente tenía las condiciones materiales de difundir programas de televisión con la asignación de un espectro radioeléctrico. No obstante, sobre la licencia, el Tribunal Europeo consideró que varias medidas habían retrasado la fecha de puesta en marcha del canal de televisión, lo que constituía una medida de regulación sobre el uso de los bienes[644].

71. En apreciación del Tribunal Europeo, lo que estaba protegido por el artículo 1 del Protocolo 1 eran los intereses que se relacionaban con la explotación de la licencia, los que constituyan intereses patrimoniales protegidos por el derecho a la propiedad, pues operaba sobre ellos una expectativa legítima de la parte recurrente, que se refería a los intereses patrimoniales como la explotación de la concesión en virtud de la licencia; lo que, a su vez, fundaba un interés sustancial que podía ser protegido como un “bien” en el sentido expresado en la primera frase del artículo 1 del Protocolo 1[645].

72. En primer lugar, en el caso Centro Europa 7, se arribó a la conclusión sobre la violación a la libertad de expresión, pues el Estado no había permitido que la empresa demandante ejerciera su actividad informativa por la ausencia de la concesión del espectro electromagnético. En el caso sub judice, la concesión otorgada por el Estado venezolano abarcaba, tanto la licencia para transmitir programas televisivos, como la asignación de una porción del espectro electromagnético; por lo cual no es posible considerar que la concesión sea propiedad de los accionistas. Además, en el caso de RCTV, el desvío de poder utilizado por el gobierno venezolano tuvo como consecuencia que no se renovara la concesión a RCTV,

derivando en una privación de su función como medio de comunicación.

73. En segundo lugar, respecto de los bienes, tal como lo enfatiza el Tribunal Europeo, lo que el artículo protege son los intereses y derechos que se deriven de la explotación de la licencia, ello incluía en ese caso en particular, la asignación de una concesión sobre el espectro. En el caso de RCTV, la concesión no era un derecho patrimonial de los accionistas, por el contrario, era el medio que permitía explotar intereses que se derivaran de la concesión, como el valor de las acciones por ejercer una función comunicacional amparado por el artículo 21.1 de la Convención.

74. Aunado a lo anterior, el Tribunal Europeo no consideró que la ausencia del otorgamiento de la concesión se tradujera en una expropiación, ya que Centro Europa 7 contaba con la infraestructura para que, en el momento que se le asignara una concesión del espectro, pudiera transmitir. Sin embargo, sobre los bienes para poder llevar a cabo la función comunicacional, ocurre una situación distinta en el caso de RCTV, ya que el Estado venezolano realizó una incautación de facto sobre los bienes de RCTV que le permitían transmitir su programación, lo cual, ante lo dispuesto por el artículo 21.2 de la Convención, implica una injerencia arbitraria por parte del gobierno.

75. Así, bajo el contexto de violación a la libertad de expresión de los accionistas de un medio de comunicación, lo que la Convención protege a través del artículo 21, relacionado con el artículo 13 (párrafos primero y tercero), son los intereses concernientes a la explotación de la concesión, tal como son las acciones y los bienes que fueran necesarios para garantizar la difusión de la información. Realizada esta aclaración, pasamos a continuación al análisis de los dos aspectos mencionados sobre el derecho de propiedad, a la luz de la libertad de expresión.

III.A. Pérdida del valor de las acciones de RCTV

76. El artículo 21.1 de la Convención Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”. La redacción de este precepto resolvió un tema que fue objeto de debate en Europa sobre la extensión de la protección ofrecida, pues explícitamente hace referencia al “derecho al uso y goce” y ofrece, en este sentido, una protección más amplia que la europea. En los términos de la Convención Americana, una restricción ilegítima a cualquiera de esos dos atributos (aunque no afecte a los dos conjuntamente) lesiona el derecho protegido. Es decir, la amplitud del enunciado del artículo 21 de la Convención garantiza la protección de la propiedad privada referida tanto al “uso” como al “goce”, también los dos

en su conjunto, contra los medios ilegítimos para su restricción o privación.

77. La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables; así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los bienes muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[646].

78. El Tribunal Europeo ha adoptado un concepto similar al interpretar el artículo 1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea al considerar que:

“[L]o mismo que los bienes físicos, ciertos derechos e intereses que constituyen activos pueden también ser considerados como ‘derechos de propiedad’, y por tanto, como ‘bienes’ a los efectos de esta disposición [...]. El concepto de bienes no está limitado a los bienes existentes, sino que pueden incluir activos, incluidos derechos litigiosos, respecto de los cuales el peticionario alegue que tiene al menos una razonable y legítima expectativa de obtener el efectivo goce de un derecho de propiedad”[647].

79. La Corte IDH ha considerado protegidos los derechos adquiridos; así, por ejemplo, en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú, determinó que el artículo 21 también protegía los derechos adquiridos derivados de una pensión. De esta forma, el Tribunal Interamericano ha entendido como “derecho adquirido” un derecho que se ha incorporado al patrimonio de las personas[648].

80. Siguiendo esta misma argumentación, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, la Corte IDH determinó que, en lo que al señor Chaparro correspondía, ninguna de las partes “h[izo] distinción entre los bienes de la Fábrica Plumavit y los bienes del señor Chaparro”[649]. Sin embargo, el Tribunal Interamericano consideró que, de acuerdo a las pruebas aportadas, se desprendía que “el señor Chaparro tenía una participación en las acciones de la empresa Plumavit que alcanzaba el 50% del capital”[650]. Esta participación de capital accionarial, a juicio del Tribunal Interamericano, “era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición”[651]. La Corte IDH sostuvo que dicha “participación constituía un bien sobre el cual el señor Chaparro tenía un derecho de uso y goce”[652].

81. Sobre la pérdida del valor de las acciones, el Tribunal Interamericano consideró que la no devolución de bienes a la empresa y los daños que sufrieron los bienes en la custodia del Estado, incidieron en el valor y productividad de aquéllas, lo que a su vez perjudicó a quienes son sus accionistas, por lo que este perjuicio debía ser entendido como una intromisión arbitraria en el “goce” del bien; es decir, una violación del artículo 21.1 de la Convención. De esta forma, la Corte IDH tuteló el capital accionario del señor Chaparro Álvarez por considerarlo un derecho adquirido, que también se encontraba protegido por el artículo 21.1 de la Convención[653].

82. El caso del señor Chaparro marca un precedente importante, pues considera que las “acciones” son derechos adquiridos que pasan a ser parte del patrimonio del accionista cuando este adquiere el título que le confiere tal calidad y, por tanto, serán objeto de protección por el artículo 21 de la Convención en la medida en que la pérdida sea susceptible de valoración.

83. Por su parte, el Tribunal Europeo ha considerado que la titularidad de una acción en una sociedad de comercio debe ser tenida en cuenta como derecho de propiedad protegido en los términos del artículo 1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea, entendiendo la acción como una cosa compleja; pues certifica que su tenedor posee parte del activo social y no es solamente un crédito indirecto sobre el activo social, ya que también comprende, entre otros derechos, el derecho del voto y el derecho de influir en la sociedad[654].

84. En el caso que nos ocupa, el criterio mayoritario, sobre la posible afectación al valor de las acciones propiedad de los socios de RCTV, llegó a la conclusión que, sobre este aspecto, no existía una violación del derecho a la propiedad privada de RCTV por dos vías: (i) sobre los derechos que tienen los accionistas que no fueron objeto de la intervención del Estado y (ii) la imposibilidad de establecer una afectación por la “constitución accionaria compleja” de los socios de RCTV.

(i) sobre los derechos que tienen los accionistas que no fueron objeto de la intervención del Estado

85. En primer lugar, el criterio mayoritario, reiterando los casos Ivcher Bronstein, Cantos y Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, tomó en consideración lo dispuesto por la Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction, Light and Power Company y señaló que “las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los

dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales, y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros”[655]. Ante esto, la mayoría de la Corte IDH consideró que del expediente “no se desprendió que hubiera alguna limitación a los derechos de gestión de los accionistas como los referidos en su participación en las juntas generales de accionistas”[656]. (Cursiva añadida).

86. Sobre este punto, es muy importante esclarecer el alcance del caso Barcelona Traction sobre los derechos de los accionistas. En el caso Barcelona Traction, Bélgica demandó a España en virtud de la protección que había decidido extender a personas jurídicas belgas que eran accionistas de una sociedad canadiense, reclamando los daños causados por actos imputables a España con respecto de dicha sociedad y que se denunciaban como ilícitos. Canadá había otorgado previamente su protección diplomática a la Barcelona Traction como persona jurídica canadiense, pero luego Canadá dejó de actuar por cuenta de esta empresa por motivos que no fueron revelados. En este punto resulta interesante el razonamiento seguido por la Corte Internacional de Justicia en este caso, pues hizo una distinción entre derechos e intereses. Así, solo las personas jurídicas tienen derechos que reclamar por los hechos ilícitos que le causen un daño que resulte en pérdidas para ella; mientras que los accionistas sólo se verían afectados en sus intereses. Es decir, los accionistas no tendrían derecho alguno para reclamar directamente y la única manera de proteger sus intereses sería a través de la totalidad de la empresa, para que ésta les haga valer sus derechos[657].

87. Sin embargo, estimo que esa precisión no tiene lugar en los sistemas de protección de derechos humanos, ya que, preferentemente, los instrumentos internacionales de derechos humanos tutelan los derechos de las personas por el simple hecho de ser persona natural. Además, aplicar de forma literal el principio de distinción entre derechos de las empresas o sociedades e interés de las personas naturales, dejaría sin protección ante los órganos del Sistema, en casos futuros, a un gran número de personas naturales que buscan asociarse para cumplir una finalidad legítima en una sociedad democrática, si tenemos en cuenta que, en el Sistema Interamericano, ni la Comisión Interamericana ni este Tribunal Interamericano han reconocido el ius standi de las personas jurídicas, en virtud del artículo 1.2 de la Convención.

88. De esta forma, cuando la Corte Internacional de Justicia se refirió a los derechos propios de los accionistas, se refirió a los derechos societarios, considerando que una privación de estos derechos es algo que sólo una persona en calidad de accionista puede sufrir. Sin embargo, el

caso Barcelona Traction no tocó, en lo absoluto, que el accionista, para detentar tal calidad, tiene un título de propiedad sobre su acción. La acción, es así, el objeto del derecho de propiedad. Por una parte, la acción representa la expresión documental de la condición de socio, es decir, un título social y, por otra, es un valor patrimonial y, como tal, un título de propiedad; de tal suerte que todos los derechos del accionista están internacionalmente protegidos, como derechos humanos, por el derecho a la propiedad privada establecida en el artículo 21 de la Convención Americana.

89. Desde esta óptica, la acción es un título de participación en la sociedad en dos vertientes: a) administrativo (participar en las asambleas, votar e impugnar las decisiones de la mayoría), y b) económico (percepción de dividendos).

90. Sin embargo, la concepción de la acción como título de propiedad protegido por el artículo 21 se refuerza, en los casos Ivcher Bronstein y Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, en la medida en que las víctimas de esos casos fueron privadas de su título de propiedad sobre sus acciones; lo cual tuvo como consecuencia que no pudieran ejercer sus derechos como accionistas. Así, la participación de las acciones de la empresa, o titularidad de acciones de una empresa, es susceptible de valoración y forma parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición, lo cual se traduce en el derecho de uso y goce de la propiedad.

91. En el presente caso, la no renovación de la concesión tuvo como consecuencia que las acciones, como título de propiedad, perdieran prácticamente todo valor nominal de la cual los accionistas de RCTV eran dueños. Si bien los bienes de una compañía no son un patrimonio directo de sus accionistas, la afectación de aquellos afecta el patrimonio de éstos, en la medida en que el valor de sus acciones (título de propiedad), así como la distribución de dividendos y la asignación de los bienes en caso de liquidación, se ve afectada. Lo que está en discusión no son los derechos que ejercen los accionistas en su calidad de socios, sino la destrucción de la acción, como medio para llevar a cabo esos derechos; criterio que, implícitamente, la Corte IDH ya ha puesto en manifiesto en los casos que ha tratado sobre accionistas. Es claro que para poder ejercitar los derechos propios de los accionistas, primero se necesita detentar tal calidad, es decir, ser dueño de una acción; lo cual, en el presente caso debió ser protegido por el artículo 21.1 de la Convención.

(ii) la imposibilidad de establecer una afectación por la “constitución

accionaria compleja” de los socios de RCTV

92. En segundo lugar, el criterio mayoritario consideró que se había probado que las presuntas víctimas eran accionistas de personas jurídicas o patrimonios autónomos separados, que a su vez son accionistas o propietarios de una cadena que tiene en el intermedio entre una o hasta otros cinco patrimonios autónomos separados o personas jurídicas hasta llegar a la empresa RCTV C.A[658]. Por ello, el criterio mayoritario llegó a la conclusión que esta constitución accionaria era “compleja”, consecuencia de una estructura societaria amplia de personas jurídicas con patrimonios separados, lo que “dificulta[ba]’ aún más poder establecer una relación directa y evidente entre la alegada pérdida del valor de las acciones y las afectaciones al patrimonio de la persona jurídica de RCTV”[659]. Además, consideró que según el caso Perozo y otros Vs. Venezuela, “debía ser demostrado cómo el daño o afectación de los bienes de propiedad de ‘Globovisión’ se traducían en una afectación a los derechos de los accionistas de la empresa y, al no encontrar probada la afectación, se concluyó que no había vulneración al derecho a la propiedad de los accionistas en ese caso”[660].

93. Sobre este segundo aspecto es muy importante aclarar que no resulta ni compleja ni difícil establecer una relación directa y evidente entre la pérdida del valor de las acciones y las afectaciones del patrimonio de los accionistas de RCTV. Lo anterior dado que, al igual que el caso Perozo y otros Vs. Venezuela[661], no existió controversia entre las partes e incluso se dio como un hecho probado del caso que Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Francisco Nestares y Alicia Phelps de Tovar son propietarios accionistas de la empresa RCTV a través de empresas y patrimonios autónomos separados[662]. La complejidad de la estructura accionaria de RCTV podría, en todo caso, dificultar la determinación exacta del quantum del deterioro del valor de las acciones de la empresa, pero no constituye un elemento para concluir que finalmente no existió una afectación al valor de las acciones propiedad de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Francisco Nestares y Alicia Phelps de Tovar.

94. En el caso Perozo, la Corte IDH consideró que “los señores Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga [eran] accionistas de la empresa UNITEL de Venezuela C.A., que [era] a su vez propietaria de la emisora de televisión Globovisión[; y, de la prueba aportada, surg[ió] que ellos eran accionistas [...] de forma parcial de la emisora de televisión Globovisión al momento de los hechos alegados”[663]. En este sentido, “[l]os representantes aportaron diversos documentos constitutivos y actas de la

asamblea de Unitel de Venezuela, C. A., Corpomedios GV Inversiones, C. A. y Globovisión Tele, C.A. en donde se demostraría la participación de los señores Ravell y Zuloaga como accionistas de Globovisión [...] A partir de los documentos aportados const[ó] que la Sociedad Mercantil Corpomedios GV Inversiones, C.A. es propietaria del 100% de las acciones de la Sociedad Mercantil Globovisión Tele, C.A. [...] A su vez, la Sociedad Mercantil Corpomedios GV contaría con la participación accionaria de Sociedad Mercantil UNITEL de Venezuela, C.A. en un 60% de sus acciones. Del 40% de las acciones restantes la mitad pertenecen a la Sociedad Mercantil Sindicato Ávila, C.A. [20%] y otra mitad a la Sociedad Mercantil DNS Inversiones 2000, C.A. [20%]. [...] Al mismo tiempo, la Sociedad Mercantil UNITEL de Venezuela, C.A. para el 15 de mayo de 2000 se encontraba constituida por los accionistas Guillermo Antonio Zuloaga Núñez con el 66% de las acciones y Alberto Federico Ravell con el 17% de las acciones, quedando el restante 17% de las acciones en manos de la Sociedad Mercantil Montferrat, S.A. [...] En el día de 3 de enero 2005 se realizó un aumento del capital de la empresa UNITEL de Venezuela, C.A. pero no afectó el porcentaje de participación de los accionistas”[664].

95. Es decir, Guillermo Zuloaga era dueño del 39.6% de Corpomedios (a través de UNITEL) y Alberto Federico Ravell era dueño del 10.2% de Corpomedios (a través de UNITEL) y, de esta manera, Corpomedios era dueña del 100 % de Sociedad Mercantil Globovisión Tele, C.A., por lo que el Señor Zuloaga era dueño de 39.6% y el señor Ravell del 10.2% de Sociedad Mercantil Globovisión Tele, C.A.. Lo anterior pone en manifiesto que no es irrazonable lo propuesto por las víctimas del presente caso cuando afirman los porcentajes accionarios en los cuales resultaron afectados sus derechos sobre RCTV. En el caso Perozo, la Corte IDH no determinó la no violación al derecho a la propiedad privada por la “dificultad” de establecer en qué medida los señores Zuloaga y Ravell eran accionistas de Globovisión, por el contrario, afirmó que eran accionistas de manera parcial de ese medio de comunicación.

96. Además, en la presente Sentencia, citando el caso Perozo, el criterio mayoritario consideró que para que se declare vulnerado el derecho a la propiedad debía ser demostrado cómo el daño o afectación de los bienes de propiedad de los canales de comunicación se traducían en una afectación a los derechos de los accionistas de la empresa y, al no encontrar probada la afectación, se concluyó que no había violación a la propiedad de los accionistas en ese caso[665]. No obstante, entre el caso de Globovisión y el de RCTV, se aprecian diferencias palpables.

97. La Corte IDH arribó, en el caso Perozo, a la conclusión de que no se

había logrado probar la afectación a los bienes de los accionistas puesto que, en gran medida, esas afectaciones eran atribuibles a particulares no determinados. Diferente es, en el caso *sub judice*, que el Tribunal Interamericano ha dado por probado una desviación de poder, que se manifestó en la no renovación de la concesión; lo cual tuvo como consecuencia que los socios perdieran el valor de sus acciones, que se tradujo en afectación directa a su patrimonio.

98. En el caso concreto, obran en el expediente diversas pruebas, como el peritaje del señor Ángel Alayón relativo al “Informe de cálculo de daños al patrimonio personal de los accionistas de RCTV”[666], en el que el perito para realizar el cálculo de dicho daño realizó una evaluación del valor de la empresa al cierre de RCTV, lo que se traduce en el “daño que se le ocasionó en su patrimonio al cien por ciento de los accionistas de RCTV a la fecha del cierre”[667]. Estimo que el Tribunal Interamericano pudo haber entrado al análisis de dicho peritaje —entre otras pruebas aportadas[668]— para precisamente estar en posibilidad de determinar la efectiva vulneración de la propiedad de los accionistas de RCTV, precisamente por el daño causado al valor de las acciones cuya titularidad ostentan los accionistas. Lo anterior en el entendido de que una vez levantado el velo corporativo de una empresa, eventualmente se arriba a la existencia de accionistas que son personas naturales y que forman parte de la empresa a título individual o a través de otras empresas de su propiedad.

99. En suma, ni el argumento sobre la no interferencia por el Estado en los derechos de los accionistas, desconociéndose el título sobre la acción como medio para ejercitar esos derechos, ni la dificultad de determinar las afectaciones por la complejidad de la estructura accionaria de RCTV, resultan suficientes para negar la protección del derecho a la propiedad por la pérdida del valor de las acciones en el presente caso.

III.B. Medida Cautelar impuesta por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia para incautar los bienes de RCTV y la consecuente afectación al derecho a la propiedad de sus accionistas

100. El artículo 21.2 dispone que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. Así, “[e]l derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde[,] para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos[,] deben existir

medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales”[669].

101. “La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”[670].

102. La Corte IDH ha considerado que la adopción de medidas cautelares en la jurisdicción interna no constituye, per se, una violación del derecho a la propiedad; aun y cuando sí constituyan una limitación a dicho derecho, en la medida que afectan la facultad de las personas de disponer libremente de sus bienes, puesto que no significan un traslado de la titularidad de dicho dominio. Asimismo, “la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y [debe] restringir[se] exclusivamente a su administración y conservación”[671]. Es decir, de presentarse cualquier otro supuesto, se constituirá una violación al derecho a la propiedad.

103. En consonancia con lo anterior, “siempre y cuando exista una debida justificación para adoptar estas medidas, la correspondiente afectación que se genera al poder de disposición sobre los bienes no constituye[,] en sí misma[,] una vulneración del derecho a la propiedad. Por ello, la Corte [IDH ha] consider[ado] que la finalidad que cumplen estas medidas es acorde con la Convención Americana y su existencia no es contraria a lo consagrado en el artículo 21 en consonancia con el artículo 2 de la misma”[672].

104. “[E]l derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención”[673]. Sin embargo, sobre las limitaciones al derecho de propiedad permitidas por la Convención, este Tribunal Interamericano ha señalado que “la restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de [un] derecho [...]”[674].

105. La Corte IDH ha enunciado que, “a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio

con el interés del particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción. En este sentido, el Tribunal [Interamericano] considera que en el marco de una privación al derecho a la propiedad privada, en específico en el caso de una expropiación, dicha restricción demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la Convención”[675].

106. “Las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. Para tal efecto, los Estados deberán emplear todos los medios a su alcance para afectar en menor medida otros derechos, y por tanto asumir las obligaciones que esto conlleve de acuerdo a la Convención”[676].

107. “De manera análoga al interés social, esta Corte [IDH] ha interpretado el alcance de las razones de interés general comprendido en el artículo 30 de la Convención Americana (alcance de las restricciones), al señalar que [e]l requisito según [el] cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del ‘bien común’ (artículo 32.2 [de la Convención]), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es ‘la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad’”[677].

108. “Asimismo, este Tribunal [Interamericano] ha señalado que los conceptos de ‘orden público’ o el ‘bien común’, derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”[678].

109. Así, “[e]l artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala[,] como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad[,] el pago de una justa indemnización [...] Al respecto, el Tribunal [Interamericano ha] estima[do] que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una ‘justa indemnización’. Esta Corte [IDH ha] considera[do]

que[,] para alcanzar el pago de una justa indemnización[,] ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva”[679].

110. “En este sentido, [el Tribunal] Europe[o] de Derechos Humanos ha interpretado la norma contenida en el artículo 1º del Protocolo No. 1, considerando que existe un derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de la propiedad. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas[,] mediante Resolución No. 1803[,] señaló que[,] dentro del marco de la soberanía de un Estado[,] para la expropiación por causas de utilidad pública se encuentra el deber de éste de pagar al dueño la compensación apropiada. Más aún, el principio según el cual es exigible la indemnización en caso de expropiación ha sido reafirmado por la jurisprudencia internacional”[680].

111. Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido que “no [solo] debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe [...] comprobar, más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada”[681].

112. En el presente caso, “[e]l 22 de mayo de 2007, los representantes de los comités de usuarios y usuarias ‘José Leona Chirinos’, ‘Satélite Popular’, ‘27 de Febrero’, ‘Frabricio Ojeda’ , ‘Josefa Camejo’, ‘Observación’, ‘Yaracoop’, ‘Yurikli’, ‘La Voz que se Ve’, ‘Ojo Visor’, ‘AIPO’ y el CTI Casa de Alimentación y la Radio Comunitaria San Bernardino [ejercieron] ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [...] una acción de amparo constitucional, [propuesta] conjuntamente con una medida cautelar innominada, contra el MINCI, MPPTI y la Fundación Televisora Venezolana Social [...] TVes)[. L]os demandantes alegaron que la nueva [televisora, TVes, que ocuparía el] espectro [de] RCTV, no contaba con los equipos de infraestructura de transmisión y repetición necesarios para garantizar la cobertura nacional de sus transmisiones[, por lo que le] solicitaron [a] la Sala Constitucional [...] medidas cautelares [que le] permiti[eran] a TVes, [acceder,] de manera temporal[, al] uso y operación de la plataforma que estaba siendo utilizada por RCTV[,] independientemente de sus propietarios o poseedores[682].

113. “El 25 de mayo[,] la Sala Constitucional emitió la decisión No. 956 [en donde] ordenó, a través de [las] medidas cautelares innominadas [solicitadas], el traspaso temporal a [la] CONATEL del uso de los bienes [de] RCTV —tales como ‘microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y

acometida eléctrica”[683]—es decir, bienes tangibles. “Las medidas cautelares fueron ejecutadas los días 27 y 28 de mayo de 2007, con el traspaso a CONATEL del uso de los bienes indicados en las decisiones correspondientes y otros objetos que no constaban en la misma”[684].

114. “El 31 de mayo de 2007, los representantes de RCTV interpusieron una oposición contra la Decisión No. 957, [también] emitida por la Sala Constitucional de 25 de mayo de 2007 en el marco de la demanda de intereses colectivos y difusos”[685], en donde la Sala Constitucional “afirmó que el derecho de los usuarios a acceder y disfrutar de la presentación de un servicio público universal de telecomunicaciones comporta [, en un] principio, no la continuidad de determinado operador, sino ‘la posibilidad de que los aludidos usuarios puedan efectivamente acceder en condiciones de igualdad y con el mantenimiento de un estándar mínimo de calidad al correspondiente servicio[;] al margen de la vigencia o no del permiso o concesión a un operador privado específico”[686]. Sin embargo, la Sala Constitucional también afirmó que los intervenientes solamente podrían alegar razones y promover pruebas que apoyaran las posiciones de la parte con quien coadyuvarían. “El 13 de junio de 2007[,] los representantes de RCTV presentaron un escrito de promoción de pruebas en el proceso de la oposición a la medida cautelar. Hasta la fecha, la promoción de pruebas no ha sido tramitada”[687].

115. Si bien en el presente caso, y a diferencia del caso Ivcher Bronstein, el Estado argumentó que el objeto de la medida cautelar innominada dictada por la Sala Constitucional tenía razones de utilidad pública, como lo era brindar un servicio público de comunicación, es muy importante hacer notar el contexto en el cual esta medida cautelar fue adoptada; y este hecho en lo particular, también debió ser analizado a la luz del artículo 13.3 de la Convención. En este sentido, en la sección sobre la violación a la libertad de expresión de la Sentencia, la Corte IDH hizo una distinción entre la finalidad declarada por el Estado y la finalidad real (o finalidad no declarada) y concluyó que:

“de las declaraciones aportadas en el presente caso contencioso sólo una habría hecho mención a la finalidad declarada en la Comunicación No. 0424 y la Resolución No. 002, es decir, la protección a la pluralidad de medios[.] Lo anterior, [aunado a las declaraciones sobre otras posibles justificaciones,] le permite concluir a la Corte, en segundo lugar, que la finalidad declarada no era la real y que sólo se dio con el objetivo de dar una apariencia de legalidad a las declaraciones”[688]. (Énfasis añadido).

116. De este razonamiento se desprende que las decisiones tomadas sobre RCTV con anterioridad obedecían, más que a un interés público, a las molestias generadas por la línea editorial crítica de RCTV contra el gobierno. Al respecto, obra en el expediente que el entonces Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y Director del CONATEL, Jesse Chacón, aseveró que “[o]jalá y [nosotros] podamos llegar a un acuerdo con los dueños de[ll] Canal], si no la ley prevé los mecanismos clarito de declaración de utilidad pública, expropiación y negociación de precios”[689].

117. En lo particular, los representantes de las víctimas, en su Escrito de Observaciones Finales, manifestaron que el 17 de febrero de 2007, el Ministro Chacón “reconoció [...] que todos los bienes afectados al funcionamiento de RCTV, como televisora de señal abierta, eran objeto de propiedad privada y que, si el Estado optaba por adueñarse de ellos, estaría obligado a seguir los procedimientos expropiatorios y pagar la correspondiente indemnización”[690].

118. No resultaría, entonces, extraño y ajeno el argumento de las víctimas cuando refieren que la incautación arbitrada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resulta un acto confiscatorio cubierto con la apariencia de una medida cautelar. La denominación como “medida cautelar” de la incautación de los bienes de RCTV no altera la naturaleza confiscatoria del acto. En ese entendido, la Corte IDH debió, sobre la violación del derecho de propiedad, ver más allá de la apariencia y analizar cuál era la situación real detrás del acto denunciado; en especial, en un contexto en donde ha quedado demostrado que las finalidades declaradas por el Estado no eran las motivaciones reales (configurándose una “desviación de poder”), y sólo se perseguía el simple hecho de revestir las actuaciones del Estado de legalidad.

119. En consonancia con lo anterior, en primer lugar, la Corte IDH ha observado que, en una medida cautelar, “la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y debe restringirse exclusivamente a su administración y conservación”[691]; pero también habría que hacer la siguiente precisión: una medida cautelar, de esta naturaleza, no puede efectuarse en forma indefinida.

120. En este sentido, en el presente caso, la promoción de pruebas, presentada el 13 de junio del 2007 por los representantes, todavía no ha sido tramitada hasta la emisión de la presente Sentencia y sobre la cual, según se desprende de la misma, el Estado no emitió argumento alguno por la

dilación de dicho procedimiento. Además, el traslado de los bienes de RCTV a TVes, ordenado por la Sala Constitucional, no se limita a la “administración y conservación” de los bienes de RCTV; sino, por el contrario, la Sala Constitucional ordenó “el traspaso temporal a la CONATEL del uso de los bienes de RCTV”. Bajo estas consideraciones es palpable que no se está ante una medida cautelar, en cambio, dado el contexto de los hechos, la medida cautelar lo que reviste es en realidad una privación de bienes.

121. Así, lo que el Estado debió garantizar, y es lo que se pone de manifiesto cuando alega que la finalidad de la medida cautelar tuvo como razón principal garantizar a toda la población venezolana un servicio de transmisión de televisión de calidad, fue una declaratoria de utilidad pública, un procedimiento expropiatorio y pagar una justa indemnización. Sin embargo, el Estado lejos de tomar en cuenta y garantizar lo dispuesto por el artículo 21.2 de la Convención, basándose en la figura de medida cautelar, ordenó la incautación de los bienes que se realizó sin previa declaratoria de utilidad pública, sin apegarse a un procedimiento expropiatorio y, mucho menos, pagar una justa indemnización; lo que analizado bajo el contexto de represión de la libertad de expresión (declarado probado en la Sentencia)[692], contraviene lo dispuesto en el artículo 21.2 del Pacto de San José. De esta forma, una medida cautelar dictada por un juez puede afectar el uso y el goce de la víctima sobre sus bienes en una estación de televisión, ya que no se había previsto expropiación ni indemnización alguna[693].

122. No debe pasar inadvertido para entender este contexto de represión de la libertad de expresión y de amenazas y hostigamiento a medios de comunicación y periodistas, lo que estableció esta Corte IDH en el caso Ríos y otros Vs Venezuela —que se incorporó al acervo probatorio en el presente caso—, relacionado con restricciones a la labor de buscar, recibir y difundir información de veinte personas que habían estado vinculadas a RCTV en calidad de periodistas y trabajadores de la comunicación social[694]:

“En sus informes anuales e informes sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, emitidos entre 2003 y 2006, la Comisión constató la existencia de un clima de agresión y amenaza contra la libertad de expresión y, en particular, contra la integridad personal de periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social. Al identificar las áreas de especial atención en la materia, la Comisión observó la existencia de actos de ‘amenazas,

ataques y actos de hostigamiento, contra comunicadores sociales, especialmente aquellos que trabajan en la calle, así como también la falta de investigación en relación a dichas amenazas y ataques'. También se refirió a la falta de investigación de tales actos e hizo notar que en varias oportunidades solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de periodistas, camarógrafos y fotógrafos atacados. Entre las recomendaciones hechas por la Comisión en sus informes, destacó 'mantener desde las más altas instancias del Gobierno la condena pública a los ataques contra los comunicadores sociales, con el fin de prevenir acciones que fomenten' la privación de la vida, ataques, amenazas e intimidaciones a aquéllos. La Comisión también recibió información sobre agresiones a medios y comunicadores fuera del contexto del conflicto político y social, un aumento de procesos penales en contra de comunicadores sociales y de actos que podrían configurar formas de restricción indirecta en el ejercicio de la libertad de expresión. La Comisión manifestó su preocupación porque esos hechos podían obstaculizar el libre ejercicio del periodismo, tanto de los medios que se perciben como opositores, como de los medios oficiales"[695].

"La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, [...] ha[bía] hecho diversos señalamientos acerca de la situación en Venezuela y se ha[bía] referido a expresiones emitidas por altos funcionarios 'que podrían considerarse amedrentadoras a los medios de comunicación y periodistas'. Asimismo, [La Relatoría había referido] que esas declaraciones podían 'contribuir a crear un ambiente de intimidación hacia la prensa que no facilita el debate público e intercambio de opiniones e ideas, necesarios para la convivencia en democracia"[696].

Diversas situaciones provocaron reacciones de órganos políticos de la OEA. Por ejemplo, el Consejo Permanente de la Organización, mediante la Resolución 833, de fecha 16 de diciembre de 2002, resolvió[697]:

Instar al Gobierno de Venezuela a que vele por el pleno disfrute de la libertad de expresión y de prensa y hacer un llamado a todos los sectores de la sociedad venezolana para que contribuyan al fomento de la paz y de la tolerancia entre todos los venezolanos y a todos los actores sociales a que se abstengan de estimular la confrontación política y la violencia.

Es oportuno recordar que en los períodos en que ocurrieron los hechos del presente caso, la Corte dictó varias resoluciones en que ordenaba a Venezuela que adoptara medidas provisionales de protección a favor de personas vinculadas con medios de comunicación social[698]. Durante esa época, la Corte constató varias veces el incumplimiento de las órdenes sobre medidas provisionales[699].

123. Asimismo, el criterio mayoritario también refiere, en atención a la medida cautelar adoptada por la Sala Constitucional, que no es competente para analizar las presuntas violaciones a la Convención que hayan ocurrido en contra de las personas jurídicas; por lo que no podía analizar las consecuencias que se derivaron de la imposición de la medida cautelar a los bienes que formaban parte del patrimonio de RCTV, ni determinar si estas han vulnerado la propiedad de la persona jurídica de la empresa[700].

124. Sobre este argumento, hay que tener en consideración que los accionistas de las empresas destinan una parte de sus ingresos a la adquisición de bienes y equipos esenciales para su actividad principal. Al ser privada la empresa de esos bienes y equipos, los mismos accionistas son privados de su propiedad, pues la empresa ya no podrá servir al objeto para la que fue creada, con la correspondiente y lógica afectación al valor de sus acciones, como ha sido mencionado previamente (véase supra párr. 91 del presente voto). Si bien la Convención Americana niega el *ius standi* a las personas jurídicas ante los órganos del Sistema, no niega los derechos de los accionistas de las personas jurídicas que no pierden su condición individual por integrarse a una de ellas. Los socios de una persona jurídica son personas humanas y, como tales, pueden acudir a título personal ante las instancias internacionales cuando sus derechos sean vulnerados.

125. En este entendido, al estar en realidad ante una confiscación de bienes, lo que el Estado tenía la obligación de garantizar, era una justa indemnización a los accionistas de RCTV por los equipos incautados. Es decir, la indemnización no iba a versar sobre la persona moral constituida como RCTV, sino en favor de los socios, los cuales se hubieran beneficiado de dicha indemnización en proporción a su participación accionaria dentro de RCTV. Lo anterior se expresaría mejor si, de la ausencia de incautación de los bienes de RCTV, se hubiera puesto en una

situación de liquidación o disolución antes del 27 de mayo de 2007 (fecha en que finalizaba la concesión a RCTV) o después de ella, y siguieran siendo ellos titulares de sus bienes. Así, los accionistas se hubieran repartido unos bienes determinados o el equivalente de su valor, en proporción con su participación accionaria en la empresa. Esta misma lógica, en caso de declaratoria de utilidad pública y proceso expropiatorio, se hubiera aplicado a la indemnización para hacerla efectiva.

IV. LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD (ART. 8.1. EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

126. Tanto la Comisión Interamericana[701], como los representantes[702], alegaron expresamente la violación a las garantías de independencia e imparcialidad previstas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. El criterio mayoritario consideró en la Sentencia que no se encontró probado dicha violación, tanto en el marco del proceso contencioso administrativo de nulidad, como en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[703].

127. Contrariamente a lo decidido, considero que, al haber quedado demostrado plenamente que en el caso se configuró una “desviación de poder” —decidido por unanimidad en la Sentencia—, debido a que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de “alinear editorialmente” al medio de comunicación con el gobierno; la consecuencia lógica y natural era no sólo declarar la violación del artículo 13, sino también del artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las garantías de independencia e imparcialidad.

128. En efecto, la Corte IDH declaró violado el artículo 13.1 y 13.3 del Pacto de San José, al estimar probado que “se configuró una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión producida por la utilización de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de las ideas y opiniones, al decidir el Estado que se reservaría la porción del espectro y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión a un medio que expresaba voces críticas contra el gobierno”[704].

129. En la Sentencia quedó plenamente acreditado que la decisión del gobierno sobre la no renovación a la concesión a RCTV estuvo tomada con anterioridad a los procedimientos administrativos y judiciales llevados a

cabo, debido a las molestias generadas por la línea editorial de RCTV. En efecto, para llegar a esta conclusión, la Corte IDH consideró especialmente relevante las declaraciones —en su conjunto y no de manera aislada— de altos servidores públicos venezolanos desde el año 2002 (especialmente del entonces Presidente de la República) respecto a que no serían renovadas las concesiones a algunos medios privados de comunicación social y particularmente a RCTV[705].

130. Asimismo se consideraron relevantes las “publicaciones en diarios nacionales y hasta la divulgación de un libro con el fin de anunciar y justificar la decisión de no renovar la concesión de RCTV. Por lo [que] el Tribunal [Interamericano concluyó] en primer lugar, que la decisión fue tomada con bastante anterioridad a la finalización del término de la concesión y que la orden fue dada a CONATEL y al Ministerio para la Telecomunicación desde el ejecutivo”[706].

131. De esta forma la Corte IDH declaró, por unanimidad, la existencia de una “desviación de poder” debido a que la finalidad declarada en las resoluciones oficiales[707] no era la real y que sólo se dio con el objetivo de dar una apariencia de legalidad a las decisiones, tal como quedó establecido en la Sentencia[708].

132. Atendiendo la existencia de la “desviación de poder”, la Corte IDH debió considerar que existían elementos suficientes para sostener que la actuación del Tribunal Supremo de Justicia estuvo dirigida a coadyuvar con la decisión tomada con anterioridad por órganos del Poder Ejecutivo, respecto a reservarse el uso del espectro asignado inicialmente a RCTV y la creación de un canal de televisión propiedad del Estado. Esta actuación del Tribunal Supremo contribuyó con la finalidad no declarada e ilegítima, puesto que se hizo uso de una facultad permitida con el objetivo de disfrazar una finalidad que no es legítima a la luz de la Convención Americana. Por lo anterior, la Corte IDH debió considerar que el Tribunal Supremo de Justicia actuó con falta de independencia en la resolución de la decisión sobre la incautación de los bienes de RCTV.

133. De igual manera, debe decirse respecto del recurso contencioso administrativo de nulidad, al resultar evidente que coadyuvó con la decisión adoptada con anterioridad de no renovar la concesión; tan es así, que el propio Tribunal Interamericano destacó al respecto, que un efecto más de esa finalidad real e ilegítima fue la violación al artículo 8 de la Convención Americana, ya que “la finalidad del cierre de los procesos administrativos sobre la transformación de los títulos y la renovación era acallar al medio de comunicación”[709], por lo que era necesario que dichos

procedimientos administrativos continuaran para efectos de definir sobre la transformación o renovación de la concesión.

134. Debe tenerse presente la línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, considerando que es una garantía fundamental del debido proceso; debiéndose garantizar que el juez o tribunal, en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio[710]. El Tribunal Interamericano ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[711]. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[712].

135. En el caso concreto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determinó asignar el uso de los bienes propiedad de RCTV a TVes a través del otorgamiento de las medidas cautelares en dos procesos donde se le hacían requerimientos contrarios. En efecto, a pesar de que en la demanda por intereses difusos y colectivos se solicitaba al Tribunal Supremo permitir a RCTV continuar con sus transmisiones, el Tribunal Supremo de Justicia decidió, de oficio, asignar a TVes el uso de los bienes de RCTV. Dicha decisión del Tribunal Supremo de Justicia refleja que el análisis de los hechos, planteados en la demanda, fue realizado con base en la decisión previamente tomada de otorgar a TVes la plataforma y los bienes que necesitaba para poder transmitir a nivel nacional. Lo anterior pone en evidencia, a mi juicio, una clara falta de imparcialidad en la actuación de la Sala Constitucional al resolver la medida cautelar presentada conjuntamente con la demanda por intereses difusos y colectivos; lo que corrobora que el Tribunal Supremo contribuyó con la finalidad no declarada e ilegítima (desvío de poder).

136. El haber declarado violado el artículo 8.1 de la Convención Americana (en cuanto a la falta de independencia e imparcialidad) fortalecería la congruencia de la decisión de la Corte IDH reflejada en los Puntos Resolutivos 15 y 16 de la Sentencia —que comproto plenamente—, relativa a que el Estado “deberá restablecer la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2”, ordenando para tal efecto “la devolución de los bienes objeto de las medidas cautelares, por cuanto son elementos indispensables para la efectiva operación de la

concesión. Además, esta medida repara las violaciones declaradas en relación con las garantías judiciales al derecho a ser oído y a un plazo razonable en los procesos judiciales respecto al trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos”[713].

137. En suma, la Corte IDH debió establecer que el Tribunal Supremo de Justicia incumplió con las garantías de independencia e imparcialidad en la resolución de la decisión sobre la incautación de los bienes de RCTV, situación que también se advierte respecto del recurso contencioso de nulidad, ya que todas estas resoluciones, en su conjunto, coadyuvan con la decisión previa, tomada por las autoridades del poder ejecutivo, de no renovar la concesión de RCTV. Consecuentemente, debió declararse violado el artículo 8.1 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, respecto al incumplimiento de las garantías de independencia e imparcialidad; lo que daría congruencia con lo previamente decidido respecto a la configuración de una “desviación de poder”, respecto a las restricciones indirectas al ejercicio de la libertad de expresión (Art. 13 de la Convención) y a lo ordenado como medidas de restitución en los Puntos Resolutivos 15 y 16 de la Sentencia.

V. CONCLUSIÓN

138. RCTV no era cualquier medio de comunicación privado en Venezuela. Se trata de un medio de comunicación social que operaba desde 1953 y que, al momento de su cierre, “era el canal de televisión con cobertura nacional que [contaba con] la más alta sintonía en todos los sectores de la población venezolana”[714] de las distintas estaciones de televisión del país, manteniendo una línea editorial crítica hacia gobierno.

139. Esta línea editorial crítica tuvo como consecuencia que se utilizaran vías o medios indirectos por parte del gobierno para restringir el derecho a la libertad de expresión de las víctimas que ejercían por conducto de RCTV, debido a la “desviación de poder” en las esferas gubernamentales; ya que la finalidad declarada en las resoluciones oficiales para la no renovación de la concesión no era la real, sino que estas constituían un disfraz para dar una apariencia de legalidad, siendo que, como se dice en la Sentencia, “la finalidad real buscaba acallar voces críticas al gobierno, las cuales se constituyen junto con el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, en las demandas propias de un debate democrático que, justamente, el derecho a la libertad de expresión busca proteger”[715].

140. Sin una garantía efectiva de la libertad de expresión se debilitan los sistemas democráticos, propiciando un campo fértil para el arraigo de sistemas autoritarios, tal como lo expresó el Tribunal Interamericano en la Sentencia[716]. De ahí también la importancia de la medida de reparación adoptada de restituir la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión; devolver, para tal efecto, los bienes propiedad de RCTV y, en su momento, llevar a cabo un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de dicha frecuencia.

141. Más allá de las divergencias relativas a excluir como víctimas a un grupo de accionistas por no formar parte de la junta directiva y no considerar probada las violaciones a los derechos de propiedad privada y de independencia e imparcialidad conforme lo he tratado de argumentar a través del presente voto razonado, en la Sentencia se establecen estándares de la mayor relevancia para la región, que contribuyen a la construcción progresiva de un ius constitutionale commune cimentado en la efectividad de los derechos humanos; especialmente importante para el debido respeto y garantía de los derechos convencionales en los procedimientos para el otorgamiento o renovación de concesiones en materia de telecomunicaciones.

142. Estos estándares internacionales, en general, resultan relevantes en términos del artículo 2 de la Convención Americana, para efectos de que los Estados establezcan leyes y políticas públicas que garanticen, de manera efectiva, el pluralismo de medios o informativo en las distintas áreas comunicacionales (por ejemplo, prensa, radio, televisión e internet) como condición necesaria para la consolidación de una democracia constitucional, fundada en el pleno respeto de los derechos fundamentales; constituyendo la libertad de expresión uno de sus componentes esenciales, como se advierte de los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

[1] En dicho informe, la Comisión decidió que la petición de los señores Carlos Ayala Corao y Pedro Nikken era admisible en relación con las presuntas violaciones de “los artículos 8, 13, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma”. Informe de Admisibilidad No. 27/08, Caso Marcel Granier y otros Vs. Venezuela de 22 de julio de 2011 (expediente de prueba, folios 781 a 793).

[2] Cfr. Informe de Fondo No. 112/12, Caso Marcel Granier y otros Vs. Venezuela, 9 de noviembre de 2012 (expediente de fondo, folios 9 a 86).

[3] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2014. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/brewer_29_11_12.pdf

[4] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 14 de abril de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/granier_14_04_14.pdf

[5] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el Comisionado Felipe González, Delegado; Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión; Ona Flores y Jorge Meza, asesores; b) por las presuntas víctimas: los representantes Pedro Nikken, Carlos Ayala, Oswaldo Quintana, Gustavo Reyna, José Valentín González, Jesús Loreto, Claudia Nikken Garvía y Bernardo Pulido, y c) por el Estado: Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado para Derechos Humanos; Luis Britto García, asesor externo de la Agencia del Estado para los Derechos Humanos; Manuel Galindo, Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela; María Alejandra Díaz, abogada; Manuel García Andueza, abogado; Carlos Márquez, Técnico Superior Universitario y Beatriz Rodríguez, abogada.

[6] En efecto, el artículo 1.2 de la Convención Americana establece que “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 45.

[7] Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y

156, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No 195 párr. 400.

[8] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No.72, párr.109, 110,125 y 130, y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párrs. 81, 82, 83 y 84.

[9] Marcel Granier, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Balcao, José Escalona, Isabel Valero, Rogelio Jaua, Julián Isaac, Odila Rubín, Francisca Casto, Pablo Mendoza, Daniela Bergami, Oswaldo Quintana y Eduardo Sapene. Ver petición de los representantes legales de las víctimas de 1 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 28).

[10] Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares. Ver escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los representantes legales de las víctimas de 12 de agosto de 2013 (expediente de fondo, folios 313 y 314).

[11] Magdi Gutiérrez, Miguel Ángel Rodríguez, Iván Pérez, Rita Núñez, Álvaro Algarra, Lolymar Viloria, Pedro Guerrero, María Castillo, Teo Castro, Luis Gómez, Isnardo Bravo, Erika Corrales, Berenice Gómez, Mercedes París, Tinedo Guía, Jennifer de Santana, Alejandro Silva, Jonnathan Quintero, Manuel Gago, León Hernández, David de Matteis, Alexys Palmera, Jhenny Chirinos, Trina Ballesteros, David Pérez, Junior Acosta, Ana Virginia Escobar, Javier García, Iris García, Violeta Rosas, Deilui Pernalete, Jofrana González, Isabel Mavarez, Ronald Rojas, Soraya Castellano, Randy Carrero, María Arriaga, Yuly Belle Youseff, Adriana Terán, Elizabeth Pérez, Elaine Marrero, Melanny Hernández, Vanesa Vásquez, Tamara Slusnys, Adriana Carrillo, Nayeli Villarreal, Jessica Flores, Jossybell Ávila, Morella Colina, Dioneila Abreu, Maryalejandra Pastrán, Marcialy Carreño, Jemmy García, Marielysa Castellano, Yamel Rincón, Pedro Beomón, Adriana Mussett, Adriana Toledo, Mirna Abreu, Eduardo Rivas, Larissa Patiño, Dayana Vásquez, Esther Gómez, Andrés Mendoza, Morella Giordana, Sasha Escalante, Irene Contreras, Yamileth Angarita, Mariemma Ramos, Norbis Guerra, María Baleato, Jenny Do Nascimento, Lourdes Mata, Laura Castellanos, Carla Betancourt, Verónica Hernández, María González y Francia Sánchez. Ver petición de los representantes legales de las víctimas de 1 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 27 y 28).

[12] En la petición inicial se identificaron como presuntas víctimas a los siguientes trabajadores de la prensa en el área de información y opinión de RCTV: Solisbella Sánchez, Andreina Rodríguez, Eduardo Torres, Luis Galaviz, Jorge Ramírez, Juan Ramírez, Manuel Yépez, Buenaventura Briceño, Joffry Castillo, José López, Jonathan Aular, Yomel Rondón, César Sánchez, Juan Rojas, Ramón Moreno, Maikel Risquez, Dhennys Arenas, Lae-Ros Escobar, César Díaz, Deyvis Espinoza, Carolina Guidón, Miguel González, Luciana Peña, Lucymar Valladares, Jesús Ramírez, Juan Duarte, Franklin Luna, Simón Martínez, Francisco Maldonado, Jóvito Villalba, Ana Primera, Eva Espinoza, Arturo Valbuena, Aura Meza, Oscar Becerra, Jenny de Araujo, Cristina Valladares, Félix Vivas, María Sojo, Jonathan Acevedo, Alex González, José González, Wilmer Martus, Leonardo Romero, Lennis Terán, María Arteaga, Luis Mota, Marco Camargo, Ángel Cedeño, Reinaldo Trujillo, Andrea Quiroga, Adiala Salas, Leonardo Moscoso, José Luna, Desireé Segovia, Ayaris Prato, Luis Carreño, William Sosa, José Grau, María Sánchez, Guillermo Piñate, Evelys Flores, Leonay Corso, Ileana Torrealba, Osman Mendoza, Ismelix Millán, Simón Rodríguez, Luis Martínez, Armando Zambrano, Douglas Márquez, Jesús Zerpa, Giovanni Mejías, Giovanni Campos, Raúl Medina, Winston Gutiérrez, Luis Hernández, Jorge Díaz, Ismael García, Wildejhon Aguaje, José Rengel, Ronald Pérez, Oswaldo García, Marlene Betancourt, María Jacinto, Miguel Guzmán, Ingrid Hernández, Ximena Planchart, Lía Lezama y Héctor Duran. Ver petición de los representantes legales de las víctimas de 1 de marzo de 2007 (expediente de prueba, tomo I, folios 29 y 30).

En el Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas se identificaron como presuntas víctimas a los trabajadores (o extrabajadores) Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño. Ver escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los representantes legales de las víctimas de 12 de agosto de 2013 (expediente de fondo, tomo I, folios 313 y 314).

[13] Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Odila Rubín, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Eladio Lárez, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patino. Ver comunicación de sometimiento del caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 28 de febrero de 2013 (expediente de fondo, folios 4 y 5).

[14] Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez,

Odila Rubín, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño. Ver comunicación de sometimiento del caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 28 de febrero de 2013 (expediente de fondo, folios 4 y 5).

[15] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292 párr. 48.

[16] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 48.

[17] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 88, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 49.

[18] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párrs. 88 y 89, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 49.

[19] Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 22, y Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 20.

[20] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 61, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 48.

[21] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párrs. 88 y 91, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 49.

[22] Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 23, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 49.

[23] Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de 26 de julio de 2006 (expediente de prueba, folio 1945).

[24] Cfr. Comunicación del Estado recibida el 4 de diciembre de 2011, Anexo 72 (expediente de prueba, folios 3546 y 3547). Como se mencionó anteriormente, tanto el Estado como la Comisión se refirieron a ese escrito de 4 de diciembre de 2011 y a uno supuestamente presentado por el Estado el

9 de noviembre de 2012. Sin embargo, en el expediente allegado ante este Tribunal únicamente reposa el primero de ellos.

[25] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 88, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de Mayo de 2014. Serie C. No 278, párr. 57.

[26] Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

[27] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 140, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 102.

[28] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 146, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 104.

[29] Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 103.

[30] Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 93, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr 123.

[31] Toby Daniel Mendel realizó un dictamen sobre la libertad de expresión como derecho humano y las restricciones permisibles; la libertad de expresión en relación con los funcionarios públicos y las cuestiones de interés público; actos de intimidación, hostigamiento, persecución y ataques contra comunicadores sociales cometidos por actores estatales y/o particulares, así como sobre la obligación positiva del Estado de proteger a RCTV. Por su parte, Eduardo Ulibarri Bilbao rindió un peritaje sobre los estándares internacionales relevantes para la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo. Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 79.

[32] Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 47.

[33] Cfr. Acta de entrega de documentos. Audiencia Pública de 29 y 30 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folios 2022 a 2032).

[34] Esta sentencia consideró constitucional una disposición que eliminaba la posibilidad de renovaciones “automáticas” al término de la concesión otorgada y determinó que la misma no podía entenderse como un derecho adquirido debido a que únicamente existía una expectativa. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-350 de 1997 (expediente de prueba, folio 3407).

[35] Cfr. Caso Atala Riff y Niñas Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 27.

[36] En particular, los representantes se refirieron a la expresión: “[l]a mayoría de estos sectores privados de la comunicación estuvieron y están vinculados a Acción Democrática y COPEI, así como a otros depredadores comerciantes de la política que han vivido de la estructura económica del Estado venezolano”.

[37] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 14 de abril de 2014, párr. 29.

[38] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 38 y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 125.

[39] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 146, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 104.

[40] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 52, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 129.

[41] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, párr. 43, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, párr. 131.

[42] Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 72, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264, párr. 37.

[43] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 35.

[44] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, párr. 153, y Caso Espinoza González Vs. Perú, párr. 35.

[45] En particular, los hechos que fueron presentados por los representantes, que no serán tenidos en cuenta, son: i) “el cierre y amenaza de cierre de otros medios de comunicación audiovisual y radial”, especialmente del canal Globovisión; ii) la presunta “exclusión del canal RCTV Internacional de la programación de los servicios de difusión por suscripción”, y iii) los hechos relacionados con la pérdida de trabajo de los trabajadores como consecuencia del cierre de RCTV

[46] Cfr. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 36. En el mismo sentido, CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párrs. 76 y 77. Disponible en:
<http://www.cidh.org/countryrep/venezuela2003sp/indice.htm>

[47] CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, parr. 76.

[48] CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, parr. 76 a 79.

[49] CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, parr. 80 a 83.

[50] Cfr. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, párr. 37 y CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, parr. 85.

[51] CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, parr. 86.

[52] Cfr. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, párr. 39. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, parr. 86.

[53] Cfr. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, párr. 40 y CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, parr. 87.

[54] OEA. Resolución del Consejo Permanente (CP), Actual Situación en Venezuela OEA/Ser. G. CP/doc. 3616/02. 28 de mayo de 2002 Disponible en: http://www.oas.org/XXXIIGA/espanol/documentos/docs_esp/CPdoc3616_02.htm.

[55] El “grupo de Río” era un mecanismo permanente de consulta y concertación política creado en 1986 y del cual eran parte la mayoría de Estados de América Latina y el Caribe.

[56] Informe del Secretario General de la OEA, en cumplimiento de la Resolución CP/RES. 811 (1315/02). http://www.oas.org/XXXIIGA/espanol/documentos/informe_venezuela.htm

[57] CP/RES. 811 (1315/02). “Situación en Venezuela”. <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res811.asp>

[58] Informe del Secretario General de la OEA, en cumplimiento de la Resolución CP/RES. 811 (1315/02). http://www.oas.org/XXXIIGA/espanol/documentos/informe_venezuela.htm

[59] Cfr. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párrs. 79, 81, 372 y 373.

[60] Cfr. Consejo para Asuntos Hemisféricos (COHA). “Reunión de alto nivel en Venezuela concluye con magros resultados”, Washington, DC, 10 de marzo de 2003; citado en el Libro Blanco sobre RCTV. Venezuela: marzo de 2007, 1era Edición. (expediente de prueba, folios 3314 y 3315). Consejo para Asuntos Hemisféricos (COHA). “Reunión de alto nivel en Venezuela concluye con magros resultados”, 11 de marzo de 2003; citado en el Libro Blanco sobre RCTV. Venezuela: marzo de 2007, 1era Edición. (expediente de prueba, folio 3319). Asimismo, durante el paro general entre diciembre de 2002 y febrero de 2003, “los canales privados de televisión [entre ellos RCTV] bombardearon a los televidentes con la cobertura de las marchas y emitieron gratuitamente los mensajes políticos de la oposición”. Cfr. Human Rights Watch “Entre dos fuegos. La libertad de expresión en Venezuela” 2003 disponible en: http://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2003/venezuela_prensa.html

[61] Cfr. CIDH, Informe democracia y derechos humanos en Venezuela de

2009, disponible en:
<https://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09 indice.sp.htm>. De igual manera se ha reconocido que “existió un silencio informativo en que se mantuvo a los ciudadanos venezolanos desde horas antes del golpe de Estado, y que se mantuvo, en la práctica, hasta el lunes [la reinstauración en la Presidencia de Hugo Chávez]”. Cfr. Equipo Nizkor - Derechos Human Rights “El fallido golpe de estado en Venezuela sirve para dejar en evidencia a la “diplomacia del estado de excepción”, pág. 4 disponible en: <http://www2.ulg.ac.be/capri/Reconstruction/NizkorDiplomacieEtatException.pdf>

[62] CIDH, Informe democracia y derechos humanos en Venezuela de 2009, párr. 358.

[63] Cfr. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello “Entre el estruendo y el silencio. La crisis de abril y el derecho a la libertad de expresión e información” 2002 disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/entreelestrudoyelsilencio.pdf

[64] Cfr. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello “Entre el estruendo y el silencio. La crisis de abril y el derecho a la libertad de expresión e información” 2002.

[65] Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 127.

[66] Peritaje rendido por el perito Eduardo Ulibarri Bilbao de 30 de junio de 2008 (expediente de fondo, folio 1341).

[67] Peritaje rendido por el perito Toby Mendel de 21 de julio de 2008 (expediente de fondo, folio 1356).

[68] Cfr. Título que autoriza a RCTV a operar como estación de televisión abierta VHF emitido por la Dirección de Telecomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones de 31 de julio de 1953 (expediente de prueba, folio 2479).

[69] Al respecto, el perito Antonio Pasquali señaló que “la Radio Caracas Televisión tuvo un rapto de dignidad que yo y muchísimos reconocemos porque decidió ser vocero abierto de la disidencia y lo fue hasta que lo enmudecieron”. Declaración del perito Pasquali en la audiencia pública del presente caso. Por su parte, la presunta víctima, Marcel Granier, declaró que “definiría [la línea editorial de RCTV] como constitucional, era una línea que pretendía la preservación de la democracia en Venezuela, que

siempre estuvo muy amenazada". Declaración de la presunta víctima Marcel Granier en la audiencia pública del presente caso. El señor Jaime Nestares Phelps, directivo y accionista de RCTV, manifestó en su declaración jurada que "el espíritu crítico de RCTV [...] molestó desde el principio [al] gobierno [del presidente Hugo Chávez Frías]" Declaración jurada de Jaime Nestares Phelps (expediente de fondo, folio 1424). Por su parte, Soraya Castellano, Gerente de Información de la Vice Presidencia de Información de RCTV, mencionó en su declaración jurada que "desde que ingres[ó] en 1996 la línea editorial de RCTV siempre fue crítica de todos los gobiernos de turno [y] por años se caracterizó por ser una tribuna para la denuncia". Declaración jurada de Soraya Castellano (expediente de fondo, folio 1554).

[70] Porcentaje de participación de un medio de comunicación o un programa en el índice general de audiencia. Diccionario panhispánico de dudas. Disponible en: <http://lema.rae.es/dpd/?key=share>

[71] Indicadores de rating, reach, share y ATS del período 2002-2006 en Venezuela, elaborado por AGB Panamericana de Venezuela Medición, S.A. (expediente de prueba, folios 27614 y 27615). Ver también información de AGB Nielsen sobre los shares del año 2006, estableciendo un share de 28% a nivel nacional para RCTV y un share de 27% para Venevisión. Disponible en: <http://www.agbnielsen.com.ve/libro2006/share/1.htm>.

[72] Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de RCTV C.A. de 4 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folio 2486).

[73] Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de RCTV C.A. de 4 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folio 2489).

[74] Certificación de Marcel Granier, en carácter de Presidente y Director General de RCTV C.A de 7 de julio de 2011 y Anexo Declaración del perito Ángel Alayón de 7 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folios 1640 y 1641).

[75] Emisión de los certificados uno y dos de la "sociedad anónima Guaiti"; Certificado de acciones de propiedad de Guaiti en Alcatracia y Libros de accionistas de RCTV C.A (expediente de prueba, folios 3874, 3876, 4391 a 4396, 4411 a 4442, 4493 a 4530).

[76] Emisión de los títulos números uno y dos por cuatrocientas noventa y nueve acciones; Emisión de los títulos cinco y seis por cuatrocientas noventa y nueve acciones; Emisión del título 7 por cincuenta mil acciones; Emisión del título 8 por ochenta y nueve mil cincuenta y ocho acciones;

Emisión del título 9 por quince millones quinientos veinte y cuatro mil ochocientas y veinte acciones; Certificado accionistas de Yavi S.A; Certificado de acciones de propiedad de Yavi S.A en Alcatracia S.A; Certificado de acciones de Bemana C.A en RCTV C.A, y Certificado de acciones propiedad de Alcatracia S.A en RCTV C.A (expediente de prueba, folios 3880, 3884, 3886, 3887, 3888, 3892, 4406 a 4410, 4443 a 4492, 4493 a 4529 y 4530).

[77] Título No. 2 de las acciones de RCTV Holdings S.A; Libro de accionistas de Alje C.A; Creación fideicomiso Parapente 2 Trust; Creación fideicomiso Parapente; Certificado de acciones propiedad de Alje C.A en Alcatracia S.A, y Certificado de acciones propiedad de Alcatracia S.A en RCTV C.A (expediente de prueba, folios 3893, 3896, 3899 a 3940, 3942 a 3999, 4397 a 4401, 4493 a 4529 y 4530).

[78] Título único de las acciones de RCTV Holdings S.A; Creación fideicomiso The Milan 2 Trust; Creación fideicomiso The Milan 1 Trust; Certificado de acciones propiedad de Anastasia 2000 C.A en Alcatracia S.A, y Certificado de acciones propiedad de Alcatracia S.A en RCTV C.A (expediente de prueba, folios 4000, 4006, 4011 a 4051, 4053 a 4096, 4402 a 4405, 4493 a 4529 y 4530).

[79] Título No. 3 de las acciones de RCTV Holdings S.A; Creación fideicomiso The Necala 2 Trust; Creación fideicomiso The Necala 1 Trust; Título No. 1 de las acciones de RCTV Holdings S.A; Creación fideicomiso The Cine 2 Trust; Creación fideicomiso The Cine 1 Trust; Certificado de acciones propiedad de Alje C.A en Alcatracia S.A, y Certificado de acciones propiedad de Alcatracia S.A en RCTV C.A (expediente de prueba, folios 3898, 4097, 4103 a 4144, 4146 a 4189, 4298, 4304 a 4345, 4347 a 4390, 4397 a 4401, 4493 a 4529, 4530)

[80] Título No. 4 de las acciones de RCTV Holdings S.A; Creación fideicomiso Leucadendra 2 Trust; Creación fideicomiso Leucadendra 1 Settlement; Certificado de acciones propiedad de Alje C.A en Alcatracia S.A, y Certificado de acciones propiedad de Alcatracia S.A en RCTV C.A (expediente de prueba, folios 3896, 4190, 4196 a 4237, 4239 a 4297, 4397 a 4401, 4493 a 4529, 4530)

[81] Cfr. Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de RCTV C.A., de 4 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folio 2494).

[82] Cfr. Actas de Asambleas Generales de Accionistas de RCTV, de 23 de marzo de 1998, 10 de marzo de 1999, 16 de marzo de 2000, 12 de marzo de

2001, 11 de marzo de 2002, 17 de marzo de 2003, 15 de marzo de 2004, 11 de diciembre de 2006, 19 de marzo de 2007 y 10 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 2508, 2513, 2519, 2525, 2532, 2539, 2546, 2551, 2556 y 2559).

[83] Cfr. Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de RCTV C.A. de 4 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folio 2500).

[84] Cfr. Actas de Asambleas Generales de Accionistas de RCTV de 23 de marzo de 1998, 10 de marzo de 1999, 16 de marzo de 2000, 12 de marzo de 2001, 11 de marzo de 2002, 17 de marzo de 2003, 15 de marzo de 2004, 11 de diciembre de 2006, 19 de marzo de 2007 y 10 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 2507, 2512, 2518, 2524, 2531, 2538, 2545, 2550, 2555, 2558).

[85] Cfr. Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de RCTV C.A. de 4 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folio 2494). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2789).

[86] Cfr. Constancia de Trabajo de los Ejecutivos de RCTV de 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 2894). Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de RCTV C.A. de 4 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folios 2494 y 2495). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2789).

[87] Cfr. Constancia de Trabajo de los Ejecutivos de RCTV de 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 2894). Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de RCTV C.A. de 4 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folios 2495 y 2501). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2790).

[88] Cfr. Constancia de Trabajo de los Ejecutivos de RCTV de 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 2894). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2789).

[89] Cfr. Constancia de Trabajo de los Ejecutivos de RCTV de 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 2894). Declaración jurada de Ananí Hernández (expediente de fondo folios 1392 y 1393). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de

2011 (expediente de prueba, folio 2789).

[90] Cfr. Constancia de Trabajo de los Ejecutivos de RCTV de 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 2894). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2790).

[91] Cfr. Constancia de Trabajo de los Ejecutivos de RCTV de 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 2894). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2790).

[92] Cfr. Constancia de Trabajo de los Ejecutivos de RCTV de 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 2894). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2790).

[93] Cfr. Constancia de Trabajo de los Ejecutivos de RCTV de 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 2894). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folios 2790 y 2791).

[94] Cfr. Constancia de Trabajo de los Ejecutivos de RCTV de 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 2894). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2791).

[95] Cfr. Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2791) y en la acción de Amparo interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 9 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 25121). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2791).

[96] Cfr. Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2792) y en la acción de Amparo interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 9 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 25121). Declaración jurada de María Isabel Arriaga (expediente de fondo, tomo III, folios 1487 y 1488). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2792).

[97] Cfr. Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folios 2791 y 2792) y en la acción de Amparo interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 9 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 25121). Declaración jurada de Soraya Castellano (expediente de fondo, folios 1550 a 1553). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folios 2791 y 2792).

[98] Cfr. Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2792) y en la acción de Amparo interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 9 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 25121). Declaración jurada de Larissa Patiño (expediente de fondo, folios 1455 y 1456). Certificación de cargos y actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folio 2792).

[99] Cfr. Autorización a RCTV para comenzar transmisiones en los canales 7 y 2 de televisión de 10 de septiembre y 11 de noviembre de 1953 (expediente de prueba, folios 2480 y 2481). Dicha concesión fue otorgada por el Estado bajo el régimen de la Ley de Telecomunicaciones de 1940. Ley de Telecomunicaciones de 1940 (expediente de prueba, folios 4543 a 4548).

[100] Cfr. Permiso provisional que otorga a RCTV licencia de operación para comenzar transmisiones emitido por la Dirección de Telecomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones de 10 de septiembre de 1953 (expediente de prueba, folio 2480).

[101] Cfr. Permiso otorgado a RCTV para utilizar el canal 2 de televisión en calidad de prueba experimental emitido por la Dirección de Telecomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones de 11 de noviembre de 1953 (expediente de prueba, folio 2481).

[102] Cfr. Permiso otorgado a RCTV para utilizar el canal 2 de televisión en sustitución del canal 7 emitido por la Dirección de Telecomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones de 23 de junio de 1954 (expediente de prueba, folio 2482).

[103] Por otra parte, el artículo 6 del Decreto N° 1.577 establecía que “el Ministro de Transporte y Comunicaciones [era el] encargado del presente Decreto”.

[104] Decreto Nº 1.577 del 27 de mayo de 1987 que contiene el Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras. (expediente de prueba, folio 2955).

[105] Artículo 37 de la LOTEI (expediente de prueba, folio 224).

[106] Artículo 40 de la LOTEI (expediente de prueba, folio 227).

[107] Cfr. Ley Orgánica de Telecomunicaciones del 12 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 280 y 281).

[108] Transcripción del programa “Aló Presidente” No. 107 de 9 de junio de 2002, pág. 19, disponible en:
http://www.alopresidente.gob.ve/materia_alo/25/1663/?desc=alo_presidente_107_desde_el_chivo_zulia_venezuela.pdf

[109] Transcripción del programa “Aló Presidente”, No. 135 de 12 de enero de 2003, Año 16 # 008-23/04/07, Depósito Legal PP-88-153, págs. 6 a 7.

[110] Transcripción del programa “Aló Presidente”, No. 171 de 9 de noviembre de 2003, pág. 79, disponible en:
http://www.alopresidente.gob.ve/materia_alo/25/1551/?desc=alo_presidente_171.pdf.

[111] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párrs. 127 a 128.
Asimismo, Trascipción del programa Aló Presidente del 9 de mayo de 2004.

[112] Discurso del Presidente Chávez de 14 de junio de 2006 (expediente de prueba, CD, Video minuto 1:39; Notas de prensa del diario “El Universal” tituladas “Chávez anunció nuevas compras y cambios en concepción de equipos militares” de 14 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 3109), “Chávez: ‘He ordenado la revisión de las concesiones de los canales de televisión” de 14 de junio de 2006, (expediente de prueba, folios 3112 y 3113); Nota de prensa del diario “El Mundo” titulada “Chávez ordena revisar las concesiones de televisión privada en Venezuela” de 15 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 3114)).

[113] Nota de prensa del diario “El Nacional” titulada “Chávez amenazó con revocar concesiones a televisoras en 2007” de 15 de junio de

2006 (expediente de prueba, folios 3117 a3119). Nota de prensa del portal “Vive” titulada “Lara: Hay televisoras y emisoras de radio que violentan los derechos de los usuarios” de 14 de junio de 2006 (expediente de prueba, folios 3121 y 3122). Nota de prensa del portal “Radio Nacional de Venezuela” titulada “Hay televisoras y emisoras de radio que violentan derechos de usuarios” de 14 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 3124). Nota de prensa del portal “Venezuela de Televisión” titulada “Lara: Hay televisoras y emisoras de radio que violentan los derechos de los usuarios” de 13 de junio de 2006 (expediente de prueba, folios 3120 a 3122).

[114] Notas de prensa del diario “El Universal” tituladas “Presidente de la AN apoya revisión de las concesiones a los medios” de 15 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 3127), “Willian Lara: Se acabó la impunidad” de 16 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 3129). Nota de prensa del portal “Aporrea” titulada “Nicolás Maduro: ‘En Venezuela el uso del espectro radioeléctrico es feudal’” de 18 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 3132), y Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, comunicado titulado “No renovar la concesión a Rctv, una decisión soberana” de 31 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 3134).

[115] Declaración del Presidente Chávez de 3 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, CD, Video minuto 1:12). Nota de prensa del portal “Aporrea” titulada “Serán revisadas concesiones a televisoras” de 3 de noviembre de 2006, disponible en: <http://www.aporrea.org/medios/n86035.html>.

[116] Entrevista con el Presidente Chávez el 1º de diciembre de 2006 (expediente de prueba, CD, Video minuto 1:39). Entrevista al Presidente Chávez del Ministerio de Comunicación e Información de 30 de noviembre de 2006. (expediente de prueba, folio 3134).

[117] Video publicado en sitio web del portal “Aporrea” titulado “Presidente Chávez: ‘a RCTV que vayan apagando los equipos’” de 28 de diciembre de 2006, disponible en: <http://www.aporrea.org/medios/n88454.html> (expediente de prueba, folio 3136). Nota de prensa del diario “Globovisión” titulada “Presidente Chávez anuncia que no renovará concesión de RCTV” de 28 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folio 3138). Nota de prensa del diario “El Mundo” titulada “Chávez cancela la licencia a una televisión privada que tacha de ‘golpista’” de 28 de diciembre de 2006, disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/12/28/comunicacion/1167326997.html>. Nota de prensa del diario “El Universal” titulada “Reporteros Sin Fronteras pide

a Gobierno reconsiderar decisión de no renovar concesión a RCTV" de 29 de diciembre de 2006, disponible en:
http://www.eluniversal.com/2006/12/29/pol_ava_29A819703.shtml.

[118] Nota de prensa de "Agencia Bolivariana de Noticias" titulada "William Lara: Decisión de no renovar concesión a RCTV es legal y constitucional" de 29 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folio 3144). Notas de prensa de "Radio Nacional de Venezuela" titulada "Servicio Público de Televisión Nacional utilizará espectro que dejará RCTV", disponible en: <http://www.rnv.gov.ve/noticias/index.php?act=ST&f=2&t=43149> y "Estado actúa apegado al derecho en caso RCTV" disponible en: <http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=&t=43138>, ambas del 26 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 3146 y expediente de prueba, folio 3148).

Respecto a las declaraciones del ministro Chacón Escamillo, véase también: Nota de prensa del diario "El Universal" titulada "Gobierno considera entregar señal de RCTV al canal 8" de 30 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.eluniversal.com/2006/12/30/pol_art_129283.shtml (expediente de prueba, folios 3150 y 3151). MINCI, comunicado titulado "Hasta el 27 de mayo operará señal abierta de RCTV" de 29 de diciembre de 2006, disponible en: <http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=2&t=42181>; Nota de prensa del portal "Analítica" titulada "William Lara precisa que la medida contra RCTV se aplicará en mayo" de 29 de diciembre de 2006, disponible en: <http://www.analitica.com/va/sintesis/nacionales/4704007.asp>. (expediente de prueba, folio 3155).

[119] Nota de prensa del MINCI titulada "Presidente Chávez: Decisión sobre RCTV es irrevocable" de 4 de enero de 2007 (expediente de prueba, folios 3157 y 3158). Nota de prensa de "Radio Nacional de Venezuela" titulada "Presidente Chávez: Decisión sobre RCTV es irrevocable" de 4 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 3159); Nota de prensa del diario "Globovisión" titulada "Presidente Chávez nombró a Jorge Rodríguez como vicepresidente y a Pedro Carreño como ministro de Interior y Justicia" de 1º de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 3160).

[120] Nota de prensa de "Radio Nacional de Venezuela" titulada "Nada ni nadie impedirá no renovación en concesión a RCTV" de 8 de enero de 2007 (expediente de prueba, folios 1573 a 1574).

[121] Discurso del Presidente Chávez de 13 de enero de 2007, Nota de la "Agencia Bolivariana de Noticias" titulada "Presentación del Mensaje anual del presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael

Chávez Frías, ante la Asamblea Nacional, Palacio Federal Legislativo” de 13 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 3164).

[122] Nota de prensa del MINCI titulada “Ministro Willian Lara: ex trabajadores de RCTV tienen abiertas líneas de crédito para formar cooperativas” (expediente de prueba, folio 3167).

[123] Inspección Judicial realizada el 14 de marzo de 2007, Juzgado Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fotos anexas (expediente de prueba, folios 3170 a 3188). Nota de prensa del portal “Aporrea” titulada “Medios Alternativos debaten sobre nuevo modelo de comunicación” de 10 de febrero de 2007. Disponible en: <http://www.aporrea.org/medios/n90460.html> (expediente de prueba, folios 3189 y 3190).

[124] Nota de prensa de “Agencia Bolivariana de Noticias” titulada “Trabajadores de RCTV tiene garantizada estabilidad laboral” de 11 de abril de 2007 (expediente de prueba, folio 3192). “Los Trabajadores de RCTV tiene garantizada la estabilidad laboral” de 13 de abril de 2007, disponible en: <http://www.voltairenet.org/Los-trabajadores-de-RCTV-tienen>.

[125] Declaración de María Alejandra Díaz en el Documental: Digan La Verdad (hecho por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información basado en el Libro Blanco de RCTV (CD, Video Documental Digan La Verdad minuto 03:49).

[126] Declaración del Presidente Chávez en la Jornada conmemorativa de la victoria popular de Abril del 2002, el 13 de abril de 2007. Transmisión del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información de la República Bolivariana de Venezuela y la Red Nacional de Radio y Televisión (CD, Video Cadena Presidencial minuto 2:15:58)

[127] MINCI, Libro Blanco sobre RCTV, Venezuela: marzo de 2007, 1era Edición (expediente de prueba, folios 3198 a 3381).

[128] MINCI, Libro Blanco sobre RCTV, Venezuela: marzo de 2007, 1era Edición (expediente de prueba, folios 3246 y 3247).

[129] MINCI, Libro Blanco sobre RCTV, Venezuela: marzo de 2007, 1era Edición (expediente de prueba, folios 3247 y 3248).

[130] MINCI, Libro Blanco sobre RCTV, Venezuela: marzo de 2007, 1era Edición (expediente de prueba, folio 3269).

[131] MINCI, Libro Blanco sobre RCTV, Venezuela: marzo de 2007, 1era Edición (expediente de prueba, folio 3269). Asimismo, el libro destaca que “RCTV dejó expresa evidencia de su participación en el golpe de Estado, no sólo mediante la difundida imagen que registró la presencia de su director general, Marcel Granier, en el Palacio de Miraflores durante la inconstitucional juramentación del empresario Pedro Carmona como presidente ilegítimo de Venezuela, sino también a través de sus posiciones editoriales, la difusión de información falsa, propaganda política y aplicación de censura” (expediente de prueba, folio 3270).

[132] Cfr. Resolución No. 93 de CONATEL de 4 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, folio 3060).

[133] Cfr. Solicitud de Transformación presentada por RCTV ante CONATEL el 5 de junio de 2002 (expediente de prueba, folios 3053 a 3057).

[134] Cfr. Solicitud ante CONATEL de 24 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 3063). Comunicación No. 0424 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 3093).

[135] Cfr. Solicitud ante CONATEL de 24 de enero de 2007 (expediente de prueba, folios 3063 y 3064).

[136] Cfr. Solicitud ante CONATEL de 24 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 3089).

[137] Cfr. Empresa AGB Nielsen Media Research, Promedio de Share de Audiencia 2006 (expediente de prueba, folio 3395). Nota de prensa del diario “El Nacional” titulada “Gobierno no pagará por Cantv más de lo que ofreció Carlos Slim” de 27 de enero de 2007 (expediente de prueba, folios 3397 y 3398). Nota de prensa del diario “The New York Times” titulada “Media Mogul Learns to Live With Chávez” de 5 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 3400 a 3403). Nota de prensa de “Revista Producto” titulada “Jinetes sin Apocalipsis”, edición No. 279 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folios 3405 a 3407).

[138] Cfr. Comunicación No. 0424 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 3099).

[139] Cfr. Comunicación No. 0424 emitida por el Ministerio del Poder

Popular para la Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba folio 3103).

[140] Comunicación No. 0424 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 3100).

[141] Ver Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, Plan Nacional de Telecomunicaciones, Informática y Servicios Postales, PNTI y SP 2007-2013 (expediente de fondo folios 845 a 866). Entre los objetivos de dicho Plan, se encuentran, “5.1.2 Impulsar el crecimiento de la televisión y radio de Servicio Público” y “5.1.3 Promover la desconcentración de la propiedad de los medios de comunicación”.

[142] La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 108: “Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley”. Comunicación No. 0424 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 3102 y 3103).

[143] Comunicación No. 0424 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 3095).

[144] Cfr. Resolución No. 002 del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 3392 y 3393).

[145] Cfr. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente No. 07-0720, Decisión No. 956 de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 26321 a 26326).

[146] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente No. 07-0720, Decisión No. 956 de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 26347).

[147] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente No. 07-0720, Decisión No. 956 de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba,

folio 3460). En un voto separado, el Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz manifestó su discrepancia con la medida cautelar ordenada por la Sala Constitucional, señalando inter alia que: i) “la continuidad del servicio [público de televisión] se habría garantizado con mucho mayor eficacia si, como medida cautelar, se hubiese permitido a la actual operadora del espectro radioeléctrico la continuación provisional de sus actividades hasta cuando se produjese la decisión de esta causa”; ii) la medida cautelar “implica la sustracción de un atributo del derecho de propiedad (el uso) de [RCTV] sobre los bienes que fueron afectados, sin que se exprese ninguna fundamentación de naturaleza legal”, y iii) aunque se afirme que la cautela se concede de manera temporal, no se determinó su duración. Voto Disidente del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz a la Sentencia No. 956 del 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 26351 a 26355).

[148] Cfr. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expedientes No. 07-0731, Decisión No. 957 de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 3464 a 3468).

[149] Cfr. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expedientes No. 07-0731, Decisión No. 957 de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 3486).

[150] Cfr. Decisión del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expedientes No. 07-0731, Decisión No. 957 de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 3476 a 3481 y 3484).

[151] Cfr. Decisión del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expedientes No. 07-0731, Decisión No. 957 de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 3485 y 3487).

[152] Actas de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 3494 a 3509, 3511 a 3522 y 3524 a 3531).

[153] Decisión del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expedientes No. 07-0731, Decisión No. 957 de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 3486).

[154] Cfr. Acta de Inspección a la Estación de Televisión Abierta VHF Radio Caracas Televisión, realizada los días 27 y 28 de mayo de 2007, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expedientes No. 07-0731, Decisión No. 957 de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 3533 a

3539).

[155] Véanse notas de prensa del diario “El Universal” tituladas “Renovadas licencias a Venevisión, VTV y a tres emisoras AM” de 27 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 4721), y “CONATEL emitió transformación de títulos y renovación de concesión a 4 televisoras” de 26 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 4723 y 4724).

[156] Indicadores de rating, reach, share y ATS del período 2002-2006 en Venezuela, elaborado por AGB Panamericana de Venezuela Medición, S.A. (expediente de prueba, folios 27614 y 27615).

[157] Cfr Acción de amparo interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 9 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folios 25120 y 25121). Entre quienes interpusieron dicha acción, se encuentran las siguientes presuntas víctimas: Marcel Granier, Daniela Bergami, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Isabel Valero, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño.

[158] Cfr Acción de Amparo interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 9 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folios 25130 y 25131).

[159] Cfr. Modificación de la Acción de Amparo interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 2 de abril de 2007 (expediente de prueba, folios 3579 a 3589).

[160] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente No. 07-0197, Decisión de inadmisibilidad de 17 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 3622 y 3593 al 3630).

[161] Al respecto, en su voto concurrente el Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz señaló inter alia que: “la denuncia que se formuló acerca de procedimiento administrativo que estaba en curso para el momento de la interposición de la demanda de amparo era [de] violación al derecho al juez natural en el aspecto de su imparcialidad – ya que, según delataron, el ente a cargo del trámite y decisión del procedimiento había adelantado opinión al respecto- y no la falta de respuesta de la autoridad administrativa llamada a decidir. [L]a amenaza objeto de la denuncia de que decidiera un ente parcializado se habría concretado con la respuesta del Ministro cuya competencia subjetiva se cuestionó”. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente No. 07-0197, Decisión de

inadmisibilidad del 17 de mayo de 2007, Voto Concurrente del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz (expediente de prueba, folios 3623 a 3630).

[162] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente No. 07-0197, Decisión de inadmisibilidad de 17 de mayo de 2007 (expediente de pruebafolios 3617 a 3621).

[163] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente No. 07-0647, Decisión No. 951 de 24 de mayo de 2007. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/951-240507-07-0647.htm>

[164] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente No. 07-0647, Decisión No. 951 de 24 de mayo de 2007. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/951-240507-07-0647.htm>

[165] Cfr. Recurso Administrativo Contencioso de Nulidad, interpuesto ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de abril de 2007 (expediente de prueba, folios 2794 a 2892).

[166] Cfr Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativo, Expediente No. 07-0411, Decisión de 22 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 3632 a 3688).

[167] Cfr Juramento de urgencia del Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, Expediente No. 07-0411), interpuesto ante la Sala Político-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia el 24 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 3690).

[168] Cfr Decisión del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Expediente No. 07-0411, Decisión No. 1.337 de 31 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 4625 a 4642).

[169] Cfr Decisión del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Expediente No. 07-0411, Decisión No. 342 del 26 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 4549 a 4564). TSJ, Sala Político-Administrativa, Expediente No. 07-0411, Decisión No. 883 de 30 de julio de 2008 (expediente de prueba, folios 4565 a 4580).

[170] Auto del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa de 9 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folio 28627).

[171] Cfr Decisión del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-

Administrativa, Expediente No. 07-0411, Decisión No. 107 de 6 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 29464 a 29530).

[172] Cfr. Observaciones del Estado al Informe de admisibilidad de la CIDH de 4 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folio 3572).

[173] Cfr. El Estado manifestó en sus alegatos finales que “este recurso está pendiente en el Tribunal Supremo de Justicia y por razón de congestionamiento de causas no se ha decidido hasta la fecha”.

[174] Cfr Oposición a la medida cautelar decretada por la Sala Constitucional mediante Decisión No. 957 dictada el 25 de mayo de 2007 interpuesta el 31 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 3716 a3719).

[175] Cfr Decisión del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente No. 07-0720/07-0731, Decisión No. 1.075 de 1º de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 4708 a 4714). Hay un voto disidente del Magistrado José Leonardo Requena Cabello quien decide que el objeto de ambas causas es distinto así como los derechos constitucionales invocados (expediente de prueba, folios 4715 a 4720).

[176] Cfr. Denuncia por fraude procesal ante la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 11 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, folios 3721 a 3769).

[177] Cfr. Determinación del Juzgado Quincuagésimo Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Área de Caracas emitida en el Expediente C-51-S-370-08 (expediente de prueba, folios 25587 a 25603).

[178] Cfr. Recurso de Apelación ante el Juez 51º de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Expediente No. 370-08 de 7 de agosto de 2008 (expediente de prueba, folios 3771-3785).

[179] Cfr. Decisión N° 265-08, de 10 de octubre de 2008 del Tribunal Quincuagésimo Primero de Primera Instancia en funciones de Control de este Circuito Judicial Penal (expediente de prueba, folios 25739 al 25792).

[180] Decisión del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Expediente No. C09-005, Decisión No. 195 del 7 de mayo de 2009 (expediente de prueba, folios 26021 a 26037). La Magistrada Blanca Rosa

Mármol de León presentó un voto salvado en la misma fecha (expediente de prueba, folios 26039 a 26045).

[181] En similar sentido, el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: Artículo IV. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

[182] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 371.

[183] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrs. 31 y 32, y Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, párr. 371.

[184] Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67, y Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, párr. 371.

[185] Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, párr. 65, y Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, párr. 372.

[186] Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, párr. 66, y Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 119.

[187] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.

[188] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrs. 53 y 54, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, párr. 139.

[189] La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 54, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, párr. 139.

[190] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 54, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, párr. 139.

[191] La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrs. 71 y 74, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 120.

[192] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 79, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 122.

[193] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, párr. 79, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 122.

[194] Cfr. TEDH, Novaya Gazeta y Borodyanskiy Vs. Rusia, (No. 14087/08), Sentencia de 28 de marzo de 2013, párr. 37. En el original de dicha decisión el Tribunal Europeo señaló lo siguiente: “[i]n this respect the Court reiterates that Article 10 does not guarantee wholly unrestricted freedom of expression to the press, even with respect to coverage of matters of serious public concern. While enjoying the protection afforded by the Convention, journalists must, when exercising their duties, abide by the principles of responsible journalism, namely to act in good faith, provide accurate and reliable information, objectively reflect the opinions of those involved in a public debate, and refrain from pure sensationalism”. En sentido similar ver: TEDH, Pedersen y Baadsgaard Vs. Dinamarca [Gran Sala], (No. 49017/99), Sentencia de 17 de diciembre de 2004, párr. 78, y TEDH, Stoll Vs. Suiza [Gran Sala], (No. 69698/01), Sentencia de 10 de diciembre de 2007, párr. 103. Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 122.

[195] Cfr. TEDH, Stoll Vs. Suiza [Gran Sala], (No. 69698/01), Sentencia de 10 de diciembre de 2007, párr. 104, y TEDH, Novaya Gazeta y Borodyanskiy Vs. Rusia, (No. 14087/08), Sentencia de 28 de marzo de 2013, párr. 42. En dichas decisiones, el Tribunal Europeo expuso: “[t]hese considerations play a particularly important role nowadays, given the influence wielded by the media in contemporary society: not only do they inform, they can also suggest by the way in which they present the information how it is to be assessed. In a world in which the individual is confronted with vast quantities of information circulated via traditional and electronic media and involving an ever-growing number of players, monitoring compliance with journalistic ethics takes on added importance”. Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 122.

[196] La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 70, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, párr. 141

[197] Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos. Vs. Chile, párr. 69; y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 116.

[198] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, párr. 141.

[199] Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, párr. 69, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 116.

[200] AG/RES. 2679 (XLI-O/11) DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011), párr. 5; AG/RES. 2523 (XXXIX-O/09) DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009), párr. 5; AG/RES. 2434 (XXXVIII-O/08) DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008), párr. 5; AG/RES. 2287 (XXXVII-O/07) DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007), párr. 5; AG/RES. 2237 (XXXVI-O/06) DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006), párr. 5; Cfr. AG/RES. 2149 (XXXV-O/05) DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005), párr. 4.

[201] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 34, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 117.

[202] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 116, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, párr. 141.

[203] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, párr. 57, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 117.

[204] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 34.

[205] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 34.

[206] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, párr. 149, y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C. No 238, párr. 44.

[207] La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 56.

[208] Artículo 12 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión fue adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, durante su 108º período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. En similar sentido, en su Observación general No. 34, el Comité de Derechos Humanos reiteró lo señalado en su Observación general Nº 10 e indicó que, "debido al desarrollo de los modernos medios de información pública, se requieren medidas eficaces para impedir un control de dichos medios que lesione el derecho de toda persona a la libertad de expresión'. El Estado no debe ejercer un control monopolístico sobre los medios de comunicación sino que ha de promover la pluralidad de estos. Por consiguiente, los Estados partes deberían adoptar medidas adecuadas, en forma compatible con el Pacto, para impedir un excesivo predominio o concentración de los medios de comunicación por grupos mediáticos bajo control privado, en situaciones monopolísticas que pueden menoscabar la diversidad de fuentes y opiniones", Observación general No. 34, párr. 40.

[209] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 36, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 117.

[210] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, párr. 56, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 123.

[211] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 117, y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, párr. 45.

[212] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 34, y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, párr. 45.

[213] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, párr. 51, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 123.

[214] En similar sentido, en el caso Centro Europa 7 s.r.l. y Di Stefano Vs. Italia, el Tribunal Europeo indicó que además de un deber negativo de no interferencia, el Estado tiene una obligación positiva de contar con un marco administrativo y legislativo adecuado para garantizar

el pluralismo y la diversidad. Asimismo, al determinar que existía una obligación positiva de los Estados de adecuar su marco legislativo y administrativo para garantizar el pluralismo efectivo, el Tribunal retomó la Recomendación CM/Rec(2007)2 del consejo de Ministros sobre la pluralidad de los medios y la diversidad de contenido de los medios, reafirmando que: “con la finalidad de proteger y promover activamente las expresiones pluralistas de ideas y opiniones, así como la diversidad cultural, los Estados miembros tienen que adaptar los marcos regulatorios existentes, particularmente con respecto a la propiedad de los medios de comunicación y adoptar cualquier medida regulatoria y financiera adecuada para garantizar la transparencia de los medios de comunicación y el pluralismo estructural, así como la diversidad del contenido distribuido”. (“[I]n order to protect and actively promote the pluralistic expressions of ideas and opinions as well as cultural diversity, member States should adapt the existing regulatory frameworks, particularly with regard to media ownership, and adopt any regulatory and financial measures called for in order to guarantee media transparency and structural pluralism as well as diversity of the content distributed”). Traducción de la Secretaría de la Corte. Caso Centro Europa 7 s.r.l. y Di Stefano Vs. Italia [Gran Sala], (No.38433/09), Sentencia de 7 de junio de 2012, párrs.129 a 134.

[215] Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr.29, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 399.

[216] Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, párr.29, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 400.

[217] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párrs. 119 a131, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 173 y 218, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párrs. 396 y 403.

[218] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párrs. 119 a 131, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párrs. 396 a 403.

[219] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 127 y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 400. Ver también, Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 36, para. 47.

[220] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 149, y Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, párr. 44.

[221] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 34

[222] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 149, y Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, párr. 44.

[223] En similar sentido, el perito Morles Hernández indicó que “aunque la organización societaria en el campo de las telecomunicaciones fuera simplemente discrecional, la regla general que proporciona la práctica nacional e internacional es que para ejercer el derecho a la libertad de expresión[,] los sujetos se organicen en forma de empresa”. Declaración del perito Morles Hernández de 5 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folio 1607). Asimismo, Ver: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-611 de 1992. M.P Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz.

[224] Comité de Derechos Humanos. Caso Singer Vs. Canadá.30 de enero de 1991, párr. 11.2. (“the Covenant rights which are at issue in the present communication, and in particular the right of freedom of expression, are by their nature inalienably linked to the person. The author has the freedom to impart information concerning his business in the language of his choice. The Committee therefore considers that the author himself, and not only his company, has been personally affected by the contested provisions”). Traducción de la Secretaría de la Corte. Similarmente, el Relator Especial para la Protección de la Libertad de Expresión y Opinión de las Naciones Unidas también ha mencionado la conexión que hay entre la propiedad de un medio de comunicación y su contenido editorial o de publicaciones al afirmar que “[a]demás de promover la diversidad de la propiedad de los medios de comunicación y hacer que las estructuras de financiamiento y de influencia sean transparentes, los Estados deben asegurarse de educar al público respecto a la importancia de entender cómo están financiados los medios de comunicación y fomentar el pensamiento crítico en cuanto a la manera en la que el contenido editorial está desarrollado y cómo puede reflejar las convicciones o inclinaciones de los dueños de los medios de comunicación”. (“States should ensure that, in addition to promoting diversity of media ownership and making financing and influence structures transparent, they educate the public about the importance of understanding how media outlets are financed, and encourage critical thinking about how editorial content is developed and how it might reflect the persuasions or biases of media owners”). Traducción de la Secretaría de la Corte. Ver Informe del Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas. Frank La Rue. 2 de julio de 2014. A/HRC/26/30, párr. 68.

[225] TEDH, Caso Groppera Radio AG y otros Vs. Suiza, (No. 10890/84), Sentencia de 28 de marzo de 1990, párrs.49, 50 y 51; TEDH, Caso Glas Nadezhda Eood y Anatoliy Elenkov Vs. Bulgaria, (No. 14134/02), Sentencia de 11 de octubre de 2007, párr. 40.

[226] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 150, y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 119.

[227] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr.71 y 72, y Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, párr. 46.

[228] Declaración escrita de Larissa Patiño de 5 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folio 1455).

[229] Declaración escrita de Soraya Castellano de 20 de abril de 2014 (expediente de fondo, folios 1551 a 1553).

[230] Declaración escrita de María Arriaga de 5 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folios 1487 y 1488).

[231] Certificación de cargos y descripción de actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folios 2788 a 2791).

[232] Declaración escrita de Jaime Nestares de 7 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folios 1421 y 1422).

[233] Declaración de Marcel Granier en la audiencia pública del presente caso.

[234] Declaración escrita de Petter Bottome de 7 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folio 1540).

[235] Certificación de cargos y descripción de actividades aprobadas por la Junta Directiva de RCTV de 29 de julio de 2011 (expediente de prueba, folios 2788 - 2791).

[236] En similar sentido, el artículo 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión establece que “[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar

prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.

[237] Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 162. Este caso se relacionó con la privación arbitraria del título de nacionalidad por parte del Estado peruano al señor Ivcher Bronstein, con el objeto de privarlo del control editorial del canal de televisión que dirigía, por cuanto la legislación peruana vigente en el año de 1997 disponía que, para ser propietario de empresas concesionarias de canales televisivos en el Perú, se requería gozar de la nacionalidad peruana.

[238] Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 107. Los hechos este caso se relacionan con la condena y las restricciones para salir del país, impuestas al Ingeniero Ricardo Canese como consecuencia de manifestaciones hechas mientras era candidato presidencial. Producto del proceso penal en su contra, el señor Canese fue sometido a una restricción permanente para salir del país que no observó los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, necesarios en una sociedad democrática.

[239] Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 340, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 367.

[240] Artículo 13 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

[241] Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 340, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 367.

[242] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 48, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 367.

[243] Mutatis mutandi, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 133, y Norín Catrimán y otros Vs. Chile, párr. 376.

[244] Al respecto, el perito García Belaunde señaló que “el Estado es [...] el administrador de estos espacios o estos espectros por razones obvias y más aún antes, cuando el espacio era limitado, hoy han aumentado considerablemente”. Declaración del perito García Belaunde en la audiencia pública en el presente caso.

[245] Declaración del perito Cifuentes Muñoz en la audiencia pública del presente caso.

[246] Ver, por ejemplo, TEDH, Caso Groppera Radio AG y otros Vs. Suiza [Gran Sala], (No. 10890/84), Sentencia de 28 de marzo de 1990, párr.61; TEDH, Caso Informationsverein Lentia y otros Vs. Austria, (No. 13914/88; 15041/89; 15717/89; 15779/89; 17207/90), Sentencia de 24 de noviembre de 1993, párr.32; TEDH, Caso Glas Nadezhda Eood y Anatoliy Elenkov Vs. Bulgaria, (No. 14134/02), Sentencia de 11 de octubre de 2007, párr. 44. En este ultimo caso, el Tribunal Europeo sostuvo que “se permita a los Estados controlar, por un sistema de concesión de licencias, la manera en la que la radiodifusión está organizada en sus territorios, particularmente en lo que se refiere a sus aspectos técnicos”. (“States are permitted to regulate by means of a licensing system the way in which broadcasting is organized in their territories, particularly in its technical aspects”) Traducción de la Secretaría de la Corte.

[247] (“The Court reiterates that States are permitted to regulate by means of a licensing system the way in which broadcasting is organised in their territories, particularly in its technical aspects. [The latter] are undeniably important, but the grant or refusal of a licence may also be made conditional on other considerations, including such matters as the nature and objectives of a proposed station, its potential audience at national, regional or local level, the rights and needs of a specific audience and the obligations deriving from international legal instruments”). Traducción de la Secretaría de la Corte. Cfr. TEDH, Caso Informationsverein Lentia y otros Vs. Austria, (No. 13914/88; 15041/89; 15717/89; 15779/89; 17207/90), Sentencia de 24 de noviembre de 1993, párr.32; TEDH, Caso ABC Vs. Austria, (No.109/1996/728/925), Sentencia de 20 de octubre de 1997, párr. 33, y TEDH, Caso Centro Europa 7 s.r.l. y Di Stefano Vs. Italia, (No. 38433/09), Sentencia de 7 de junio de 2012, párr.139.

[248] Observación general No. 34, párr. 39

[249] Observaciones finales sobre Gambia (CCPR/CO/75/GMB).

[250] Observaciones finales sobre el Líbano (CCPR/CO/79/Add.78), párr. 25.

[251] Observaciones finales sobre Kuwait (CCPR/CO/69/KWT); observaciones finales sobre Ucrania (CCPR/CO/73/UKR).

[252] Observaciones finales sobre Kirguistán (CCPR/CO/69/KGZ).

[253] Observaciones finales sobre Ucrania (CCPR/CO/73/UKR).

[254] Observaciones finales sobre el Líbano (CCPR/CO/79/Add.78).

[255] TEDH, Caso Glas Nadezhda Eood y Anatoliy Elenkov Vs. Bulgaria, (No. 14134/02), Sentencia de 11 de octubre de 2007, párr. 51, y TEDH, Caso Meltex Ltd y Mesrop Movsesyan Vs. Armenia, (No. 32283/04), Sentencia de 17 de junio de 2008, párr. 83. (“the guidelines adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe in the broadcasting regulation domain call for open and transparent application of the regulations governing the licensing procedure and specifically recommend that ‘[a]ll decisions taken [...] by the regulatory authorities [...] be [...] duly reasoned [and] open to review by the competent jurisdictions’”). Traducción de la Secretaría de la Corte.

[256] La Unión Internacional de Telecomunicaciones es el organismo especializado de las Naciones Unidas para las tecnologías de la información y la comunicación. La UIT cuenta con 193 países miembros, entre los que se encuentra Venezuela, que es parte desde 1920. Al respecto, Ver: <http://www.itu.int/>.

[257] Declaración del perito Romero Graterol en la audiencia pública del presente caso. En similar sentido, ver: “Legal and Institutional Framework, Approaches for Policymakers, Regulators, and Practitioners”, <http://www.ictregulationtoolkit.org/6>.

[258] En similar sentido, en la Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión se indicó inter alia, que: i) “[s]e debe asignar suficiente ‘espacio’ para la transmisión de las diferentes plataformas de comunicación para asegurar que el público, como un todo, pueda recibir un espectro variado de servicios de medios de comunicación”. Respecto a la pluralidad de fuentes, en la Declaración se reiteró que “para prevenir la concentración indebida de medios de comunicación o la propiedad cruzada de los mismos, ya sea horizontal o vertical, se deben adoptar medidas especiales, incluyendo leyes anti-monopólicas”. Finalmente, sobre la diversidad de contenido se señaló que “[s]e pueden utilizar políticas públicas, para promover la diversidad de contenido entre los tipos de medios de comunicación y dentro de los mismos cuando sea compatible con las garantías internacionales a la libertad de expresión”. La Declaración fue adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de

Expresión y la Relatora Especial de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información.

[259] Al respecto, el Tribunal Europeo en el Caso United Christian Broadcasters Ltd Vs. Reino Unido -en el cual se rechazó el otorgamiento de una licencia de transmisión como consecuencia de que la compañía tenía una programación únicamente religiosa- estableció que el objetivo de proteger los derechos ajenos fue asociado a la protección de la diversidad y el pluralismo, ya que el Estado buscaba garantizar que el espectro limitado, disponible para las radiodifusoras nacionales, fuera distribuido de tal forma que satisficiera tantos oyentes como fuera posible y evitar la preponderancia de una sola voz religiosa, poniendo en desventaja otras. En esa oportunidad, la Tribunal Europeo resaltó que tal argumento era aplicable tanto a organizaciones religiosas como a organizaciones de carácter político. TEDH, Caso United Christian Broadcasters Ltd Vs. Reino Unido, Decisión de admisibilidad, (No. 44802/98), Sentencia de 7 de noviembre de 2000.

[260] Respecto al desarrollo que habría tenido el derecho comparado sobre cuáles serían las posibles garantías mínimas en procesos para otorgar o renovar una concesión en materia de telecomunicaciones, el Tribunal preguntó a las partes y a la Comisión Interamericana sobre ejemplos en legislaciones internas que permitieran hacer un análisis al respecto. Sin embargo, la información brindada por las partes y la Comisión no permite identificar criterios o características generales que se repitan en la región, por cuanto fueron pocos los países de los que se hizo referencia expresa. Se hizo referencia a Alemania, Australia, Canadá, Colombia, España, Estados Unidos, Francia, México, Reino Unido, Sudáfrica y Uruguay.

[261] Cfr. Ley de Telecomunicaciones de la República de Venezuela publicada el 1º de agosto de 1940 (expediente de prueba, folio 4543).

[262] En igual sentido, ver: Caso Atala Riff y Niñas Vs. Chile, párr. 188: "Finalmente, la Corte ha señalado anteriormente que no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a cuál de los padres de las tres niñas ofrecía un mejor hogar para las mismas. En similar sentido, el Tribunal tampoco es una cuarta instancia que pueda pronunciarse sobre la controversia entre diversos sectores de la doctrina local sobre los alcances del derecho interno respecto a los requisitos de procedencia del recurso de queja".

[263] Declaración del perito Morles Hernández de 5 de mayo de 2014

(expediente de fondo, folios 1592 y 1593).

[264] Artículo 210, Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 12 de junio de 2000. (expediente de prueba folio 2957).

[265] Declaración del perito Morles Hernández de 5 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folio 1591).

[266] Ley 7/2010 de 31 de marzo de 2010, General de la Comunicación Audiovisual (B.O.E. 2010, 5292) [España]], art. 28.2.

[267] Cfr. Solicitud ante CONATEL de 24 de enero de 2007 (expediente de prueba, folios 3063 y 3064).

[268] Cfr. Resolución No. 002 del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 3392 y 3393).

[269] Auto de apertura de procedimiento administrativo contra RCTV de 17 de enero de 2003 (expediente de prueba, folios 23759 a 23775); Video “RCTV Informe de infracciones edición” (expediente de prueba, minutos 1:24-1:48) en el que se señala que “en el 2003 durante la difusión de las películas “Gasper” [o] “Gasparín” y “Juego de Gemelas” cuyo público objetivo, vale insistir, [son] niños, niñas y adolescentes, la planta televisiva insertó mensajes subliminales de contenido político verificados luego por una inspección judicial”.

[270] Informe de Gestión de 2001-2006 del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente de agosto de 2006 (expediente de prueba, folio 26199); “Informe sobre el programa ‘Justicia para todos’ transmitido por Radio Caracas Televisión, Canal 2” de CONATEL de junio del 2000 (expediente de prueba, folios 12413-12435); Video “RCTV Informe de infracciones edición” (expediente de prueba, minutos 1:49-3:45) En el que se indica que “la programación habitual de RCTV, puntualmente los programas ‘La Entrevista’, ‘Loco Video Loco’, ‘El Observador’, ‘Ají Picante’ (ahora Ají Dulce) y ‘Radio Rochela’ provocaron el inicio de una acción de protección también por parte del [Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y que,] según los denunciantes[,] dicha programación viola lo contemplado en la LOPNA en sus artículos 68, 75 y 79”; Informe de Gestión de 2001-2006 del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente de agosto de 2006 (expediente de prueba, folios 26202-26204); Comunicación de CONATEL a RCTV No. 001501 de 5 de abril de 2006 (expediente de prueba, folios 26187-26188); Comunicación de CONATEL a RCTV No. 001504

de 6 de abril de 2006 (expediente de prueba, folios 26185-26186); Denuncia de la señora Joselín Dugarte ante Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente de 1 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folio 26195); Comunicación del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente a RCTV No. 13-097-2005 de 16 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folio 26193); Comunicación del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente a CONATEL No. 13-117-2005 de 29 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folio 26192), y Video "RCTV Informe de infracciones edición" (expediente de prueba, minutos 1:14-1:23).

[271] Comunicación de CONATEL a RCTV de 11 de junio de 2001 (expediente de prueba, folios 14005-14007).

[272] Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 173, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 210.

[273] Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Al respecto, el Tribunal Europeo ha tenido en cuenta el propósito o motivación que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el Caso Gusinskiy Vs. Rusia, el Tribunal Europeo consideró que la restricción del derecho a la libertad de la víctima, autorizada por el artículo 5.1 (c) del Convenio Europeo, se aplicó no solo con la finalidad de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por estimar que había indicios razonables de la comisión de un delito, sino también con el propósito de obligarlo a vender su compañía al Estado. En el Caso Cebotari Vs. Moldavia declaró que se violó el artículo 18 del Convenio Europeo en virtud de que el Gobierno no logró convencer al Tribunal que había una sospecha razonable para considerar que el solicitante había cometido un delito, concluyendo el referido Tribunal que el verdadero objetivo del proceso penal y la detención del solicitante era para presionarlo y con ello impedir que su compañía "Oferta Plus" demandara ante la Corte. Finalmente, el Tribunal Europeo en el Caso Lutsenko Vs. Ucrania determinó que la privación de la libertad del solicitante, autorizada por el artículo 5.1 (c), se aplicó no solo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por existir indicios razonables de que cometió un delito, sino también por otras razones, relacionadas con el intento de la Fiscalía de acusar al solicitante por expresar públicamente su oposición a las

acusaciones en su contra. Cfr. TEDH, Caso Gusinskiy Vs. Rusia, (No. 70276/01), Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71 a 78; Caso Cebotari Vs. Moldavia, (No. 35615/06), Sentencia de 13 de noviembre de 2007, párrs. 46 a 53, y Caso Lutsenko Vs. Ucrania, (No. 6492/11), Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs. 100 a 110.

[274] Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, párr. 173, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 210.

[275] Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, párr. 173, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 210. La Corte Interamericana ha señalado que “la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 130.

[276] Transcripción del programa “Aló Presidente”, No. 171, del 9 de noviembre de 2003, pág. 69, disponible en:
http://www.alopresidente.gob.ve/materia_alo/25/1551/?desc=alo_presidente_171.pdf.

[277] Video publicado en sitio web del portal “Aporrea” titulado “Presidente Chávez: ‘a RCTV que vayan apagando los equipos’” de 28 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folio 3136); Nota de prensa del diario “Globovisión” titulada “Presidente Chávez anuncia que no renovará concesión de RCTV” de 28 de diciembre de 2006, (expediente de prueba, folio 3138); Nota de prensa del diario “El Mundo” titulada “Chávez cancela la licencia a una televisión privada que tacha de 'golpista'” de 28 de diciembre de 2006, disponible en:
<http://www.elmundo.es/elmundo/2006/12/28/comunicacion/1167326997.html>, y Nota de prensa del diario “El Universal” titulada “Reporteros Sin Fronteras pide a Gobierno reconsiderar decisión de no renovar concesión a RCTV” de 29 de diciembre de 2006, disponible en:
http://www.eluniversal.com/2006/12/29/pol Ava_29A819703.shtml.

[278] Nota de prensa del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información titulada “Presidente Chávez: Decisión sobre RCTV es irrevocable” de 4 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 3157); Nota de prensa de “Radio Nacional de Venezuela” titulada “Presidente Chávez: Decisión sobre RCTV es irrevocable” de 4 de enero de 2007

(expediente de prueba, folio 3159), y Nota de prensa del diario “Globovisión” titulada “Presidente Chávez nombró a Jorge Rodríguez como vicepresidente y a Pedro Carreño como ministro de Interior y Justicia” de 3 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 3160).

[279] Nota de prensa de “Radio Nacional de Venezuela” titulada “Nada ni nadie impedirá no renovación en concesión a RCTV” de 8 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 1573).

[280] Discurso del Presidente Chávez de 13 de enero de 2007, Nota de la “Agencia Bolivariana de Noticias” titulada “Presentación del Mensaje anual del presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, ante la Asamblea Nacional, Palacio Federal Legislativo” de 13 de enero de 2007. (expediente de prueba, folio 3164).

[281] Al respecto, el perito Pasquali indicó que “hasta [el] año 2002, Radio Caracas y casi todos los demás medios cometieron abusos de posición dominante, es decir [...] trataron de convertirse de informadores en protagonistas de la historia patria, pero ni en Venezuela ni creo yo en ningún otro país de América Latina, algún día una democracia éticamente justa, pensó en un pliego de obligaciones, para que el confesionario supiera a qué atenerse. Es decir, yo pienso que al final el desbordamiento de RCTV y de todos los demás, en el dos mil dos fue una operación reprochable moralmente, pero no atacable jurídicamente porque no violó nada, no existían leyes que les prohibiera hacer lo que hizo, y el gobierno creo que lo supo y no procedió jurídicamente contra ese emisor”. Declaración del perito Pasquali en la audiencia pública en el presente caso.

[282] Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 105, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 74.

[283] Cfr. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, parr. 74; mutatis mutandi, TEDH, Özgür Gundem Vs. Turquía, (No. 23144/93), Sentencia de 16 de marzo de 2000, párr. 45.

[284] Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 139.

[285] Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 139.

[286] Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 139.

[287] Caso Camba Campos y otros Vs. Ecuador, párr. 219.

[288] Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53, y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 332.

[289] Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 85, y Caso Espinoza González Vs. Perú, párr. 218.

[290] Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 53, y Caso Espinoza González Vs. Perú, párr. 218.

[291] Cfr. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 269, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 205.

[292] Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 101, y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, párr. 216.

[293] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, párr. 214.

[294] Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 349.

[295] Declaración jurada ante fedatario público de Soraya Castellano (expediente de fondo, folio 1554).

[296] Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 127, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, párr. 145.

[297] Cfr. Mutatis mutandi, Caso Atala Riff y Niñas Vs. Chile, párr. 124.

[298] Nota de prensa del portal “Vive” titulada “Lara: Hay televisoras

y emisoras de radio que violentan los derechos de los usuarios” de 14 de junio de 2006, (expediente de prueba, folios 3121 y 3122); Nota de prensa del diario “El Nacional” titulada “Chávez amenazó con revocar concesiones a televisoras en 2007” de 15 de junio de 2006 (expediente de prueba, folios 3117 a 3119), y Nota de prensa del portal “Radio Nacional de Venezuela” titulada “Hay televisoras y emisoras de radio que violentan derechos de usuarios” de 14 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 3124).

[299] Discurso del Presidente Chávez de 14 de junio de 2006, (expediente de prueba, CD, Video minuto 1:39; Notas de prensa del diario “El Universal” tituladas “Chávez anunció nuevas compras y cambios en concepción de equipos militares” de 14 de junio de 2006 (expediente de prueba, folios 3109 a3111); Nota de prensa “Chávez: ‘He ordenado la revisión de las concesiones de los canales de televisión” de 14 de junio de 2006, (expediente de prueba, folios 3112 a 3113), y Nota de prensa del diario “El Mundo” titulada “Chávez ordena revisar las concesiones de televisión privada en Venezuela” de 15 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 3114).

[300] Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, párr. 158, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 171.

[301] En el texto original, el Tribunal Europeo indicó: “As regards licensing procedures in particular, the Court reiterates that the manner in which the licensing criteria are applied in the licensing process must provide sufficient guarantees against arbitrariness, including the proper reasoning by the licensing authority of its decisions denying a broadcasting licence”. TEDH, Meltex Ltd. & Mesrop Movsesyan v. Armenia, (No. 32283/04), Sentencia de 17 de junio de 2008, párr. 81.

[302] En el texto original, el Tribunal Europeo señaló: “The Court considers that a licensing procedure whereby the licensing authority gives no reasons for its decisions does not provide adequate protection against arbitrary interferences by a public authority with the fundamental right to freedom of expression”. TEDH, Meltex Ltd. & Mesrop Movsesyan v. Armenia, (No. 32283/04), Sentencia de 17 de junio de 2008, párr. 83.

[303] Solicitud de Transformación presentada por RCTV ante CONATEL el 5 de junio de 2002. La solicitud fue signada por Oswaldo José Quintana Cardona, en su carácter de “representante judicial de la sociedad mercantil RCTV” (expediente de prueba, folios 3053 a 3057).

[304] Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 12 de junio de 2000, artículo 21 (expediente de prueba, folio 219).

[305] Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 12 de junio de 2000, artículo 73 (expediente de prueba, folio 239).

[306] Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 12 de junio de 2000, artículo 210(4) (expediente de prueba, folio 280).

[307] Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico del año 2000, artículo 80(2) (expediente de prueba, folio 2132).

[308] Providencia sobre las Condiciones Generales de las Habilitaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta, artículo 9 (expediente de prueba, folio 28260).

[309] Declaración del testigo José Leonardo Suárez rendida en la audiencia pública del presente caso.

[310] Cfr. Solicitud ante CONATEL de 24 de enero de 2007 presentada por Gustavo J. Reyna, Pedro Perera Riera, José Valentín González, José Humberto Frías y Alvaro Guerrero Hardy, en su "carácter de apoderados de la sociedad mercantil Radio Caracas Televisión RCTV" (expediente de prueba, folios 3063 a 3091).

[311] Cfr. Entre quienes interpusieron dicho recurso, se encuentran RCTV en representación de sus accionistas y las siguientes presuntas víctimas: Marcel Granier, Eladio Lárez, Daniela Bergami, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Isabel Valero, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño. (expediente de prueba, folio 2794).

[312] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 506.

[313] Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie

C No. 202, párr. 156 y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 162.

[314] Cfr. inter alia, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 190.

[315] Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83, y Caso Espinoza González Vs. Perú, párr. 238.

[316] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, párr. 180.

[317] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, párr. 196.

[318] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 155, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, párr. 196.

[319] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, párr. 107, y Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, párr. 107.

[320] Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 18 de diciembre de 1988, artículo 5. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/loadgc.html>.

[321] Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de 20 de mayo de 2004, artículo 19. Norma vigente al momento de los hechos (expediente de prueba, folios 25755 y 25756).

[322] Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 18 de diciembre de 1988, artículo 5. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/loadgc.html>.

[323] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo

Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, párr. 168.

[324] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, párr. 169.

[325] Cfr. Recurso contencioso administrativo de nulidad con solicitud de amparo cautelar, interpuesto ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela de 17 de abril de 2007 (expediente prueba, folios 28365 a 28495).

[326] Cfr. Juramento de urgencia del recurso contencioso administrativo de nulidad con solicitud de amparo cautelar interpuesto ante la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela el 24 de mayo de 2007. Expediente No. 07-0411 (expediente de prueba, folio 3690).

[327] La denuncia fue interpuesta por Oswaldo José Quintana Cardona en su carácter de "representante judicial" de RCTV (expediente de prueba, folio 3721).

[328] Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente No. C09-005. Decisión No. 195 de 7 de mayo de 2009 (expediente de prueba, tomo XXIV, folio 26025).

[329] En el Preámbulo de la Convención Americana se sostiene que la protección internacional es "de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Véase también, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, párr. 81.

[330] Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 20 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, párr. 225.

[331] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, párr. 55, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, párr. 147.

[332] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 75, y

Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, párr. 147. Ver también: TEDH, Campbell y Fell Vs. Reino Unido, (No. 7819/77; 7878/77), Sentencia de 28 de junio de 1984, párr. 78, y TEDH, Langborger Vs. Suecia, (No. 11179/84), Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32. Asimismo, ver: Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, principios 2, 3 y 4.

[333] Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 146, y Caso Atala Riffó y Niñas Vs. Chile, párr. 186.

[334] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 171, y Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, párr. 117.

[335] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 171, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, párr. 168.

[336] Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146, y Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, párr. 117.

[337] Cfr. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Decisión No. 957 de 25 de mayo de 2007. Expediente No. 07-0731 (expediente de prueba, folio 3486).

[338] El escrito fue presentado por Gustavo J. Reyna, Pedro Perera Riera, José Valentín González P., José Humberto Frías y Alvaro Guerrero Hardy en su carácter de “apoderados judiciales” de RCTV (expediente de prueba, folios 3716 a 3719).

[339] Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 177, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, párr. 145.

[340] Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 288, párr. 95, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, párr. 145.

[341] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 137, y Caso del

Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 228.

[342] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116.

[343] Cfr. La acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 9 de febrero de 2007 fue interpuesta por Gustavo J. Reyna y Pedro Alberto Perera Riera en su carácter de apoderados judiciales del accionista Marcel Granier, y de manera conjunta Gustavo J. Reyna, Pedro Alberto Perera Riera, José Valentín González P., y José Humberto Frías, en su carácter de apoderados judiciales de a) la sociedad mercantil RCTV, b) de sus directivos: Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Isabel Valero, Rogelio Jaua, Julian Isaac, Odila Rubin, Francisca Castro, Pablo Mendoza, Daniela Bergami, Oswaldo Quintana y Eduardo Sapene; c) de los periodistas: Magdi Gutiérrez, Miguel Ángel Rodríguez, Iván Pérez, Rita Núñez, Álvaro Algarra, Lolymar Viloria, Pedro Guerrero, María Castillo, Teo Castro, Luis Gómez, Isnardo Bravo, Erika Corrales, Berenice Gómez, Mercedes París, Tinedo Guía, Jennifer de Santana, Alejandro Silva, Jonnathan Quintero, Manuel Gago, León Hernández, David de Matteis, Alexys Palmera, Jhenny Chirinos, Trina Ballesteros, David Pérez, Junior Acosta, Ana Virginia Escobar, Javier García, Iris García, Violeta Rosas, Deilui Pernalete, Jofrana González, Isabel Mavarez, Ronald Rojas, Soraya Castellano, Randy Carrero, María Arriaga, Yuly Belle Youseff, Adriana Terán, Elizabeth Pérez, Elaine Marrero, Melanny Hernández, Vanesa Vásquez, Tamara Slusnys, Adriana Carrillo, Nayeli Villarreal, Jessica Flores, Jossybell Ávila, Morella Colina, Dioneila Abreu, Maryalejandra Pastrán, Marcialy Carreño, Jemmy García, Marielysa Castellano, Yamel Rincón, Pedro Beomón, Adriana Mussett, Adriana Toledo, Mirna Abreu, Eduardo Rivas, Larissa Patiño, Dayana Vásquez, Esther Gómez, Andrés Mendoza, Morella Giordana, Sasha Escalante, Irene Contreras, Yamileth Angarita, Mariemma Ramos, Norbis Guerra, María Baleato, Jenny Do Nascimento, Lourdes Mata, Laura Castellanos, Carla Betancourt, Verónica Hernández, María González y Francia Sánchez, d) así como de los trabajadores adscritos a la Vicepresidencia de Información y Opinión: los ciudadanos Solisbella Sánchez, Andreina Rodríguez, Eduardo Torres, Luis Galaviz, Jorge Ramírez, Juan Ramírez, Manuel Yépez, Buenaventura Briceño, Joffry Castillo, José López, Jonathan Aular, Yomel Rondón, César Sánchez, Juan Rojas, Ramón Moreno, Maikel Risquez, Dhennys Arenas, Lae-Ros Escobar, César Díaz, Deyvis Espinoza, Carolina Guidón, Miguel González, Luciana Peña, Lucymar Valladadares, Jesús Ramírez, Juan Duarte, Franklin Luna,

Simón Martínez, Francisco Maldonado, Jovito Villalba, Ana Primera, Eva Espinoza, Arturo Valbuena, Aura Meza, Oscar Becerra, Jenny de Araujo, Cristina Valladares, Félix Vivas, María Sojo, Jonathan Acevedo, Alex González, José González, Wilmer Martus, Leonardo Romero, Lennis Terán, María Arteaga, Luis Mota, Marco Camargo, Angel Cedeño, Reinaldo Trujillo, Andrea Quiroga, Adiala Salas, Leonardo Moscoso, José Luna, Desireé Segovia, Ayaris Prato, Luis Carreño, William Sosa, José Grau, María Sánchez, Guillermo Piñate, Evelys Flores, Leonay Corso, Ileana Torrealba, Osman Mendoza, Ismelix Millán, Simón Rodríguez, Luis Martínez, Armando Zambrano, Douglas Márquez, Jesús Zerpa, Giovanni Mejías, Giovanni Campos, Raúl Medina, Winston Gutiérrez, Luis Hernández, Jorge Díaz, Ismael García, Wildejhon Agnaje, José Rengel, Ronald Pérez, Oswaldo García, Marlene Betancourt, María Jaeinto, Miguel Guzmán, Ingrid Hernández, Ximena Planchart, Lia Lezama y Héctor Duran. Cfr. Acción de Amparo Constitucional interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela el 9 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folios 25120 a 25123).

[344] Cfr. Acción de Amparo Constitucional interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela el 9 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 25125).

[345] Cfr. Ratificación de la Acción de Amparo interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela el 2 de abril de 2007 (expediente de prueba, folios 3579 a 3589).

[346] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Expediente No. 07-0197. Decisión de inadmisibilidad de 17 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 3614).

[347] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Expediente No. 07-0197. Decisión de inadmisibilidad de 17 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 3619).

[348] El artículo 5 de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales vigente al momento de los hechos establecía que: “[c]uando se ejerza la acción de amparo contra actos administrativos conjuntamente con el recurso contencioso administrativo que se fundamente en la violación de un derecho constitucional, el ejercicio del recurso procederá en cualquier tiempo, aún después de transcurridos los lapsos de caducidad previstos en la Ley y no será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa”. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 18 de diciembre de 1988, artículo 5. Disponible en:

<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/loadgc.html>.

[349] Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, párr. 155, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, párr. 47.

[350] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 122, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr.170.

[351] Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, párr. 102, y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, párr. 82.

[352] Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 84, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr.170.

[353] Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 55.

[354] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 124, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr.170.

[355] Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, párr. 29, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párrs. 399 y 400.

[356] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 127, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 400.

[357] Mutatis Mutandis, Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 402.

[358] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 11.

[359] La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 11 que la soberanía plena de la República se ejerce también en el espacio aéreo el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, tal como lo es el espectro electromagnético. Al respecto, el perito Alfredo Morles Hernández explicó "el espectro radioeléctrico, como espacio de la atmósfera terrestre y extraterrestre en el cual circulan las ondas que dan lugar a los sonidos y a las imágenes, físicamente es inasible en su totalidad, pero el espacio aéreo puede ser ocupado parcialmente, así como también el espectro radioeléctrico puede ser utilizado a través de medios técnicos".

Declaración del perito Alfredo Morles Hernández de 5 de mayo de 2014 (expediente de fondo, tomo III, folio 1593).

[360] Ley Orgánica de Telecomunicaciones de Venezuela. 28 de marzo de 2000, Artículo 5 y 7 (expediente de prueba de fondo, tomo IV, anexo 21, folio 2956-3051). Este dominio también era reconocido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones anterior, la cual asignaba el establecimiento y explotación de todo sistema de comunicación o procedimientos de transmisión de señales eléctricas o visuales exclusivamente al Estado. Al respecto ver Ley Orgánica de Telecomunicaciones de Venezuela. 1 de agosto de 1940, Artículo 1, texto completo consultado en:

http://www.procuraduriacarabobo.gob.ve/site/images/stories/pdf_descargas/leyes/derogadas/Ley%20de%20Telecomunicaciones%201940.pdf

[361] Declaración del perito José Leonardo Suárez en audiencia pública del presente caso.

[362] Declaración del perito Heli Rafael Romero en audiencia pública del presente caso.

[363] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 187, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 178.

[364] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párrs. 187 y 188.

[365] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 188.

[366] Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina, párrs. 180 y 183.

[367] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente No. 07-0720, Decisión No. 956 de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 64, folio 3461).

[368] Cfr. Decisión del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expedientes No. 07-0731, Decisión No. 957 de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 65, folio 3486).

[369] Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, párr. 29, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párrs. 399 y 402.

[370] Si bien no obra en el expediente frente a la Corte ningún

registro o documento de propiedad oficial que demuestre la propiedad de RCTV C.A. frente a los bienes sujetos a medidas cautelares, la Corte constata que, tanto en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que ordena las medidas como en las actas de ejecución judicial, se hace referencia expresa a la titularidad de RCTV de dichos bienes. Al respecto, ver Decisión No. 957 del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expedientes No. 07-0731, de 25 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 3486 y 3487), y Actas de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de mayo de 2007 (expediente de prueba folios 3494 a 3509, 3511 a 3522 y 3524 a 3531).

[371] Declaración de perito Alfredo Morles Hernández de 5 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folio 1609).

[372] Declaración de perito Alfredo Morles Hernández de 5 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folio 1611).

[373] Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, párr.26. Esta división también ha sido reconocida de manera reiterada en el derecho internacional. Al respecto, ver también Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 36, para. 47. En el mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en el caso Ahmadou Sadio Diallo, reconoció que “el derecho internacional ha reconocido reiteradamente el principio del derecho interno relativo a que la empresa tiene una personalidad jurídica distinta de la de sus accionistas”. (“international law has repeatedly acknowledged the principle of domestic law that a company has a legal personality distinct from that of its shareholders”). Traducción de la Secretaría de la Corte. Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo, Judgment I.C.J. 30 de noviembre de 2010, párr.155

[374] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 127, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 400.

[375] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párr. 182.

[376] Cfr. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 402.

[377] Informe económico a raíz del cierre de RCTV de 22 de marzo de 2010 (expediente de fondo, folio 3540 a 3544).

[378] Informe Ejecutivo sobre el modelo financiero para la evaluación

del efecto económico de la eliminación de la Concesión de Agosto de 2013 (expediente de prueba, folio 4769).

[379] Informe técnico: Valoración de Radio Caracas Televisión RCTV C.A. al año 2007 (expediente de prueba, folios 819 a 821).

[380] Estados financieros consolidados del 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, folio 4775).

[381] Declaración del perito Ángel Alayón de 7 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folio 1636 a 1666).

[382] Inventario no valorizado de los bienes confiscados de RCTV y los Informes Jeremba I y II, Agualinda, Begote, Bejuma, Picacho Nirgua, Pico Alvarado, Pico Galicia, Paramo Zumador, Punta Mulatos, Paramo San Telmo, Pto. Ordaz, Puerto Cabello, Vidoño, Tucupita, Tucusito, Valle de la Pascua, Sabana Larga, San Fernando, Tereperina, Topo Gallinero, Palma Real, Guanare, Higuerote, la Aguada, la Arenosa, Laguneta, Maracaibo, Maturín I y II, Mecedores, el Tigre, Cda Boívar, Cerro Copey, Cerro la Cruz, Cerro Plantillón, Cerro Vichú, Charallave I y II, Curimagua I y II, Caricuao, Acarigua, Altamira, Auyatiro, Barinas Carabella y Puerto Concha (expedientes de prueba, folios 31091 a 32230).

[383] El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

[384] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 451.

[385] Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 451.

[386] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 26, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 452.

[387] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 453.

[388] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 452.

[389] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párrs. 25 a 27, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 454.

[390] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 177.

[391] Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 482.

[392] LOTEL. Título VI De los recursos limitados, Capítulo II. Del procedimiento para la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico (expediente de prueba, folios 241 a 250).

[393] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, párr. 79, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 466.

[394] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 106, y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 179.

[395] Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, párr. 240, y Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 335.

[396] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 47, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, párr. 266.

[397] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 43, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs.

Guatemala, párr. 266.

[398] Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

[399] Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, párr. 35, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 482.

[400] Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 437.

[401] Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, párr. 286.

[402] Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 56, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 482.

[403] Mutatis mutandi Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, párr. 109, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, párr. 603.

[404] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 79, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 488.

[405] Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 79, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 489.

[406] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párr. 277, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 489.

[407] Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 291, y Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 492.

[408] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, Washington D.C., 2009. Párrafo 11.

[409] Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

[410] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, Washington D.C., 2009. Párrafo 12.

[411] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, Washington D.C., 2009. Párrafo 8.

[412] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, Washington D.C., 2009. Párrafo 6.

[413] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, Washington D.C., 2009. Párrafo 7.

[414] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, Washington D.C., 2009. Párrafo 8.

[415] O texto integral da declaração conjunta pode ser acessado no link <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=141&IID=2>, consultado em 03/09/2015.

[416] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, Washington D.C., 2009. Párrafo 9.

[417] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.1/09, Washington D.C., 2009. Párrafo 5.

[418] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión incluyente, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.3/09, Washington D.C., 2009. Párrafo 5.

[419] Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela (2003), no link <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/cap.6.htm>, acessado em 3 de setembro de 2015.

[420] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Ética En Los Medios De Difusión. Párrafo 2.

[421] CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela

- (2003). Párrafo 373.
- [422] CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela (2003). Párrafo 471.
- [423] Ver Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, "Entre el estruendo y el silencio. La crisis de abril y el derecho a la libertad de expresión e información", 2002 disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/entreelestruendoyelsilencio.pdf
- [424] Cf. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, "Entre el estruendo y el silencio. La crisis de abril y el derecho a la libertad de expresión e información", 2002 disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/entreelestruendoyelsilencio.pdf.
- [425] Informe da Comissão Interamericana de Direitos Humanos sobre a situação dos direitos humanos em Venezuela (2003), no link <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/cap.6.htm>, acessado em 3 de setembro de 2015.
- [426] CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrafo 70.
- [427] CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrafo 30.
- [428] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.1/09, Washington D.C., 2009. Párrafo 19.
- [429] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párrafo 153.
- [430] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, Washington D.C., 2009. Párrafo 18.
- [431] CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrafo 34.
- [432] CORTE IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Párrafo 57.
- [433] CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrafo 33.
- [434] CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrafo 56.

- [435] Apud, ANDRADE, Manuel da Costa, *Liberdade de Imprensa e inviolabilidade pessoal: uma perspectiva jurídico-criminal*, Coimbra, Coimbra Editora, 1996, p. 63.
- [436] MOREIRA, Vital. *O direito de resposta na Comunicação Social*. Coimbra: Coimbra Editora; 1994, p. 9
- [437] FONSECA, Francisco. *Mídia, poder e democracia: teoria e práxis dos meios de comunicação*. Rev. Bras. Ciênc. Polít., Brasília , n. 6, Dec. 2011 . Disponível em:
http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-33522011000200003&lng=en&nrm=iso.
- [438] UNESCO. Informe Tendências mundiais da liberdade de expressão e desenvolvimento da mídia: situação regional na América Latina e Caribe. 2014.
- [439] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párrafo. 359.
- [440] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párrafo. 174.
- [441] Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 148. En este caso la Corte declaró que: “el Estado violó el derecho de los señores Apitz, Rocha y Ruggeri a ser juzgados por un tribunal con suficientes garantías de independencia”. Ver además párrafos: 109 a 148.
- [442] Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 127. La Corte señaló que “algunas de las normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración judicial que se viene implementando en Venezuela, por las consecuencias específicas que tuvo en el caso concreto, provoca una afectación muy alta a la independencia judicial”. Ver además párrafos: 67 a 70, 77 a 79, 81, 114, 121 y 122.
- [443] Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 142. De acuerdo con la Corte: “la inexistencia de normas y prácticas claras sobre la vigencia plena de garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales, por sus consecuencias específicas en el caso concreto, genera[ron] una afectación al deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial”. Ver además párrafos: 97 a 110.
- [444] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No.

197, párr. 67.

[445] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 80. Ver también T.E.D.H., Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, (No. 7819/77; 7878/77), Sentencia de 28 de junio de 1984, párr. 78, y Caso Langborger Vs. Suecia [Gran Sala], (No. 11179/84), Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

[446] Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 146.

[447] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

[448] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 98.

[449] Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146, y Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 117.

[450] Art. 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual”;

Art. 24.3 del Estatuto de la Corte: “Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente”, y

Art. 65.2 del Reglamento de la Corte: “Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o

disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias”.

[451] En adelante la Sentencia.

[452] Párrs. 53, 54 y 140 de la Sentencia.

[453] Otra clase de resoluciones de organizaciones internacionales comprende aquellas vinculantes para los Estados miembros de las mismas por así expresamente disponerlo, los pertinentes tratados constitutivos de aquellas. En tal caso, la fuente del derecho son los referidos tratados. Cabe añadir que todas las resoluciones de organizaciones internacionales son obviamente obligatorias para los órganos de las mismas.

[454] Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, realizado en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001.

[455] En adelante OEA.

[456] En adelante “la Convención”.

[457] En adelante la Carta de la OEA. Art. 2.b): “La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”;

Art. 3.d): “Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”, y l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”; y

Art.9: “Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado.

a) La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera

emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.

- b) La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros.
- c) La suspensión entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General.
- d) La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.
- e) El miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización.
- f) La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados miembros.
- g) Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con la presente Carta.”

[458] Considerandos 2 y 4 del Preámbulo de la Convención: “Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados (...), y

Art.29.c): “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

[459] Art. 31.3.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”.

[460] Art. 38.1.d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59”.

[461] “Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de

sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato.

El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos.

Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado”.

[462] Nota Nº 8.

[463] Párrs. 51, 52 y 60 de la Sentencia.

[464] Párr. 53 de la Sentencia.

[465] Art. 44 de la Convención: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

[466] Nota Nº 10.

[467] Artículo 2.b) de la Carta de la OEA: “La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”.

[468] Artículo 3.d) de la Carta de la OEA: “Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”.

[469] Sentencia, Capítulo VI “Hechos”, A) “Contexto y antecedentes”, A.1. “Determinación del contexto de los hechos del caso”.

[470] "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos".

[471] Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 110.

[472] Párr. 305 de la Sentencia.

[473] En adelante el Estado.

[474] Art. 13.3 de la Convención:"No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

Párrs. 161 a 164 de la Sentencia.

[475] "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

[476] Párrs. 379 a 382 de la Sentencia.

[477] "Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

[478] Párrs. 22 y 146 a 152 de la Sentencia.

[479] Art. 15 de la Convención: "Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

[480] Art. 16.1 de la Convención: “Libertad de Asociación. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

[481] Artículo 23.1.a) de la Convención: “Derechos Políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.

[482] Artículo 1.1 de la Convención: “Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

[483] Artículo 29 de la Convención: “Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

[484] Párr. 140 de la Sentencia.

[485] “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.

[486] “La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

[487] “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

[488] “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa (...”).

[489] Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr.68.

[490] Tal tesis se reiteró en: Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5, párr. 70; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr.116; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116,y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 141.

[491] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140.

[492] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 140.

[493] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 144.

[494] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 139 y 144.

[495] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párrs. 142 y 143.

[496] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,

párr. 144.

[497] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 144.

[498] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 138.

[499] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 139.

[500] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 141.

[501] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 142.

[502] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 142.

[503] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 143.

[504] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 143.

[505] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 143.

[506] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 145, pie de página 214.

[507] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 145.

[508] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 165.

[509] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 165.

[510] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 170.

[511] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 170.

[512] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párrs. 178 a 180.

[513] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 193.

[514] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 194.

[515] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 197.

[516] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 199.

[517] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 199.

- [518] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 251.
- [519] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 253.
- [520] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 270.
- [521] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 276.
- [522] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 282.
- [523] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 287.
- [524] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párrs. 114, 292.
- [525] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 307.
- [526] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 307.
- [527] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 308.
- [528] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 317.
- [529] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 322.
- [530] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 323.
- [531] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 381.
- [532] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 381.
- [533] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 382.
- [534] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 394.
- [535] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 65.
- [536] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 20.
- [537] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 20.
- [538] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. **.
- [539] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,

párr. 21.

[540] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, puntos declarativos 3 y 4.

[541] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párrs. 153 y 158 a 160.

[542] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, punto declarativo 5.

[543] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, punto declarativo 8.

[544] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, punto declarativo 3.

[545] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, punto declarativo 4.

[546] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, punto declarativo 6.

[547] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, punto declarativo 7.

[548] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 212.

[549] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 213.

[550] "Televisión en Venezuela".

[551] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 230.

[552] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 398.

[553] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 172.

[554] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 342.

[555] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 343.

[556] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 178.

[557] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 179.

[558] La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, especialmente párr. 70.

[559] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149; y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C. No 238, párr. 44.

[560] Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos. Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140.

[561] En similar sentido, el perito Alfredo Morles Hernández indicó que “aunque la organización societaria en el campo de las telecomunicaciones fuera simplemente discrecional, la regla general que proporciona la práctica nacional e internacional es que para ejercer el derecho a la libertad de expresión[,] los sujetos se organicen en forma de empresa”. Declaración del perito Alfredo Morles Hernández de 5 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folio 1607). Asimismo, Ver: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-611 de 1992. M.P Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz.

[562] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 148.

[563] Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (conocido como Protocolo No. 1), aprobado el 20 de marzo de 1952 y entrado en vigor el 18 de mayo de 1954.

[564] Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr.29; y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399.

[565] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 151.

[566] “Art. 13... 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones” (énfasis añadido).

[567] Sobre el concepto y alcances de la figura de la “desviación de poder” véase el Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Ferrer Mac-

Gregor Poisot en el Caso Camba Campos y otros Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013), especialmente párrs. 120-137.

[568] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 199.

[569] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 252.

[570] El 27 de mayo de 2007 finalizaba, además de la concesión de RCTV, la concesión de otras cuatro televisoras, cuyas concesiones fueron renovadas, entre la que se encontraba Venevisión, una estación privada de televisión abierta que operaba en la banda VHF, cubría casi todo el territorio nacional, y tenía una audiencia muy parecida a la de RCTV. Véase Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, párr. 102.

[571] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr 234.

[572] Ídem.

[573] La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó de oficio, a través de medidas cautelares innominadas, el traspaso temporal a CONATEL del uso de los bienes propiedad de RCTV con el objetivo de acordar el uso de esos bienes a favor de TVes, por cuanto este no contaba con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional. De igual forma, en la decisión No. 957, la Sala Constitucional asignó a CONATEL, con el fin de tutelar la continuidad de la prestación de un servicio público universal, el derecho de uso de los equipos necesarios para las operaciones televisivas, para acordar su uso al operador que a tal efecto se dispusiera conforme lo establecido por la LOTEI. Ambas medidas fueron ejecutadas en los días 27 y 28 de mayo de tal año y ambas medidas procedieron frente a los bienes de propiedad de la empresa.

[574] El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

[575] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 361.

[576] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 379.

[577] La Corte deliberó sobre el proyecto de sentencia durante su 106, 107, 108 y 109 Períodos Ordinarios de Sesiones. Véase Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 13.

[578] Microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, cassetas de transmisión, cassetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica.

[579] Sobre estas “medidas cautelares innominadas”, véase supra nota 16 del presente voto.

[580] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 61.

[581] La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219; Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238; Caso Mémoli

vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279; y Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.

[582] La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 53; y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile., párr. 371

[583] Cfr. Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile., párr. 65; y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 372.

[584] Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile., párr. 66; y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 375.

[585] Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001 Serie C No. 73, párr. 64.; y Caso Mémoli Vs. Argentina,párr. 119.

[586] La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 70.

[587] Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 116, mutatis mutandi, Caso The Sunday Times Vs. Reino Unido, 26 de Abril de 1979, Series A no. 30, párr. 65; y Caso Handyside Vs. Reino Unido, 7 de Diciembre de 1976, Series A No. 24, para. 49; Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, , Media Rigths Agenda and Constitucional Rights Project Vs. Nigeria, Comunicaciones Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decisión de 31 de Octubre de 1998, párr. 54; y Cfr. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Aduayom y otros vs. Togo (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4.

[588] La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 34.

[589] Caso Manole y Otros Vs. Moldavia, No. 13936/02, 17 de Septiembre de

2009, párr. 95; y Caso Socialist Party and Otros Vs. Turquía, 25 de Mayo de 1998, párrs. 41, 45-47.

[590] Caso Centro Europa 7 S.R.L.y Di Stefano Vs. Italia,Aplicación No. 38433/09, 7 de Junio de 2012, párr. 130.

[591] Caso Lingens vs. Austria, Series A no. 103, 8 de Julio de 1986, párr. 41; y Caso Centro Europa 7 S.R.L. and Di Stefano Vs. Italia, , párr. 131.

[592] Caso Handyside Vs. Reino Unido, , párr. 49; y Caso Lingens Vs. Austria, párr. 41-42.

[593] Véase,Caso Jersild v. Dinamarca, Series A no. 298, 23 de Septiembre de 1994, párr. 31; y Caso Pedersen yBaadsgaard Vs. Dinamarca [GC], No. 49017/99, 17 de Diciembre de 2004, párr.79, ECHR 2004-XI.

[594] Caso Murphy vs. Irlanda, No. 44179/98, 10 de Julio de 2003, párr. 74, ECHR 2003-IX y Caso Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano Vs. Itali, párr. 132.

[595] Caso Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano Vs. Italia, párr. 134.

[596] Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos) Vs. Chile, párr. 69; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 152; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 113; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, párr. 83, mutatis mutandi, : Caso Handyside Vs. Reino Unido, párr. 49; Caso The Sunday Times Vs. Reino Unido, párr. 59 y 65; Caso Barthold Vs. Alemania, Application No. 8734/79, 25 de Marzo de 1985, párr. 55; Case Lingens vs. Austria, párr.41; Case Müller Vs. Suiza, Application No. 10737/84, 24 de mayo de 1988, párr. 33; y Caso Otto- Preminger- Institut v. Austria, Application No. 13470/87, 20 de September 1994, párr. 49.

[597] Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. párr. 153; y Caso The Sunday Times Vs. Reino Unido, párr. 65.

[598] Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 105.

[599] Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 106.

[600] La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 70.

[601] Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina, párr. 26. Citando el Caso Barcelona

Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 36, párr. 47.

[602] Caso Cantos Vs. Argentina, párr. 26.

[603] La palabra "víctima", en el contexto del artículo 25 (Art. 25), denota la persona directamente afectada por el acto u omisión que está en cuestión, la existencia de una violación concebible, incluso en ausencia de prejuicios. Véase, entre otros: Vatan Vs. Rusia , no. 47978/99 ,7 de octubre de 2004, párr. 48, y Eckle Vs. Germany, 15 de Julio de 1982, Series A no. 51, p. 30, párr. 66.

[604] Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, artículo 1º.

[605] Caso Piney Valley Developments Ltd.y Otros vs. Irlanda, No. 12742, 29 de Noviembre de 1991, párr.42 y Caso Eugenia Michaelidou Developments LTD y Michael Tymios Vs. Turquía, No. 16163/90, 31 de Julio de 2003, párr. 21.

[606] En agosto de 1982 el Banco Nacional de Grecia cesó la financiación a Fix Brewery. Mientras que el negocio de la compañía continuó disminuyendo, los accionistas de la Asamblea General decidieron el 30 de agosto de 1983 liquidar la empresa y se nombraron a dos liquidadores. Las empresas Agrotexim,Viotex, Hymofix, Kykladiki, y Texem eran accionistas de la empresa. En el presente caso, en primer lugar, pese a que las empresas presentaron su solicitud ante la Comisión de 1988, en el proceso de liquidación no había dejado de existir la personalidad jurídica de la empresa. El Tribunal consideró que, en el momento de la presentación de la petición sus dos liquidadores tenían capacidad legal en ese momento para defender sus derechos, por lo que no se desprendió, para el momento de los hechos, que habría sido imposible como una cuestión de hecho o de derecho que los liquidadores no hubieran ejercido ese derecho. Además, el Tribunal constató que no hubo razón para suponer que los liquidadores no lograron cumplir bien sus funciones, y de manera satisfactoria. Por el contrario, consideró que existían pruebas suficientes para demostrar que tomaron las medidas necesarias. En suma, no fue establecido que al momento de interponer la solicitud ante la Comisión no era posible, para la empresa, aplicar a través de los liquidadores de la Convención, que es la base sobre la cual las empresas solicitantes fundan la petición, así se desprendió que las empresas demandantes, no tenían derecho a solicitar alguna violación ante la Convención de manera de empresas accionistas en lo individual.Caso Agrotexim y Otros Vs. Grecia, No. 15/1994/462/543, 24 de Octubre de 1995.

[607] En el presente caso, a diferencia de la situación existente en Agrotexim y otros, el Tribunal Europeo consideró que la aplicación no se refería a una cuestión respecto de la cual se podía esperar de los custodios una actuación que protegiera los intereses del banco. Por tanto, concluyó que existía un claro conflicto de intereses entre el banco y los síndicos que habían sido nombrados para la situación de quiebra que vivía la sociedad, por lo que era inviable que el banco presentara una petición al Sistema a través de ellos. En vista de las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que para sostener que los fideicomisarios solo estaban autorizados a representar a la entidad en la presentación de una demanda ante la Corte equivaldría a privar del derecho de petición individual que confiere el artículo 34 (calidad de víctima) teórica e ilusoria. Caso AD Capital Bank vs. Bulgaria, No. 49429/99, Primera Sección- Admisibilidad, 9 de Septiembre de 2004.

[608] El Tribunal consideró que debido al conflicto de intereses entre la empresa y sus administradores y síndicos no era posible que el propio banco pudiera llevar el caso ante el Tribunal Europeo. Por otra parte, el Tribunal recordó que la parte demandante ocupaba una importante participación del 98% en el banco. Era, en efecto, llevar a cabo parte de su negocio a través del banco y tenía un interés personal directo en el objeto de la solicitud. Por lo tanto, la Corte consideró que en las circunstancias especiales del presente caso, la parte solicitante podía presumirse de ser una víctima de las presuntas violaciones de la Convención que afectan a los derechos del banco. Caso Camberrow MM5 AD Vs. Bulgaria, No. 50357/94, Decision of Admissibility, 4 de Abril de 2004.

[609] Caso Agrotexim y Otros Vs. Grecia, No, párr. 63-71; Caso AD Capital Bank vs. Bulgaria, y Caso Camberrow MM5 AD Vs. Bulgaria, párr. 1.

[610] Caso Groppera Radio A.G. y Otros Vs. Suiza, No. 10890/84, 28 de Marzo de 1990, párrs. 46-51.

[611] El Tribunal constató que en un primer momento se había establecido como víctima a la empresa solicitante, Glas Nadezhda EOOD, pues fue la que solicitó y le fue negada una licencia. Así pues, la cuestión que surgió fue si el segundo demandante, Sr. Elenkov, quien en su condición de socio único y administrador, podía pretender ser una víctima en el sentido del artículo 34 de la Convención. La Corte observó que en el caso de Groppera Radio AG y otros Vs. Suiza se encontró que el único accionista y representante legal de una empresa también podía ser considerado como una víctima en cuanto a la prohibición de la difusión.

Dado el caso en cuestión, no se podía distinguir lo contrario al caso anteriormente citado, por lo que la Corte consideró que el Sr. Elenkov también se podía presumir como víctima de una violación. Caso De Glas Nadezhda EOOG Y Elenkov Vs. Bulgaria, No. 14134/02, 11 de Octubre 2007.

[612] Siguiendo el criterio desarrollado en el Caso Groppera Radio AG, de nuevo en este caso la Corte Europea consideró admisible que el único accionista de una sociedad acuda individualmente a los órganos del Sistema Europeo de Derechos Humanos para reclamar la violación de derechos de la sociedad y, además, consideró que no había riesgo de opiniones divergentes entre los accionistas o entre estos y la junta directiva. Caso Ankarcrona Vs. Suecia, No. 35178/97, 26 de Octubre de 2000.

[613] El Tribunal Europeo arribó a la conclusión de que un accionista único que detentaba la casi totalidad del capital social, salvo un pequeño porcentaje perteneciente a su esposa, tenía la condición de víctima por violaciones al Convenio Europeo en perjuicio directo de la sociedad, porque esta debía considerarse como un mero vehículo para su actividad comercial. En lo particular, entre julio de 1986 y noviembre de 1986, el peticionario detentó todas las acciones de la sociedad, salvo 40 acciones que estaban en nombre de su esposa, del 29 de noviembre de 1986 en adelante, poseyó todas las acciones excepto 1 que seguía a nombre de su esposa y el 3 de abril de 1996 la titularidad total fue cedida al peticionario. En la opinión del Tribunal Europeo, ambos demandantes (la empresa y el peticionario) se identifican tan estrechamente que sería artificial observar a cada uno como un solicitante en su propio nombre. En realidad la empresa es la compañía del segundo demandante y el vehículo para su actividad comercial. Caso Eugenia Michaelidou Developments LTD y Michael Tymios Vs. Turquía, No. 16163/90, 31 de Julio 2003.

[614] Caso De Glas Nadezhda EOOG Y Elenkov Vs. Bulgaria, párrs. 40 y 41; Caso Ankarcrona Vs. Suecia, párr. 24 y Caso Eugenia Michaelidou Developments LTD y Michael Tymios Vs. Turquía, párr. 21.

[615] El demandante era socio de la mitad de una sociedad, la Corte Europea reconoció la condición de víctima al demandante que tenía el 50 % de participación de una sociedad de responsabilidad limitada junto con su hermano, que era titular del otro 50 %. Ambos habían constituido esa sociedad aportando inmuebles que constituían el patrimonio familiar, que fueron objeto de ocupación por las fuerzas antiterroristas rusas de Chechenia. Solo uno de los hermanos acudió a la Corte Europea, pero no así el otro ni la sociedad. La Corte Europea consideró admisible esa petición dada la cercanía entre los dos hermanos, que manejaron siempre juntos a

través de la empresa los negocios de la familia. El hermano denunciante tuvo siempre la representación del otro ante los tribunales nacionales y apoyó siempre la denuncia de su hermano en Estrasburgo, otorgándole incluso un poder para el caso que fuera necesario. Así, en las reparaciones la Corte Europea solo se limitó a decidir sobre el 50 % del patrimonio afectado. Caso Khamidov Vs. Rusia, No. 72118/01, 15 de Noviembre de 2007.

[616] Caso Khamidov Vs. Rusia, párr. 125.

[617] El 5 de abril de 1990, la sociedad interpuso una demanda de indemnización en el Tribunal de Distrito de Santiago contra uno de los accionistas quien presuntamente había recibido en nombre de la compañía una cantidad de dinero pero que esta no había sido pagada a aquella. Por su parte, la Sra. Fachadas también, ante el trámite en el Tribunal, alegó que se caracterizaba como víctima. El Tribunal observó, con carácter preliminar, que el segundo solicitante no era parte en el procedimiento en cuestión, y que la petición solo se refería al primer solicitante, es decir, la sociedad. Por lo que tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la Convención, según el cual la Corte podrá recibir solicitudes "de cualquier persona... que afirma ser víctima de una violación... de los derechos enunciados en la Convención...", en este caso era la sociedad a la cual no se le pagaron las cantidades aportadas a la sociedad. Por lo que la segunda parte peticionaria no podía quejarse del procedimiento, aún siendo accionista de la misma sociedad. Caso F Santos LDA y Fachadas Vs. Portugal, No. 49020/99, 19 Septiembre de 2000, Admisibilidad.

[618] El Tribunal señaló que, en este caso, la parte demandante se quejó de la reapertura de las actuaciones y la anulación de una sentencia firme y ejecutoriada. La Corte tomó nota de la divergencia de opiniones en cuanto a quién era el propietario real de las compañías Kompanyony y Pamir-99. Mientras que en el formulario de solicitud de 28 de agosto 2001 el segundo demandante alegó que había sido "copropietario" una de las dos empresas, en sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de 13 de agosto 2004, sostuvo que había sido director, pero no el propietario de cualquiera de estas sociedades. Durante su informe oral en la audiencia, el Gobierno, se refirió constantemente a ambas compañías como pertenecientes al solicitante. Sin embargo, ninguna de las partes aportó ningún documento que demuestre la titularidad de las acciones de cualquiera de las empresas. En estas circunstancias, la identidad de los accionistas de ambas empresas no se pudo establecer con la suficiente claridad, la Corte, por lo tanto no pudo identificar al solicitante con la empresa. Además, el Tribunal observó que el segundo demandante no era parte en el procedimiento en el

que se había dictado una resolución final a favor de la empresa Kompanyony y posteriormente se anulara. Tampoco obraron en autos, elementos que sugirieran que la parte demandante trató de intervenir en el procedimiento a título personal. Caso Nosov Vs. Rusia, No. 30877/02, 20 de Octubre de 2005.

[619] La Corte Europea señaló la observación del gobierno en relación del poder que ostentaba el señor Myshkin para representar Roseltrans. El Tribunal constató, además, que la aplicación de Roseltrans fue firmada por el Sr. Myshkin como director general de Roseltrans. Del mismo modo, Roseltrans estuvo representada por la misma persona en el proceso interno que concluyó con la decisión de la Corte de Distrito Lyublinskiy, de 17 de mayo de 2000, con la anulación de la que fue objeto la petición. La Corte observó que el señor Myshkin fue uno de los demandantes en el litigio en cuestión, relativa a la decisión de liquidar Roseltrans, sin embargo, el Tribunal consideró que dicho vínculo entre la decisión de liquidar la empresa y los intereses del señor Myshkin no eran suficientemente directos para concluir que el procedimiento en cuestión le había afectado personalmente. El mero hecho de que los tribunales nacionales consideran al Sr. Myshkin como demandante legítimo no le dotaba de la condición de víctima bajo la Convención. Caso Roseltrans, Finlease y Myshkin Vs. Rusia, No. 60974/00, 27 de Mayo de 2004.

[620] Caso F Santos LDA y Fachadas Vs. Portugal, , párr. 1; Caso Nosov vs. Rusia, , párr, 2; y Caso Roseltrans, Finlease y Myshkin vs. Rusia, párr. 2; mutatis mutandis , Aplicación No. 436/58, Decisión Comisión Caso Pires da Silva y otros Vs. Portugal, No. 19157/91, decisión de la Comisión de 5 de julio de 1993.

[621] El caso fue presentado por una compañía de responsabilidad limitada Melmex LTD y el Sr. Mesrop Movseyan. En 1995, ya establecida y registrada la empresa solicitante, se creó como una empresa independiente de difusión fuera del control del Estado, posteriormente el segundo demandante creó la empresa A1 dentro de la estructura de la empresa solicitante, sin embargo no era accionista de la empresa demandante. En el presente caso, el segundo demandante no demostró que era accionista de la empresa y, mucho menos su único propietario. Por el contrario, fue la empresa la que solicitó y le fue negada una licencia, y más tarde, fue una parte en el procedimiento judicial. Además, todas las decisiones internas se entregaron respecto a la empresa solicitante y no en el nombre del segundo demandante, que ni siquiera representó a la empresa en el procedimiento interno. Con todas estas circunstancias, el Tribunal consideró que la aplicación del segundo demandante es incompatible ratione persona con las disposiciones de la

Convención. Por lo que sólo se limitó a analizar las violaciones solicitadas por la empresa peticionaria. Caso Meltex LTD y Mesrop Movsesyan Vs. Armenia, No. 32283/04, 17 de Junio de 2008.

[622] Case Meltex LTD y Mesrop Movsesyan Vs. Armenia, No. 32283/04, 17 de Junio de 2008, párr. 67.

[623] En el presente caso, Amat-G, una sociedad de responsabilidad limitada, actuó a través del segundo demandante, su gerente general, quien representó a la empresa en sus relaciones con terceros y ante los tribunales nacionales. La sentencia de 6 de diciembre 1999 fue a favor de la empresa solicitante, no del segundo demandante. En consecuencia, la no ejecución de la sentencia del 6 de diciembre de 1999, sólo ha afectado directamente a los intereses de la empresa solicitante. Por otra parte, el segundo demandante no se quejó de una violación de los derechos que le confiere como el director general de la empresa solicitante. Su denuncia se basó exclusivamente en la no ejecución de la sentencia dictada en favor de "su" empresa. Por otra parte, no hay nada en el expediente que sugiera que el segundo solicitante puede presumir de ser una víctima indirecta en lo individual de la presunta violación de la Convención que afectan los derechos de la sociedad de responsabilidad limitada. Caso Amat-G LTD y Mebaghishvli Vs. Georgia, No. 2507/03, 27 de Septiembre de 2005.

[624] Caso Amat-G LTD y Mebaghishvli Vs. Georgia, párrs. 32-34.

[625] Caso Groppera Radio A.G. y otros Vs. Suiza, párrs. 46-51

[626] Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 160.

[627] Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 157.

[628] Declaración escrita del testigo Jaime Nestares de 7 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folios 1421 y 1422)

[629] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.

[630] Cfr. la declaración del testigo Marcel Granier en audiencia pública del presente caso.

[631] Dictamen del Perito Francisco Rubio Llorente, (expediente de fondo, folio 1678).

[632] Caso Cantos Vs. Argentina, párrs. 27 y 29.

[633] Caso Cantos Vs. Argentina, párr. 26.

[634] Dictamen del Perito Alfredo Morales Hernández (expediente de fondo, folio 1627), párr. 45.

[635] Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 63.

[636] Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 66.

[637] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 359, Punto Resolutivo 13.

[638] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 197.

[639] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 198.

[640] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 198.

[641] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 198.

[642] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 342.

[643] TEDH, Caso del Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano vs. Italia, Aplicación No. 38433/09, 7 de junio de 2012, párr. 175.

[644] TEDH, Caso del Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano vs. Italia, párr. 186.

[645] TEDH, Caso del Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano vs. Italia, párr. 179.

[646] Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 170; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 259, párr. 269; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 179; Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 220; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 148; Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 237; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223, párr. 82; Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 84; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 174; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 121; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, párr. 102; Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144; y Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122.

[647] TEDH, Caso Öneyildiz vs. Turquía, Aplicación No. 48939/99, 30 de noviembre de 2004, párr. 124.

[648] Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102. Esta misma concepción sobre "derechos adquiridos" ha sido reiterada en la jurisprudencia del este Tribunal: Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 220; Caso Barbani Duarte y Otros Vs.

Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 237; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223, párr. 82; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 84; y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo, párr. 55.

[649] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párr. 181.

[650] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párr. 182.

[651] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párr. 182.

[652] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párr. 182.

[653] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párrs. 174- 182 y 210-214.

[654] TEDH, Caso de Sovtransavtov Holding vs. Ukraine, Aplicación No. 48553/99, 25 de junio de 2002, párr. 92.

[655] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 146.

[656] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 354.

[657] Corte Internacional de Justicia, Barcelona Traction, Light and Power Company. Limited, IJC Reports (1970), párr. 77.

[658] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 355.

[659] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 355.

[660] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 356.

[661] Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 401.

[662] Sobre el porcentaje de las acciones de cada uno de los accionistas, véase el párr. 65 de la Sentencia.

[663] Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 401.

[664] Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, pie de página 357.

[665] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párrs. 356 a 359.

[666] Declaración del perito Ángel Alayón de 7 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folios 1636-1666).

[667] Declaración del perito Ángel Alayón de 7 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folio 1639).

[668] Por ejemplo, un informe económico a raíz del cierre de RCTV (Informe económico a raíz del cierre de RCTV de 22 de marzo de 2010 (expediente de fondo, folios 3540 a 3544)); un informe sobre el modelo financiero para la evaluación del efecto de la eliminación de la concesión (Informe Ejecutivo sobre el modelo financiero para la evaluación del efecto económico de la eliminación de la Concesión de Agosto de 2013 (expediente de prueba, Folio 4769)); informes técnicos de la valoración de RCTV C.A. (Informe técnico: Valoración de Radio Caracas Televisión RCTV C.A. al año 2007 (expediente de prueba, folios 819 a 821)), y estados financieros de la empresa (Estados financieros consolidados del 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, folio 4775)). Véase Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 357.

[669] Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 60.

[670] Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 60.

[671] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párr. 187.

[672] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párr. 189.

[673] Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 61 y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párr. 174.

[674] Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 62.

[675] Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 63.

[676] Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 73. Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 30.

[677] Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 74. Cfr. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 29.

[678] Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 75. Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 66 y 67, y Opinión Consultiva OC-6/86, párr. 31.

[679] Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra, párr. 95 y 96. Cfr. INA Corporation vs. La República Islámica de Irán, 8 Irán US CTR, p.373; 75 ILR, p. 595; y Principios 15 y 18 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", Resolución G.A. Res. 60/147, Preámbulo, UN.Doc. A/RES/60/147 (Dec. 16, 2006). Cfr. también: the WB, Guidelines of the Treatment of Foreign Direct Investment; 1962. Texaco case 17 ILM, 1978, pp. 3, 29; 53 ILR, pp. 389, 489; Aminoilcase 21 ILM, 1982, p. 1032; 66 ILR, p. 601; Permanent Sovereignty Resolution, y 1974 Charter of Economic Rights Direct and Duties of States.

[680] Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra, párr. 97. Cfr. Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales" (1962).

[681] Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 124. Cfr. TEDH, Caso de Belvedere Alberghiera S.R.L. vs. Italia, Sentencia de 30 de mayo de 2000, párr. 53.

[682] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 94.

[683] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 95.

[684] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 99.

[685] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 112.

[686] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 97.

[687] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 112.

[688] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 196.

[689] Diario el Tiempo, “Jesse chacón amenaza con expropiar transmisores de RCTV”, 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 466).

[690] Expediente de fondo, folio 3204.

[691] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 345.

[692] Al analizar el contexto del caso “el Tribunal considera que fueron probados en el presente caso ‘el ‘ambiente de intimidación’ generado por las declaraciones de altas autoridades estatales en contra de medios de comunicación independientes’ y‘un discurso proveniente de sectores oficialistas de descrédito profesional contra los periodistas””; véase Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 61.

[693] Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párrs. 128 y 129.

[694] Resolución del Presidente de la Corte IDH de 14 de abril de 2014. Véase Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 37.

[695] Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 122; CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párr. 367; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Capítulo IV, “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, e Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Capítulo IV, “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región” OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 marzo 2007.

[696] Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 123

[697] Cfr. Organización de Estados Americanos, "Respaldo a la Institucionalidad Democrática en Venezuela y a la Gestión de Facilitación del Secretario General de la OEA", OEA/Ser.G. CP/RES. 833 (1348/02), 16 diciembre 2002.

[698] Cfr. Caso Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004; y Caso de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004.

[699] Cfr. Caso Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003, 21 de noviembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, 8 de septiembre de 2004 y 12 de septiembre de 2005; Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, y 4 de julio de 2006; y Resolución Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre varios asuntos (Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez) respecto de Venezuela de 4 de mayo de 2004.

[700] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 352.

[701] En relación con el proceso judicial respecto de la incautación de bienes, la Comisión Interamericana alegó, sobre la falta de imparcialidad del Tribunal Supremo de Justicia, "algunos elementos de contexto [presentados en] su informe especial Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, publicado en 2009, [en el cual] la CIDH caracterizó la 'falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político' como 'uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana'". Además, la Comisión alegó que "en el presente caso los más altos funcionarios del poder ejecutivo venezolano manifestaron clara y reiteradamente sus

opiniones sobre RCTV y su posición contraria a la renovación de la licencia de dicho canal". Finalmente, la Comisión alegó que "[las] actuaciones [del TSJ] analizadas en conjunto y en el contexto descrito, revelan el uso por parte del TSJ de procedimientos formalmente válidos para efectuar objetivos del poder ejecutivo". Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 299.

[702] En relación con el proceso judicial respecto de la incautación de bienes, los representantes alegaron que "[e]l presente caso [...] lo que revela es una verdadera instrumentalización de la justicia en beneficio de los intereses del Gobierno en el Poder Ejecutivo. Los hechos del caso representan una muestra clara de la falta de probidad procesal con la que actuaron las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, revelando así una total falta de independencia por parte de ese máximo órgano judicial". Los representantes concluyeron que "[t]odos estos hechos procesales, irregulares y arbitrarios, que incumplieron con la legislación adjetiva, que no se corresponden con la práctica regular de un órgano imparcial de administración de justicia, han configurado y caracterizado una violación adicional de los derechos de RCTV, de sus accionistas, directivos y periodistas a acceder a una justicia efectiva, oportuna y expedita, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana". Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 301.

[703] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párrs. 278 y 305, y Puntos Resolutivos 11 y 12.

[704] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 199

[705] Varias de estas declaraciones quedaron transcritas en la Sentencia, véase Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párrs. 75-86 y 190-191.

[706] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, párr. 193.

[707] Comunicación No 0424 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 3093-3105), y la Resolución No 002 del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 3392 y 3393).

[708] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,

párr. 196.

[709] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,
párr. 252.

[710] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 171; y Caso
Palamara Iribarne Vs. Chile, párr. 145.

[711] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 171.

[712] Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, párr. 146; Caso Usón
Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 117.

[713] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,
párrs. 308 y 381.

[714] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs.
Venezuela, párr. 62.

[715] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,
párr. 198.

[716] Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,
párr. 143